FACULTAD DE DERECHO

LA HIPOTECA MOBILIARIA

T E S I S

Que para obtener el título de:

LICENCIADO EN DERECHO

presenta:

ARMANDO BILBERTO MANZANO ALBA







UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES.

AL LIC. OMAR OLVERA DE LUNA.

AL REV. KARL KLEIN.

A MIS MAESTROS.

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS.

I N D I C E

1.

INDICE	
INTRODUCCION:	G .
WETODOLOGIA	;
CAPITULO I.	
I. LOS BIENES EN GENERAL	
1.1.1. BIEN JURIDICO	9
1.2. CLASIFICACION ROMANA	ı
1.3. CLASIFICACION ACTUAL DE UN AUTOR	3
1.4. CLASIFICACION DE LA LEGISLACION	5
1.5. BIENES INMUEBLES Y MUEBLES: SUS ANTECEDENTES ROMANOS Y SU IMPORTANCIA ACTUAL PARA FINES DE NUESTRO ESTUDIO.	7
1.5.1. BIENES INMUEBLES	8
CAPITULO II.	
2. PRENDA	6
2.1. GENERALIDADES2	6
2.1.1. ANTECEDENTES DE LA PRENDA EN GENERAL2	26
2.1.1.1. ANTECEDENTES EN ROMA	30 35

		2.1.1.4.1. LEGISLACIÓN DE 1870. 2.1.1.4.2. LEGISLACIÓN DE 1884. 2.1.1.4.3. LEGISLACIÓN DE 1928.	39. 42. 43
2.1.2.	LA PRENDA	EN LA ACTUALIDAD	44
	2.1.2.1.	DEFINICION Y CONCEPTO	44
	2.1.2.2.	CARACTERISTICAS (CLASIFICACION)	50
	2.1.2.3.	ELEMENTOS QUE LA FORMAN	51
		2.1.2,3.1. ELEMENTO FORMAL 2.1.2.3.2. ELEMENTO PERSONAL 2.1.2.3.3. ELEMENTO REAL	51 52 54
2.1.3.	DERE CHOS	Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES	56
	2.1.3.1.	DERECHOS DEL ACREEDOR	56
•	•	2.1.3.1.1. DERECHOS DE VENTA 2.1.3.1.2. DERECHOS DE PREFE-	56
		RENCIA	57 58
		cución	59 59
ila je se sliger Visit i	2.1.3.2.	OBLIGACIONES DEL ACREEDOR	59
	2.1.3.3.	DERECHOS DEL DEUDOR	60
	2.1.3.4.	OBLIGACIONES DEL DEUDOR	60
•	2.1.3.5.	DERECHOS DEL DEPOSITARIO	60
	2.1.3.6.	OBL†GACIONES DEL DEPOSITARIO	60
2.1.4.		IA ENTRE PRENDA MERCANTIL Y	61
2.1.5.	EXTINCIO	N DE LA PRENDA	64

<u>CAPITULO III.</u>	PÁG.
3. HI POTE CA	66
3.1. GENERALIDADES	66
3.1.1. ANTECEDENTES DE LA HIPOTECA EN GENERAL	66
3.1.1.1. ANTE CEDENTES EN ROMA	66 67 69 71
3.1.1.4.1. LEGISLACIÓN DE 1870-1884	71
3.1.1.5. PRINCIPALES DIFERENCIAS EN EL CODIGO ANTERIOR Y EL VIGENTE	73
3.1.2. LA HIPOTECA EN LA ACTUALIDAD	74
3.1.2.1. DEFINICION Y CONCEPTO	74 77 80
3.1.2.3.1. ELEMENTO FORMAL 3.1.2.3.2. ELEMENTO PERSONAL 3.1.2.3.3. ELEMENTO REAL	80 82 85
3.1.3. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES	92
3.1.3.1. OBLIGACIONES DEL DEUDOR	92 92 92
3.1.3.3.1. DERECHOS DE PERCECUCIÓN	93 95 99
3.1.4. TRANSMISION Y EXTINCION DE LA HIPOTECA	100
3.1.4.1. TRANSMISION	100 101 102 102
3 LE PURITCIDAD V RECISTRO DE LA HIPOTECA.	104

CAPITULO IV.

4.	RELA	CIONI	ENTRE	PRENDA	E	HIP	OTE	CA.	••••			• • •	• • •		108
	4.1.	GENE	RALID	ADES	• • •		• • •	• • •	• • • •	•	• • • •	• • •	• • • •	• •	108
		4.1.	2. DII 3. VEI	MEJANZA FERENCI NTAJAS	AS Y [ENT DESV	RE ENT	PRE	NDA S PA	E H	I POT ACRE	ECA	3	• •	109 109
				DEUDOR											111
				1.3.1.	VEN	JTAJ	AS	PAR	A EL	ACI	REED	OR		• •	
			4.	.3.3.	DES	SVEN	TAU	IAŠ I		EL	DEL	DOR			112
			4.	.3.4.	DES	SVEN	TAU	IAS I		EL	ACR	EED()R		
			• • .						• • • •	•				• •	115
		4.1.4		NTAJAS REEDOR										• •	114
			4.	1.4.1.					DEU					••	114
			4.	4.2.					ACR					••	114
			4.	.4.3.					DEL					• •	115
			4.1	•4•4•	DES TE C	VEN CARI	TAJ 0	AS [DEL	ACRE	EEDO	R HI	P <u>0</u>	• •	115
C A	ΡI	TUL	. 0	v .					•						
	Δ 111	DOTE	'A MOE	BILIARI	Δ										117
				S GENE											
	•			res (Ge											120
	•	5.2.2	. ESF	ANCIA PAÑA EMANIA. TADOS U	• • •	• • •	• • •	••••	• • • •	• • • •	• • •	• • • •		•	120 123 124 124

				•		PÅ	G •
	5.2.6. 5.2.7. 5.2.8.	BRASIL CHILE ARGENTINA				12	6 6 7
5.3.	ESTUDIO	DS ESPECIF	COS DE L	A HIPOTECA	MOBILIARIA	A. 13	2
	5.3.2. 5.3.3.	DEFINICIO CLASIFICA	ON Y CONCE ACION Y CA	PTO RACTERISTI	CAS	13	3
		5.3.4.2.	FLOTANTE.	AS ENTRE H	HPOTECAS: .	13	9
	5.3.5.	ELEMENTOS	QUE LA F	ORMAN	• • • • • • • • •	14	2
		5.3.5.1.	ELEMENTO	FORMAL	• • • • • • • • • •	14	3
			5.3.5.1.1		POR FALTA I		.4
		5.3.5.2.	ELEMENTO	PERSONAL.	•••••	••• 14	8
		5.3.5.3.	ELEMENTO	REAL		14	9
	5.3.6.	DERECHOS	Y OBLIGAC	IONES DE L	AS PARTES.	15	2
		5.3.6.1.		DEL CONSTI	TUYENTE DE	••• 15	2
			5.3.6.1.2	VACIÓN. DERECHO DERECHO DERECHO DERECHO DERECHO	DE CONSER- DE USO DE ENAJENAS DE GRAVAR. DE TRASLADO DE INDUSTR	15 15 15	3
	•	5.3.6.2.	OBLIGACIO CARIO	NES DEL DE	EUDOR HIPOTE	i- ••• 15	54
		5.3.6.3.	DERECHOS	DEL ACREE	00R	15	55

	5.3.8.9.1. SECCIÓN PRIMERA 5.3.8.9.2. SECCIÓN SEGUNDA 5.3.8.9.3. SECCIÓN TERCERA 5.3.8.9.4. SECCIÓN CUARTA 5.3.8.9.5. SECCIÓN QUINTA 5.3.8.9.6. SECCIÓN SEXTA 5.3.8.9.7. SECCIÓN SÉPTIMA.	173
	5.3.9. LA HIPOTECA MOBILIARIA Y EL REGISTRO PUBLICO EN LA ACTUALIDAD	174
CAPI	TULO VI.	
6. RELAC	CION DE LA HIPOTECA MOBILIARIA PARA CON LA	
PRENI	DA Y LA HIPOTECA INMOBILIARIA	
6.1.	GENERAL I DADES	. 179
6.2.	SEMEJANZAS ENTRE LOS CONTRATOS DE GARANTIA	179
	6.2.1. PRENDA CIVIL	179 180 180 181
6.3.	DIFERENCIAS ENTRE LOS CONTRATOS DE GARANTIA	181
a a Na	6.3.1. PRENDA CIVIL	181 181 182 182
6.4.	VENTAJAS PARA EL ACREEDOR EN LOS CONTRATOS DE GARANTIA	182
	6.4.1. PRENDA CIVIL	183 183 184 184
6.5.	DESVENTAJAS PARA EL ACREEDOR	184
	6.5.1. PRENDA CIVIL	185

	ing and the second seco	, ever a newsconnection	en e se que con la compa do la Personal	u e de amos um die mod amme and		P/G.
6.6. VENTAJAS	PARA EL I	DEUDOR.				1,86
6.6.2. PF	RENDA MERI POTECA LI	CANTIL.		• • • • • •		186 186 186 186
6.7. DESVENTA	JAS PARA	EL DEU	00R	•••••	• • • • • • • •	187
6.7.2. PI 6.7.3. H	RENDA MER IPOTECA I	CANTIL. NMOBIL	IARIA			187 187 187 188
6.8. RESUMEN	DE RELACI	ON DE	CONTRATO	S DE GA	RANTIA	188
6.8.1. E 6.8.2. E	N CUANTO	A LAS	VENTAJAS	Y DESV		
• • • • • • • • • • • • • • • • • • •						
CAPITULO	V I I .					
7. PROYECTO DE L	EY SOBRE	HIPOTE	CA MOBIL	IARIA.	•••••	195
CONCLUSIONES		• • • • •	• • • • • • •	• • • • • •	• • • • • • • •	207
BIBLIOGRAFIA	•					215

INTRODUCC'ION

INTRODUCCION

REALIZO LA PRESENTE TESIS CON LA FINALIDAD DE COOPERAR EN ALGO A LA EVOLUCIÓN DE LA VIDA DEL DERECHO QUE, POR SU NATURALEZA, DEBE SER DINÁMICO, LO MISMO QUE CADA UNA DE LAS INSTITUCIONES DE QUE ÉSTE SE COMPONE.

LA VIDA ECONÓMICO-SOCIAL DE LA HUMANIDAD ES CAMBIANTE, EN FORMA PARALELA A LA EVOLUCIÓN NATURAL DEL
MISMO GÉNERO HUMANO. PRUEBA DE ELLO ES QUE LAS INSTITU
CIONES DE DERECHO EN LA ÉPOCA PRIMITIVA EXPERIMENTARON
GRANDES CAMBIOS (EVOLUCIÓN), QUE PASARON A TRAVÉS DE UN
DERECHO PURAMENTE ESCLAVISTA, COMO FUE EL DE LA ROMA AN
TIGUA; POCO DESPUÉS PREDOMINÓ EL DERECHO FEUDAL PROPIO
DE ESA ÉPOCA.

PASARON LOS SIGLOS, Y SE LLEGÓ A LA REVOLUCIÓN INDUSTRIAL EN QUE APARECE EL ENGENDRO DEL DERECHO LABORAL (YA QUE ÉSTA ERA LA INSTITUCIÓN PROPIA DE ESA ÉPOCA), Y PODRÍAMOS DECIR QUE ACTUALMENTE LA HUMANIDAD ESTÁ VIVIENDO UNA ÉPOCA INDUSTRIAL—COMERCIAL, Y ANTE ESTE SUCESO EL DERECHO SE VE OBLIGADO A ADAPTARSE A ESTE NUE VO SISTEMA DE VIDA, EN EL CUAL LAS TRANSACCIONES ECONÓMICAS SON CADA VEZ MAYORES Y DE MÁS DIVERSA ÍNDOLE. ¡CUÁN DIFERENTES Y VARIADAS RESULTAN ESAS TRANSACCIONES DEL SIGLO EN QUE VIVIMOS, SI LAS COMPARAMOS CON LAS—TRANSACCIONES DE LA ROMA DE ANTAÑO O EN LA CULTA GRECIA!

AUNQUE LAS TRANSACCIONES COMERCIALES HAN EXISTIDO SIEMPRE, Y EN TODO EL MUNDO, ÉSTAS, A PESAR DE TENER LA MISMA FINALIDAD: COMPRA-VENTA CON EL PROPÓSITO DE LOGRAR UNA UTILIDAD, SERÍA ABSURDO TRATAR DE PRACTICARLAS COMO EN LOS VIEJOS TIEMPOS.

SIN EMBARGO, LAS ACTUALES TRANSACCIONES SIGUEN SIENDO INTERCAMBIO DE BIENES Y SERVICIOS, COMO ANTES. PERO ADEMÁS DE CAMBIAR EL TIPO DE SERVICIOS Y BIENES, OBJETO DE LAS MISMAS, CAMBIAN TAMBIÉN LAS FORMAS DE HACER LO, ASÍ COMO LAS ESPECIES DE LAS MISMAS. POR EJEMPLO, HABRÁ CASOS EN QUE DICHOS ACTOS DE COMERCIO REQUIERAN AHORA DE MAYOR FORMALIDAD DE LA USADA EN LA ÉPOCA ROMANA, O VICEVERSA.

EL DERECHO SE PREOCUPA POR REGULAR TODOS LOS — ACTOS QUE DEN LUGAR A LA CREACIÓN DE DERECHOS Y OBLIGA—

CIONES ENTRE LOS MIEMBROS DE UNA SOCIEDAD. ASÍ PUES, ES NECESARIO QUE EL DERECHO TOME EN CUENTA LAS NUEVAS NECE SIDADES DE LA SOCIEDAD EN QUE VIVINOS, EN ESTE CASO ME XICO. Y SI EXISTEN LAGUNAS EN LA LEGISLACIÓN, ES INELU DIBLE OBLIGACIÓN MORAL DE TODOS LOS QUE TENEMOS ALGÚN VÍNCULO CON EL DERECHO (QUE A MI JUICIO SON TODOS LOS MIEMBROS DE UNA SOCIEDAD, Y MÁS AÚN, DE NOSOTROS LOS -QUE DE MANERA DIRECTA HEMOS TENIDO EL HONOR DE PENETRAR EN EL MUNDO DEL DERECHO. YA SEA PRACTICÁNDOLO O BIEN, INVESTIGÁNDOLO), AYUDAR A SECAR DICHAS LAGUNAS Y SEMBRAR LAS CON LA SIMIENTE DE NUESTRAS INQUIETUDES Y ESTUDIOS, PARA OBTENER LOS BENEFICIOS DE LA COSECHA QUE SE TRADU-CIRÁN EN NORMAS QUE REGULEN LOS ACTOS DE LOS HOMBRES, A FIN DE PODER VIVIR EN UN MUNDO MÁS TRANQUILO, PERO A SU VEZ DINÁMICO Y SIEMPRE QUIADO POR LA LUZ DE UN DERECHO PRESENTE EN LAS DIFERENTES Y MULTIPLES ETAPAS DE UNA EVOLUCIÓN DE LA CUAL SOMOS, QUERÁMOSLO O NO, MIEMBROS ACTIVOS.

EL PRESENTE ES UN ESTUDIO DE LAS REFORMAS NECE SARIAS PARA PODER REGLAMENTAR UNA NUEVA FIGURA QUE SE HA VENIDO GESTANDO A TRAVÉS DE LOS ÚLTIMOS AÑOS, Y QUE REQUIERE DE UN TRATAMIENTO ESPECIAL: ME REFIERO A LA HIPOTECA SOBRE BIENES MUEBLES.

ME VIENEN A LA MENTE LAS ELOCUENTES PALABRAS DEL GRAN JURISTA ARGENTINO HÉCTOR CÁMARA: "LA VIDA - ECONÓMICA CONTEMPORÁNEA HA IMPUESTO NUEVAS FORMAS JURÍDICAS, Y ENTRE ELLAS, ENCONTRAMOS LA PRENDA CON REGISTRO O HIPOTECA MOBILIARIA, QUE SI BIEN CUENTA CON ANTECEDENTES REMOTOS, HA COBRADO AMPLIO DESARROLLO EN EL - PRESENTE SIGLO". (1)

ANTE ESTA REALIDAD, DECLARO HUMILDEMENTE QUE - ACUERDO CON EL TRATADISTA CÁMARA EN SU FORMA DE PENSAR RESPECTO AL HECHO REAL DE LA "CONSTITUCIÓN DE HIPOTECAS SOBRE BIENES MUEBLES".

MEDITEMOS UN POCO EN LA ANTIGUA ROMA, DONDE LOS BIENES RECIBÍAN LA CLASIFICACIÓN DE MUEBLES E INMUEBLES, SIN QUE DICHA DIFERENCIACIÓN TUVIERA LA TRASCENDENCIA EN LA VIDA JURÍDICA QUE TIENE ACTUALMENTE. YA DESDE EN TONCES SE CONSIDERABA INMUEBLES AQUELLAS COSAS (RES) QUE NO PODÍAN SER TRASLADADAS DE UN LUGAR A OTRO, Y MUEBLES A LAS COSAS QUE ERAN TRASLADABLES DE UN LUGAR A OTRO (SIN PERDER SU ESENCIA), YA SEA POR SU PROPIA FUER

⁽¹⁾ CAMARA, HÉCTOR, PRENDA CON REGISTRO O HIPOTECA MO-BILLARIA, ARGENTINA, EDITORIAL EDIAR, S. A., 1961, PREFACIO.

ZA (ANIMALES) O BIEN POR FUERZAS EXTERNAS (LOS MEDIOS MECÁNICOS P HUMANOS CON QUE SE CONTABA).

AQUELLO QUE ERA INMUEBLE EN LA ANTIGUA ROMA, ACTUALMENTE PODRIA SER CONSIDERADO COMO MUEBLE, VERBIGRACIA UN MONUMENTO, EL CUAL PODRÍA SER TRASLADADO POR MEDIO DE GRÚAS, MANIOBRA QUE NO HUBIERA SIDO POSIBLE—EN LA ROMA DE QUE HABLAMOS.

ESTO NOS HACE REFLEXIONAR ACERCA DE LAS DISTIN TAS MUTACIONES DE LA HUMANIDAD, QUE VAN DESDE LOS AVANCES TECNOLÓGICOS HASTA LOS CAMBIOS Y EVOLUCIONES DEL DE RECHO, SIN OLVIDAR LAS GRANDES TRANSFORMACIONES QUE PARALELAMENTE HA SUFRIDO EL COMERCIO Y QUIZÁS ÉSTAS SEAN LAS CAUSAS DE LOS CAMBIOS MENCIONADOS. DE AHÍ LA IMPORTANCIA DE CONSIDERAR LA PROBLEMÁTICA DE LAS HIPOTECAS MOBILIARIAS.

EN EL MUNDO DEL COMERCIO Y DE LA INDUSTRIA ES VITAL EL CRÉDITO DE QUE GOCEN UNAS Y OTRAS EN EL MERCADO, YA QUE DE ÉL DEPENDERÁ EL ÉXITO O FRACASO DE LAS MISMAS. ASÍ, EL GRADO DE SOLVENCIA DE CUALQUIER PERSONA FÍSICA O MORAL SERÁ DETERMINANTE PARA SU ÉXITO.

"HAY UNA TEORÍA ECONÓMICA DEL SIGUIENTE TENOR: "A MAYOR CIRCULACIÓN DE DINERO SE GENERARÁ MAYOR RIQUE-ZA". (2) COMO ÉSTO ES UN HECHO CIERTO, HAY QUE CONSIDERAR QUE AL GENERARSE MAYOR RIQUEZA SE BENEFICIARÁ AL BIEN COMÚN Y, POR ENDE, SE LOGRARÁ UNA SOCIEDAD MÁS PACÍFICA, MÁS DINÁMICA Y, SOBRE TODO, MÁS DIGNA, PUES AL INCREMENTARSE LA RIQUEZA AUMENTARÁ CONJUNTAMENTE EL PODER ADQUISITIVO DE LOS INTEGRANTES DE ESA SOCIEDAD, CON LO CUAL PODRÁN SATISFACER SUS NECESIDADES DE HOMBRE, CONSIDERADO COMO TAL, NO TAN SÓLO COMO UN ENGRANE MECÁNICO DE UN SISTEMA PURAMENTE MATERIAL, SINO COMO UN VERDADERO SER HUMANO EN EL AMPLIO SENTIDO DEL TÉRMINO.

PERO NO PODEMOS ESPERAR QUE LOS CRÉDITOS SE OTORQUEN A TODA PERSONA QUE LOS SOLICITE, SIN MAYORES CONDICIONES DE SOLVENCIA, YA QUE ESTO REDUNDARÍA EN MENOSCABO DE LA PERSONA QUE CONCEDIERA DICHOS CRÉDITOS,
PUES ANTE TODO EL ACREEDOR DEBERÁ TENER CIERTO GRADO DE
SEGURIDAD RESPECTO AL REEMBOLSO DE LOS CRÉDITOS, Y PARA

⁽²⁾ SAMUELSON, PAUL, "CURSO DE ECONOMÍA MODERNA", MÉXI-CO, EDITORIAL AGUILAR, S. A., 18ª EDICIÓN, 1968, -PAG. 769.

ELLO SERÁN NECESARIAS GARANTÍAS SUFICIENTES Y CUIDAR — QUE LO DADO EN GARANTÍA NO VAYA EN PERJUICIO DEL QUE LA OFRECE, SINO QUE SEA EQUITATIVA PARA AMBAS PARTES.

ANTIGUAMENTE, Y POR DESGRACIA TODAVÍA EN LA ACTUALIDAD, CUANDO UNA PERSONA NECESITABA DINERO O BIENES, ACUDÍA A UN USURERO, EL CUAL, EN LUGAR DE AYUDARLA, LA PERJUDICABA, DEBIDO AL GRADO DE GARANTÍAS QUE EXIGÍA Y A LOS INTERESES TAN ALTOS QUE FIJABA.

AHORA, AL OTORGAR UN CRÉDITO SE DEBE PENSAR EN CÓMO AYUDAR AL SOLICITANTE EN LUGAR DE EN CÓMO EXPLOTAR LO.

CON ESE FIN PROPONGO LA CREACIÓN DE GARANTÍAS HIPOTECARIAS MOBILIARIAS SOBRE BIENES MUEBLES, CON OBJE TO DE QUE EL DEUDOR HIPOTECARIO PUEDA SEGUIR HACIENDO — USO Y DISFRUTANDO DEL GOCE Y FRUTOS DEL BIEN DADO EN GARANTÍA; GENERARÁ ASÍ MAYOR RIQUEZA, PUES ESOS BIENES ESTARÁN ACTIVOS Y NO PASIVOS, COMO SUCEDE EN EL CASO DE — LA PRENDA, CUANDO EL DEPOSITARIO NO PUEDE USAR DICHO — BIEN (LO CUAL VA EN MENOSCABO DEL DEUDOR). CON ESE TIPO DE GARANTÍA, EL ACREEDOR PODRÁ CONTAR CON SUFICIEN— TES MEDIOS QUE LO ASEGUREN EN CUANTO AL REEMBOLSO DE SUDINERO.

AL ESTAR GARANTIZADO EL CRÉDITO EN FORMA TAL, EL RIESGO DEL ACREEDOR SERÁ MENOR Y, POR TANTO, LOS INTERESES POR DICHO CRÉDITO DEBERÁN SER MENORES Y CONSTITUTAN UN BENEFICIO PARA EL DEUDOR.

AL RESPECTO, LA FAILLE DICE LO SIGUIENTE: "AL AUMENTAR LAS PROBABILIDADES DE REEMBOLSO, ESTIMULAN CON SIDERABLEMENTE EL CRÉDITO Y REDUCEN SU TASA DE INTE-RÉS". (3)

POR MEDIO DE UNA INVESTIGACIÓN PERSONAL QUE - REALICÉ EN EL MEDIO DE LA PROFESIÓN, DENTRO DEL ÁMBITO DE LAS FINANZAS Y ENTRE ESTUDIANTES DE DERECHO, ME PERCATÉ DE QUE CASI EN UN 75% CONSIDERARON IMPOSIBLE CONSTITUÍR HIPOTECAS SOBRE BIENES MUEBLES. ARGUYEN QUE EN TODO CASO SE TRATARÍA DE UNA PRENDA Y ESTABLECEN DIFERRENCIA ENTRE UNA Y OTRA EN CUANTO A LA MOVILIDAD O INMOVILIDAD DEL BIEN, RAZÓN QUE NO ACEPTO POR OBSOLETA, DE-

⁽³⁾ LA FAILLE, HECTOR, TRATADO DE LOS DERECHOS REALES, ARGENTINA, EDITORIAL EDIAR, S. A., 1958, TOMO II, PÁG. 7.

BIDO A LA EVOLUCIÓN QUE LAS TRANSACCIONES COMERCIALES HAN EXPERIMENTADO, ASÍ COMO POR LOS REQUERIMIENTOS IN-DISPENSABLES PARA ESTIMULAR LA CIRCULACIÓN DE DINERO.

EN ESTA TESIS TRATARÉ DE APOYAR JURÍDICA, ECO NÓMICA Y SOCIALMENTE LO EXPUESTO, CON LA FINALIDAD DE CONTRIBUIR, EN LA MEDIDA DE MI CAPACIDAD, A LLENAR —— ESAS LAGUNAS QUE, A MI JUICIO, EXISTEN EN LA LEGISLA—— CIÓN MEXICANA A ESTE RESPECTO. ME SIRVE DE BASE UNA — INVESTIGACIÓN SOBRE VARIOS PAÍSES IBERDAMERICANOS Y EN PARTICULAR ARGENTINA, POR SER ÉSTOS HERMANOS DE SANGRE Y CULTURA. ASÍ, LAS APORTACIONES DE LOS MISMOS PO— — DRÍAN AYUDARNOS GRANDEMENTE A LA FORMULACIÓN DE PROYECTO DE LEY QUE REGLAMENTARA LA INSTITUCIÓN QUE AFIRMO — HABER ENCONTRADO Y DEMOSTRAR SU EXISTENCIA EN MÉXICO,— YA QUE DICHOS PAÍSES RECONOCEN Y REGULAN EN ALGUNOS CASOS DICHA INSTITUCIÓN.

TERMINARÉ EL PRESENTE ESTUDIO CON UN PROYECTO DE LEY QUE, A MI JUICIO, PODRÍA SER APLICABLE A MÉXICO E INTERCALARLO EN EL CAPÍTULO RESPECTIVO A LA HIPOTECA, CON OBJETO DE REGULAR EFICIENTEMENTE LA HIPOTECA MOBI-LIARIA.

METODOLOGIA

LA METODOLOGÍA SEGUIDA EN LA PRESENTE TESIS —
CONSISTIÓ EN LAS SIGUIENTES ETAPAS BÁSICAS:

SE INICIA CON UNA INTRODUCCIÓN CUYO OBJETIVO ES HACER NOTAR QUE DEBE CREARSE UNA NUEVA INSTITUCIÓN QUE COMPRENDA LA NECESIDAD COMERCIAL ACTUAL REPRESENTADA POR LAS TRANSACCIONES QUE SE LLEVAN AL CABO COTIDIANAMENTE EN FORMA DE HIPOTECAS SOBRE BIENES MUEBLES, LAS
CUALES QUEDAN REVESTIDAS CON OTRAS CARACTERÍSTICAS ARTI
FICIALES, SIN QUE SEAN ORIGINALES. ASIMISMO, EN ESTA INTRODUCCIÓN SE HACE BREVE HISTORIA DE LA EVOLUCIÓN DEL
DERECHO QUE, POR SU NATURALEZA, ES DINÁMICO, POR LO CUAL,
SI ANTES NO SE PERMITÍA LA CREACIÓN DE HIPOTECAS SOBRE
BIENES MUEBLES, NO HAY RAZÓN PARA QUE ACTUALMENTE NO SE
PERMITA.

EN EL CAPÍTULO I, SE MUESTRA UNA CLASIFICACIÓN DE TODOS LOS BIENES, CON EL FIN DE HACER NOTAR QUE HUBO UN TIEMPO QUE EN ROMA LA DIVISIÓN NO ERA EN CUANTO A LA MOVILIDAD DEL BIEN, YA QUE ESTA NO REPRESENTABA LA IM-PORTANCIA QUE TIENE ACTUALMENTE. DENTRO DE ESTE MISMO CAPÍTULO SE LLEGA A LA CLASIFICACIÓN ACTUAL DE BIENES DESCRIBIENDO CADA UNO DE ELLOS. SE PODRÁ VER EN ESTE PRIMER CAPÍTULO QUE AQUELLO QUE ANTIGUAMENTE ERA INMUEBLE EN LA ACTUALIDAD SE PUEDE CONSIDERAR MUEBLE, POR MULTIPLES RAZONES. TANTO JURÍDICAS COMO FÍSICAS.

EN EL CAPÍTULO II SE TRATA EL DESARROLLO DE LA PRENDA DESDE LA ANTIGUA ROMA HASTA NUESTROS TIEMPOS Y — A LA VEZ SE HACE UN ESTUDIO COMPARATIVO CON LA HIPOTECA MOBILIARIA, CON LA FINALIDAD DE IR ANALIZANDO LA PRENDA Y LAS RELACIONES Y SEMEJANZAS QUE GUARDA CON LA HIPOTE— CA MOBILIARIA.

EN EL CAPÍTULO III HABLA DEL DESARROLLO DE LA HIPOTECA, SIGUIENDO LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA PREMDA; ES DECIR, SE REALIZÓ UN ESTUDIO COMPARATIVO ENTRE - LA HIPOTECA Y LA MISMA HIPOTECA MOBILIARIA, CON OBJETO DE IR AFINANDO NUESTROS CONCEPTOS Y ENTENDER EN QUE CONSISTE REALMENTE LA HIPOTECA MOBILIARIA.

EN EL CAPÍTULO IV SE HACE BREVE ESTUDIO COMPA-RATIVO ENTRE LA PRENDA Y LA HIPOTECA, REFIRIÉNDONOS - - TANTO A SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS COMO A VENTAJAS Y DES-VENTAJAS. TAL ASPECTO SERÁ DE MUCHA AYUDA PARA NUES- -TRAS CONCLUSIONES.

EN EL CAPÍTULO V SE DESARROLLA LA INSTITUCIÓN PROPUESTA: "LA HIPOTECA MOBILIARIA". PARA ELLO SE LE - ESTUDIA DESDE SUS ANTECEDENTES EN DIFERENTES PAÍSES HAS TA LLEGAR AL ANÁLISIS CONTEMPORÁNEO DE LA MISMA, PARA - LLEGAR A LA CONCLUSIÓN DE QUE MÉXICO DEBE CONTAR CON - UNA HIPOTECA MOBILIARIA PERFECTAMENTE BIEN REGLAMENTADA, QUE ESTÉ ENMARCADA EN NUESTRA REALIDAD.

EN EL CAPÍTULO VI SE ESTUDIA EN FORMA COMPARATIVA LA HIPOTECA MOBILIARIA EN RELACIÓN CON LA PRENDA E
HIPOTECA INMOBILIARIA, DE TAL SUERTE QUE SE PUEDAN APRE
CIAR LAS VENTAJAS Y DESVENTAJAS QUE GUARDAN ENTRE SÍ ES
TAS INSTITUCIONES DE GARANTÍA.

EN EL CAPÍTULO VII SE PRESENTA UN PROYECTO DE LEY QUE REGLAMENTE A LA HIPOTECA MOBILIARIA EN FORMA DE TALLADA.

POR ÚLTIMO, DENTRO DE LAS CONCLUSIONES, SE EX-PONEN LAS HIPÓTESIS COMPROBADAS DE MI TESIS, EN FORMA -DE RECOMENDACIÓN, CON EL PROPÓSITO DE PODER CONTRIBUIR A LA ACEPTACIÓN DE LA HIPOTECA MOBILIARIA.

NOTA: HAGO LA ACLARACIÓN QUE EN EL TRANSCURSO DE LA TESIS AL REFERIRME AL CÓDIGO CIVIL, ASÍ COMO AL — CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, ME REFIERO A LOS APLICADOS PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES; Y POR — RAZONES DE METODOLOGÍA, TAN SÓLO HAGO MENCIÓN A LOS CÓDIGOS, SIN DETENERME A HACER NINGUNA ALUCIÓN AL RESPECTO.

CAPITULO I

I. LOS BIENES EN GENERAL

CAPITULO I

I. LOS BIENES

1.1. DEFINICIONES

SEGÚN EL DICCIONARIO DE DERECHO PRIVADO DE - IGNACIO CASO Y ROMERO Y FRANCISCO CERVERA Y JIMÉNEZ - ALFARO NOS DEFINE COSAS Y BIENES COMO SIGUE: ES PRECISO ESTABLECER LA DISTINCIÓN ENTRE LA "COSA" EN SENTI- DO JURÍDICO Y EL "BIEN".

EL TÉRMINO COSA ES MÁS AMPLIO Y ABARCA DENTRO DE SÍ TODOS AQUELLOS ELEMENTOS DEL MUNDO FÍSICO SUS—CEPTIBLES DE ENTRAR A FORMAR PARTE, COMO OBJETO, EN UNA RELACIÓN JURÍDICA. PARA QUE LA "COSA" SE TRANS—FORME EN "BIEN" ES NECESARIO QUE PBESTE O SEA CAPAZ—DE PRESTAR UN RENDIMIENTO ECONÓMICO: ES LA APROPIA—CIÓN PARA DARLES UNA DESTINACIÓN ÚTIL LO QUE TRANSFORMA LAS "COSAS" EN BIENES (J. GONZÁLEZ). NO TODAS LAS "COSAS", POR CONSIGUIENTE, SON BIENES, SINO SÓLO AQUE LLAS DE LAS QUE, COMO DECÍAN LAS PARTIDAS, "SE SIRVENO SE AYUDAN". EN PRIMER TÉRMINO, ES NECESARIA, COMO ADVIERTE MOURE MARINO (LA DISTINCIÓN DE COSAS Y BIE—NES EN REJ., Nº3, 1944) LA APROPIACIÓN PARA DAR A LA COSA LA CALIFICACIÓN DE BIEN, ÉSTO MISMO SE DEDUCE—DEL ART. 333 DEL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL.

EL SEGUNDO REQUISITO QUE SEÑALA EL REFERIDO - ESCRITOR PARA QUE LA COSA NATURAL SE CONVIERTA EN - - BIEN JURÍDICO, ES LA NECESIDAD DE LA PROTECCIÓN ESTA-TAL, SÓLO MEDIANTE ELLA SE PUEDE DAR LA NOCIÓN DEL -- BIEN, ESENCIALMENTE INDIVIDUALISTA.

PODRÍA DECIRSE: COSA + APROPIACIÓN + RELACIÓN JURÍDICA CREADA + CONSAGRACIÓN DE LA MISMA POR EL DE-RECHO OBJETIVO ESTATAL = BIEN.

EL PROCESO HISTÓRICO DE LA EVOLUCIÓN Y LA AMPLIACIÓN DEL CONCEPTO PRIMITIVAMENTE RESTRINGIDO DE LOS BIENES PASÓ POR LAS TRES SIGUIENTES FASES: 1º LAS
COSAS DEL MUNDO EXTERIOR (RES, EN EL LENGUAJE ROMANO)
INGRESA EN EL PATRIMONIO MEDIANTE LA APROPIACIÓN (V.
APROPIACIÓN, OCUPACIÓN); 2º AL SER OCUPADA LA COSA CON INTENCIÓN DE HACERLA PROPIA, SE CREA UNA RELACIÓN
JURÍDICA ENTRE EL OCUPANTE Y LA COSA MISMA. LA COSA

QUEDA SOMETIDA A UN NUEVO DOMINUS Y UN NUEVO SEÑOR; — 3º EL ESTADO INTERVIENE EN ESA RELACIÓN JURÍDICA, LA CONSAGRA, LE DA FUERZA LEGAL Y LA HACE NACER AL MUNDO JURÍDICO.

LA COSA QUE PERTENECE A UN PATRIMONIO A -CUYO TITULAR PRESTA UTILIDAD, SE HA CONVERTIDO, MEDIAN
TE ESTE PROCESO, EN BIEN JURÍDICO, PROTEGIDO Y GARAN-TIZADO POR LA AUTORIDAD ESTATAL. (4)

A FIN DE CONOCER LO QUE ES UN BIEN, ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE VARIAS DEFINICIONES Y, SOBRE TODO, CONSIDERAR LAS ACEPCIONES QUE EN LA ACTUALIDAD
SE TENGAN DE "COSA" Y "BIEN", CON OBJETO DE CENTRAR NUESTRO ESTUDIO EN LA CORRECTA ACEPCIÓN QUE NOS CO -RRESPONDA; ES DECIR, EL CRITERIO JURÍDICO, Y MÁS ESPECIALMENTE NOS OCUPAREMOS DEL ESTUDIO DETALLADO DE LO
QUE ES BIEN MUEBLE Y BIEN INMUEBLE.

A CONTINUACIÓN, EXPONDRE VARIAS ACEPCIONES QUE SE TIENEN DEL BIEN.

1.1.1. EL BIEN EN SENTIDO JURIDICO

LA LEY ENTIENDE POR BIEN: "TODO AQUELLO - QUE PUEDA SER OBJETO DE APROPIACIÓN". (5)

HAY QUE HACER UNA DISTINCIÓN ENTRE COSA Y BIEN. COSA.— "TODO LO QUE SIENDO PERCIBIDO POR CUAL—QUIERA DE LOS SENTIDOS, PUEDE SER OBJETO DE UNA RELACIÓN JURÍDICA". (6)

BIEN. - "SERÁ TODA COSA SUSCEPTIBLE DE APROPIA--

POR EJEMPLO: EL AIRE DE LA ATMÓSFERA ES - UNA COSA, PERO EN CUANTO LA ENVASÁRAMOS PARA USO IN-- DUSTRIAL O COMERCIAL, PASARÍA A LA CATEGORÍA DE BIEN.

⁽⁴⁾ CASSO Y ROMERO DE, IGNACIO."DICCIONARIO DE DERE-CHO PRIVADO, "ESPANA, EDITORIAL LABOR, S.A., 1961, PAG. 630.

⁽⁵⁾ ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, "COMPENDIO DE DERECHO CI VIL", MEXICO, EDITORIAL PORRUA, 1970, TOMO 11, PAG. 67.

⁽⁶⁾ MOTO SALAZAR, EFRA (N., "ELEMENTOS DE DERECHO", MÉXI

Nuestro Código Civil Vigente, en sus artículos correspondientes, asienta:

ARTÍCULO 747: "PUEDEN SER OBJETO DE APROPIA-CIÓN TODAS LAS COSAS QUE NO ESTÉN EXCLUIDAS DEL COMER---CIO". ES DECIR, EN SENTIDO POSITIVO, TODAS LAS COSAS QUE ESTÉN PERMITIDAS DENTRO DEL COMERCIO, PUEDEN SER -APROPIADAS.

ARTÍCULO 748: "LAS COSAS PUEDEN ESTAR FUERA DEL COMERCIO POR SU NATURALEZA O POR DISPOSICIÓN DE LA LEY".

A CONTINUACIÓN, EL ARTÍCULO 749 EXPLICA ESAS DOS CAUSAS: "ESTÁN FUERA DEL COMERCIO, POR SU NATURA-LEZA, LAS COSAS QUE NO PUEDEN SER POSEÍDAS POR ALGÚN -INDIVIDUO EXCLUSIVAMENTE (POR EJEMPLO EL AIRE DE LA -CIUDAD DE MÉXICO) Y POR DISPOSICIÓN DE LEY, LAS QUE ELLA DECLARA IRREDUCIBLES A PROPIEDAD PARTICULAR (COMO PUEDEN SER LOS MONUMENTOS QUE PERTENECEN AL PATRIMONIO NACIO-NAL)".

CON LO ANTERIOR, VEO QUE SE ENTIENDE CLARAMENTE LO QUE ES UN BIEN JURÍDICO, QUE SERÁ UNO DE LOS ASPECTOS QUE TOMAREMOS EN CONSIDERACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL PRESENTE ESTUDIO.

1.1.2. BIEN EN SENTIDO ECONOMICO

- A) EL AUTOR ROJINA VILLEGAS DICE: "EL SIGNIFICADO ECONÓMICO DE BIEN CORRESPONDE A TODO AQUELLO QUE PUEDE SER ÚTIL AL HOMBRE". (7)
- B) SEGUN EL TRATADISTA EFRAÍN MOTO SALAZAR, BIEN ECONÓMICO ES: "TODA COSA QUE ES ÚTIL PARA SATISFA CER LAS NECESIDADES MATERIALES DEL HOMBRE". (8)

LOS DOS AUTORES MENCIONADOS COINCIDEN, PUES, EN LA ACEPCIÓN DE BIEN ECONÓMICO.

POR TANTO, PODEMOS DEDUCIR QUE HABRÁ COSAS — QUE SIENDO BIENES DESDE EL PUNTO DE VISTA ECONÓMICO NO LO SEAN DESDE EL PUNTO DE VISTA JURÍDICO, TALES CO

⁽⁷⁾ ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, OB. CIT., PAG. 69.

⁽⁸⁾ MOTO SALAZAR, EFRAÍN, OB. CIT., PÁG. 200.

MO AIRE, MAR, ETC. DE ENTRE LOS BIENES ECONÓMICOS — QUE NOS OCUPAREMOS EN LA PRESENTE TESIS, SE ENCUEN— — TRAN ALGUNOS QUE ADEMÁS DE SER ECONÓMICOS, LO SEAN — TAMBIÉN JURÍDICAMENTE.

1.2. CLASIFICACION ROMANA DE LOS BIENES

Y COSAS (RES)

ANTIGUAMENTE EN ROMA SEGUÍASE LA SIGUIENTE - CLASIFICACIÓN DE LOS BIENES, LA CUAL SI HA EXPERIMEN-TADO UNA GRAN EVOLUCIÓN, ES UN HECHO QUE HA MARCADO - LA PAUTA QUE SE SIGUE EN LAS CLASIFICACIONES MODERNAS.

A CONTINUACIÓN EXPONGO:

- I. LAS COSAS QUE PUEDEN ESTAR DENTRO DEL CO--MERCIO "RES IN COMMERCIO" SE CLASIFICA EN:
 - 1.A. RES MANCIPI; LAS CUALES PARA ENAJENAR LAS, SE TENÍA QUE RECURRIR A LA FORMA LIDAD DE UNA MANCIPATIO.
 - I.B. RES NEC MANCIPI; AQUELLAS QUE NO RE-QUERÍAN DE LA MANCIPATIO.
- 2. MUEBLES E INMUEBLES: DIVISIÓN QUE SERÁ DE IMPORTANCIA PARA NUESTRO ESTUDIO, AUNQUE EN ROMA NO SE LE PRESTABA MAYOR ATENCIÓN.
- 3. GENÉRICOS Y ESPECÍFICOS: O SEA, QUE LOS PRIMEROS NO SON IDENTIFICABLES EN CUANTO A ESPECIE; LOS SEGUNDOS, SÍ LO SON.
- 4. CONSUMIBLES Y NO CONSUMIBLES: COMO PUEDE SER UN PEDAZO DE PAN EN EL PRIMER CASO Y UNA CARRETA_EN EL SEGUNDO.
- 5. CORPÓREOS E INCORPÓREOS: LOS PRIMEROS SON AQUELLOS BIENES TANGIBLES. LOS INCORPÓREOS, COMO DI-CE GAYO, SON DERECHOS SUBJETIVOS CON UN VALOR PATRIMONIAL, COMO PUEDEN SER CRÉDITOS O DERECHOS REALES SO-BRE COSAS AJENAS.

- 6. PRINCIAPLES Y ACCESORIOS: DE AHÍ SALIÓ EL PRINCIPIO: "ACCESIO CEDIT PRINCIPALI": LO ACCESO-- RIO SIGUE A LO PRINCIPAL.
- 7. RES SINGULAE: (CUANDO SE MEZCLAN DOS COSAS Y NO ES POSIBLE SEPARARLAS, SIN DAÑAR UNA DE ELLAS) Y RES SINGULARES (CUANDO AUN DESPUÉS DE MEZCLADAS SÍ SE PUEDEN SEPARAR SIN QUE SUFRAN NINGÚN DAÑO EN SU ESENCIA).
- 8. DIVISIBLES Y NO DIVISIBLES: LOS PRIMEROS SON LOS QUE SE PUEDEN DESCOMPONER SIN PERDER SU CARÁC TER ORIGINAL; NO DIVISIBLES SERÁN LOS CONTRARIOS.
- 9. CAPITAL Y FRUTOS: O SEA, LOS PRODUCTOS QUE SE OBTIENEN DE UNA COSA PRINCIPAL O CAPITAL. EJEMPLO: UNA PLANTACIÓN Y LOS FRUTOS SERÁN LAS SEMILLAS QUE SE OBTIENEN DE DICHA PLANTACIÓN.
- II. LAS COSAS QUE NO ESTÁN DENTRO DEL COMER— CIO "RES NEC COMMERCIO". DENTRO DE ÉSTAS, LAS SIGUIEN TES:
- ! POR RAZONES FÍSICAS, COMO PUEDEN SER LOS ASTROS.
 - 2. POR RAZONES JURÍDICAS:
 - POR DERECHO HUMANO
 - POR DERECHO DIVINO
 - A) POR DERECHO HUMANO
 - A.I LOS QUE PERTENECEN A TODOS POR DERE CHO NATURAL: LA COSTA DEL MAR.
 - A.2 LOS QUE DEBEN ESTAR A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO EN GENERAL: LAS CALLES.
 - A.3.LOS QUE ESTÁN SUSTRAÍDOS AL COMER— CIO, POR ESTAR RESERVADAS AL USO DE UNA CORPORACIÓN PÚBLICA INFERIOR AL ESTADO: EL MUNICIPIO.
 - B) POR DERECHO DIVINO
 - B. LAS RES SACRAE: DESTINADAS AL CULTO DE LOS DIOSES PÚBLICOS (TEMPLOS).
 - B.2 LAS RES RELIGIOSAE: DESTINADAS AL CULTO DE LOS DIOSES DOMÉSTICOS (TUM BAS).
 - B.3 LAS RES SANCTAE: LAS MURALLAS DE -LOS LÍMITES DE UNA CIUDAD.

1.3. CLASIFICACION ACTUAL DE LOS BIENES A CONTINUACIÓN, EL CUADRO SINÓPTICO OBTENIDO

A CONTINUACIÓN, EL CUADRO AUTOR.

DE UNA DE LAS OBRAS DEL PRESENTE AUTOR. FUNGIBLES Y NO FUNGIBLES CONSUMIBLES AL PRIMER USO Y BIENES CON DUEÑO; CIERTO Y BIENES SIN DUEÑO: ABANDONA DOS O DUEÑO IGNO RADO CORPORA-LES, BIE NES Y CO s 4 S MUEBLES E INMUEBLES CLASIFICACION CORPÓREOSE INCORPOREOS EN GENE-DE LOS DONINIO PUBLICO Y RAL (SEN (9) BIENES PRIVADO LATO) COR EN LOS PARRAFOS SUBSECUENTES TRATARÉ DE EXPLI-EN LOS PÁRRAFOS SUBSECUENTES TRATARÉ DE EXPLI-CAR EL SIGNIFICADO DE LA CLASIFICACIÓN ANTERIOR, AYUCAR EL SIGNIFICADO DE LA CLASIFICACIÓN AL RESPECTO.
DADO POR LO QUE DICE NUESTRA LEGISLACIÓN AL
DADO POR LO QUE DICE A) FUNGIBLES: (ART (CULO 763 DEL CÓDIGO CIVIL). A) FUNGIBLES: (ART (CULO 763 DEL CÓDIGO CIVIL).

A) FUNGIBLES: (ART (CULO 763 DEL RATORIO; ES - LIBERATORIO; ES - LIBERA AQUEL BIEN QUE TIENE EL MISMO PODER LIBERATORIO; ES - LIBERATORIO; SE PUEL LAS OBLIGACIONES; SE PUEL LAS OBLIG MISMO VALOR, O SEA QUE PUEDEN SER REEMPLAZADOS EN PUEMOMENTO DEL CUMPLIMIENTO OTORGADO EN SEMILLAS.

MOMENTO DEL UN CREDITO OTORGADO EN SEMILLAS.

DE PENSAR EN UN CREDITO MOMENTO DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES; SE PUE-MOMENTO DEL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES, O EN DE OTORGADO EN SEMILLAS, DETERMINA DE PENSAR EN UN CRÉDITO DE PENSAR NÚMERO DE ACCIONES DE UNA EMPRESA TERMINADO NÚMERO DE ACCIONES DE PENSAR EN UN CRÉDITO OTORGADO EN SEMILLAS, O EN DE EMPRESA DETERMINA EMPRESA DETERMINA EMPRESA ACCIONES DE UNA DAR OTRAS ACCIONES TERMINADO NÚMERO DEL PAGO. SE PUEDEN DAR OTRAS ACCIONES TERMINADO DEL PAGO. TERMINADO NÚMERO DE ACCIONES DE UNA EMPRESA DETERMINA ACCIONES DE UNA EMPRESA ACCIONES DE UNA EMPRESA).

TERMINADO NÚMERO DE PAGO, SE PUEDEN DAR OTRAS ACCIONES DE UNA EMPRESA).

DE IGUAL VALOR QUE EN LA MISMA EMPRESA).

DE IGUAL VALOR ESTE TIPO DE BIENES GENERALMENTE SON MUEBLES, ESTE TIPO DE BIENES GENERALMENTE SON MUEBLES.

COMO DICEN LOS JURISTAS DUE

COMO DICEN LOS JUNIUFALES DUE

PERO SE PUEDE SERÁ EL CASO DE BIENES INMUFALES

Y RIPERT. ÉSTE SERÁ EL CASO PERO SE PUEDE PENSAR, CASO DE BIENES INMUEBLES QUE
Y RIPERT, ESTE SERÁ EL CASO MISMO PODER LIBERATORIO,
POR SU NATURALEZA TENGAN EL MISMO PODER Y RIPERT, ESTE SERÁ EL CASO DE BIENES INMUEBLES QUE "

RIPERT, ESTE SERÁ EL CASO DE BIENES INMUEBLES QUE "

POR SU NATURALEZA TENGAN EL MISMO PODER LIBERATORIO." (9) ROULNA VILLEGAS, RAFAEL, OB. CII., PAGS. 75, 76, COMO PUEDE SER UNA FRACCIONADORA QUE OFRECE LOTES DE IGUAL VALOR EN CALIDAD Y EXTENSIÓN.

- A.I. NO FUNGIBLES: (ARTÍCULO 766 DEL CÓDIGO CIVIL). "SERÁN AQUELLOS QUE NO GUARDAN_EL MISMO VALOR CAMBIARIO AL MOMENTO DEL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN".
- B) CONSUMIBLES POR EL PRIMER USO Y NO CONSUMIBLES: SERÁN CONSUMIBLES POR EL PRIMER USO AQUELLOS QUE AL USARLOS PIERDAN SU VALOR O CAMBIEN DE VALOR TO TALMENTE; POR EJEMPLO, LOS COMESTIBLES.

CABE HACER NOTAR QUE SE CREE QUE CASI SIEMPRE UN BIEN FUNGIBLE ES CONSUMIBLE, PERO NO SIEMPRE OCU-RRE ASÍ, YA QUE SE PUEDE DAR EL CASO A LA INVERSA. EJEMPLO: UNA PARTE DE UN LOTE DE PRODUCCIÓN DE MEDICINAS; UNA PRODUCCIÓN EN MASA DE UN ESTILO DE ANILLOS — (JOYERÍA).

NO CONSUMIBLES SERÍAN AQUELLOS QUE SE PUEDEN_ USAR Y HAY UN DESGASTE NOTORIO EN CADA USO; POR EJEM-PLO, UN AUTOMÓVIL.

- c) BIENES CON DUEÑO CIERTO Y CONOCIDO: ESTE, COMO SE PUEDE VER, NO PRESENTA PROBLEMA PARA SU CLARO ENTENDIMIENTO.
 - C.I. LOS BIENES ABANDONADOS O CUYO DUEÑO SE IGNORA, O BIEN, BIENES SIN DUEÑO. HAY QUE HACER UNA DISTINCIÓN EN CUANTO A QUE
 SEAN MUEBLES O INMUEBLES Y ASÍ LO INDICA
 EL PRECEPTO LEGISLATIVO NÚMERO 69 DEL CÓ
 DIGO CIVIL:
 - MUEBLES ABANDONADOS O PERDIDOS QUE LOS LLAMA MOSTRENCOS.
 - INMUEBLES ABANDONADOS QUE LOS CONSIDE-RA COMO VACANTES.
- D) BIENES MUEBLES E INMUEBLES: ESTOS TENDRÁN UN TRATAMIENTO ESPECIAL AL FINAL DEL PRESENTE CAPÍTU-LO.
 - E) CORPÓREOS: SON TODAS AQUELLAS COSAS TANGI-BLES.
 - E.I. INCORPÓREOS: O SEAN TODOS LOS DERECHOS REALES Y PERSONALES.

- F) BIENES DE DOMINIO PÚBLICO: SERÁN AQUELLOS QUE NO PUEDEN PERTENECER A UN SOLO PARTICULAR, SINO QUE MÁS BIEN SON DEL ESTADO. LA LEGISLACIÓN LOS DIVIDE EN TRES GRUPOS:
 - 1. BIENES DE USO COMÚN.
 - 11. BIENES DESTINADOS A UN SERVICIO PÚBLICO.
 - III. BIENES PROPIOS DEL ESTADO.

COMO PUEDE APRECIARSE, ESTA CLASIFICACIÓN EN ESPECIAL ES MUY SEMEJANTE A LA USADA EN EL DERECHO ROMANO.

F.I. BIENES PROPIEDAD DE LOS PARTICULARES: O SEA, QUE SERÁN TODOS AQUELLOS SUSCEPTI-BLES DE APROPIACIÓN PARTICULAR Y TOMANDO EN CUENTA LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO -767 DE NUESTRO CÓDIGO CIVIL VIGENTE, DEDUCIMOS QUE, POR EXCLUSIÓN, LOS RESTANTES SEAN DE PROPIEDAD DE LOS PARTICULARES (LOS QUE NO SON PROPIEDAD DEL ESTADO PUEDEN SER DE PROPIEDAD PARTICULAR).

1.4. CLASIFICACION DE LA LEGISLACION

NUESTRO CÓDIGO CIVIL CLASIFICA A LOS BIENES — SIGUIENDO LOS MISMOS LINEAMIENOS QUE EN LA DOCTRINA — (CASI EN SU TOTALIDAD). EN SEGUIDA EXPONGO EN FORMA DE CUADRO SINÓPTICO DICHA CLASIFICACION DE NUESTRA LE GISLACIÓN POR MEDIO DEL CÓDIGO CIVIL.

CLASIFICACION DE LOS BIENES DADA POR EL CODIGO CIVIL. SU MOBILIDAD

EN CUANTO A SU APROPIACIÓN (749)

(ARTÍCULO 747)

FUERA DEL COMERCIO RALEZA POR DISPOSI
DENTRO DEL COMERCIO CIÓN DE LEY

INMUEBLES: (ARTÍCULO 750 y 751)

MUEBLES: FUNGIBLES
(752-762) NO FUNGIBLES (763)

SEGÚN A QUIEN
PERTENECEN (AR
TÍCULO 764)

PODER PÚBLICO
DESTINADOS A UN
SERVICIO
BIENES PROPIOS
DE LOS PARTICULARES (ARTÍCULO 772
Y 773)

EN CUANTO A SU MOSTRENCOS (ARTÍCULO 774)
ABANDONO VACANTES (ARTÍCULO 785)

1.5. BIENES MUEBLES E INMUEBLES; SUS ANTECEDENTES ROMANOS Y SU IMPORTANCIA ACTUAL PARA FINES DE NUESTRO ESTUDIO

EN ROMA PARECÍA NO TENER MAYOR IMPORTANCIA EL HECHO DE QUE UN BIEN FUERA MUEBLE O INMUEBLE.

DE AHÍ SE DESPRENDE LA NECESIDAD DE ESTUDIAR ESTOS ASPECTOS DE LOS BIENES (PARA FINES DE DERECHO - ROMANO ÚNICAMENTE) EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- A) GRADO DE PRESCRIPCIÓN: O SEA, QUE ERA DI-FERENTE PARA UNO Y OTRO CASO, INSTITUCIÓN QUE HA PRE-DOMINADO HASTA NUESTROS DÍAS.
- B) EN CUANTO A LA PROTECCIÓN POSESORIA: ESTA VARIABA EN UNO Y OTRO CASO.
- C) MEDIDAS DE PROTECCIÓN DEL INCAPAZ EN CUANTO A QUE LOS BIENES FUERAN MUEBLES E INMUEBLES. SE SABE QUE EN NUESTRA LEGISLACIÓN ESTO HA TENIDO REPERCUSIONES, YA QUE PARA FINES DE MENORES EMANCIPADOS, PODRÁN DISPONER Y GRAVAR SOLAMENTE BIENES INMUEBLES.
 TAL ASPECTO SERÁ PARTE DE NUESTRO ESTUDIO CON LA FINA
 LIDAD DE PODER ENCONTRAR BENEFICIOS PARA ESTOS MENORES
 EN CUANTO A LA HIPOTECA DE BIENES MUEBLES Y LAS VENTA
 JAS QUE ESTO LES ACARREARÍA.

PERO COMO HEMOS DICHO EN LA PARTE INTRODUCTO-RIA DE LA TESIS, EL DERECHO Y SUS INSTITUCIONES SON — POR EXCELENCIA DINÁMICOS, LO CUAL SE CONFIRMA AL VER LA GRAN IMPORTANCIA QUE EN LA ACTUALIDAD TIENE EL AS— PECTO MUEBLE O INMUEBLE DE LOS BIENES.

EN LOS PÁRRAFOS SUBSECUENTES DEL PRESENTE CA-PÍTULO TRATARÉ DE HACER NOTAR DICHA IMPORTANCIA Y MUY ESPECIALMENTE LAS REPERCUSIONES QUE SE TENDRÁN PARA — MI ESTUDIO.

EN LA ACTUALIDAD, Y PARA FINES DE NUESTRO ES-TUDIO, SERÁ MUY NECESARIO EL ANÁLISIS POR SEPARADO DE ESTOS DOS TIPOS DEBIENES, MUEBLES E INMUEBLES, A FIN DE PODER DETERMINAR LOS EFECTOS QUE ESTA DIVISIÓN TEN GA PARA NUESTRA INSTITUCIÓN. EMPEZARÉ POR UN CUADRO SINÓPTICO SACADO DE LA OBRA DEL TRATADISTA EFRAÍN MOTO SALAZAR. (10)

MUEBLES

POR SU NATURALEZA. POR DISPOSICIÓN DE LEY. POR ANTICIPACIÓN.

BIENES CONSIDERADOS EN SÍ MISMOS

INMUEBLES

POR SU NATURALEZA.
POR SU DESTINO.
POR EL OBJETO AL
CUAL SE APLICAN.

DICHA CLASIFICACIÓN COINCIDE TAMBIÉN CON LA --QUE NOS DA EL AUTOR RAFAEL ROJINA VILLEGAS Y LA DE --NUESTRA PROPIA LEGISLACIÓN.

EMPEZAREMOS ANALIZANDO LOS BIENES INMUEBLES, PUES ÉSTOS QUE SON, COMO SABEMOS, LOS TÍPICOS SUJETOS A HIPOTECA.

NOTA: HAY QUE CONSIDERAR QUE DICHA DIVISIÓN — ESTÁ DADA EN FUNCIÓN DE LA FIJEZA O MOVILIDAD DE LOS BIENES (ASPECTO TOMADO EN CUENTA EN LA CLASIFICACIÓN_ ROMANA).

1.5.1. BIENES INMUEBLES

ACTUALMENTE SE CONSIDERAN INMUEBLES NO SÓLO A QUELLOS BIENES QUE POR SU NATURALEZA SON FIJOS, SINO AQUELLOS QUE SE VEN AFECTADOS, ADEMÁS DE SUS CARACTE-RÍSTICAS NATURALES, POR OTROS FACTORES, TALES COMO:

- POR DISPOSICIÓN DE LA LEY.
- POR EL DESTINO O AFECTACIÓN DE LAS COSA .

⁽¹⁰⁾ MOTO SALAZAR, EFRAÍN, OB. CIT., PAG. 196.

ESTAS CONSIDERACIONES ENCUADRAN EN EL ÁMBITO SOCIO-ECONÓMICO EN QUE VIVIMOS, Y CABE HACER MENCIÓN -A LOS SIGUIENTES ASPECTOS:

- 1. ES TAN DETERMINANTE LA FIJEZA DE LOS IN MUEBLES, QUE SE CREÓ EL REGISTRO PÚBLICO CON LA FINALI-DAD DE DARLES PUBLICIDAD Y SU CORRESPONDIENTE GARANTÍA.
- 2. ES DETERMINANTE PARA FIJAR COMPETENCIA PARA LITIGIOS (EN CUANTO AL LUGAR DEL INMUEBLE SE REFIE-RE).
- 3. PARA AYUDAR A SOLUCIONAR PROBLEMAS DE <u>DE</u> RECHO INTERNACIONAL (PÚBLICO O PRIVADO), PUES SE APLICA LA LEY EN DONDE SE TIENEN LAS RAÍCES DEL INMUEBLE (ARTÍCULO 14 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE).
- 4. EL LEGISLADOR SE HA PREOCUPADO EN REGLAMENTAR LAS FORMAS DE ENAJENAR UNOS Y OTROS.
- 5. ÉS NOTORIA LA MAYOR FORMALIDAD QUE SE RE-QUIERE PARA LAS TRANSACCIONES DE BIENES INMUEBLES. (11)

PASAREMOS A ANALIZAR LAS SUBDIVISIONES QUE SE HACEN DE LOS BIENES INMUEBLES. SEGUIREMOS LO QUE NOS — DICE EL AUTOR GEORGES RIPERT EN SU OBRA:

- a) Por su naturaleza (fundado en la naturaleza f(sica).
- B) POR SU DESTINO (CONSTRUCCIÓN JURÍDICA).
- c) Por el objeto a que se aplica (corresponde a la clasificación de los derechos). (12)

A CONTINUACIÓN EXPLICARE BREVEMENTE CADA UNO DE LOS ASPECTOS DE LA MENCIONADA SUBDIVISIÓN:

a) Por su naturaleza: Son aquellos que por su fijeza imposibilitan la transportación de un lugar a - otro. Nuestra legislación civil en su artículo 750 -

⁽¹¹⁾ ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, OB. CIT., PAG. 70.

⁽¹²⁾ RIPERT, GEORGES Y BULANGER, JEAN, "TRATADO DE DE-RECHO CIVIL SEGUN PLANEOL; EDICIONES LA LEY, BUE-NOS AIRES, ARG., 1969, PAG. 392.

FRACCIÓN I Y II, NOS INDICA CUÁLES SON:

- EL SUELO Y LAS CONSTRUCCIONES ADHERIDAS A ÉL.
- LAS PLANTAS Y ÁRBOLES (MIENTRAS ESTÉN UNI-DOS A LA TIERRA), ASÍ COMO LOS FRUTOS PEN-DIENTES DE ÁRBOLES Y PLANTAS MIENTRAS NO SEAN SEPARADOS POR COSECHAS O CORTES REGUL<u>A</u> RES.

POR SU NATURALEZA, SÓLO PODRÁN SER AQUELLOS BIENES CORPÓREOS.

B) POR SU DESTINO: AQUÍ ENCONTRAMOS UNA FICCIÓN JURÍDICA, LA CUAL ES EXPLICADA POR EL TRATADISTA PLANEOL DE LA SIGUIENTE FORMA: "SE LLAMAN INMUEBLES POR DESTINO LOS OBJETOS QUE SON MUEBLES POR SU NATURA LEZA, PERO QUE ESTÁN CONSIDERADOS COMO INMUEBLES, A TÍTULO DE ACCESORIOS DE UN INMUEBLE AL CUAL ESTÁN UNIDOS. EN EFECTO, CONSERVAN SU NATURALEZA MUEBLE, DIFIEREN DE LOS INMUEBLES POR SU NATURALEZA EN QUE SU INMOBILIDAD ES MERAMENTE JURÍDICA Y FICTICIA, MAS NOMATERIAL O REAL".

EL AUTOR RAFAEL ROJINA VILLEGAS, AL TRATAR EL TEMA AL RESPECTO, CLASIFICA LOS BIENES POR SU DESTINO EN FUNCIÓN DE LA NATURALEZA DE EXPLOTACIÓN DEL INMUEBLE, ASÍ COMO LA SUJECIÓN MATERIAL DEL MUEBLE. TAL—CLASIFICACIÓN ES LA SIGUIENTE: (BÁSICAMENTE ES LA—MISMA SEGUIDA POR EL CÓDIGO CIVIL).

- I. AGRÍCOLA: ARTÍCULO 750, FRACCIÓN V Y VII. EJEMPLO: LOS CRIADEROS PERTENECJENTES A UNA GRANJA.
- 2. INDUSTRIAL: ARTÍCULO 750, FRACCIÓN VI Y VIII. EJEMPLO: LA MAQUINARIA QUE SE DESTINA A LA PRODUCCIÓN DE UNA EMPRESA EN PARTICULAR.
- 3. COMERCIAL: ARTÍCULO 750, FRACCIÓN V Y VIII EJEMPLO: SEGÚN SE TRATE DE UNA EXPLOTACIÓN COMERCIAL.
- 4. CIVIL: APLICABLES LAS FRACCIONES ANTERIO-RES. SEGÚN SE TRATE DE EXPLOTACIÓN CIVIL.

HAY DOS CONDICIONES INDISPENSABLES PARA LA - EXISTENCIA DE UN BIEN INMUEBLE POR DESTINO. ESTAS - SON:

- QUE PERTENEZCAN AL MISMO DUEÑO DEL INMUE---BLE.
- QUE SEAN NECESARIOS PARA LOS FINES DE LA -EXPLOTACIÓN.
- C) INMUEBLES POR EL OBJETO AL CUAL SE APLICAN: ESTA CLASIFICACIÓN SE APLICA A LOS DERECHOS REALES CONSTITUIDOS SOBRE BIENES INMUEBLES, A DIFERENCIA DE LOS DERECHOS PERSONALES QUE RECAEN SOBRE BIENES MUE—BLES. PERO HAY CASOS EN QUE LOS DERECHOS PERSONALES RECAIGAN TAMBIÉN SOBRE BIENES MUEBLES O INMUEBLES, Y SE REPUTARÁN DE UNA U OTRA FORMA, SEGÚN SEA EL CASO.

POR EJEMPLO, UN USUFRUCTO PUEDE RECAER SOBRE BIENES MUEBLES O INMUEBLES Y POR TANTO SE PODRÁ REPU-TAR MUEBLE O INMUEBLE, SEGÚN SEA EL CASO.

QUIERO HACER HINCAPIÉ EN LO REFERENTE A LA IM PORTANCIA DE LOS BIENES INMUEBLES EN TANTO SE HA CREA DO UN REGISTRO PARA SU GARANTÍA, LA CUAL SE CONSIDERA EXTENDIDA A LOS BIENES MUEBLES. Y PARA SUSTENTAR LO DICHO. HARÉ MENCIÓN A UN PÁRRAFO DE LA OBRA DE RAFAEL ROJINA VILLEGAS QUE AL RESPECTO DICE: "EL RÉGIMEN DE LOS INMUEBLES ES UN RÉGIMEN JURÍDICO ESPECIAL QUE TO-MA EN CUENTA LAS VENTAJAS DE LA INMOVILIZACIÓN O FIJE ZA PARA CREAR UN REGISTRO, UN SISTEMA DE PUBLICIDAD, DE REQUISITOS Y GARANTÍA QUE NO ES FACTIBLE TRATÁNDO-SE DE MUEBLES. (AQUÍ PARECE NEGAR EL AUTOR LA REGIS-TRABILIDAD DE LOS MUEBLES, PERO MÁS ADELANTE PARECE -DE HECHO ACEPTARLA). PARA LOS INMUEBLES SE ESTABLECE EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD. QUE EN LA ACTUA-LIDAD TIENE ACEPTACIÓN PARA CIERTOS MUEBLES, AQUELLOS QUE SE IDENTIFICAN EN FORMA INDUBITABLE POR MARCA Y -NUMERO". (13)

SERÁ NECESARIO TENER EN MENTE ESTA IDEA EN EL TRANSCURSO DEL ESTUDIO PARA FORMARNOS UN CRITERIO EN

⁽¹³⁾ ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, OB. CIT., TOMO 11, -

```
CUANTO A LA POSIBLE REGISTRABILIDAD DE BIENES MUEBLES
   CUANTO A LA POSIBLE REGISTRABILIDAD DE BIENES REGISTRABILIDAD DE BIENES CONSTITUYENDO UNA HIPOTECA.
                                                                         PARA TERMINAR LO REFERENTE A BIENES INMUEBLES,
               PARA TERMINAR LO REFERENTE A BIENES INMUEBLES;

TRANSCRIBIRÉ LA LEY EN SU ARTICULADO CIVIL VIGENTE.
                   TRANSCRIBIRÉ LA LEY EN SU ARTICULADO CORRESPONDIENTE.

TRANSCRIBIRÉ LA LEY EN NUESTRO CÓDIGO CIVIL VIGENTE.

A BIENES INMUEBLES DE NUESTRO
                                                                                           ARTICULO 750 .- SON BIENES INMUEBLES:
                                                                                                   1. EL SUELO Y LAS CONSTRUCCIONES ADHERIDAS A
                                           EL: II. LAS PLANTAS Y ARBOLES, MIENTRAS ESTUVIEREN
Y ARBOLES, MIENTRAS DE LOS
PENDIENTES SEPARADOS
MIENTRAS NO SEAN SEPARADOS
MIENTRAS NO SEAN
MISMOS ÁRBOLES Y PLANTAB,
                                                  UNIDOS A LA TIERRA, Y LOS FRUTOS PENDIENTES DE LOS PENDIENTES DE LOS PENDIENTES DE LOS MIENTRAS NO SEAN SEPARADOS NIENTRAS NO SEAN SEPARADOS NIENTRAS REGULARES; MISMOS ÁRBOLES Y PLANTAB O CORTES REGULARES; DE ELLOS POR COSECHAS O CORTES REGULARES; DE ELLOS POR COSECHAS O CORTES REGULARES;
                                                                                                                            TODO LO QUE ESTÉ UNIDO A UN INMUEBLE DE UNIDO A UN INMUEBLE SIN FIRME PARABRES SIN
                                                                  UNA MANERA FIJA, SMO INMUEBLE O DEL OBJETO A ÉL ADHERLO DETERIORO DEL MISMO INMUEBLE O DEL OBJETO A EL ADHERLO DETERIORO DEL MISMO INMUEBLE O DEL OBJETO A EL ADHERLO DETERIORO DEL MISMO INMUEBLE O DEL OBJETO A EL ADHERLO DETERIORO DEL MISMO INMUEBLE O DEL OBJETO A EL ADHERLO DE OBJETO 
                                   ELS
                                                                               DO; IV. LAS ESTATUAS, RELIEVES, PINTURAS U OTROS
QUE

OBJETOS DE ORNAMENTACIÓN INMUEBLE, UN MODO PERMANENTE

REDADES POR EL DUEÑO DE UNIRLOS DE UN MODO

REDADES EL PROPÓSITO DE UNIRLOS DE LA FUN DO;
AL FUN DO;
                                                                                                                                                                 V. LOS PALOMARES, COLMENAS, ESTANQUES DE PECES
COLMENAS, ESTANQUES DE CON----
PROPIETARIO I OS CON----
ERDS ANÁLOGOS.
                                                                                                         O CRIADEROS ANÁLOGOS, DE MANTENERLOS UNIDOS A LA FIN
                                                                                                              SERVE CON EL PROPOSITO DE MANTENERLOS UNIDOS A LA F
CA Y FORMANDO PARTE DE ELLA DE UN MODO PERMANENTE;
                                                                                                                           VI. LAS MÁQUINAS, VASOS, INSTRUMENTOS O UTEN-
VI. LAS MÁQUINAS, VASOS, INSTRUMENTOS O UTEN-
PROPIETARIO DE LA FINCA, ÓN
PROPIETARIO DE LA EXPLOTACIÓN
A INDUSTRIA O EXPLOTACIÓN
SILIOS DESTINADOS POR EL A LA INDUSTRIA O EXPLOTACIÓN
RECTA O EXCLUSIVAMENTE.
                                                                                                 AL FUN DO ;
                                                                                                                               SILIOS DESTINADOS POR EL PROPIETARIO DE LA FINCA, DI-
RECTA O EXCLUSIVAMENTE, A LA INDUSTRIA
DE LA MISMA:
                                                                                                                                              WIT LOS ABONOS DESTINADOS AL CULTIVO DE UNA DE UTILILA DONDE HAYAN DE LAS TIERRAS DONDE HAYAN DE LAS TIERRAS PARA EL CULTIVO DE LA ZARSE Y LAS SENILLAS NECESARIAS PARA EL CULTIVO DE LA ZARSE Y LAS
                                                                                                                                                                                                         VII. LOS ABONOS DESTINADOS AL CULTIVO DE,
                                                                                                                                                   HEREDAD QUE ESTÉN EN LAS TIERRAS DONDE HAYAN DE UTILLA
ZARSE,Y
FINCA:
                                                                                                                                                                                                                              VIII. LOS APARATOS ELÉCTRICOS Y ACCESORIOS
                                                                                                                                      DE LA MISMA!
                                                                                                                                                                     ADHERIDOS AL CONVENIO EN CONTEARIOS

ESTOS. SAL VO
                                                                                                                                                                                                                                           IX. LOS MANANTIALES, ESTANQUES, ALJIBES Y CO-
                                                                                                                                                                         ACHERIDOS AL SUELO O A LOS EDIFICIOS
SUELO O A LOS EDIFICIOS
SUELO O A LOS EDIFICIOS
CONTRARIOS
ESTOS, SALVO CONVENIO EN CONTRARIOS
ESTOS,
                                                                                                                                                                                   RRIENTES DE AGUA FEDERCIE DUF
                                                                                                                                                                                       RRIENTES DE AGUA AS COMO LOS ACUEDUCTOS Y LAS CAÑE PARA CONDUCIR DE AGUA AS COMO LOS ACUEDUCTOS Y LAS CONDUCIR DE AGUA AS COMO LOS ACUEDUCTOS Y LAS CONDUCIROS DE AGUA AS COMO LOS ACUEDUCTOS Y LAS CONDUCIROS DE AGUA AS COMO LOS ACUEDUCTOS DE AGUA PARA EXTRAERLOS DE AGUA DE CASES A LINA FINCA O PARA EXTRAERLOS DE RIAS DE CUALQUIERA DE CASES A LINA FINCA O PARA EXTRAERLOS DE AGUEDUCTOS DE AGUED
                                                                                                                                                           FINCAS
                                                                                                                                                                                          RIAS DE CUALQUIERA ESPECIE QUE SIRVAN PARA CONDUCIR DE CUALQUIERA ESPECIE QUE SIRVAN PARA EXTRAERLOS DE CUALQUIERA DE CONDUCTAR 
                                                                                                                                                                                                  ELL AS
```

X. LOS ANIMALES QUE FORMEN EL PIE DE CRÍA EN LOS PREDIOS RÚSTICOS DESTINADOS TOTAL O PARCIALMENTE AL RAMO DE GANADERÍA, ASÍ COMO LAS BESTIAS DE TRABAJO INDISPENSABLES PARA EL CULTIVO DE LA FINCA, MIENTRASESTÁN DESTINADAS A ESE OBJETO.

XI. LOS DIQUES Y CONSTRUCCIONES QUE, AUN CUAN DO SEAN FLOTANTES, ESTÉN DESTINADOS POR SU OBJETO Y — CONDICIONES A PERMANECER EN UN PUNTO FIJO DE UN RÍO, — LAGO O COSTA;

XII. LOS DERECHOS REALES SOBRE INMUEBLES;

XIII. EL MATERIAL RODANTE DE LOS FERROCARRI-LES, LAS LÍNEAS TELEFÓNICAS Y TELEGRÁFICAS Y LAS ESTA CIONES RADIOTELEGRÁFICAS FIJAS.

ARTÍCULO 751.— LOS BIENES MUEBLES, POR SU NA TURALEZA, QUE SE HAYAN CONSIDERADO COMO INMUEBLES, CONFORME A LO DISPUESTO EN VARIAS FRAOCIONES DEL ARTÍCULO ANTERIOR, RECOBRARÁN SU CALIDAD DE MUEBLES CUANDO EL MISMO DUEÑO LOS SEPARE DEL EDIFICIO, SALVO EL CASO DE QUE EN EL VALOR DE ÉSTE SE HAYA COMPUTADO EL DE AQUELLOS, PARA CONSTITUIR ALGÚN DERECHO REAL EN FAVOR DE UN TERCERO.

1.5.2. BIENES MUEBLES

SEGÚN RIPERT Y SOULANGER, "LOS MUEBLES COMPREM DEN, POR DEFINICIÓN NEGATIVA, TODOS LOS BIENES QUE NO SON INMUEBLES. SON TODAS LAS COSAS QUE PUEDEN TRANS-PORTARSE DE UN LUGAR A OTRO COMO LOS ANIMALES, O SER TRANSPORTADOS COMO LAS COSAS INANIMADAS". (14)

- MUEBLES POR SU NATURALEZA.
- MUEBLES POR DETERMINACIÓN DE LA LEY.
- Muebles por anticipación. (Esta también, aun que la ley no lo exprese tácitamente, están de acuerdo con esta idea Ripert y Rojina VI LLEGAS).

⁽¹⁴⁾ RIPERT, GEORGES Y BULANGER, JEAN, OB. CIT., PAG. 393.

A) MUEBLES POR SU NATURALEZA: EL ARTÍCULO - 753 DEL CÓDIGO CIVIL DICE QUE SON MUEBLES POR SU NATURALEZA: "SON MUEBLES POR SU NATURALEZA LOS CUERPOS - QUE PUEDAN TRASLADARSE DE UN LUGAR A OTRO, YA SE MUE-VAN POR SÍ MISMOS, YA POR EFECTOS DE UNA FUERZA EXTE-RIOR".

AQUELLOS BIENES QUE SE MUEVEN POR ELLOS MIS--MOS SE LES LLAMA "SEMOVIENTES", COMO PUEDEN SER LOS -ANIMALES.

B) POR DETERMINACIÓN DE LA LEY, SEGÚN EL ARTÍCULO 754 DEL CÓDIGO CIVIL, SERÁN MUEBLES LOS SIGUIENTES: LAS OBLIGACIONES Y LOS DERECHOS O ACCIONES QUE TIENEN POR OBJETO COSAS MUEBLES O CANTIDADES EXIGITADES EN VIRTUD DE ACCIÓN PERSONAL.

ADVIÉRTASE AQUÍ LO COMENTADO CON RESPECTO A - QUE LOS DERECHOS PERSONALES RECAEN SOLAMENTE SOBRE - BIENES MUEBLES.

C) MUEBLES POR ANTICIPACIÓN: SERÁN AQUELLOS QUE SE PUEDEN SEPARAR DE UN INMUEBLE Y QUE PASARÁN A LA CATEGORÍA DE MUEBLES.

EJEMPLO: LA FRUTA RECOGIDA EN COSECHA REGULAR DE UNOS ÁRBOLES. (DICHOS ÁRBOLES ESTÁN CONSIDERADOS COMO INMUEBLES, Y SUS FRUTOS, YA RECOGIDOS, COMO MUEBLES).

EXISTEN OTROS BIENES MUEBLES POR DISPOSICIÓN_ DE LA LEY, Y POR NATURALEZA. SON ÉSTOS:

- 1. LAS ACCIONES DE UNA SOCIEDAD ANÓNIMA. (AR-TÍCULO 755 C. C.)
- 2. LAS EMBARCACIONES (ARTÍCULO 756 C. C.)
- 3. Los Materiales Provenientes de una demolición (Artículo 757 C. C.)
- 4. LOS MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN ANTES DE -FORMAR PARTE INTEGRAL DE LA MISMA (ARTÍCULO 757 C. C.)
- 5. Derechos de Autor (Artículo 758 C. C.)

PODEMOS CONCLUIR, COMO DICE EL JURISTA PLA-NIOL, QUE, POR EXCLUSIÓN, TODO LO QUE NO ES INMUEBLE
ES MUEBLE.

ESTAS CONSIDERACIONES SERÁN DE SUMA IMPORTANCIA PARA EL DESARROLLO DEL ESTUDIO DE LA HIPOTECA MOBILIARIA, YA QUE UNA DE LAS BASES PRINCIPALES DE MITESIS SON LOS BIENES MUEBLES, POR SER ÉSTOS OBJETO - PRINCIPAL DELA INSTITUCIÓN QUE PROPONGO: "HIPOTECA - MOBILIARIA", CON SU RESPECTIVO REGISTRO.

CAPITULO I I

2 . PRENDA

CAPITULO II

2. PRENDA

2.1. GENERALIDADES.

LA PRENDA E HIPOTECA SON INSTITUCIONES MUY SI MILARES QUE TIENEN EN COMÚN UNA BASE SUFICIENTE PARA SU ANALOGÍA; ESTA ES EL HECHO DE NACER PARA GARANTIZAR CRÉDITOS.

NOTAMOS DENTRO DE LAS CARACTERÍSTICAS DE UNA Y OTRA SU GRAN SIMILITUD Y BÁSICAMENTE RADICAMOS SU DIFERENCIA EN EL BIEN GRAVADO, EL CUAL SERÁ MUEBLE EN LA PRENDA E INMUEBLE EN LA HIPOTECA (ÁMBITO QUE QUIERO EXTENDER TAMBIÉN A BIENES MUEBLES).

ENTRE LAS CARACTERÍSTICAS MÁS COMUNES:

- 1. LOS DOS SON CONTRATOS DE GARANTÍA.
- 2. LOS DOS SON DERECHOS REALES.
- 3. SON CONTRATOS ACCESORIOS.
- 4. SON CONTRATOS REALES O FORMALES, SEGÚN EL CASO.

PUEDEN EXISTIR OTRAS, PERO ESTA PARTE DEL ESTUDIO, ASÍ COMO LAS DIFERENCIAS DETERMINANTES DE UNA Y OTRA, SERÁN ABARCADAS CON MAYOR AMPLITUD AL FINAL DEL PRESENTE CAPÍTULO, PERO ANTES DE ESO NECESITAMOS CONO-CER SUFICIENTEMENTE LO QUE ES EN SÍ CADA UNA DE LAS -INSTITUCIONES MENCIONADAS, POR LO CUAL A CONTINUACIÓN_TRATARÉ EN FORMA PARTICULAR CADA UNA DE ELLAS.

2.1.1. ANTECEDENTES DE LA PRENDA EN GENERAL

A CONTINUACIÓN HAREMOS UN ANÁLISIS BREVE DE -LA HISTORIA DE LA PRENDA, CON LA FINALIDAD DE LLEGAR A COMPARAR LOS CAMBIOS QUE ÉSTA, A TRAVÉS DEL TIEMPO HA TENIDO.

2.1,1.1. ANTECEDENTES EN ROMA

LOS ANTECEDENTES ROMANOS DE LA PRENDA VAN PA-RALELOS CON LOS DE LA HIPOTECA, YA QUE PRÁCTICAMENTE -NO HABÍA DIFERENCIA ENTRE PRENDA E HIPOTECA, MÁS PARA LOS PROPÓSITOS DE NUESTRO ESTUDIO, TRATARÉ DE SEPARAR UNA DE LA OTRA PARA SU CORRESPONDIENTE ANÁLISIS.

SE GARANTIZA UN CRÉDITO POR MEDIO DE DOS TI-POS DE GARANTÍA:

- A) PERSONALES: DEBIDO AL ALTO GRADO DE RES-PONSABILIDAD DEL CIUDADANO ROMANO, FUERON PREFERIDAS A LAS GARANTÍAS REALES, LAS CUALES TOMARON MAYOR IM-PORTANCIA EN LA ÉPOCA POSTERIOR A JUSTINIANO.
- B) REALES: SON DE LAS QUE NOS OCUPAREMOS EN NUESTRO ESTUDIO, LAS CUALES SE DIVIDÍAN EN:
 - I. FIDUCIA. ESTA INSTITUCIÓN ERA LA QUE CON TABA CON EL PROCEDIMIENTO MÁS ANTIGUO PARA LA TRANSMISIÓN DEL DEUDOR AL ACREEDOR DE LA PROPIEDAD DE UNA COSA POR MEDIO DE LA MANCIPATIO. CASI SIEMPRE IBA ACOMPAÑADO DEL "PACTO DE FIDUCIA", CON EL QUE SE COMPROMETÍA EL ACREEDOR A DEVOLVER LA PRENDA AL DEUDOR, UNA VEZ PAGADA LA DEUDA Y ÉSTE PODÍA EJERCER LA REMANCIPATIO (UNA ESPECIE DE RETROVENTA) PARA HACER EFECTIVO DICHO PACTO.
 - 2. HIPOTECA. ESTA INSTITUCIÓN ERA MUY SIMI-LAR A LA PRENDA, POR LO QUE EN LA PARTE -RESPECTIVA A LA HIPOTECA TRATARÉ DE ANALI ZARLA MÁS AMPLIAMENTE.
 - 3. Pignus. Creo que esta institución es MÁS PARECIDA A LA PRENDA. YA QUE CONTIENE LAS CARACTERÍSTICAS, MODERNAS DE ELLA. "PIGNUS" VIENE DE PUGNO. YA QUE LA PRENDA ERA DADA REALMENTE CON LA MANO. LA PRENDA O PIGNUS VIENE A SUBSTITUIR A LA FIDUCIA. YA QUE EN ESTA FORMA LAS CARGAS PARA DEU-DOR Y ACREEDOR ESTABAN MÁS EQUILIBRADAS -EN ÉSTA. LA PRENDA ERA TRANSMITIDA AL -ACREEDOR PARA QUE ÉSTE LA TUVIERA Y EJER-CIERA EL DERECHO DE VENDERLA EN CASO DE -INCUMPLIMIENTO PARA QUE, EN CASO DE NO SA TISFACERSE LA OBLIGACIÓN, PUDIERA HACERSE EFECTIVO EL CRÉDITO. EN ESTE CASO SE - -TRANSMITÍA LA POSESIÓN DEL BIEN AL ACREE-DOR, EL CUAL TENÍA LA OBLIGACIÓN DE RESTI TUIRLA UNA VEZ SATISFECHA LA MISMA.

ESTAMOS PUES FRENTE A UN CONTRATO REAL, YÁ —— QUE LA ENTREGA REAL ERA UNA CONDICIÓN FUNDAMENTAL, — PUES EL FUNDAMENTO DE LA PRENDA RADICABA EN EL DERE—— CHO DE RETENCIÓN DEL BIEN PIGNORADO, COSA QUE NO SE — PODRÍA HABER DADO DE NO SER POR LA TRADITIO DE LA COSA PIGNORADA.

EL DIGESTO ROMANO ESPAÑOL DICE AL RESPECTO LO SIGUIENTE: "EL PEÑO ES UN DERECHO REAL CONSTITUIDO A FAVOR DEL ACREEDOR PARA SEGURIDAD DE SU CRÉDITO, TRANSMITIÉNDOSE CON ELLA EL lUS POSSIDENDI, LO CUAL EVOLUCIONÓ AL LUS DISTRANENDI (FACULTAD DE VENDER LA PRENDA EN CASO DE INCUMPLIMIENTO)". (15)

EL PEÑO SE DIVIDE EN:

- I. EN ATENCIÓN A SU CAUSA EFICIENTE .-
 - 1.1. Necesario: cuando se establecía un consentimiento del deudor y tenía las siguientes causas:
 - LEGAL. CUANDO ASÍ LO ESTABLECÍA LA LEY.
 - PRETORIO. CUANDO ASÍ LO INDICABA EL PRETOR.
 - 1.2. VOLUNTARIO: O SEA CUANDO LA VOLUNTAD DEL DEUDOR SE EXPRESABA POR PLENO CON SENTIMIENTO DEL MISMO.
- 2. EN ATENCIÓN AL OBJETO DEL PEÑO.-
 - 2.1. ESPECIAL: CUANDO INCLUÍA UN BIEN DE--TERMINADO: EN GÉNERO Y ESPECIE.
 - 2.2. GENERAL: SE DABA CUANDO RECAÍA SOBRE_
 TODOS LOS BIENES DEL DEUDOR.

DEBE ACLARARSE QUE HASTA AHORA LAS CARACTERÍS TICAS QUE REVISTE LA PRENDA SON MUY SIMILARES A LAS ACTUALES, YA QUE ADEMÁS DE LAS CONSIDERACIONES ANTERIORES,

⁽¹⁵⁾ DIGESTO, ROMANO ESPAÑOL, EDITORES J. SALAS, 1884,
4ª PARTE, LIBRO 20, TOMO 1, PÁG. 205.

HAY QUE HACER NOTAR QUE EL PEÑO SE CONSTITUÍA SOBRE — BIENES MUEBLES (DE LO CONTRARIO, NO ERA POSIBLE LA ENTREGA REAL); ADEMÁS, EL DEUDOR TENÍA QUE TENER CAPACIDAD PARA ENAJENAR, Y EL OBJETO DE LA PRENDA DEBERÍA — DE ESTAR DENTRO DEL COMERCIO, ASPECTO QUE SE CONFIRMA CON LO QUE NOS DICE GAYO: "QUE LO QUE PUEDE SER OBJETO DE COMPRA—VENTA PODRÁ SERLO TAMBIÉN DE LA DACIÓN — EN PRENDA". (16)

PASEMOS AHORA A ANALIZAR LAS OBLIGACIONES Y -DERECHOS DEL DEUDOR Y ACREEDOR.

OBLIGACIONES DEL ACREEDOR:

- A) RESTITUIR LA COSA (PRENDA), UNA VEZ CUMPLIDA LA OBLIGACIÓN O SATISFECHA SUFICIENTEMENTE.
- B) EN CASO DE HABER USADO LA COSA, DEBÍA DE -PAGAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE ESO OCASIONABA.
- C) DEBÍA DE ABONAR LOS FRUTOS DE LA PRENDA, A FIN DE QUE DISMINUYERA EL CAPITAL.
- D) RESPONDÍA DE TODOS LOS GRADOS DE CULPA, YAQUE DEBÍA CUIDAR DE LA COSA COMO UN BUEN PADRE DE FA-MILIA.

OBLIGACIONES DEL DEUDOR:

- A) REZARCIR LOS GASTOS NECESARIOS HECHOS POR EL ACREEDOR EN EL MANTENEMIENTO DE LA COSA.
- B) EN EL CASO DE QUE POR ALGÚN MOTIVO DISMINU YERA EL VALOR DEL BIEN DADO EN PRENDA, SE DEBERÍA DE DAR OTRO BIEN QUE GARANTIZARA DICHO CRÉDITO SUFICIEN— TEMENTE.

DERECHOS DEL ACREEDOR:

ESTOS DERECHOS SE PODRÍAN RESUMIR BÁSICAMENTE EN UNO QUE CONSISTÍA EN EL GOCE DE LO QUE ES ACTUAL--

⁽¹⁶⁾ GAYO, INSTITUCIONES DE, ROMA, LIBRO 238 Z.D., DEL VERB. SING. L. 16.

MENTE LA ACCIÓN PERSECUTORIA, POR MEDIO DE LA CUAL EL ACREEDOR PODÍA PERSEGUIR A LOS TERCEROS O AL MISMO DEUDOR QUE TUVIERA EN SU PODER LA COSA SUJETA DE PREN DA.

DERECHOS DEL DEUDOR:

GOZABAN DEL DERECHO DE PERSECUSIÓN DEL BIENDADO EN PRENDA UNA VEZ QUE SE HUBIERA CUMPLIDO LA -OBLIGACIÓN DEL CRÉDITO. PODÍAN HACER USO DEL DERECHO DE RECLAMAR EL SOBRANTE DE LA VENTA DE LA PRENDA DESPUÉS DE QUE ÉSTA HUBIERA SATISFECHO LA OBLIGACIÓN -PRINCIPAL.

BIENES DADOS EN PRENDA SEGÚN EL AUTOR MARGA---

- 1. CUALQUIER BIEN CORPORAL QUE SE ENCONTRARA DENTRO DEL COMERCIO.
- 2. UN DERECHO DE CRÉDITO.
- 3. UNA SERVIDUMBRE REAL.
- 4. UN DERECHO DE PRENDA E HIPOTECA.
- 5. TODO EL PATRIMONIO PRESENTE O FUTURO.
- 6. Un derecho de usufructo. (17)

EN ROMA ESTÁ PROHIBIDO ESPECÍFICAMENTE EL PAC TO COMISORIO.

2.1.1.2. ANTECEDENTES EN FRANCIA

FRANCIA, AL IGUAL QUE MUCHOS OTROS PAÍSES, SIGUIÓ LA CORRIENTE ROMANA EN MUCHOS ASPECTOS, ENTRE—ELLOS LA PRENDA. A FIN DE NO DEDICAR NUESTRA ATEN—CIÓN SÓLO A LA HISTORIA, TRATARÉ EL PROBLEMA DE LA PRENDA, EN FRANCIA REGLAMENTADA ACTUALMENTE POR SU CÓDIGO VIGENTE DESDE 1804. (CON SUS MODIFICACIONES).

⁽¹⁷⁾ MARGADANT, GUILLERMO, "DERECHO ROMANO," MÉXICO, EDITORIAL ESFINGE, S. A., 1970, PAG. 395.

HAY EN LA ACTUALIDAD TRES JURISTAS IMPORTAN—TES EN FRANCIA QUE RIGEN DIFERENTES ESCUELAS; DE AHÍLA IMPORTANCIA DE CONOCER EL CONCEPTO QUE ÉSTOS TIE—NEN ACERCA DE LA PRENDA.

PLANIOL:

"LA PRENDA ES LA DACIÓN EN GARANTÍA, POR LO -CUAL EL DEUDOR, O UN TERCERO, DA AL ACREEDOR LA POSESIÓN DE UNA COSA DESTINADA A SERVIR DE GARANTÍA. LA DACIÓN EN GARANTÍA DE UN BIEN MUEBLE CORPORAL SE LLA-MA PRENDA..." (18)

COMENTARIO: NÓTESE QUE ESPECÍFICAMENTE SE HABLA DE "BIEN MUEBLE CORPORAL".

COLIN Y CAPITANT:

"LA PRENDA ES UN CONTRATO POR EL CUAL UN DEUDOR ENTREGA A SU ACREEDOR, A TÍTULO DE GARANTÍA, LA POSESIÓN DE UN BIEN MUEBLE CORPORAL O INCORPORAL QUE
DICHO ACREEDOR PODRÁ RETENER HASTA EL VENCIMIENTO Y PONER EN VENTA POR FALTA DE PAGO, CON EL FIN DE REEMBOLSARSE CON PRIVILEGIO Y PREFERENCIA RESPECTO A LOS
DEMÁS ACREEDORES". (19)

COMPLETA POR LAS SIGUIENTES RAZONES:

- 1. ABARCA TAMBIÉN BIENES INCORPORALES.
- Nos brinda en ellos mismos derechos propios del acreedor.

JOSERAND Y LAURENT:

Estos juristas están acordes con la definición que de prenda nos da el Código Civil Francés en su artículo 2071, el cual asienta:

- (18) PLANIOL Y RIPERT, GEORGES, "TRATADO PRÁCTICO DE -DERECHO CIVIL", CUBA, EDITORIAL LA HABANA, 1942, TOMO XII, PÁG. 70.
- (19) COLIN, AMBROSIO, CAPITANT, HONORE, "CURSO ELEMEN-TAL DE DERECHO CIVIL," ESPAÑA, EDITORIAL REUS, 1922, PÁG. 59.

"LA PRENDA ES UN CONTRATO POR EL CUAL EL DEU-DOR ENTREGA UNA COSA A SU ACREEDOR PARA LA SEGURIDAD DE LA DEUDA". (20)

COMENTARIO: ESTA DEFINICIÓN ME PARECE UN PO-CO ABSTRACTA, PERO CONSIDERANDO LOS ARTÍCULOS QUE VAN DEL 2073 AL 2084 DEL CÓDIGO CIVIL FRANCÉS, PODEMOS DE LINEAR EL CONCEPTO ANTERIOR EN LA FORMA SIGUIENTE:

- 1. SE TRATA DE UN CONTRATO REAL.
- 2. EL ACREEDOR TIENE DERECHO A RETENER LA - PRENDA HASTA EL CUMPLIMIENTO O, EN CASO CONTRARIO, PUEDE VENDERLO.
- Dicho contrato puede tener varias modalida des:
 - A) PURA O SIMPLE
 - B) A TÉRMINO
 - C) CONDICIONAL
 - D) EVENTUAL
- 4. LA PRENDA DEBE DE ESTAR DENTRO DEL COMER--
- No puede haber prenda sobre cosas futuras.
- 6. SE ACEPTA LA PRENDA SOBRE BIENES FUNGIBLES.

 (O SEA AQUELLA PRENDA QUE PODRÁ SER SUBSTITUIDA POR OTRA DE LA MISMA ESPECIE Y CALIDAD).
- 7. SE PUEDE NOMBRAR A UNA TERCERA PERSONA CO-

A CONTINUACIÓN LOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL FRANCÉS QUE A MI JUICIO SON DE MAYOR RELEVANCIA PARA_ NUESTRO ESTUDIO:

ARTÍCULO 2077. NOS INDICA QUE LA PRENDA PUEDE SER CONSTITUIDA TANTO POR EL DEUDOR COMO POR UN TERCE RO, SIN PERJUICIO DEL TERCERO DADOR DE PRENDA, YA QUE

(20) LAURENT, MIGUEL, "PRINCIPIOS DE DERECHO CIVIL FRANCES, FRANCIA, EDITORIAL BRUXELLES, 1887, 4ª EDICIÓN, PÁG. 473. NO QUEDA OBLIGADO PERSONALMENTE PUES DICHA OBLIGACIÓN SE LIMITA AL OBJETO PIGNORADO.

ARTÍCULO 2071. DE ESTE ARTÍCULO SE DESPRENDE LA NECESIDAD DE ENTREGAR REALMENTE LA PRENDA, CON
LO CUAL SE HACE LAS VECES DE PUBLICIDAD, YA QUE EL DEUDOR QUEDA DESPOSEÍDO DE LA MISMA, AYUDANDO ASÍ A GARANTIZAR AL ACREEDOR POR UN LADO, Y A LOS TERCEROS
POSIBLES ADQUIRENTES DE BUENA FE.

ARTÍCULO 2073. ESTE PRECEPTO VIENE A CONFIRMAR EL HECHO DE QUE LA PRENDA, TANTO DE BIENES CORPÓREOS E INCORPÓREOS, PERMANEZCA EN FORMA CONTINUA EN PODER DEL ACREEDOR HASTA EL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.

ARTÍCULO 2074. ESTE ARTÍCULO, SIGUIENDO LA ESCUELA ROMANA, PRESCRIBE LA FORMALIDAD NECESARIA PARA LA VALIDEZ DEL CONTRATO DE LA ENTREGA DE LA COSA.

TRATÁNDOSE DE BIENES MUEBLES INCORPORALES, -LA LEY NOS INDICA QUE ESTO DEBERÁ HACERSE POR ESCRITO CON SU CORRESPONDIENTE ASIENTO EN EL REGISTRO PÚBLICO, PARA FINES DE PUBLICIDAD.

DICHO ESCRITO DEBERÁ DE CONTENER:

- LA INDICACIÓN DE LA SUMA DEBIDA.
- LA NATURALEZA DE LA COSA PIGNORADA, EN RE-LACIÓN A SUS CUALIDADES, DESCRIPCIÓN, PESO Y MEDIDA.

DESPUÉS DE HABER VISTO EN FORMA GENERAL CÓMO SE FORMA UNA PRENDA, PASAREMOS A ANALIZAR EN LA MISMA FORMA LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES:

OBLIGACIONES DEL ACREEDOR:

POR SER EL CONTRATO SINALAGMÁTICO IMPERFECTO (O SEA QUE PRODUCE OBLIGACIONES PRÁCTICAMENTE PARA — UNA DE LAS PARTES), TENDREMOS AL ACREEDOR CON LA CARGA DE LAS OBLIGACIONES:

- A) OBLIGACIÓN DE RESTITUÍR LA PRENDA UNA VEZ CUMPLIDA TODA LA OBLIGACIÓN CON SUS ANEXOS.
- B) ES RESPONSABLE DE LA PÉRDIDA DE LA COSA -POR SU NEGLIGENCIA; DEBERÁ DE CONSERVAR LA COSA COMO___
 LA RECIBIÓ.

- c) RESPONDE DE TODAS LAS CLASES DE CULPA, CON EXCEPCIÓN DE:
 - CAUSA DE FUERZA MAYOR.
 - CUANDO LA COSA VINIERA CON ALGÚN VICIO OCULTO.

DERECHOS DEL ACREEDOR:

- A) DERECHO DE RETENCIÓN. ES DECIR, PUEDE — GUARDAR LA POSESIÓN DE LA COSA HASTA QUE LA DEUDA HA— YA SIDO PAGADA TOTALMENTE.
 - B) DEBE DE RECLAMAR LA COSA EN CASO DE ROBO.
- C) DERECHO DE PONER LA COSA EN VENTA. ESTE DERECHO ESTÁ CONSIGNADO EN EL ARTÍCULO 2078 DEL CÓDI-GO CIVIL FRANCÉS: "NO PUEDE EL ACREEDOR POR FALTA DE PAGO, DISPONER DE LA PRENDA, SIN PREJUICIO DE QUE PUEDA DEMANDAR JUDICIALMENTE SU ENTREGA COMO PAGO, HASTALA DEBIDA CONCURRENCIA, SEGÚN AVALÚO HECHO POR PERITOS O PORQUE SE VENDA EN SUBASTA PÚBLICA".
- O SEA, QUE PUEDE PONER EN VENTA LA PRENDA, SIEMPRE Y CUANDO SE HAYAN OBSERVADO LAS FORMALIDADES_QUE EXIGE LA LEY.
- D) DERECHO A QUE SE ADJUDIQUE EN PROPIEDAD LA PRENDA. O SEA, QUE POR VÍA DE DACIÓN EN PAGO, PUEDE EL PIGNORATICIO, POR CONDUCTO DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES, HACER QUE SE LE OTORGUE LA PROPIEDAD DEL BIEN PIGNORADO.
- e) Derecho de preferencia. El acreedor disfruta de un privilegio sobre la venta del mueble otor gado en prenda, y así lo estipulan los artículos 2073 y 2074 del Código Civil Francés.

EN CASO DE QUE ÉSTOS SE PRESENTAREN EN FORMA SUCESIVA Y TODOSELLOS SOBRE EL MISMO OBJETO (EN CASO DE QUE EL BIEN ESTUVIERA EN MANOS DE UN TERCERO, EL -ORDEN DE PRELACION VIENE REGULADO POR LA LEY).

ASÍ COMO EN DERECHO ROMANO, EL PACTO COMISORIO QUEDA PROHIBIDO EN EL ARTÍCULO 2078 DEL CÓDIGO CIVILERANCÉS.

2.1.1.3. DERECHO ESPAÑOL

EN LO QUE SE REFIERE A LOS ANTECEDENTES EN ES PAÑA, TRATARÉ DE ABORDAR ESTE TEMA EN LA MISMA FORMA EN QUE LO HICE CON FRANCIA; ES DECIR, RECURRIRÉ UN POCO A LA HISTORIA PARA TRATAR EN FORMA MÁS PROFUNDA EL DERECHO VIGENTE.

NOTA: EN EL CASO DE ESPAÑA UNICAMENTE TRATA-RÉ LOS TEMAS DE MAYOR IMPORTANCIA, YA QUE TIENE GRAN-DES SIMILITUDES CON EL DERECHO FRANCÉS.

GENERAL ID A DES:

FUE EL FUERO JUSGO EL QUE VINO A ABOLIR LA LE GISLACIÓN ROMANA EN EL ESTADO GÓTICO ESPAÑOL.

COMO EN EL DERECHO ROMANO, LA HIPOTECA Y LA -PRENDA ERAN TRATADAS CASI COMO UNA MISMA INSTITUCIÓN. ASIMISMO, EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA, ÉSTAS NO ERAN -REGULADAS POR SEPARADO, LO CUAL SE NOTA EN LA LEY DE LAS SIETE PARTIDAS. PRUEBA DE ELLO ES QUE EN LA LEY PRIMERA DEL TÍTULO TRECE, PARTIDA V, CONSIDERABAN A -LA "PRENDA-HIPOTECA" DE LA SIGUIENTE FORMA: "PEÑO ES AQUELLA COSA QUE UN OME EMPEÑA A OTRO, APODERÁNDOSE -DE ELLA MAYORMENTE CUANDO ES MUEBLE, MAS SEGUND LARGO ENTENDIMIENTO DE LA LEY, TODA COSA QUIER SEA MUEBLE O RAYS, QUE SEA EMPEÑADA A OTRO, PUEDE SER DICHO PEÑO, MAGUER NON FUESSE ENTREGADO DELLA AQUEL A QUIEN LA -EMPEÑASSEN".

ACTUALMENTE EL DERECHO POSITIVO ESPAÑOL DEN-TRO DE SU CÓDIGO CIVIL, EN LA PARTE RELATIVA A LOS -CONTRATOS (TÍTULO XV), HACE UNA MARCADA DISTINCIÓN ENTRE PRENDA E HIPOTECA, TENIENDO COMO BASE LA MOVILIDADO DEL BIEN. DICHA DIFERENCIA SE HALLA COMPRENDIDAEN LOS ARTÍCULOS 1864 Y 1876 DEL CÓDIGO CIVIL, Y MÁS ESPECÍFICAMENTE, EL ARTÍCULO 106 DE LA LEY DE HIPOTECAS, LAS CUALES HACEN LA SIGUIENTE DISTINCIÓN: PRENDA ES UNA GARANTÍA REAL MOBILIARIA. HIPOTECA ES UNA GARANTÍA REAL INMOBILIARIA.

UNA VEZ VISTA EN FORMA SOMERA LA EVOLUCIÓN EXPERIMENTADA POR PRENDA E HIPOTECA, ANALIZARÉ VARIAS — DEFINICIONES CON EL PROPÓSITO DE LLEGAR A UN CONCEPTO LO MÁS APEGADO POSIBLE A LO QUE EN ESPAÑA SE ENTIENDE POR PRENDA.

FELIPE SANCHEZ ROMÂN:

"PRENDA ES UN CONTRATO ACCESORIO, REAL Y UNI-LATERAL CELEBRADO EN GARANTÍA DE UNA OBLIGACIÓN ANTE-RIOR Y PERFECTA, MEDIANTE LA ENTREGA QUE EL DEUDOR HA CE DE UNA COSA AL ACREEDOR O A TERCERA PERSONA, POR -VIRTUD DEL CUAL, Y CUMPLIDA QUE SEA LA OBLIGACIÓN GA-RANTIZADA, DEBE EL ACREEDOR RESTITUIR LA COSA AL DEU-DOR CON SUS FRUTOS Y ACCESIONES". (21)

COMENTARIO: EN ESTA DEFINICIÓN SOBRESALEN ~ LOS TÉRMINOS DE REAL "POR TENER QUE REALIZAR UNA TRA-DITIO CON LA COSA DADA EN PRENDA", ACCESORIO (POR HABER NACIDO A LA LUZ DE UN CONTRATO PRINCIPAL) Y UNILATERAL, YA QUE IMPLICA CARGAS POR PARTE DEL ACREEDOR ~ (COMO SE VERÁN MÁS ADELANTE).

DEMOFILO DE BUEN:

"PRENDA ES UN DERECHO REAL CONSTITUIDO SOBRECOSA AJENA PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE UNA — OBLIGACIÓN EN VIRTUD DEL CUAL LA COSA SOBRE QUE SE — CONSTITUYE, PASA A PODER DEL ACREEDOR, O DE TERCERO,—PUEDE SER RETENIDA POR EL QUE LA TIENE MIENTRAS LA — OBLIGACIÓN NO SE CUMPLA, Y PUEDE SER VENDIDA, Y SI LA OBLIGACIÓN NO SE CUMPLE, PARA HALLAR UNA COMPENSACIÓN ECONÓMICA AL CUMPLIMIENTO". (22)

COMENTARIO: HAY QUE TENER EN CUENTA QUE LOS DERECHOS REALES SON LOS QUE PUEDEN CONSTITUIRSE EN GARANTÍA O SEGURIDAD DEL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN, Y CON CARÁCTER DE ACCESORIOS. ESTA SEGURIDAD SE ADQUIERA POR MEDIO DE LA GARANTÍA QUE REPRESENTA EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN.

VALIÉNDONOS DE ESTAS DEFINICIONES DEDUCIMOS — LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS CON QUE LA PRENDA ES — REVESTIDA EN EL DERECHO ESPAÑOL:

⁽²¹⁾ SANCHEZ ROMAN, FELIPE, "ESTUDIOS DE DERECHO CI-VIL", ESPAÑA, EDITORIAL REUS, 1945, TOMO IV, PÁG. 97.

⁽²²⁾ IDEM., PAG. 971.

- A) NACE A RAÍZ DE UN CONTRATO PRINCIPAL, PUES COMO DICE EL AUTOR FELIPE SÁNCHEZ ROMÁN (23): "PREVIA MENTE, UNA OBLIGACIÓN PRINCIPAL VÁLIDA, CUALQUIERA QUE SEA EL TÍTULO DE QUE DERIVE, A LA CUAL SE APLIQUE LA GARANTÍA DE ESTE CONTRATO".
- B) EL REQUISITO ESENCIAL ES LA "TRADITIO" ES DECIR, EL DESPLAZAMIENTO DE LA COSA PIGNORADA (ARTÍCULO 1857 DEL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL DE 1888).

LOS ELEMENTOS PERSONALES DE LA PRENDA SON:

- I. EL ACREEDOR EN GARANTÍA DE CUYO CRÉDITO -SE ESTABLECE LA PRENDA.
- EL DEUDOR O UN TERCERO QUE GRAVE UN BIEN EN PRENDA PARA ASEGURAR EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN.
- 3. LOS TERCEROS, CONSTITUYENTES O DEPOSITARIO.

CABE HACER MENCIÓN AL ARTÍCULO 1857 DE LA LE-GISLACIÓN CIVIL ESPAÑOLA EN EL CUAL SE ENCIERRAN MU-CHOS DE LOS ELEMENTOS MENCIONADOS: SON REQUISITOS -ESENCIALES DE LOS CONTRATOS DE PRENDA E HIPOTECA:

- 1. QUE EXISTA UNA OBLIGACIÓN PRINCIPAL VÁLIDA.
- QUE LA COSA PIGNORADA O HIPOTECADA, PERTE-NEZCA EN PROPIEDAD AL QUE LA EMPEÑO O HIPO TECO.
- 3. QUE LAS PERSONAS QUE CONSTITUYEN LA PRENDA O LA HIPOTECA TENGAN LA LIBRE DISPOSICIÓN_ DE SUS BIENES, O EN CASO DE NO TENERLA, SE HALLEN AUTORIZADOS AL RESPECTO".

LOS ELEMENTOS REALES SON LOS SIGUIENTES:

- 1. LAS COSAS QUE SE DAN EN PRENDA.
- 2. LAS OBLIGACIONES CON ELLA ASEGURADAS.
- AL RESPECTO EL ARTÍCULO SIGUIENTE ASIENTA:

⁽²³⁾ SANCHEZ ROMAN, FELIPE, OB. CIT., PAG. 971.

ARTÍCULO 1864: "... PUEDE DARSE EN PRENDA TO DA CLASE DE COSAS MUEBLES QUE ESTÉN EN EL COMERCIO, CON TALDE QUE SEAN SUSCEPTIBLES DE POSESIÓN..."

DE ESTE ARTÍCULO SE DESPRENDEN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- I. QUELA COSA SEA MUEBLE.
- 2. QUE SE ENCUENTRE DENTRO DEL COMERCIO.
- 3. QUE SE PUEDA POSEER:
 - A) DINERO.
 - B) COSAS FUNGIBLES.
 - c) DERECHOS REALES.

EL ARTÍCULO 1865 DE LA LEGISLACIÓN MENCIONADA INDICA QUE DICHA PRENDA HA DE CONSTAR EN INSTRUMENTO PÚBLICO.

A CONTINUACIÓN EN FORMA BREVE ANALIZAREMOS --LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONTRATANTES.

DERECHOS DEL ACREEDOR:

- A) DERECHO DE RETENCIÓN. ARTÍCULO 1866 DEL -- CÓDICO CIVIL ESPAÑOL: EL ACREEDOR O DEPOSITARIO PUE--- DEN RETENER LA PRENDA ENTRETANTO NO SE HAYA CUMPLIDO -- LA OBLIGACIÓN.
- B) DERECHO DE PAGO DE GASTOS. POR CONSERVA—CIÓN DE LA COSA PIGNORADA, LO CUAL SE TRADUCE COMO UNA OBLIGACIÓN DEL DEUDOR CUANDO TENGA QUE PAGAR DICHOS—GASTOS. (ARTÍCULO 1867 CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL).
- C) DERECHO DE PERCIBIR LOS INTERESES QUE PRO-DUCE LA COSA PIGNORADA.
- d) Derecho de persecusión y de defensa contra terceros, como si en realidad fuera el dueño de la cosa (Artículo 1869).
- E) DERECHO DE VENTA DE LA COSA. DICHA VENTA_
 SE PODRÁ EFECTUAR EN SUBASTA PÚBLICA CON LA PRESENCIA_
 DEL ACREEDOR Y DEL DUEÑO DE LA PRENDA. DESPUÉS DE DOS
 SUBASTAS SIN LA VENTA DEL OBJETO, EL ACREEDOR PODRÁ AD
 JUDICÁRSELO.

F) DERECHO DE PREFERENCIA. O SEA, QUE GOZA DE PRIMACÍA EN EL PAGO DE SU DEUDA FRENTE A UN CONCURSO DE ACREEDORES.

OBLIGACIONES DEL ACREEDOR:

- A) OBLIGACIÓN DE NO USAR LA COSA PIGNORADA -- SIN AUTORIZACIÓN EXPRESA DEL DEUDOR, ASÍ COMO DE USO DE LOS FRUTOS DERIVADOS DELA COSA PARA ABONARLOS A LOS INTERESES Y EXCEDENTES DEL CAPITAL.
- B) DEUDA DE LA COSA COMO SI FUERA UN BUEN PA-TER FAMILIA.
- C) RESPONDE DE TODOS LOS GRADOS DE CULPA, Y -- NO LO HARÁ EN CASO DE "CASO FORTUITO".

DERECHOS Y OBLIGACIONES DEL DEUDOR O DUEÑO DE LA COSA:

DERECHOS. - GUARDAR TODOS LOS DERECHOS INHEREN TES A LA PROPIEDAD CON EXCEPCIÓN DE LA POSESIÓN DE LA COSA.

OBLIGACIÓN.— DE PAGAR LOS GASTOS QUE HUBIERA EFECTUADO EL ACREEDOR PARA LA CONSERVACIÓN DE LA COSA PIGNORADA.

EL PACTO COMISORIO, AUNQUE NO APARECE PROHIBIDO EN FORMA EXPRESA, SE PUEDE PRESUMIR QUE TÁCITAMENTE LO ESTÁ. MÁS EN CONCRETO SE ENCUENTRA LA SENTENCIA — QUE LO PROHIBIÓ, DICTADA POR EL TRIBUNAL SUPERIOR, EL DÍA 3 DE NOVIEMBRE DE 1902.

2.1.1.4. ANTECEDENTES EN MEXICO

2.1.1.4.1. CÓDIGO CIVIL DE 1870.

ESTABLECÍA LO QUE ES PRENDA EN SU ARTÍCULO - 1889, ELCUÁL TRANSCRIBIMOS: "LA PRENDA ES UN DERECHOREAL QUE SE CONSTITUYE SOBRE UN OBJETO MUEBLE, PARA GA RANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN Y SU PREFERENCIA EN EL PAGO".

EN ESTA DEFINICIÓN PODEMOS APRECIAR LA IMPORTANCIA QUE REVESTÍA LA ENTREGA DE LA COSA, CONDICIÓN — SIN LA CUAL NO SE PODÍA CONSTITUIR LA PRENDA. ASÍ LO AFIRMA EL AUTOR MANUEL MATEOS ALARCÓN EN SU TRATADO SOBRE EL MENCIONA DO CÓDIGO. (24).

EN CASO DE QUE SE DEN EN PRENDA BIENES INCOR-PORALES, SERÁ NECESARIO (SEGÚN ESTA LEGISLACIÓN), QUE SE CUMPLAN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- A) DEBE NOTIFICARSE LA CONSTITUCIÓN DE LA PREM DA AL DEUDORORIGINARIO.
- B) CUANDO LA PRENDA SEA UN TÍTULO DE CRÉDITO, QUE CONSTE EN ESCRITURA PÚBLICA, O QUE ESTÉ CONSTITUI-DA EN FAVOR DE DETERMINADA PERSONA, DEBIENDO DE INSCRI BIRSE EN EL PROTOCOLO O MATRIZ; SIN ESTE REQUISITO NO SURTIRÍA EFECTOS CONTRA TERCEROS.
- C) LOS QUE OTORGUEN UNA COSA EN PRENDA DEBE-RÁN DE GOZAR DE LAS CAPACIDADES NECESARIAS PARA ESTE TIPO DE ENAJENACIONES (LAS MISMAS QUE SE NECESITAN PARA REALIZAR TRANSACCIONES DE COMPRAVENTA).
- D) LA PRENDA SÓLO GARANTIZA LA OBLIGACIÓN POR LA CUAL FUE CONSTITUIDA; O SEA QUE EN CASO DE UNA NUE-VA DEUDA DICHA PRENDA NO SE PODRÁ EXTENDER A LA MISMA.

A CONTINUACIÓN EXPONGO BREVEMENTE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES.

DERECHOS DEL ACREEDOR:

- A) DERECHO DE PREFERENCIA, EN CUANTO AL RECIBO DE LA COSA VENDIDA CON LA PRELACIÓN ESTABLECIDA POR EL ARTÍCULO 2084 DEL CÓDIGO CIVIL DE 1870.
 - B) DERECHO DE RETENCIÓN. (YA EXPLICADO).
- c) Derecho de persecución. A este respecto el artículo 1907 de la misma legislación establece que
- (24) MATEOS ALARCON, MANUEL, "ESTUDIOS SOBRE EL CÓDIGO CIVIL DEL D. F. DE 1870", MÉXICO, IMPRESORA DÍAZ DE LEÓN, 1939, TOMO III, PÁG. 479.

```
EN CASO DE DESAPARICIÓN (DESPOSESIÓN) EN FORMA VIOLEN-
                              EN CASO DE DESAPARICIÓN

TA DE LA COSA POR ICIÓN

DEUDOR, SO PENA DE PARTE (DESPOSESIÓN)

EN FORMA VIOLEN-

RESPONDER POR DAÑOS Y PERJUICIOS.
                             DEUDOR, SO PENA DE RESPONDER POR DAÑOS Y PERJUICIOS.
                           SERVACIÓN DE DERECHO A SER PAGADO POR LOS GASTOS DE CON
                                                                                                                41
                         DA EN CASO DERECHO DE PEDIR AL DEUDOR UNA NUEVA PREN-
                                       E) DERECHO DE PEDIR AL DEUDOR UNA NUEVA PREN-
                         CAUSA AJENA.
                                   OBLIGACIONES DEL ACREEDOR:
                   DE ÉL, ACTUANDO "COMO DE CUIDAR LA COSA COMO SI FUERA
OCASIONADOS POR TODOS LOS GRADOS
                                  A) OBLIGACIÓN DE CUIDAR LA COSA COMO SI FUERA
                   POR DANOS A LA MISMA UN PATER FAMILIAM

DE CULPA (ARTÍCULO 1909 DEL CÓDIGO ALMDIO) LOS GRADOS
                  DE CULPA (ARTICULO 1909 DEL CODIGO ALUDIDO).
                MENTO DE SER LIQUIDADA LA OBLIGACIÓN (DEUDA).
                              B) DEBE DE DEVOLVER LA COSA PIGNORADA AL MO-
             LA PRENDA, C) DEBE DE DEVOLVER AL DEUDOR LOS FRUTOS DE CONSERVACIÓN. INTERESES Y POR ÚLTIMO. CA
                            C) DEBE DE DEVOLVER AL DEUDOR LOS FRUTOS DE
            DEBERÁN DE IR APLICANDO
MA: GASTOS DE CONSERVACIÓN, INTERESES Y POR ÚLTIMO, CA
            PITAL
         VENDER LA DITIENE OBLIGACIÓN DE, EN CASO DE TENER QUE NO HACERLO. PEDIRÁ AL JUEZ QUE LA
         VENDER LA COSA PIGNORADA, DAR AVISO AL DEUDOR PARA QUE

OFREZCA EN VENTA EN SUBASTA PUBLICA CON PREVIA CITA-
        OFREZCA EN CASO DE NO HACERLO, PEDIRA AL JUEZ QUE LA CASO DE NO HABER POSTOR EN LA SU
       OFREZCA EN VENTA EN SUBASTA PÚBLICA CON PREVIA CITA--
BASTA. EL ACREEDOR PODRÁ ADJUDICARSE LA PRENDA EN LA SU
DE CIÓN DEL DEUDOR, Y EN CASO DE NO HABER POSTOR EN LA SU
      CIÓN
BASTA, DEL DEUDOR, Y EN CASO DE NO HABER POSTOR EN L
VALOR QUE LE HAYA SIDO FIJADO
      BASTA, EL ACREEDOR PODRA ADJUDICARSE LA PRENDA EN QUE LE HAYA SIDO FIJADO
     PERITOS.
   ACREEDOR EN CASO DE QUE HUBIERE PACTADO PARA QUE EL PERITOS. Y AUN EN ESE CASO.
 ACREEDOR SE QUEDARA CON LA PRENDA, SERÍA NECESARIO QUE PARTES.

SE VALUARA LA PRENDA POR LA PRENDA, SERÍA NECESARIO QUE PORTA ADUEÑAR DE LAS DOS TERCERAS.
A ALCANZADO PARA DE QUE EL PRODUCTO DE LA VENTA NO HA-
ALGUNA. (ARTÍCULO 1922 LEY MEN
            EN CASO DE QUE EL PRODUCTO DE LA VENTA NO HA-
A ALCANZADO PARA CUBRIR LA DEUDA, EL ACREEDOR YA NO -
ONA DA). CARTÍCULO 1922 LEY MEN
```

DESPUÉS DE ESTE BREVE ESTUDIO, PASAREMOS A EL ANÁLISIS EN FORMA SOMERA DEL CÓDIGO DE 1884.

2.1.1.4.2. LEGISLACIÓN DE 1884.

EL CÓDIGO DE 1884 SIGUIÓ CON LA MISMA CORRIENTE QUE EL DE 1870. BÁSICAMENTE INTRODUJO LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS, ADEMÁS DE MODIFICAR OTROS TANTOS. A CONTINUACIÓN, EN FORMA BREVE EXPONGO DICHOS CAMBIOS:

SE SUPRIMIÓ EL ARTÍCULO 1895 DEL CÓDIGO CIVIL QUE DECÍA: "CUANDO SE EMPEÑAREN TÍTULOS DE UN CRÉDITO PARVIOJAR DEBERÁ NOTIFICARSE LA PRENDA AL DEUDOR ORIGINARIO".

SE MODIFICÓ EL ARTÍCULO 1896 QUE ERA OSCURO Y - EN PARTE DECÍA: "... Y RESPECTO AL DEUDOR DEL CRÉDITO EMPEÑADO, SE OBSERVARÁ LO DISPUESTO PARA LOS CASOS DE SUBROGACIÓN". DICHO MANDAMIENTO ERA ANTIJURÍDICO Y - CONTRARIO A LOS PRINCIPIOS DE LA SUBROGACIÓN.

ASIMISMO SE OPONÍA AL ARTÍCULO 1897 DE LA LEGISLACIÓN MENCIONADA, EL CUAL, AL TENOR, DICE: "...QUE
EL ACREEDOR A QUIEN SE DE EN PRENDA UN TÍTULO DE CRÉDI
TO NOMINATIVO NO TIENE DERECHO, AUN CUANDO SE VENZA EL
PLAZO DEL CRÉDITO EMPEÑADO, PARA COBRARLO NI PARA RECIBIRLO". ASÍ PUES, EL ACREEDOR PRENDARIO SE SUBROGA AL
ACREEDOR DEL TÍTULO Y TIENE DERECHO PARA COBRARLO.

TAMBIÉN CABE HACER MENCIÓN A LAS MODIFICACIONES QUE HICIERON A LOS ARTÍCULOS 1904 Y 1905, EN LOS — CUALES SE SUPRIMIÓ A LOS TESTIGOS NECESARIOS PARA LA — CONSTITUCIÓN DE LA PRENDA, QUE A LA SAZÓN ERAN TRES.

SE MODIFICÓ TAMBIÉN EL VALOR NECESARIO PARA — QUE SE CONSTITUYERA LA PRENDA EN FORMA DE INSTRUMENTO PÚBLICO. ASIMISMO SE ACENTUABA LA NECESIDAD DEL CONTRATO COMO UN INSTRUMENTO PÚBLICO PARA QUE PUDIERAN SUR GIR EFECTOS CONTRA TERCEROS.

ESTOS FUERON, A MI JUICIO, LAS MODIFICACIONES DE MAYOR RELEVANCIA QUE SE LE HICIERON AL CÓDIGO DE - 1870 CON RESPECTO AL CÓDIGO DE 1884. A CONTINUACIÓN - MENCIONA BREVEMENTE LAS MODIFICACIONES QUE EXPERIMENTÓ ESTE MISMO CÓDIGO A SU CAMBIO HACIA EL CÓDIGO DE 1928.

2.1.1.4.3. LEGISLACIÓN DE 1928.

EL GRAN CAMBIO QUE ENCONTRAMOS EN ESTE CÓDIGO CON RESPECTO A LA PRENDA CONSISTE EN EL SENTIDO DE QUE AHORA SÍ ES POSIBLE REALIZAR UNA PRENDA CAMBIANDO LA TRADICIONAL TRADITIO; ES DECIR, UNA ENTREGA REAL POR UNA JURÍDICA Y VALIÉNDOSE DEL REGISTRO DE LA PRENDA PARA EVITAR FUTUROS DAÑOS A TERCEROS. DICHO CAMBIO FIGURA EN EL ARTÍCULO 2858 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE, EL CUAL DICE: "PARA QUE SE TENGA POR CONSTITUIDA LA PRENDA, DEBERÁ SER ENTREGADA AL ACREEDOR REAL O JURÍDICA—MENTE".

EL SIGUIENTE PRECEPTO FIJA EL CONCEPTO DE ENTREGA JURÍDICA: ARTÍCULO 2859 DEL CÓDIGO CIVIL: "SE ENTIENDE POR ENTREGADA JURÍDICAMENTE LA PRENDA CUANDO EL DEUDOR Y ACREDOR CONVENGAN EN QUE LA PRENDA QUEDE — EN PODER DE UN TERCERO, O INCLUSIVE QUE QUEDE EN PODER DEL MISMO DEUDOR..."

EN SEGUIDA, LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS A ESTE - RESPECTO: "LA COMISIÓN CREYÓ QUE EN ALGUNOS CASOS PO-DÍA SUSTITUIRSE LA ENTREGA REAL DE LA PRENDA CON LA JURÍDICA, Y QUE MEDIANTE EL REGISTRO DE CONTRATOS RESPECTIVOS SE EVITARÍA PERJUICIOS A TERCEROS".

NOTA: YA SE ACEPTABAN LOS REGISTROS DE CON--TRATOS DE CRÉDITO CON GARANTÍA DE BIENES MUEBLES.

EN LA MENCIONADA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL PRESENTE CÓDIGO YA SE OBSERVA UNA ACEPTABILIDAD POR PARTE DE LA COMISIÓN A FACILITAR LAS TRANSACCIONES CO
MERCIALES POR MEDIO DE UNA ACTUALIZACIÓN DE LAS NORMAS,
A FIN DE QUE ÉSTAS EVOLUCIONEN AL MISMO TIEMPO QUE EL
TIPO DE TRANSACCIONES COMERCIALES QUE SE LLEVAN AL CABO.

PARA NUESTRO ESTUDIO SERÁ DE SUMA IMPORTANCIA EL HECHO DE QUE YA NO ES NECESARIO QUE EL BIEN PASE A MANOS DEL ACREEDOR, SINO QUE INCLUSIVE PUEDE EL DEUDOR, EN UN MOMENTO DADO, SEGUIR HACIENDO USO DE LA PRENDA,—PREVIA ANUENCIA DEL ACREEDOR EN LAS CONDICIONES PACTA—DAS POR AMBAS PARTES. ASÍ LO INDICA EL ARTÍCULO 2859 DEL CÓDIGO CIVIL EN SU PARTE FINAL: "... EL DEUDOR —PUEDE USAR DE LA PRENDA QUE QUEDE EN SU PODER EN LOS —TÉRMINOS QUE CONVENGAN A LAS PARTES".

PERO HAY QUE HACER NOTAR QUE ESTO SÓLO SE RE-

FIERE A LA PRENDA CIVIL, YA QUE COMO VEREMOS MÁS ADE--LANTE, EN LA PRENDA MERCANTIL NO ES POSIBLE LO ANTES -MENCIONADO Y ESTE ASPECTO ES UN FUNDAMENTO CENTRAL PARA LA ELABORACIÓN DE MI TESIS.

2.1.2. LA PRENDA EN LA ACTUALIDAD

DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO LO QUE FUE LA PRENDA EN LAS LEYES DE ROMA, EN LAS DE FRANCIA, EN ESPAÑA Y A TRAVÉS DE LAS LEGISLACIONES MEXICANAS, PASAREMOS A ESTUDIAR LO QUE EN LA ACTUALIDAD ES LA PRENDA, LO MISMO QUE LOS PRINCIPALES ASPECTOS QUE LA COMPONEN.

2.1.2.1. DEFINICION Y CONCEPTO

PARA ESTUDIAR LA PRENDA DEBEMOS EMPEZAR POR - DAR UNA DEFINICIÓN CORRECTA DE ESTA. A CONTINUACIÓN - EXPONGO VARIAS DEFINICIONES CON LA FINALIDAD DE OFRE-- CER UNA IDEA CLARA, PRECISA, DE LO QUE EN REALIDAD ES LA PRENDA:

LEOPOLDO AGUILAR C. (USANDO PRÁCTICAMENTE LA_MISMA DEFINICIÓN QUE EL AUTOR ROJINA VILLEGAS), DICE:

"PRENDA ES UN CONTRATO REAL, ACCESORIO, POR - VIRTUD DEL CUAL EL DEUDOR O UN TERCERO ENTREGA AL ACREE DOR UNA COSA MUEBLE, ENAJENABLE, DETERMINADA, PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN PRINCIPAL, CONCEDIÉNDOLE ADEMÁS LOS DERECHOS DE PERSECUCIÓN, VENTA, Y PREFERENCIA EN EL PAGO PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO, CON LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER LA COSA RECIBIDA, UNA VEZ QUE SE CUMPLA LA OBLIGACIÓN". (25)

⁽²⁵⁾ AGUILAR, LEOPOLDO, "CONTRATOS CIVILES," MÉXICO, EDITORIAL HAGTAM, 1964, PÁG. 260.

JOAQUÍN RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ. ESTE AUTOR CON-SIDERA QUE LA DEFINICIÓN QUE OFRECE EL CÓDIGO CIVIL EN SU ARTÍCULO 2856 ES LA MÁS ACERTADA. DICE ASÍ:

"LA PRENDA ES UN DERECHO REAL CONSTITUIDO SOBRE UN BIEN MUEBLE PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN Y SU PREFERENCIA EN EL PAGO". (26)

RAFAEL ROJINA VILLEGAS. DICE QUE PRENDA ES:

"UN CONTRATO REAL, ACCESORIO, POR VIRTUD DEL CUAL EL DEUDOR O UN TERCERO ENTREGAN AL ACREEDOR UNA — COSA MUEBLE ENAJENABLE, DETERMINADA, PARA GARANTIZAR — EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN PRINCIPAL, CONCEDIÉN DOLE UN DERECHO REAL DE PERSECUCIÓN, VENTA Y PREFERENCIA EN EL PAGO PARA EL CASO DEL INCUMPLIMIENTO CON LA OBLIGACIÓN DE DEVOLVER LA COSA RECIBIDA, UNA VEZ QUE — SE CUMPLA DICHA OBLIGACIÓN". (27)

CONSIDERO YO QUE LA DEFINICIÓN MÁS COMPLETA — ES LA QUE EXPONE EL AUTOR ROJINA VILLEGAS, YA QUE DÁ — UNA DESCRIPCIÓN TÉCNICA, PERO A LA VEZ PRÁCTICA, DE LO QUE EN REALIDAD ES LA PRENDA.

DE LA MENCIONADA DEFINICIÓN SE DESPRENDEN LOS SIGUIENTES ELEMENTOS DE QUE ESTÁ COMPUESTA LA PRENDA:

- A) ES UN CONTRATO ACCESORIO.
- B) ES UN CONTRATO REAL.
- C) DA NACIMIENTO A UN DERECHO REAL DE GARAN-
- D) RECAESOBRE BIENES INMUEBLES ENAJENADOS.
- A) ES UN CONTRATO ACCESORIO. ARTÍCULO 298L DEL CÓDIGO CIVIL. SE DICE QUE ES ACCESORIO, YA QUE NA CE EN VIRTUD DE UN CONTRATO PRINCIPAL, CASI SIEMPRE UN CONTRATO DE CRÉDITO, PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE DICHA OBLIGACIÓN.
- (26) RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUÍN, "CURSO DE DERECHO MERCANTIL", MÉXICO, EDITORIAL PORRÚA, 1952, TOMOS I Y 11, PÁG. 261.
- (27) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, "DERECHO CIVIL", MÉXICO, EDITORIAL JUS, 1945, VOLUMEN 11, PÁG. 321.

ES AQUÍ DONDE SE APLICA EL PRINCIPIO LÓGICO — DE QUE LO ACCESORIO SIGUE LA SUERTE DE LO PRINCIPAL, — PERO ENCONTRAMOS, ENTRE OTRAS, LA SIGUIENTE EXCEPCIÓN: EN EL CASO DE CONSTITUIR PRENDA SOBRE OBLIGACIONES FUTURAS, SUJETAS A CONDICIÓN SUSPENSIVA, AUN CUANDO NO — EXISTEN ESTAS OBLIGACIONES, SÍ EXISTE LA PRENDA (AUN—QUE ESTÉ SUJETA A UNA SUSPENSIÓN).

B) ES UN CONTRATO REAL. SE DICE QUE ES UN CONTRATO REAL, PUES COMO ASIENTA ROJINA VILLEGAS EN LA
CORRESPONDIENTE CLASIFICACIÓN DE ESTE CONTRATO (EN - CUANTO A LA ENTREGA DE LA COSA Y EN CUANTO A CONTRATOS_
REALES Y CONSENSUALES):

"LOS CONTRATOS REALES SON AQUELLOS QUE SE — — CONSTITUYEN POR LA ENTREGA DE LA COSA". Y AGREGA: "EN-TRETANTO NO EXISTA DICHA ENTREGA, SE ESTARÁ ANTE UN — PRECONTRATO O PROMESA DE CONTRATO". (28)

EL CÓDIGO DE 1884, EN SU ARTÍCULO 1786, ERA — ABSOLUTO Y RADICAL AL RESPECTO, YA QUE LO EXPRESA ASÍ: "EL CONTRATO DE PRENDA SÓLO PUEDE PRODUCIR SUS EFECTOS POR LA ENTREGA DE LA COSA EMPEÑADA Y SU PERMANENCIA EN PODER DEL ACREEDOR..." A DICHO ARTÍCULO SE LE HIZO UN GRAN CAMBIO QUE FIGURA EN EL CÓDIGO VIGENTE (DE 1928). ESTE, EN SUS ARTÍCULOS 2858 Y 2859 ESTABLECE: "PARA — QUE SE TENGA POR CONSTITUIDA LA PRENDA, DEBERÁ SER ENTREGADA REAL O JURÍDICAMENTE".

"SE ENTIENDE ENTREGADA JURÍCICAMENTE LA PRENDA AL ACREEDOR, CUANDO ÉSTE Y EL DEUDOR CONVENGAN QUE
QUEDE EN PODER DE UN TERCERO, O BIEN CUANDO QUEDE EN PODER DEL MISMO DEUDOR PORQUE ASÍ LO HAYAN ESTIPULADO
CON EL ACREEDOR O ESPECÍFICAMENTE LO EXPRESE LA LEY.EN
ESTOS DOS ÚLTIMOS CASOS PARA QUE EL CONTRATO DE PRENDA
PRODUZCA EFECTOS CONTRA TERCEROS, DEBE DE INSCRIBIRSE
EN EL REGISTRO PÚBLICO. EL DEUDOR PUEDE USAR DE LA PRENDA QUE QUEDE EN SU PODER EN LOS TÉRMINOS EN QUE CONVENGAN LAS PARTES".

OTRO CASO ES EL ARTÍCULO 2857 DEL CÓDIGO CI-VIL, QUE ESTABLECE QUE CUANDO SE DEN EN PRENDA FRUTOS_ DE BIENES RAÍCES PENDIENTES, EL QUE DA LA PRENDA QUEDA

⁽²⁸⁾ ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, "COMPENDIO DE DERECHO -- CIVIL," TOMO IV, OB. CIT., PÁG. 14.

COMO DEPOSITARIO DE LA MISMA. EN ESTE CASO SERÁ NECE-SARIA SU INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO (EL CORRES PONDIENTE A LA MISMA PLAZA DE LA FINCA).

EL AUTOR ROJINA VILLEGAS PRESENTA UNA TESIS — CONTRARIA A MI CRITERIO, EN CUANTO A QUE SE PUEDE PACTAR QUE EL MISMO DEUDOR SIGA USANDO LA PRENDA Y DE HACER LA ANOTACIÓN LEGAL DEL MISMO EN EL REGISTRO PÚBLI— CO DE LA ENTIDAD QUE LE CORRESPONDA.

EL TRATADISTA EXPONE QUE SE PUEDE VIOLAR LA SEGURIDAD JURÍDICA FÁCILMENTE, YA QUE SE PRESTARÍA A QUE EL DEUDOR SE APROVECHARA DE LA MOVILIDAD NATURAL DE LA PRENDA PARA TRANSPORTARLA FUERA DE LA JURISDIC-CIÓN DEL REGISTRO EN EL CUAL SE HIZO LA ANOTACIÓN Y REALIZAR EN ESA FORMA TRANSACCIONES DOLOSAS APROVECHÁN
DOSE DE LA LIMITADA PUBLICIDAD QUE SE PUEDE OTORGAR -TRATÁNDOSE DE MUEBLES. ADEMÁS, DICE QUE ESTE TIPO DE
CONTRATOS (PRENDA CON DESPLAZAMIENTO) ES CAUSA DE QUE
CHOQUEN DOS PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO:

- "I. EL QUE ES PRIMERO EN TIEMPO ES PRIMERO EN DERECHO.
 - 2. Aquel que protege a los adquirentes de bue na fe". (29)

ESTAS SON LAS PRINCIPALES OBJECIONES QUE ENCUENTRO PARA PODER DEMOSTRAR MI TESIS, PERO A RESERVA
QUE MÁS DELANTE, EN EL CAPÍTULO CORRESPONDIENTE A LA HIPOTECA MOBILIARIA (CAPÍTULO V), TRATARÉ DE PROBAR QUE SÍ ES POSIBLE SOBREPONERSE A LAS OBJECIONES MENCIO
NADAS, TENIENDO EN CUENTA QUE, DESGRACIADAMENTE, EL DE
RECHO NO ES PERFECTO Y QUE, POR TANTO, SIEMPRE HABRÁ ALGUNA FORMA DE REALIZAR TRANSACCIONES DOLOSAS Y EN AL
GUNOS CASOS APLICANDO EL MISMO DERECHO Y ES ASÍ COMO VALIÉNDOSE DE SUS PRINCIPIOS SE PUEDEN LLEVAR A EFECTO
TRANSACCIONES FRAUDULENTAS.

QUIERO EXPONER UNA POSIBLE SOLUCIÓN A ESTE - PROBLEMA Y ÉSTA CONSISTE EN LA CREACIÓN DE UN ARTÍCU-LO QUE REGLAMENTE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLI-

⁽²⁹⁾ ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, "COMPENDIO DE DERECHO CIVIL", OB. CIT., PAG. 459.

CO DE TODA TRANSACCIÓN DE COMPRA-VENTA DE BIENES MUE-BLES (ASÍ COMO SE LLEVAN AL CABO CON LOS INMUEBLES, EN LOS CUALES MUCHAS VECES EL VALOR DE DICHAS TRANSACCIONES ES MENOR A LAS QUE SE REALIZAN CON BIENES MUEBLES) QUE FUERAN MAYORES A UNA CANTIDAD DETERMINADA, CON LOCUAL SE EVITARÍAN LAS TRANSACCIONES DOLOSAS, YA QUE EL COMPRADOR (SUPUESTO DEFRAUDADO) PODRÍA EXIGIR, EN CASO DE DUDA, LA INSCRIPCIÓN DE DICHA TRANSACCIÓN QUE EN UN MOMENTO DADO UNA PERSONA QUE LE OFRECE EN VENTA UNA COSA LE PODRÍA SER EXIGIBLE.

- c) Da nacimiento a un derecho real de garan-tía. Al respecto haré mención al artículo 2873 que d<u>i</u>
 ce: "El acreedor adquiere por el empeño:
 - 1. EL DERECHO DE SER PAGADO DE SU DEUDA COMO EL PRECIO DE LA COSA EMPEÑADA, CON LA PREFERENCIA QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 2891.
 - 11. EL DERECHO DE RECUPERAR LA PRENDA DE CUAL-QUIER DETENTADOR, SIN EXCEPTUAR AL MISMO -DEUDOR.
 - III. EL DERECHO DE SER INDEMNIZADO DE LOS GAS-TOS NECESARIOS Y ÚTILES QUE HICIERE PARA CONSERVAR LA COSA EMPEÑADA, A NO SER QUE USE DE ELLA POR CONVENIO.
 - IV. EL DE EXIGIR AL DEUDOR OTRA PRENDA O EL PA GO DE LA DEUDA AUN ANTES DEL PLAZO CONVENI DO, SI LA COSA EMPEÑADA SE PIERDE O SE DE-TERIORA SIN SU CULPA".

POR MEDIO DE ESTE ARTÍCULO SE CONFIRMA EL HECHO DE QUE LA PRENDA ES UN DERECHO REAL, YA QUE EL -ACREEDOR DISFRUTA DE UN PODER JURÍDICO EN FORMA DIRECTA E INMEDIATA SOBRE LA COSA, PARA RETENERLA Y PODER EXIGIR SU VENTA CON LA FINALIDAD DE PAGARSE PREFERENTE
MENTE CON EL PRODUCTO OBTENIDO. TODO LO ANTERIOR SON
CONDICIONES FUNDAMENTALES PARA LA CONSTITUCIÓN DE UN DERECHO REAL.

RESUMIENDO:

1. POR MEDIO DEL DERECHO REAL DE PRENDA SE LE OTORGAN AL ACREEDOR LAS SIGUIENTES ACCIO--NES: PERSECUCIÓN, VENTA, PREFERENCIA.

- 2. EL MISMO ACREEDOR TIENE LOS SIGUIENTES DE-RECHOS: RETENCIÓN, INDEMNIZACIÓN POR GAS-TOS NECESARIOS Y VENTA.
- D) RECAE SOBRE BIENES MUEBLES, ENAJENABLES Y DETERMINADOS. ANALICEMOS BREVEMENTE ESTOS CONCEPTOS:
- 1. BIENES MUEBLES.— A ESTE RESPECTO NUESTRA LEGISLACIÓN ES RADICAL Y ABSOLUTA. POR MEDIO DE SU AR TÍCULO 2856 DEL CÓDIGO CIVIL ESTABLECE LO SIGUIENTE: "LA PRENDA ES UN DERECHO REAL CONSTITUIDO SOBRE UN — BIEN MUEBLE..."
- 2. BIENES ENAJENABLES. AQUELLOS QUE NO SEAN INALIENABLES. TÉNGASE PRESENTE QUE HAY BIENES QUE, A PESAR DE ESTAR DENTRO DEL COMERCIO, NO SON ENAJENABLES, COMO LOS QUE MARCA LA LEY EN SU ARTÍCULO 834 DEL CÓDIGO CIVIL, EL CUAL SE REFIERE A LAS JOYAS ARQUEOLÓGICAS O MONUMENTOS COLONIALES. OTRO EJEMPLO DE ELLO SON LOS EJIDOS, Y OTROS BIENES MUEBLES COMO PUEDE SER EL AIRE O EL AGUA DEL MAR. EL ARTÍCULO 830 DEL CÓDIGO CIVIL EXPRESA CLARAMENTE QUE TODO PROPIETARIO DEBERÁ GOZAR Y DISPONER DE SUS BIENES SEGÚN LAS LIMITACIONES Y MODALIDADES QUE IMPONE LA LEY.
- 3. DETERMINADOS. ESTA CATEGORÍA DE BIENES ES CARACTERÍSTICA DE LOS DERECHOS REALES Y, POR ENDE, SE REFIERE A BIENES FUNGIBLES, O SEA A LOS QUE PUEDAN SER IDENTIFICADOS EN CUANTO A GÉNERO Y ESPECIE. HABRÁ CASOS, COMO CUANDO SE ANOTA UN BIEN MUEBLE EN EL REGISTRO PÚBLICO QUE TENDRÁN QUE SER DETERMINADOS EN FORMA INDUBITABLE; ES DECIR, ESTA CONDICIÓN ES MÁS ESTRICTA, COMO SERÍA EL CASO DEL REGISTRO DE UN AUTOMÓVIL, DEL CUAL, ADEMÁS DE MARCA, MODELO Y TIPO, SERÍA NECESARIO DECLARAR SU NÚMERO DE SERIE.

NOTA: CONSIDERO QUE HA QUEDADO SUFICIENTEMENTE CLARO EL CONCEPTO DE PRENDA, LO MISMO QUE LA ACLARA CIÓN ACERCA DE LOS BIENES A LOS CUALES SE APLICA, POR LO QUE ESTIMO NECESARIO, DE ACUERDO CON LA METODOLOGÍA DE LA PRESENTE TESIS, HACER BREVE ESTUDIO COMPARATIVO CON LOS ANTECEDENTES DE LA PRENDA YA MENCIONADOS.

2.1.2.2. CARACTERISTICAS (CLASIFICACION) SE SEGÚN LA PRENDA, COMO TODO CONTRATO, DEBE CLASIFICAR EN ESTE CASO PODREMOS SE SEGÚN SUS CARACTERÍSTICAS MÁS PECULIARES QUE LA DISTINGUIRLA DE LA HIPOTECA A FIN DE PODER DETERMINAR TINGUEN DE LOS DEMÁS CONTRATOS. EN ESTE CASO PODREMOS SUS DIFERENCIAS Y. EN ESA FORMA. TENER BASES PARA PA DISTINGUIRLA DE LA HIPOTECA A FIN DE PODER DETERMINAR A ESTUDIAR LA HIPOTECA MOBILIARIA, COMBINANDO UNAS GLUTINACIÓN OPTIMA DE AMBAS.

SUS DIFERENCIAS Y, EN ESA FORMA, TENER BASES PARA PAY OTRAS CARACTERISTICAS. CON OBJETO DE LLEGAR A LA AL-Y OTRAS CARACTERISTICAS, CON OBJETO DE LLEGAR A LA ALA TRAMOS LAS SIGUIENTES: ENTRE LAS CARACTERÍSTICAS DE LA PRENDA ENCON-CONTRATO BILATERAL. D) CONTRATO BILATERAL.

ONEROSO O GRATUITO. E) CONTRATO FORMAL.

CONTRATO FORMAL.

CONTRATO CON FINALIDAD JURÍDICO-ECONÓMICO. DE LAS CARACTERÍSTICAS ANTERIORES: EN SEGUIDA, LA EXPLICACIÓN BREVE DE CADA

APARTADO A) CONTRATO ACCESORIO. QUEDO EXPLICADO EN EL APARTADO NÚ-A) CONTRATO ACCESORIO. QUEDO EXPLICADO EN EL MERO 2.1.2.1. INCISO A). 2.1.2.1. P, CON INA B) CONTRATO REAL .- EXPLICADO EN EL APARTADO -

RAL, PUES CONTRATO BILATERAL. SE DICE QUE ES BILATERAL ESTE ASPECTO RECIRIRÁ UN TRATAMIENTO FSPECÍFI C) CONTRATO BILATERAL. SE DICE QUE ES BILATE PARTES. CONCEDE DERECHOS Y OBLIGACIONES PARA AMBAS CO FN IIN APARTADO ESPECIAL MÁS ADELANTE (DERECHOS Y DERECHOS Y PARTES.
CO EN UN ESTE ASPECTO RECIBIRÁ UN TRATAMIENTO ESPECÍFI
SENTE CAPÍTULO). LAS PARTES, APARTADO 2.1.3. DEL PRE-

CUANDO LA PRENDA SEA ONEROSO O GRATUITO. SERÁ ONEROSO
YA OHE HARRÁ PROVECHOS CONSTITUIDA POR PARIE DEL DEUDOR,
Y CRAVIMENES PARA DEHODER, D) CONTRATO ONEROSO O GRATUITO - SERÁ ONEROSO OFA COMETITUIDA DOR DARTE OFI OFINOR. CUANDO LA PRENDA SEA CONSTITUIDA POR PARTE DEL DEL ACREEDOR.

GRAVÁMENES DEL ACREEDOR: CUSTODIA DEL BIEN PIGNORADO. CONSERVACIÓN DEL BIEN PIGNORADO. PROVECHO DEL ACREEDOR:
- TIENE GARANTIZADO SU CREDITO.

GRAVÁMENES DEL DEUDOR:
- ENTREGA REAL O JURÍDICA DEL BIEN.

PROVECHOS DEL DEUDOR:
- OBTENER EL DINERO; ES DECIR, EL VALOR QUE AMPARA LA PRENDA.

E) CONTRATO FORMAL. - DEBE CONSTAR POR ESCRITO EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 2860 DEL CÓDIGO CIVIL QUE DICE: EL CONTRATO DE PRENDA DEBE CONSTAR POR ESCRITO. SI SE OTORGA EN DOCUMENTO PRIVADO, SE FORMARÁN DOS EJEMPLA -- RES, UNO PARA CADA CONTRATANTE.

NO SURTIRÁ EFECTO LA PRENDA CONTRA TERCERO SI NO CONSTA LA CERTEZA DE LA FECHA POR EL REGISTRO, ESCRI TURA PÚBLICA O DE ALGUNA OTRA MANERA FEHACIENTE.

F) CONTRATO CON FINALIDAD JURÍDICO-ECONÓMICO. TIENE UNA FINALIDAD JURÍDICA DEBIDO A QUE SE ESTÁ GARANTIZANDO EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN; SE CONSIDERA COMO FINALIDAD ECONÓMICA EL HECHO DE QUE EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, SE PUEDAN RESARCIR LOS DAÑOS ECONÓMICAMENTE, TALES COMO: GASTOS DE CONSERVACIÓN. INTERESES ACUMULADOS Y CAPITAL.

2.1.2.3. ELEMENTOS QUE LA FORMAN

COMO TODA INSTITUCIÓN, DEBE ESTAR COMPUESTA — POR ELEMENTOS QUE LA CARACTERICEN Y DISTINGAN DE LAS DEMÁS. A CONTINUACIÓN DESCRIBO CADA UNO DE ELLOS.

2.1.2.3.1. ELEMENTO FORMAL.

ESTE CONTRATO DEBERÁ CUMPLIR CIERTOS REQUISITOS DE FORMA ENUMERADOS EN FORMA TÁCITA O EXPRESA EN LOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL, QUE VAN DEL 2857 AL 2865, DE LOS CUALES TRATARÉ DE HACER UN RESUMEN:

- A') DEBE CONSTAR POR ESCRITO.
- B) SI SE BUSCA QUE PRODUZCA EFECTOS CONTRA -

TERCEROS, DEBE CONSTAR LA FECHA POR EL REGISTRO PÚBLICO O POR ALGUNA OTRA FORMA FEHACIENTE.

- C) CUANDO SE DÉ EN GARANTÍA UN TÍTULO QUE NO SEA AL PORTADOR O NEGOCIABLE POR ENDOSO, SERÁ NECESA-RIO QUE SE NOTIFIQUE AL DEUDOR DEL TÍTULO EN CUESTIÓN.
- D) ES NECESARIO EL REGISTRO DE LA PRENDA CUAN DO ÉSTA RECAIGA SOBRE FRUTOS PENDIENTES DE BIENES RAÍ-CES.

Nota: Debe tenerse en cuenta lo que: dice el artículo 3002 en su fracción IV referente a la necesidad de: inscripción en el Registro Público de dichos — contratos, en especial cuando se trata de los casos de entrega jurídica como en el artículo 2859 del Código — Civil.

- E) CUANDO SE ENTREGA JURÍDICAMENTE ES NECESA-RIA LA INSCRIPCIÓN COMO SE MENCIONÓ.
- F) SE PUEDEN ACEPTAR DIFERENTES MODALIDADES SOBRE LA PRENDA, ENTRE LAS CUALES ENUMERO ESTAS:
- I. SE PUEDE CONSTITUIR PRENDA SUJETA A UNA -- CONDICIÓN SUSPENSIVA, O SEA QUE NACERÁ LA PRENDA CUAN-- DO SE REALICE DETERMINADO HECHO.
- 2. SE PUEDE USAR TAMBIÉN UNA CONDICIÓN RESOLUTORIA. EN ESTE CASO SE EXTINGUIRÁ LA GARANTÍA CUANDO_ACONTEZCA DETERMINADO HECHO.

ESTOS DOS TIPOS DE CONDICIONES PUEDEN DERIVAR-SE DEL CONTRATO PRINCIPAL (LO ACCESORIO SIGUE A LO - -PRINCIPAL) O PUEDEN CONSTITUÍRSE INDEPENDIENTEMENTE -DEL CONTRATO PRINCIPAL, PUES ÉSTE PODRÁ SER PURO O SIMPLE.

2.1.2.3.2. ELEMENTO PERSONAL.

DENTRO DE LA PRENDA APARECEN BÁSICAMENTE CUA-TRO PERSONAS; ES DECIR, LAS PARTES:

> 1. DEUDOR PRENDARIO. — QUE SERÁN AQUELLAS PER-SONAS QUE OFRECEN UNA COSA EN GARANTÍA DE UN CRÉDITO.

- 2. TERCERO OTORGANTE DE LA PRENDA. SERÁ UNA PERSONA AJENA A DEUDOR Y ACREEDOR (DE LA — OBLIGACIÓN PRINCIPAL), QUE OTORGUE EN NOM-BRE DEL DEUDOR UN BIEN PARA GARANTIZAR EL CRÉDITO DEL MISMO.
- 3. ACREEDOR PRENDARIO. AQUEL QUE RECIBE EL BIEN PIGNORADO EN GARANTÍA DEL CRÉDITO QUE OTORGÓ AL DEUDOR, O MEJOR DICHO, ES EL TITULAR DEL DERECHO REAL DE GARANTÍA.
- 4. DEPOSITARIO. LA PERSONA NOMBRADA DE COMÚN ACUERDO QUE SE ENCARGA DE LA GUARDA DEL -BIEN PIGNORADO HASTA QUE ÉSTE SEA DEVUELTO AL DEUDOR O SEA USADO PARA GARANTIZAR EFICAZMENTE EL CRÉDITO, QUE EN ALGUNAS OCASIONES, SEGÚN EL ARTÍCULO 2859, PODRÁ SER EL MISMO DEUDOR (NO TRATÁNDOSE DE PRENDA MERCANTIL).

DENTRO DE ESTE ELEMENTO PERSONAL, LA PARTE - QUE MÁS NOS INTERESA ES LA DEUDORA O LA TERCERA PERSONA OTORGANTE DE PRENDA, QUIENES TENDRÁN QUE CUMPLIR - LOS REQUISITOS NECESARIOS PARA PODER ENAJENAR LOS BIENES MUEBLES QUE OFRECEN EN GARANTÍA. CABE HACER MENCIÓN AL ARTÍCULO 2906 REFERENTE A LA HIPOTECA DEL CUAL POR ANALOGÍA PODEMOS APLICAR A LA PRENDA: "SÓLO PUE-DEN HIPOTECAR (PARA NUESTRO CASO SERÍA DAR EN PRENDA), EL QUE PUEDA ENAJENAR, Y SOLAMENTE PUEDEN SER DADOS EN HIPOTECA (EN NUESTRO CASO SERÍA DAR EN PRENDA) LOS BIENES QUE PUEDEN SER ENAJENADOS".

EN RESUMEN: PARA PODER DAR EN GARANTÍA UNA COSA (PRENDA) ES NECESARIO QUE SE CUMPLA UNA DE LAS SI-GUIENTES CONDICIONES: ES NECESARIO TENER CAPACIDAD DE GOCE; ES DECIR:

- SER PROPIETARIO DE LA COSA.
- SER TITULAR DEL DERECHO OBJETO DE LA PRENDA.
- ESTAR AUTORIZADO POR EL DUEÑO (ARTÍCULO 2688 DEL CÓDIGO CIVIL).

MENCIONARÉ OTROS ARTÍCULOS QUE A MI JUICIO TIE NEN TRASCENDENCIA: ARTÍCULO 2869 DEL CÓDIGO CIVIL: "SI SE PRUEBA DEBIDAMENTE QUE EL DUEÑO PRESTÓ SU COSA A OTRO CON OBJETO DE QUE ÉSTE LA EMPEÑARA, VALDRÁ LA -PRENDA COMO SI LA HUBIERE CONSTITUIDO EL MISMO DUEÑO".

DE ESTE MISMO ARTÍCULO SE DESPRENDE QUE CUANDO SE REALICE UN MANDATO QUEDA SOBREENTENDIDO QUE DI-CHO MANDATO OTORGA IMPLÍCITAMENTE EL PODER SOBRE ACTOS DE DOMINIO. CABE HACER MENCIÓN AL ARTÍCULO 643 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO CIVIL REFERENTE AL PODER QUE TIENEN SOBRE SUS BIENES INMUEBLES O MUEBLES PERSONAS MENORES DE EDAD, LOS CUALES NECESITAN DE AUTORIZACIÓN JUDICIAL PARA PODER DISPONER DE ELLOS Y, EN "CONTRARIO SENSU", NO NECESITARÁN DE LA MISMA PARA DISPONER DE BIENES MUEBLES, O SEA QUE SÍ PUEDEN DARLOS EN PRENDA.

2.1.2.3.3. ELEMENTO REAL.

EN ESTE APARTADO HABLARÉ DEL TIPO DE BIENES --QUE PUEDEN DARSE EN PRENDA.

CONSIDERO OPORTUNO RECORDAR LO QUE AL RESPEC-TO DICE EL ARTÍCULO 2856 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE:

"LA PRENDA ES UN DERECHO REAL CONSTITUIDO SO-BRE UN BIEN MUEBLE..."

ES DECIR, SÓLO PODRÁN SER DADOS EN PRENDA LOS BIENES MUEBLES. EN SEGUIDA EXPONGO CUÁLES SON AQUELLOS A QUE SE REFIERE DICHO ARTÍCULO TOMANDO EN CUENTA QUE DEBERÁN GUARDAR LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS:

- MUEBLES.
- ENAJENABLES.
- DETERMINADOS.
- CORPORALES O INCORPORALES.
- A) MUEBLES.— TODO LO QUE SE PUEDE MOVER DE UN LUGAR A OTRO SIN QUE SEA MODIFICADA SU NATURALEZA.
- B) ENAJENABLES.— ES DECIR, QUE SEA POSIBLE ENAJENARLOS Y, COMO AL DAR ALGO EN PRENDA IMPLICA UN ACTO PARCIAL DE DOMINIO, LOS BIENES TIENEN QUE GUARDAR RELACIÓN RESPECTO A SUS POSEEDORES DE PROPIEDAD.
- C) DETERMINADOS. ME REFIERO A CASOS QUE SE PUEDAN DETERMINAR; ES DECIR, QUE SEAN IDENTIFICABLES, PUES DE OTRA FORMA SERÍA DIFÍCIL QUE CUMPLIERAN SU FUNCIÓN DE GARANTÍA AL CRÉDITO.

- D) CORPORALES O INCORPORALES. AL RESPECTO HAY
 QUE HACER LA SIGUIENTE DIVISIÓN:
- I. CONSIDERO CORPORALES LAS COSAS QUE TIENEN_ UN VOLUMEN FÍSICO DETERMINADO Y QUE OCUPAN UN ESPACIO_ Y SON DETERMINABLES EN FORMA INDUBITABLE. ENTRE OTROS SE CUENTAN LOS SIGUIENTES: AUTOMÓVILES, AVIONES, RELO-JES, ETC.

EN ESTA CATEGORÍA PODRÍAN INCLUÍRSE TAMBIÉN - LOS BIENES FUTUROS PENDIENTES DE BIENES RAÍCES, QUE SE GÚN EL ARTÍCULO 2857 DEL CÓDIGO CIVIL SON OBJETO DE - PRENDA Y LO MISMO SUCEDE CON LAS ACCESIONES DE LA COSA SEGÚN EL ARTÍCULO 2888.

- 2. POR OTRO LADO TENEMOS LOS INCORPORALES QUE SERÁN "CONTRARIO SENSU" LOS BIENES QUE NO TIENEN UN VOLUMEN FÍSICO DETERMINADO. ME REFIERO ESPECÍFICAMENTE A LOS DERECHOS, LOS CUALES SON SUJETOS DE LA SIGUIENTE DIVISIÓN:
 - 1) DERECHOS PERSONALES. POR EJEMPLO, CRÉDI-TOS CIVILES O MERCANTILES, YA SEAN NOMINATIVOS O AL PORTADOR. ESTOS ERAN CONSIDERA
 DOS POR NUESTRA LEGISLACIÓN COMO BIENES MUEBLES, PERO HABRÁ POR DISPOSICIÓN DE LA
 MISMA LEY, DERECHOS PERSONALES NO SUJETOS
 DE PRENDA, COMO PUEDE SER LOS DERECHOS DE ALIMENTO.
 - 2) DERECHOS REALES. RECORDEMOS QUE SÓLO SE —
 DARÁN EN PRENDA DERECHOS REALES TRANSFERI—
 BLES, COMO PUEDE SER UN DERECHO DE COPRO—
 PIEDAD SOBRE COSA MUEBLE, PERO NO SE PODRÁ
 HACER CUANDO SE TRATE DE UN DERECHO REAL —
 DE USO DE COSA MUEBLE EN VIRTUD DE QUE ES—
 TAMOS FRENTE A UN DERECHO INTRANSFERIBLE.
 COMO EJEMPLOS DE DERECHOS REALES DADOS EN
 PRENDA EXPONGO LOS SIGUIENTES: (30)
 - DERECHO DE COPROPIEDAD SOBRE COSA MUEBLE.
 - DERECHO DE USUFRUCTO SOBRE COSA MUEBLE.
 - LA NUDA PROPIEDAD RESPECTO DE COSA MUEBLE.
 - LA PRENDA MISMA, COMO UN DERECHO REAL PRENDARIO.
 - UN CREDITO HIPOTECARIO.
 - Los derechos de autor.

⁽³⁰⁾ ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, OB. CIT., PÁG. 461.

PUESTO QUE EL CONTRATO DE PRENDA ES BILATERAL, DEBEMOS ESTUDIAR LAS CARGAS Y DERECHOS PARA AMBAS PAR-TES:

- 2.1.3.1. DERECHOS DEL ACREEDOR (ARTÍCULO 2873 DEL CÓDIGO CIVIL).
- 2.1.3.1.1. DERECHO DE VENTA. COMO DICE EL TRATADISTA ROJINA VILLEGAS: "EL ACREEDOR PRENDARIO ESTÁ FACUL TADO PARA SOLICITAR LA ENAJENACIÓN DE LA COSA O PARA VENDERLA EXTRAJUDICIALMENTE, CUANDO NO SE LE PAGUE PUN TUALMENTE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL". (31)

ES DECIR, SE PUEDE PACTAR QUE LA VENTA DE LA PRENDA SEA JUDICIAL O EXTRAJUDICIAL.

QUEDA PROHIBIDO EL PACTO COMISORIO, ASÍ COMO EL PACTO QUE RENUNCIE EL ACREEDOR AL DERECHO DE VENTA (ARTÍCULO 2877 DEL CÓDIGO CIVIL). EN GENERAL, EL DERECHO DE VENTA ESTÁ TRATADO ENTRE LOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL QUE VAN DEL 2881 AL 2889.

SEGÚN EL ARTÍCULO 2883, EL DEUDOR PUEDE CONVENIR QUE EL ACREEDOR SE QUEDE CON LA PRENDA EN EL PRE-CIO QUE SE LE FIJE AL VENCIMIENTO DEL ADEUDO.

LA VENTA JUDICIAL PODRÁ REVESTIR LAS SIGUIENTES FORMAS:

- VENTA CON PREVIO JUICIO.
- VENTA SIN JUICIO, CON PREVIO AVALÚO Y EN AL MONEDA PÚBLICA ANTE EL JUEZ.
- VENTA SIN JUICIO, PREVIO AVALÚO CONVENCIO--NAL Y EN SUBASTA PÚBLICA ANTE EL JUEZ.
- ADJUDICACIÓN JUDICIAL AL ACREEDOR PREVIO -CONVENIO ENTRE LAS PARTES, CUMPLIENDO LAS -FORMALIDADES DE LA SUBASTA PÚBLICA.
- (31.) ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, OB. CIT., PAG. 461.

- 2.1.3.1.2. DERECHO DE PREFERENCIA EN EL PAGO. A ESTE RESPECTO HAY MUCHO QUE EXPONER, YA QUE SE PUEDEN PRESENTAR CANTIDAD DE COMBINACIONES EN CUANTO AL CONCURSO DE ACREEDORES QUE PRETENDEN HACER EFECTIVO EL CRÉDITO Y COMO LA FINALIDAD DE LA PRESENTE TESIS NO ES PROFUNDIZAR EN LA PRENDA EN FORMA ESPECÍFICA, SÓLO ENUMERARE LOS CASOS MÁS EJEMPLIFICATIVOS:
- A) CONCURRENCIA Y CONFLICTO DE ACREEDORES FUE RA DE CONCURSO.— SE PRESENTA CUANDO EL ACREEDOR PRENDA RIO OBTIENE LA VENTA DE LA COSA Y DIVERSOS ACREEDORES ASEGURAN TENER DERECHO AL PRECIO. ESTE CASO SE TRATA-RÍA DE RESOLVER EN BASE AL ARTÍCULO 2985 DEL CÓDIGO CIVIL, EL CUAL DICE: "DEL PRECIO DE LOS BIENES DADOS EN HIPOTECA O PRENDA SE PAGARÁ EN EL ORDEN SIGUIENTE:
 - LOS GASTOS DEL JUICIO RESPECTIVO Y LOS QUE CAUSEN LAS VENTAS DE ESOS BIENES.
 - II. LOS GASTOS DE CONSERVACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES MENCIONADOS.
 - III. LA DEUDA DE SEGUROS DE LOS MISMOS BIENES.
 - IV. LOS CRÉDITOS HIPOTECARIOS DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 2982 COMPREN-DIÉNDOSE EN EL PAGO LOS RÉDITOS DE LOS ÚLTIMOS TRES AÑOS, O LOS CRÉDITOS PIGNORATICIOS, SEGÚN SU FECHA, ASÍ COMO SUS RÉDITOS
 DURANTE LOS ÚLTIMOS SEIS MESES".
- B) CONCURRENCIA ESPECIAL DE ACREEDORES PIGNORATICIOS.— EL AUTOR ROJINA VILLEGAS DICE: "EL CONCURSO ESPECIAL DE ACREEDORES PRENDARIOS TIENE POR OBJETO NO SÓLO DETERMINAR LA PRELACIÓN DE LOS DISTINTOS CRÉDITOS, SEGÚN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 2985 DEL CÓDIGO CI—VIL, SINO TAMBIÉN REGULAR Y RESOLVER LAS CUESTIONES DE PREFERENCIA QUE SE SUSCITEN CON MOTIVO DE LOS CRÉDITOS QUE, DE ACUERDO CON LAS FRACCIONES I Y II DEL MISMO ARTÍCULO, DEBAN TENER PRELACIÓN, POR GASTOS DEL JUICIO RESPECTIVO, DE LA VENTA DEL BIEN O BIENES Y DE LOS GASTOS DE CONSERVACIÓN O ADMINISTRACIÓN DE LOS MISMOS". (32)

⁽³²⁾ ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, OB. CIT., PAG. 35.

PARA ESTE CASO SE DEBERÁ LLEVAR EL JUICIO EN FORMA SUMARIA, SEGÚN EL ARTÍCULO 468 EN SU FRACCIÓN - VII DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. PARA RESOLVER CUESTIONES DE PRELACIÓN ENTRE LOS ACREEDORES PIGNO RATICIOS CON LA FINALIDAD DE PODER DETERMINAR QUIÉN - TIENE PRIMACÍA SOBRE LA GARANTÍA DEL CRÉDITO EN CUES-TIÓN.

c) Preferencia en el caso de concurso general. ESTE CASO SE PRESENTA CUANDO LOS ACREEDORES TIENEN QUE FORMAR PARTE DE UN JUICIO UNIVERSAL Y SURGEN PROBLEMAS ENTRE ACREEDORES PIGNORATICIOS Y ACREEDORES GENERALES (COMUNES). SI ESTO OCURRE SE HARÁN EFECTIVOS LOS CRÉ-DITOS DE LOS ACREEDORES PIGNORATICIOS Y MUY ESPECIAL--MENTE AL PRIMERO QUE HAYA RECIBIDO LA COSA EN FORMA MA TERIAL Y QUE LA CONSERVE. O EN CASO DE ENTREGA JURÍDI-CA EN QUE SE HUBIERE PACTADO QUE EL DEUDOR NO LA PUDIE RE ENAJENAR: DE OTRA SUERTE. EL QUE SE OSTENTE COMO ACREEDOR PRENDARIO PASARÁ A FORMAR PARTE DEL CONCURSO DE ACREEDORES COMÚN. LOS CUALES. SEGÚN EL ARTÍCULO 2981 DEL CÓDIGO CIVIL: "LOS ACREEDORES HIPOTECARIOS Y LOS PIGNORATICIOS NO NECESITAN ENTRÁR EN CONCURSO PARA HACER EL COBRO DE SUS CRÉDITOS. PUEDEN DEDUCIR LAS AC CIONES QUE LES COMPETAN EN VIRTUD DE LA HIPOTECA O DE LA PRENDA, EN LOS JUICIOS RESPECTIVOS, A FIN DE SER PA GADOS CON EL VALOR DE LOS BIENES QUE GARANTICEN SUS CRÉDITOS".

PARA ENTENDER EL ARTÍCULO ANTERIOR, RECORDE— MOS LO QUE DICE EL ARTÍCULO 739 DEL CÓDIGO DE PROCEDI— MIENTOS CIVILES EN SU FRACCIÓN VII MENCIONADA.

2.1.3.1.3. Derecho de retención de la prenda. Según el autor Leopoldo Aguilar: "Este derecho comprende dos supuestos: a) El no devolver la cosa hasta que se paque la deuda, intereses y gastos; y b) el no devolver la cosa hasta que se paque además de lo anterior los — gastos útiles hechos por el acreedor, a no ser que se haya pactado el uso de la prenda por parte del acree— dor". (33)

TAL DERECHO ESTÁ RECONOCIDO EN EL ARTÍCULO - 2993 FRACCIÓN II Y 2873 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO CIVIL

⁽³³⁾ AGUILAR, LEOPOLDO, "CONTRATOS CIVILES", OB. CIT., PÁG. 266.

DE DONDE SE DEDUCE QUE SÍ SE RECONOCE EL DERECHO DE PREFERENCIA, TAMBIÉN SE HA DE RECONOCER EL DERECHO DE RETENCIÓN.

2.1.5.1.4.— Derecho de persecución.— Consiste en la — Facultad que tiene el acreedor de recobrar la prenda — De cualquier detentador, incluyendo al deudor (artículo 2894 del Código Civil). Deben tenerse en cuenta — Los requisitos de registrabilidad que han de cumplir — Determinados tipos de prenda, como los que enumeran — Los artículos 2857, 2858 y 2861 del Código Civil. En Dichos supuestos, de no estar registrada la prenda, el acreedor no podrá ejercitar su acción persecutoria con tra los detentadores.

EN CASO DE NO SER NECESARIO EL REGISTRO, EL - ACREEDOR PODRÁ EJERCER SU ACCIÓN PERSECUTORIA EN CUAL-QUIER SUPUESTO.

2.1.3.1.5. - PREFERENCIA EN LA PRENDA. - EL ARTÍCULO - 2853 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO CIVIL DA DERECHO AL ACREE DOR A RESARCIRSE DE LOS GASTOS ÚTILES DE CONSERVACIÓN DE LA COSA (A NO SER QUE POR CONVENIO DE LAS PARTES - USE LA PRENDA).

EL ARTÍCULO 2985 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO CIVIL DICE AL RESPECTO:

"LOS GASTOS DE CONSERVACIÓN Y ADMINISTRACIÓN_ DE LOS MENCIONADOS BIENES".

2.1.3.2. OBLIGACIONES DEL ACREEDOR.

ESTAS OBLIGACIONES ESTÁN CONSAGRADAS EN EL ARTÍCULO 2876 DEL CÓDIGO CIVIL, EL CUAL ESTABLECE:

"EL ACREEDOR ESTÁ OBLIGADO:

- I. A CONSERVAR LA COSA EMPEÑADA COMO SI FUERA PROPIA Y A RESPONDER DE LOS DETERIOROS Y — PERJUICIOS QUE SUFRA POR SU CULPA O NEGLI— GENCIA.
- II. A RESTITUIR LA PRENDA LUEGO QUE ESTÉ PAGADA (NTEGRAMENTE LA DEUDA, SUS INTERESES Y
 GASTOS DE CONSERVACIÓN DE LA COSA SI SE HAN ESTIPULADO LOS PRIMEROS Y HECHOS LOS SEGUNDOS".

- 2.1.3.3. DERECHOS DEL DEUDOR. (CONSTITUYENTE DE LA PRENDA).
 - A) ARTÍCULO 2879 DEL CÓDIGO CIVILO
 - B) FACULTAD DE CONSTITUIR UNA NUEVA PRENDA, SIGUIENDO LOS DERECHOS DE PREFERENCIA EN EL PAGO Y EN LA PRENDA PARA EVITAR CONFLICTOS.
 - c) ARTICULO 2876.
 - D) ARTÍCULO 2880.
 - E) ARTÍCULO 2865.
 - F) FACULTAD DE DAR LA COSA EN ARRENDAMIENTO O COMODATO, O CONSTITUIR DERECHOS REALES DE USO Y USUFRUCTO; PERO SU DURACIÓN NO SERÁ MAYOR QUE LA DEL CRÉDITO MISMO.
- 2.1.3.4. OBLIGACIONES DEL DEUDOR.
 - A) PAGO DE LOS GASTOS DE CONSERVACIÓN DE LA -COSA.
 - B) LA CONSTITUCIÓN DE OTRA PRENDA, EN EL CASO DE QUE SE PIERDA O SE DETERIORE LA PRIMERA SIN CULPA DEL ACREEDOR.
- 2.1.3.5. DERECHOS DEL DEPOSITARIO.
 - SER PAGADO POR LOS GASTOS QUE HAYA HECHO -POR CONSERVACIÓN DE LA PRENDA.
- 2.1.3.6. OBLIGACIÓN DEL DEPOSITARIO.
 - A) RESTITUIR LA PRENDA AL ACREEDOR, CUANDO LO EXIJA, PARA QUE SE CONSTITUYA LA PRENDA CON ENTREGA REAL, SALVO PACTO EN CONTRARIO.
 - B) CONSERVAR LA COSA COMO LA RECIBIÓ Y, COMO CONSECUENCIA, RESPONDER DE LOS DAÑOS Y PER JUICIOS CAUSADOS POR SU CULPA O NEGLIGEN—CIA (ARTÍCULO 2522 DEL CÓDIGO CIVIL).
 - C) CUANDO TENGA CONOCIMIENTO DE QUE LA COSA ES ROBADA, DEBE DE DAR AVISO AL DUEÑO O A LA AUTORIDAD COMPETENTE (ARTÍCULO 2523 DEL CÓDIGO CIVIL).

- D) CONSERVAR LA COSA EN SU PODER, CUANDO JUDI CIALMENTE SE LE HAYA MANDADO RETENER O SE HAYA EMBARGADO. (ARTÍCULO 2528).
- E) ENTREGAR LA PRENDA-AL DEUDOR, CUANDO SE LE HAYAN PAGADO LOS GASTOS DEVENGADOS DE SU CONSERVACIÓN, SI ADEMÁS SE LE HA PAGADO LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL CON SUS INTERESES.
- F) NO PUEDE RETENER LA PRENDA PARA GARANTÍA DE OTRO CRÉDITO QUE TENGA EN CONTRA DEL ACREEDOR PIGNORATICIO (ARTÍCULO 2534 DEL CÓDIGO CIVIL).
- G) RESPONDER DE DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS A LA PRENDA, EXCEPTO EN CASOS DE FUERZA MA-YOR O CASO FORTUITO. (ARTÍCULO 2535 DEL CÓDIGO CIVIL).

Nota: El acreedor no responde de la evicción de la prenda a no ser que intervenga dolo, o que hubie re adquirido la responsabilidad (artículo 2889 del Código Civil) o sea que, en caso de que la prenda saliera a la venta, él no responderá por vicios ocultos, salvo mala fe.

2.1.4. DIFERENCIA ENTRE PRENDA CIVIL Y PRENDA MERCANTIL.

A MENUDO SURGE LA DUDA SOBRE LA NATURALEZA DE UNA PRENDA; ES DECIR: EN QUÉ CASO ES MERCANTIL Y EN -- CUÁL ES CIVIL.

PARA ELLO DEFINIREMOS LO QUE ES UN ACTO CIVIL Y UN ACTO MERCANTIL, YA QUE SOBRE ESTE ASPECTO RADICA_LA NATURALEZA MISMA DE LA PRENDA, PUES NO HAY QUE OLVIDAR QUE LO ACCESORIO SIGUE LA SUERTE DE LO PRINCIPAL;—EN EL CASO TÍPICO DE LA PRENDA QUE, POR SU CARÁCTER ACCESORIO, SIGUE SIEMPRE LA SUERTE DEL CONTRATO PRINCI—PAL, HABRÁ QUE TOMAR ESPECIAL CUIDADO.

PARA DISTINGUIR UN ACTO CIVIL DE UNO MERCAN-TIL SEGUIREMOS LO QUE NOS INDICAN DOS CORRIENTES AL RESPECTO:

- A) LA CORRIENTE SUBJETIVA.
- B) LA CORRIENTE OBJETIVA.

A CONTINUACIÓN TRATARÉ DE EXPLICAR SOMERAMENTE CADA UNA DE ELLAS:

A) CORRIENTE SUBJETIVA. - DIREMOS QUE SERÁ MER CANTIL TODO ACTO QUE PROVENÇA DE LA OPERACIÓN DE UN COMERCIANTE Y SERÁ CIVIL EN EL CASO CONTRARIO.

EL CÓDIGO CIVIL VIGENTE NO ACEPTA ESTA CORRIENTE; SIN EMBARGOM HUBO UN PROYECTO DE CÓDIGO DE COMERCIO EN EL AÑO 1930, EL CUAL SÍ ADOPTABA LA CORRIENTE SUBJETIVA. ASÍ LO AFIRMABA EN SU ARTÍCULO 1751: "EL CONTRATO DE PRENDA SERÁ MERCANTIL... FRACCIÓN III, CUANDO — QUIEN LA CONSTITUYA SEA COMERCIANTE, AUNQUE SE TRATE — DE DEUDA CIVIL PROPIA O AJENA".

B) CORRIENTE OBJETIVA. TENDREMOS QUE SE REPUTARÁ PRENDA MERCANTIL CUANDO DICHO CONTRATO DE GARANTIA PROVENGA DE UN ACTO MERCANTIL, SIN QUE IMPORTE MAYOR COSA LA NATURALEZA DE LAS PERSONAS QUE LO CREAN EN CUANTO A QUE SEAN COMERCIANTES O NO. EL PROBLEMA SURGE CUANDO SE TRATA DE DETERMINAR SI UN ACTO ES PURAMENTE CIVIL O MERCANTIL, O BIEN SI TIENE UNA COMBINACIÓNDE AMBOS.

AL RESPECTO EL JURISTA LORENZO DE BENITO DIVI DE LAS COSAS EN TRES GRUPOS:

- A) COSAS ESENCIALMENTE MERCANTILES; TÍTULOS .
- B) COSAS ESENCIALMENTE CIVILES: MATRIMONIO.
- C) COSAS QUE INCIDENTALMENTE PUEDEN CONSIDERAR SE MERCANTILES A CAUSA DE LAS CIRCUNSTANCIAS ESPECÍFICAS QUE LA RODEAN.

POR TANTO, CUANDO LA PRENDA RECAIGA EN ALGUNA
DE ESAS CLASIFICACIONES, ADQUIRIRÁ DESDE LUEGO LA NATU
RALEZA PROPIA DE LA COSA (DE LA CUAL DERIVA). HAY QUE
HACER HINCAPIÉ EN LO QUE AL RESPECTO COMENTA EL AUTOR
MENCIONADO: "POR SER AUXILIARES CARECEN DE FISONOMÍA —
PROPIA Y ASÍ, SERÁN CIVILES O MERCANTILES SEGÚN TENGAN
UNO U OTRO CÁRÁCTER LOS CONTRATOS A LOS CUALES SIRVEN".(34)

⁽³⁴⁾ BENITO, LORENZO, "MANUAL DE DERECHO MERCANTIL", ESPAÑA, EDITORIAL VICTORIANO SUÁREZ, S.A., 1924,TOMO 11, PÁG. 89.

DESPUÉS DE ESTOS COMENTARIOS ESTIMO QUE HA - QUEDADO ENTENDIDA LA DIFERENCIA ENTRE AMBAS PRENDAS.

LA PRENDA MERCANTIL ESTÁ REGLAMENTADA EN LOS ARTÍCULOS QUE VAN DEL 3334 AL 3345 DE LA LEY GENERAL - DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.

LA PRENDA CIVIL ESTÁ REGLAMENTADA EN EL CÓDIGO CIVIL EN LOS ARTÍCULOS QUE VAN DEL 2856 AL 2892. PE
RO UNO DE LOS PRINCIPALES DEFECTOS QUE ENCUENTRO EN LA
LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES QUE
NO ESTABLECE EN FORMA CLARA CUÁNDO SE DA LA PRENDA MER
CANTIL; SE LIMITA A DECÍR CÓMO SE CONSTITUYE. ARTÍCULO 334 DE LA LEY MENCIONADA.

"ART. 334. EN MATERIA DE COMERCIO, LA PRENDA - SE CONSTITUYE:

- 1. POR LA ENTREGA AL ACREEDOR DE LOS BIENES O TÍTULOS DE CRÉDITO, SI ÉSTOS SON AL PORTA— DOR;
- II. POR EL ENDOSO DE LOS TÍTULOS DE CRÉDITO EN FAVOR DEL ACREEDOR, SI SE TRATA DE TÍTULOS NOMINATIVOS, Y POR ESTE MISMO ENDOSO Y LA CORRESPONDIENTE ANOTACIÓN EN EL REGISTRO,—SI LOS TÍTULOS SON DE LOS MENCIONADOS EN —EL ARTÍCULO 24:
- III. POR LA ENTREGA AL ACREEDOR DEL TÍTULO O DEL DOCUMENTO EN QUE EL CRÉDITO CONSTE, CUANDO EL TÍTULO O CRÉDITO MATERIA DE LA PRENDA NO SEAN NEGOCIABLES, CON INSCRIPCIÓN
 DEL GRAVAMEN EN EL REGISTRO DE EMISIÓN DEL
 TÍTULO O CON NOTIFICACIÓN HECHA AL DEUDOR,
 SEGÚN SE TRATE DE TÍTULOS O CRÉDITOS RESPECTO A LOS CUALES SE EXIJA O NO TAL REGIS
 TRO;
 - IV. POR EL DEPÓSITO DE LOS BIENES O TÍTULOS, SI ÉSTOS SON AL PORTADOR, EN PODER DE UN TER-CERO QUE LAS PARTES HAYAN DESIGNADO Y A -DISPOSICIÓN DEL ACREEDOR;
 - V. POR EL DEPÓSITO DE LOS BIENES, A DISPOSI—
 CIÓN DEL ACREEDOR, EN LOCALES CUYAS LLAVES
 QUEDEN EN PODER DE ÉSTE, AUN CUANDO TALES_
 LOCALES SEAN DE LA PROPIEDAD O SE ENCUEN—
 TREN DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO DEL DEUDOR;

- VI. POR LA ENTREGA O ENDOSO DEL TÍTULO REPRESEN TATIVO DE LOS BIENES OBJETO DEL CONTRATO, O O POR LA EMISIÓN O EL ENDOSO DEL BONO DE -PRENDA RELATIVO;
- VII. POR LA INSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DE CRÉDITO REFACCIONARIO O DE HABILITACIÓN O AVÍO, EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 326:
- VIII. POR EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS QUE -SEÑALA LA LEY GENERAL DE INSTITUCIONES DE -CRÉDITO, SI SE TRATA DE CRÉDITOS EN LIBROS".

NOTA .- LA DIFERENCIA DE MAYOR IMPORTANCIA PA-RA NUESTRO ESTUDIO RADICA EN QUE EN EL CASO DE LA PREN DA CIVIL EL DEUDOR SÍ PUEDE SER DEPOSITARIO AL MISMO -TIEMPO. MIENTRAS QUE EN EL DE LA PRENDA MERCANTIL NO -SERÁ POSIBLE, YA QUE A PARTIR DE LO QUE DICE EL ARTÍCU LO 334 DE LA LEY GENERAL DE TITULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO SE DESPRENDE LO ANTERIOR, PUESTO QUE SE MENCIO NAN EN FORMA EXHAUSTIVA LAS DISTINTAS FORMAS DE CONSTI TUCIÓN DE PRENDA Y EN NINGUNA DE ELLAS SE ASIENTA LA POSIBILIDAD DE QUE EL DEUDOR PUEDA SER DEPOSITARIO. CON EXCEPCIÓN DE LOS CRÉDITOS REFACCIONARIOS O DE HABILITA CIÓN O AVÍO. EN LOS CUALES SÍ SE PUEDE DAR EL CASO DE QUE EL DEUDOR PRENDARIO SEA EL DEPOSITARIO. LO MISMO -SUCEDE CON LAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO CUANDO ÉSTAS -OTORGAN CRÉDITOS PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES DE CON-SUMO DURADERO (FACULTAD DERIVADA DE LA MODIFICACIÓN AL ARTÍCULO III DE LA LEY DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO).

2.1.5. EXTINCION DE LA PRENDA.

LAS FORMAS DE EXTINCIÓN YA HAN SIDO TRATADAS EN LOS CAPÍTULOS ANTERIORES, PERO REPETIREMOS QUE PODRÁ PRESENTARSE POR VÍA DIRECTA, O POR VÍA DE CONSE—— CUENCIA. SE EXTINGUE POR LA PRIMERA FORMA EN TODOS—LOS CASOS DE VENCIMIENTO DEL CONTRATO DE PRENDA, ASÍ—COMO EN LOS CASOS DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE PRENDA.

POR CONSECUENCIA SE EXTINGUIRÁ TODAS LAS VE-CES QUE CADUQUE LA OBLIGACIÓN QUE SE ESTÁ GARANTIZANDO, ES DECIR CUANDO MUEVA LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL. LA PRENDA RENACERÁ, O BIEN SE TRASLADARÁ EN -LOS CASOS DE SUBSTITUCIÓN O DE SUBROGACIÓN REAL; VERBL GRACIA EN EL REMATE, EN LA EXPROPIACIÓN O PAGO DE LA -INDEMNIZACIÓN DEL SEGURO, Y EN LA DACIÓN EN PAGO. LA PRENDA RENACERÁ, O BIEN SE TRASLADARÁ EN -LOS CASOS DE SUBSTITUCIÓN O DE SUBROGACIÓN REAL; VERBL
GRACIA EN EL REMATE, EN LA EXPROPIACIÓN O PAGO DE LA -INDEMNIZACIÓN DEL SEGURO, Y EN LA DACIÓN EN PAGO.

CAPITULO III

3. HIPOTECA

CAPITULO III

3. HIPOTECA

3.1. GENERALIDADES

LA HIPOTECA ES, COMO YA SE MENCIONÓ, UN CONTRA TO DE GARANTÍA; ES DECIR, UN CONVENIO PARA GARANTIZAR LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL.

LA HIPOTECA Y LA PRENDA TUVIERON EN SUS OR GENES LA MISMA FINALIDAD Y LA SIGUEN TENIENDO, SÓLO QUE ANTIGUAMENTE NO SE LES ESTUDIABA POR SEPARADO, SINO QUE FORMABAN UNA SOLA INSTITUCIÓN, CUMPLÍAN CON UNA SOLA FINALIDAD: GARANTIZAR UNA OBLIGACIÓN PARA SU CUMPLÍMIENTO.

3.1.1. ANTECEDENTES DE LA HIPOTECA EN GENERAL

PARA DEJAR CLARAMENTE DEFINIDO LO QUE ES LA HIPOTECA SERÁ NECESARIO QUE REALICEMOS UN ESTUDIO, AUN
QUE SEA SOMERO, ACERCA DE LAS ETAPAS POR LA QUE ÉSTA HA PASADO. EMPEZAREMOS POR ROMA, CUNA DEL DERECHO, HAS
TA LLEGAR A NUESTROS DÍAS, YA QUE POR MEDIO DE LA MISMA PODREMOS COMPRENDER LA EVOLUCIÓN QUE HA TENIDO ÉSTA
Y COMPRENDEREMOS LA NECESIDAD DE PROCURAR QUE LA MISMA
SIGA CAMBIANDO PARA QUE SE ADAPTE EN FORMA CONGRUENTE
A LAS NECESIDADES DEL MUNDO EN QUE RADICA DICHA INSTITUCIÓN.

3.1.1.1. ANTECEDENTES EN ROMA

COMO SE PUDO VER EN LOS ANTECEDENTES DE LA -- PRENDA EN LA ÉPOCA ROMANA (EN EL CAPÍTULO QUE ANTECEDE) LA HIPOTECA Y LA PRENDA ERAN INSTITUCIONES GEMELAS RE-GULADAS Y ESTUDIADAS COMO UNA SOLA INSTITUCIÓN, PUES YA ASENTAMOS QUE LA MOVILIDAD DEL BIEN NO TENÍA LA IMPORTANCIA QUE REVISTE EN LA ACTUALIDAD.

POR LA GRAN SIMILITUD DE AMBAS INSTITUCIONES,

CONSIDERO QUE BASTA CON LO QUE SE TRATÓ ACERCA DE LA -PRENDA EN EL CAPÍTULO ANTERIOR PARA COMPRENDER CLARA-MENTE LA FINALIDAD DE LA HIPOTECA, LO MISMO QUE SU FUN
CIONAMIENTO.

POR ÚLTIMO DESEO MENCIONAR LOS PRINCIPALES DE FECTOS DEL SISTEMA HIPOTECARIO EN ROMA:

- 1. LA FALTA DE PUBLICIDAD.— ESTA INSTITUCIÓN_CARECÍA DE UN REGISTRO ADECUADO COMO FUE EL CATASTRO EGIPCIO, POR LO CUAL ERAN FRECUENTES LOS FRAUDES, LOS CUALES ESTABAN RESPALDADOS, INDIRECTAMENTE, POR ESA FALTA DE PUBLICIDAD.
- 2. SE PERMITÍAN LAS HIPOTECAS TÁCITAS, LO CUAL ESTÁ PROHIBIDO EN FORMA EXPRESA EN LA ACTUALIDAD POR EL ARTÍCULO 2919 DEL CÓDIGO CIVIL.

EL CÓDIGO CIVIL DE 1870 ES EL PRIMERO EN MANIFESTARSE EN CONTRA DE LA CORRIENTE ROMANA RESPECTO A — LAS HIPOTECAS TÁCITAS Y GENERALES.

- 3. LAS HIPOTECAS QUE RECAÍAN SOBRE TODOS LOS BIENES DEL DEUDOR ESTABAN PERMITIDAS; ES DECIR, ERAN_HIPOTECAS GENERALES, ASPECTO QUE QUEDA ABOLIDO EN NUES TRA LEGISLACIÓN CIVIL POR EL ARTÍCULO 2919 QUE SERÁ ES TUDIADO EN SU OPORTUNIDAD.
- 4. EL DERECHO DE VENTA DEL BIEN HIPOTECADO NO LLEGÓ A ESTAR BIEN REGLAMENTADO, YA QUE EL ACREEDOR PODÍA, EN UN MOMENTO DADO, VENDER EL BIEN EN PERJUICIO DEL DEUDOR Y SIN QUE SE HICIERA LA CORRESPONDIENTE PUBLICIDAD. ESTE NO TENÍA ACCIÓN REAL PARA RECUPERAR EL BIEN, SINO QUE SÓLO CONTABA CON UNA PERSONAL EN CONTRA DEL MISMO ACREEDOR; ADEMÁS, LE CORRESPONDÍA AL DEUDOR LA CARGA DE LA PRUEBA.

3.1.1.2. ANTECEDENTES EN ALEMANIA

LA HIPOTECA EN ALEMANIA SE REMONTA A LA EDAD MEDIA, CONOCIDA EN ESE ENTONCES, CON EL NOMBRE DE "PE-ÑOS". ESTE SE HALLABA REGLAMENTADO EN DOS FORMAS:

A) SE ENTREGABA LA FINCA AL ACREEDOR PARA QUE LA DISFRUTARA HASTA EL FINIQUITO DE LA DEU

B) QUE EL DEUDOR RENTARA LA FINCA, RESERVÁNDO SE EL PROPIO ACREEDOR LA INTERVENCIÓN DE -TRIBUNALES EN CASO DE QUE LA DEUDA NO QUE-DARA SALDADA EN SU OPORTUNIDAD.

SE PUEDE NOTAR DOS TIPOS DE GARANTÍA HIPOTECA.

- 1) La Garantía antigua. Era una especie de trueque, el cual se aplicaba mucho sobre las fincas rurales.
- 2) LA GARANTÍA NUEVA.— UN RÉGIMEN DE CRÉDITO_ REVESTIDO DE TUTELA JURÍDICA MÁS PERFECTA, APLICABLE — GENERALMENTE A FINCAS URBANAS.

LA DIFERENCIA MÁS FUNDAMENTAL ENTRE UNA Y OTRA RADICA EN QUE LA PRIMERA, ("PEÑO ANTIGUO") ERA UNA ESPECIE DE TRANSACCIÓN, CASI UNA COMPRA-VENTA, MIENTRAS QUE EL PEÑO MODERNO ERA UN CRÉDITO CON GARANTÍA HIPOTE CARIA PRIMITIVA.

EXISTIÓ OTRO SISTEMA SIMILAR A LOS ANTERIORES, CONOCIDO CON EL NOMBRE DE COMPRA DE RENTAS, QUE CONSISTÍA EN QUE EL DUEÑO DE UNA FINCA PEDÍA DINERO PRESTADO POR MEDIO DE ABONAR UN CANON PERENNE INCANCELABLE Y TRANSMISIBLE DEL QUE RESPONDÍA SOLAMENTE EL FEUDO.

ES DECIR, SE PRESTABA DINERO PARA MEJORAR LA PROPIEDAD INMUEBLE, RESERVÁNDOSE, PARA LA LIQUIDACIÓN DE DICHO ADEUDO, LOS FRUTOS OBTENIDOS CON DICHAS MEJORAS.

ASÍ PUES, LA COMBINACIÓN DE COMPRA DE RENTAS_Y LA DEL PEÑO NUEVO, Y ENMARCADAS ÉSTAS EN UN RÉGIMEN CAPITALISTA, NACIÓ LO QUE CONOCEMOS ACTUALMENTE CON EL NOMBRE DE HIPOTECA MODERNA, CON CARACTERÍSTICAS MUY SI MILARES A LA HIPOTECA CONTEMPORÁNEA.

TAMBIÉN EXPERIMENTÓ CAMBIOS EL PROCEDIMIENTO DE HACER EFECTIVA LA GARANTÍA. ESTA EVOLUCIONÓ DESDE QUE ORIGINALMENTE SE LE ASIGNABA DESDE LUEGO EL TÍTULO DADO EN GARANTÍA AL MOMENTO MISMO DEL INCUMPLIMIENTO - PARA LLEGAR, POSTERIORMENTE, A LA REALIZACIÓN DE SUBAS TAS Y ALMONEDAS PÚBLICAS CON EL OBJETO DE QUE EL PRO-- DUCTO DE LAS MISMAS SE APLICARA AL FINIQUITO DE LA - - DEUDA.

ASÍ PUES, AL TERMINAR LA EDAD MEDIA LA HIPOTE CA, EN EL DERECHO GERMÁNICO, REVESTÍA GRANDES SIMILITU DES A LA ACTUAL Y ENTRE OTRAS FIGURAN LAS QUE A CONTI-NUACIÓN ENUMERO:

- HAY PUBLICIDAD Y ESPECIALMENTE EN EL PEÑO ANTIGUO Y EN LA COMPRA DE RENTAS.
- EL PROPIETARIO SE RESERVA LA POSESIÓN DE LA FINCA.
- SE SUBASTA LA PROPIEDAD PARA EL PAGO DE LA DEUDA.

LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES — ERAN SIMILARES A LOS QUE FIGURAN EN DERECHO ROMANO Y — HAY QUE HACER HINCAPIÉ EN QUE LA HIPOTECA RECAÍA, EN ESTE CASO, SOLAMENTE SOBRE BIENES INMUEBLES.

EL ARTÍCULO 1113 DEL CÓDIGO CIVIL ALEMÁN DEFINE ASÍ LA HIPOTECA: "HIPOTECA ES EL GRAVAMEN IMPUESTO SOBRE UNA FINCA, POR VIRTUD DEL CUAL AQUEL EN CUYO BENEFICIO SE ESTABLECE, PUEDE OBTENER DE ELLA, DETERMINA DA SUMA DE DINERO PARA COBRARSE UN CRÉDITO RECONOCIDO A SU FAVOR".

3.1.1.3. ANTECEDENTES EN FRANCIA

MÁS QUE CITAR ANTECEDENTES REMOTOS DE LA HIPO TECA DE FRANCIA HARÉ UN ESTUDIO MÁS ACTUALIZADO DE LA MISMA CON EL PROPÓSITO DE SEÑALAR FACTORES DE INFLUENCIA QUE DETERMINARON SIMILITUDES DE ESTA INSTITUCIÓN, TANTO EN MÉXICO COMO EN FRANCIA.

EN EL DERECHO FRANCÉS MODERNO LA HIPOTECA SE CARACTERIZA POR SER: "UN DERECHO REAL ACCESORIO, INMO-BILIARIO, INDIVISIBLE, QUE CONSTITUYA UN DESMEMBRAMIEN TO DE LA PROPIEDAD".

SE CONSIDERA COMO UN DERECHO INMOBILIARIO, -PUESTO QUE SE CONSTITUYE SOBRE BIENES INMUEBLES, AUNQUE
EN CASOS ESPECIALES SE PERMITE LA CONSTITUCIÓN DE HIPO
TECAS SOBRE MUEBLES. TALES EXCEPCIONES SON LAS SIGUIEN
TES:

- 1. HIPOTECA SOBRE BARCOS EN GENERAL.
- 2. HIPOTECA SOBRE AERONAVES.
- HIPOTECA CONSTITUIDA SOBRE FUNDOS DE COMER CIO Y "WARRENTS" AGRÍCOLAS.
- 4. LA ESTABLECIDA SOBRE MOBILIARIO COMERCIAL PARA LA EXPLOTACIÓN DE HOTELES.

COMO SE PUEDE VER, EN FRANCIA COMO EN LOS PAÍSES SAJONES SÍ HAY CASOS DE HIPOTECAS MOBILIARIAS. ES TE ASPECTO SERÁ UN FACTOR QUE ME AYUDARÁ A APOYAR MI-TESIS, YA QUE SUSTENTA EL MISMO CRITERIO, SIGNO DE EVOLUCIÓN DEL DERECHO.

POR SER UN DERECHO REAL, LA HIPOTECA OTORGA - EL DERECHO DE PERSECUCIÓN, ASÍ COMO ESTOS OTROS:

- DE VENTA
- DE PREFERENCIA EN EL PAGO

ESTOS DERECHOS YA HAN QUEDADO EXPLICADOS EN --

LA HIPOTECA, AL IGUAL QUE LA PRENDA, SON CONTRATOS ACCESORIOS Y, POR TANTO, SEGUIRÁN LA SUERTE DEL PRINCIPAL; SIN EMBARGO, RECONOCEN LA POSIBILIDAD DE QUE EL ACREEDOR HIPOTECARIO PUEDA CEDER SU HIPOTECA A OTRO ACREEDOR EN CALIDAD DE GARANTÍA.

LA INDIVISIBILIDAD EN EL DERECHO FRANCÉS ES - APLICABLE TANTO AL CRÉDITO COMO A LOS BIENES GRAVADOS; ES DECIR, QUE LA GARANTÍA SUBSISTE AUN CUANDO EL CRÉDITO DISMINUYA, SIN QUE PUEDA HABER UNA REDUCCIÓN DE LA HIPOTECA.

SE DICE QUE LA HIPOTECA PROPICIA LA DESMEMBRACIÓN DE LA PROPIEDAD, YA QUE EL DEUDOR, AUNQUE DISFRUTE DEL USO DE LA FINCA, NO PODRÁ DISPONER DE ELLA EN CUANTO A MODIFICACIONES MATERIALES SE REFIERA, POR EL PELÍGRO DE DISMINUCIÓN DEL VALOR DE LA MISMA.

EN ESTA HIPOTECA EL DEUDOR PUEDE, INCLUSIVE,—
ENAJENAR EL BIEN, PERO EL NUEVO CLIENTE DEBERÁ RESPE—
TAR LA HIPOTECA YA CONSTITUIDA. (ESTA CORRIENTE SE SI
GUE EN NUESTRA DOCTINA Y LEGISLACIÓN).

LA DEFINICIÓN DE HIPOTECA EN EL DERECHO FRAN-CÉS LA DA EL ARTÍCULO 2114 DE SU LEGISLACIÓN CIVIL: "LA HIPOTECA ES UN DERECHO REAL SOBRE INMUE—BLES, AFECTADA POR CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN. ES POR SU NATURALEZA INDIVISIBLE Y SUBSISTE INTEGRAMENTE SOBRE TODOS LOS INMUEBLES AFECTADOS, SOBRE CADA UNO Y SOBRE CADA PARTE DE LOS MISMOS. PERSIGUE A DICHOS INMUEBLES AUN CUANDO PASE A MANOS DE CUALQUIER PERSONA".

3.1.1.4. ANTECEDENTES EN MEXICO

EN MÉXICO, DESDE EL CÓDIGO DE 1870 Y AUN AN-TES, YA EXISTÍA LA HIPOTECA COMO TAL. ESTA ERA HERENCIA DEL DERECHO ESPAÑOL Y UNA DE SUS NOTAS DE MAYOR RELEVANCIA ES QUE DESDE UN PRINCIPIO SE RECONOCÍA LA HIPOTECA SOBRE BIENES DETERMINADOS, QUE FUE UN ASPECTO CONTRARIO QUE SE PRACTICÓ EN ROMA. EN AQUELLA ÉPOCA SE GRAVABAN CON HIPOTECAS LOS BIENES GENERALES DE UNA PERSONA SIN QUE HUBIERA ESPECIFICACIÓN SOBRE ELLOS.

A FIN DE PODER CUMPLIR ESTE APARTADO, CREO NE CESARIO HACER EL ANÁLISIS DE LOS CÓDIGOS DE 1870 Y — - 1884 PARA CONOCER LA EVOLUCIÓN DE LA HIPOTECA A TRAVÉS DE LOS MISMOS.

EN EL PRÓXIMO APARTADO TRATARÉ DE DESARROLLAR

3.1.1.4.1. LEGISLACIÓN DE 1870 Y 1884.

COMO MENCIONÉ, EN EL CÓDIGO DE 1870 Y EN EL — DE 1884 SE ADVIERTE LA DETERMINACIÓN PARTICULAR DE LOS BIENES.

ASÍ LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 1942 DEL CÓDIGO CIVIL DE 1870: "LA HIPOTECA SÓLO PUEDE RECAER SOBRE - BIENES INMUEBLES, CIERTOS Y DETERMINADOS".

ARTÍCULO 1825: "LA HIPOTECA NUNCA ES TÁCITA_ NI GENERAL; NECESITA DE REGISTRO PARA SUBSISTIR..."

ESTOS DOS ARTÍCULOS MENCIONADOS FUERON LOS AN TECESORES DEL ARTÍCULO 2919 DE NUESTRA LEGISLACIÓN, EL CUAL DICE: "LA HIPOTECA NUNCA ES TÁCITA NI GENERAL; — PARA PRODUCIR SUS EFECTOS CONTRA TERCEROS NECESITA DE REGISTRO..."

NOTAMOS TAMBIÉN QUE TANTO EN EL CÓDIGO DE 1870

COMO EN EL DE 1884, NO TOMARON SUFICIENTEMENTE EN CUENTA LA NO DESPOSESION DEL BIEN GRAVADO POR PARTE DEL — DEUDOR. TAMPOCO HACEN MENCIÓN ESPECÍFICA RESPECTO A — QUE LOS BIENES DEBERÁN SER ENAJENABLES, NI CITAN LAS — ACCIONES DE PERSECUCIÓN DIRECTA QUE PUEDE EJERCER EL — ACREEDOR.

EL CÓDIGO DE 1884 EN SU ARTÍCULO (823 DICE:
"LA HIPOTECA ES UN DERECHO REAL QUE SE CONSTITUYE SOBRE BIENES INMUEBLES O DERECHOS REALES PARA GARANTIZAR
EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN Y SU PREFERENCIA EN
EL PAGO".

SI COMPARAMOS LA DEFINICIÓN ANTERIOR CON LA — QUE DA NUESTRO CÓDIGO CIVIL EN SU ARTÍCULO 2893, NOTA-REMOS LAS SIGUIENTES VARIANTES:

- A) SE DÁ A ENTENDER QUE SE PUEDEN GRAVAR BIE-NES MUEBLES;
 - B) SE ESPECIFICA LA NO DESPOSESIÓN DEL BIEN.

ARTÍCULO 2893 DEL CÓDIGO CIVIL: "LA HIPOTECA ES UNA GARANTÍA REAL CONSTITUIDA SOBRE BIENES QUE NO - SE ENTREGAN AL ACREEDOR Y QUE DA DERECHO A ÉSTE, EN CA SO DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN GARANTIZADA, A - SER PAGADO CON EL VALOR DE LOS BIENES, EN EL GRADO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO POR LA LEY".

COMPARANDO ESTA DEFINICIÓN CON LA DE PLANIOL, OBSERVAREMOS QUE LA PRIMERA ES UNA DERIVACIÓN DIRECTA_DE LA DE ÉSTE, LA CUAL EXPONGO A CONTINUACIÓN:

"LA HIPOTECA ES UNA SEGURIDAD REAL QUE, SIN DESPOSEER ACTUALMENTE AL PROPIETARIO DE UN BIEN HIPOTE
CADO, PERMITE AL ACREEDOR APODERARSE DE ÉL AL VENCIMIEN
TO DE LA OBLIGACIÓN, PARA VENDERLA, NO IMPORTA EN PODER
DE QUIÉN SE ENCUENTRE Y MEDIANTE EL PRECIO, HACERSE PA
GAR CON PREFERENCIA A OTROS ACREEDORES". (35)

COMO OBSERVÁBAMOS, SON SUMAMENTE SIMILARES Y EN LAS DOS DESTACA LA DETERMINACIÓN DEL BIEN SIN HACER

⁽³⁵⁾ PLANIOL, MARCEL Y RIPERT, GEORGES, "TRATADO PRÁC-TICO DE DERECHO CIVIL FRANCÉS", CUBA, EDITORIAL -LA HABANA, S. A., TRADUCCIÓN MARIO DÍAZ CRUZ, 1942 TOMO II, PÁG. 810.

MEDICIÓN A QUE ÉSTE SEA MUEBLE O INMUEBLE.

PARA COMPLETAR ESTOS ANTECEDENTES ES CONVENIEN TE CITAR LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA COMISIÓN CREADORA DEL CÓDIGO DE 1870: "EL CAPÍTULO PRIMERO TRATA DE LA HIPOTECA EN GENERAL; CONVENCIDA LA CONVENCIÓN DE QUE ESTA MATERIA ES, NO SÓLO DE ALTA IMPORTANCIA, SINO DE UNA IMPORTANCIA SUMAMENTE VITAL, PROCURÓ CON MÁS EMPEÑO SU ARREGLO; EXAMINÓ ATENTAMENTE LAS DISPOSICIONES DE LOS CÓDIGOS MODERNOS Y ESTUDIÓ CON PROLIJIDAD LA ÚLTIMA LEY ESPAÑOLA, QUE EN VERDAD SATISFACE SOBRE LOS PRIMEROS PUNTOS. APLICANDO A NUESTRA SOCIEDAD LOS PRECEPTOS ESENCIALES Y MODIFICANDO NO POCOS, LLEGÓ A FORMAR ESTE CAPÍTULO, QUE DISTA MUCHO DE SER COMPLETO, PERO QUE INDUDABLEMENTE INTRODUCE NOTABLES MEJORAS EN — NUESTRO SISTEMA HIPOTECARIO".

COMO SE PUEDE OBSERVAR EN LA EXPOSICIÓN DE MO-TIVOS, PREVALECE UN SENTIMIENTO DE PROGRESO, DE EVOLU-CIÓN Y DE ADAPTABILIDAD A LAS NECESIDADES SOCIO-ECONÓMI CAS QUE EN UN MOMENTO DETERMINADO SON NECESARIAS, CRITE RIO QUE ME AYUDA A FORMULAR UNA TENTATIVA DE CREACIÓN — DE UNA NUEVA INSTITUCIÓN, QUE COMO YA DIJE, SE PODRÍA — LLAMAR HIPOTECA MOBILIARIA.

3.1.1.5. PRINCIPALES DIFERENCIAS ENTRE EL CÓDIGO DE 1884 Y EL VIGENTE.

LA DIFERENCIA MÁS IMPORTANTE RADICA EN EL HE-CHO DE QUE EL VIGENTE PERMITE LA CREACIÓN DE HIPOTECAS SOBRE CUALQUIER BIEN, YA SEA MUEBLE O INMUEBLE, MIENTRAS QUE EN EL CÓDIGO DE 1870 Y 1884 NO ERA POSIBLE, YA QUE EXISTÍA LA PROHIBICIÓN EXPRESA DE QUE SÓLO LOS BIENES INMUEBLES PODÍAN SER GRAVADOS.

COMPAREMOS LOS ARTÍCULOS REFERENTES DE LOS CÓDIGOS DE 1884 Y 1928: CÓDIGO DE 1884, ARTÍCULO 1825: "LA HIPOTECA SÓLO PUEDE RECAER SOBRE BIENES INMUEBLES_CIERTOS Y DETERMINADOS, O SOBRE DERECHOS REALES QUE EN ELLOS ESTÉN CONSTITUIDOS".

COMPAREMOS ESTE ORDENAMIENTO CON LOS REFERENTES DE NUESTRO CÓDIGO DE 1828; ARTÍCULO 2893: "LA HIPO TECA ES UNA GARANTÍA REAL CONSTITUIDA SOBRE BIENES QUE NO SE ENTREGAN AL ACREEDOR..."

MEDICIÓN A QUE ÉSTE SEA MUEBLE O INMUEBLE.

PARA COMPLETAR ESTOS ANTECEDENTES ES CONVENIENTE CITAR LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DE LA COMISIÓN CREADORA DEL CÓDIGO DE 1870: "EL CAPÍTULO PRIMERO TRATA DE LA HIPOTECA EN GENERAL; CONVENCIDA LA CONVENCIÓN DE QUE ESTA MATERIA ES, NO SÓLO DE ALTA IMPORTANCIA, SINO DE UNA IMPORTANCIA SUMAMENTE VITAL, PROCURÓ CON MÁS EMPEÑO SU ARREGLO; EXAMINÓ ATENTAMENTE LAS DISPOSICIONES DE LOS CÓDIGOS MODERNOS Y ESTUDIÓ CON PROLIJIDAD LA ÚLTIMA LEY ESPAÑOLA, QUE EN VERDAD SATISFACE SOBRE LOS PRIMEROS PUNTOS. APLICANDO A NUESTRA SOCIEDAD LOS PRECEPTOS ESENCIALES Y MODIFICANDO NO POCOS, LLEGÓ A FORMAR ESTE CAPÍTULO, QUE DISTA MUCHO DE SER COMPLETO, PERO QUE INDUDABLEMENTE INTRODUCE NOTABLES MEJORAS EN — NUESTRO SISTEMA HIPOTECARIO".

COMO SE PUEDE OBSERVAR EN LA EXPOSICIÓN DE MO-TIVOS, PREVALECE UN SENTIMIENTO DE PROGRESO, DE EVOLU-CIÓN Y DE ADAPTABILIDAD A LAS NECESIDADES SOCIO-ECONÓMI CAS QUE EN UN MOMENTO DETERMINADO SON NECESARIAS, CRITE RIO QUE ME AYUDA A FORMULAR UNA TENTATIVA DE CREACIÓN — DE UNA NUEVA INSTITUCIÓN, QUE COMO YA DIJE, SE PODRÍA — LLAMAR HIPOTECA MOBILIARIA.

3.1.1.5. PRINCIPALES DIFERENCIAS ENTRE EL CÓDIGO DE 1884 Y EL VIGENTE.

LA DIFERENCIA MÁS IMPORTANTE RADICA EN EL HE-CHO DE QUE EL VIGENTE PERMITE LA CREACIÓN DE HIPOTECAS
SOBRE CUALQUIER BIEN, YA SEA MUEBLE O INMUEBLE, MIEN-TRAS QUE EN EL CÓDIGO DE 1870 Y 1884 NO ERA POSIBLE, YA
QUE EXISTÍA LA PROHIBICIÓN EXPRESA DE QUE SÓLO LOS BIENES INMUEBLES PODÍAN SER GRAVADOS.

COMPAREMOS LOS ARTÍCULOS REFERENTES DE LOS CÓDIGOS DE 1884 Y 1928: CÓDIGO DE 1884, ARTÍCULO 1825:
"LA HIPOTECA SÓLO PUEDE RECAER SOBRE BIENES INMUEBLES_CIERTOS Y DETERMINADOS, O SOBRE DERECHOS REALES QUE EN ELLOS ESTÉN CONSTITUIDOS".

COMPAREMOS ESTE ORDENAMIENTO CON LOS REFERENTES DE NUESTRO CÓDIGO DE 1828; ARTÍCULO 2893: "LA HIPOTECA ES UNA GARANTÍA REAL CONSTITUIDA SOBRE BIENES QUE NO SE ENTREGAN AL ACREEDOR..."

COMO OBSERVAMOS, SE OMITIÓ EL TÉRMINO BIENES INMUEBLES, PARA QUEDAR SOLAMENTE BIENES. PERO ADVIRTA MOS OTRA DIFERENCIA: ARTÍCULO 2895 DEL CÓDIGO CIVIL: "LA HIPOTECA SÓLO PUEDE RECAER SOBRE BIENES ESPECIAL-MENTE DETERMINADOS". EN ESTE PRECEPTO SE ELIMINÓ LO -REFERENTE A BIENES CIERTOS, PARA QUEDAR SOLAMENTE BIENES DETERMINADOS".

ARTÍCULO 2903 DEL CÓDIGO CIVIL: "LA HIPOTECA CONSTITUIDA SOBRE DERECHOS REÁLES SÓLO DURARÁ MIENTRAS ESTOS SUBSISTAN..."

EN ESTE ARTÍCULO, COMO ES APRECIABLE, SE AGRE GÓ LA ESPECIFICACIÓN DE QUE LOS DERECHOS REALES PODRÁN SER SUJETOS DE HIPOTECA, MIENTRAS ÉSTOS SUBSISTAN. EN EL CÓDIGO ANTERIOR NO SE HACÍA ESTA ACLARACIÓN, AUNQUE SE DABA A ENTENDER.

CREO QUE ESTAS SON LAS DIFERENCIAS DE MAYOR - TRASCENDENCIA ENTRE AMBOS CÓDIGOS.

3.1.2. LA HIPOTECA EN LA ACTUALIDAD.

YA HEMOS HECHO UN PEQUEÑO ESTUDIO DE LOS ANTE CEDENTES DE LA HIPOTECA, ASÍ COMO SEÑALADO LAS DIFEREN CIAS QUE ADVERTIMOS EN LOS DIFERENTES CÓDIGOS. NOS TO CA, PUES, EL ESTUDIO DE LA HIPOTECA COMO SE ENCUENTRA EN LA ACTUALIDAD REGLAMENTADA EN NUESTRO CÓDIGO, ASÍ - COMO LO QUE INDICA LA DOCTRINA A ESTE RESPECTO.

3.1.2.1. DEFINICION Y CONCEPTO.

EL AUTOR ROJINA VILLEGAS DA LA SIGUIENTE DEFINICIÓN, QUE SIENDO SIMILAR A LA DE NUESTRO CÓDIGO, ME PARECE MÁS COMPLETA, YA QUE COMO SE VERÁ MÁS ADELANTE, ACLARA CONCEPTOS EN FORMA MÁS DETALLADA QUE LA DEFINICIÓN DE NUESTRA LEGISLACIÓN.

EMPECEMOS POR VER LA DEFINICIÓN DE HIPOTECA - EN NUESTRO CÓDIGO CIVIL QUE FIGURA EN EL ARTÍCULO 2893: "LA HIPOTECA ES UNA GARANTÍA REAL CONSTITUIDA SOBRE - BIENES QUE NO SE ENTREGAN AL ACREEDOR, Y QUE DA DERECHO

A ÉSTE, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN GA→ RANTIZADA, A SER PAGADO CON EL VALOR DE LOS BIENES, EN EL GRADO DE PREFERENCIA ESTABLECIDO POR LA LEY¹¹.

LA DEFINICIÓN DEL AUTOR ROJINA VILLEGAS, ES -LA SIGUIENTE:

"LA HIPOTECA ES UN DERECHO REAL Y SE CONSTITU YE SOBRE BIENES DETERMINADOS, GENERALMENTE EN INMUE- — BLES, ENAJENABLES, PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN PRINCIPAL, SIN DESPOSEER AL DUEÑO DEL — BIEN GRAVADO, Y QUE OTORGA A SU TITULAR LOS DERECHOS — DE PERSECUCIÓN DE VENTA Y DE PREFERENCIA EN EL PAGO, — PARA EL CASO DE INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN". (36)

A CONTINUACIÓN TRATARÉ DE DESARROLLAR LOS CONCEPTOS QUE IMPLICA LA DEFINICIÓN MENCIONADA, SIGUIENDO LOS LINEAMIENTOS DE LOS JURISTAS ROJINA VILLEGAS Y LEO POLDO AGUILAR EN SUS OBRAS CORRESPONDIENTES. ASÍ MISMO HARÉ MENCIÓN A LAS DIFERENCIAS QUE ENCONTRAMOS CON LA DEFINICIÓN DE NUESTRO CÓDIGO, Y QUE COMO YA DIJE, NO + LA CONSIDERO TAN COMPLETA COMO LA DEL AUTOR MENCIONADO.

- A) ES MÁS CLARO USAR EL TÉRMINO DERECHO REAL (CUANDO DECIMOS QUE LA HIPOTECA ES UN DERECHO REAL) QUE EL TÉRMINO QUE USA NUESTRO CÓDIGO: GARANTÍA REAL, PUES AL HABLAR DE UN DERECHO REAL SE IMPLICA UNA GARANTÍA EN VERDAD REAL, YA QUE AL CONCEDERNOS ESTE DERECHO SE NOS OTORGA EL DE GARANTÍA; ES DECIR, EL DERECHO DE PER SECUCIÓN, VENTA Y PREFERENCIA EN EL PAGO.
- B) "... LA HIPOTECA SE CONSTITUYE SOBRE BIE--NES DETERMINADOS Y ENAJENABLES..."

HABLEMOS PRIMERO DE LOS BIENES DETERMINADOS: COMO YA HABÍAMOS VISTO EN EL ANTECEDENTE DE MÉXICO (EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE), FUE EL CÓDIGO DE 1870 — CUANDO SE QUITA LA IDEA DE HIPOTECA SOBRE BIENES GENERALES PARA APLICARSE SOLAMENTE A BIENES DETERMINADOS. ASÍ LO DICEN LOS ARTÍCULOS DE NUESTROS CÓDIGOS CIVILES QUE A CONTINUACIÓN DESCRIBO:

⁽³⁶⁾ ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, "COMPENDIO DE DERECHO - CIVIL", OB. CIT., T. IV, PAG. 357.

CÓDIGO DE 1870, ARTÍCULO 1942: "LA HIPOTECA_ SÓLO PUEDE RECAER SOBRE BIENES INMUEBLES CIERTOS Y DE-TERMINADOS".

CÓDIGO DE 1884, ARTÍCULO 1825: "LA HIPOTECA SÓLO PUEDE RECAER SOBRE BIENES INMUEBLES CIERTOS Y DETERMINADOS".

CÓDIGO DE 1928, ARTÍCULO 2895: ESTE ARTÍCULO REPRODUCE LOS DOS ANTERIORES.

EN LO QUE SE REFIERE A "BIENES ENAJENABLES" - NO NOS QUEDA MÁS QUE HACER MENCIÓN AL ARTÍCULO 2906 - DEL CÓDIGO CIVIL, QUE DICE: "SÓLO PUEDE HIPOTECAR EL - QUE PUEDE ENAJENAR, Y SOLAMENTE PUEDEN SER HIPOTECADOS LOS BIENES QUE PUEDEN SER ENAJENADOS".

O SEA QUE LA COSA GRAVADA DEBE ADEMÁS DE ESTAR EN EL COMERCIO, SER ENAJENABLE; DE LO CONTRARIO NO SE PODRÍA HACER EFECTIVA LA GARANTÍA; PUES NO SE PODRÍA EJERCER EL DERECHO DE VENTA DEL BIEN GRAVADO.

- C) DESDE QUE LA HIPOTECA SE CONSTITUYE PARA GARANTIZAR UNA OBLIGACIÓN PRINCIPAL, SE CONVIERTE EN ACCESORIA DE LA PRINCIPAL, SIGUIENDO LOS MISMOS LINEA-MIENTOS QUE LA PRENDA. (YA COMENTADOS).
- D) EN LA HIPOTECA NO SE PUEDE DESPOSEER DEL -BIEN AL CONSTITUYENTE DE LA MISMA. ESTE PUNTO ES PILAR CENTRAL DE LA HIPOTECA Y BASE FUNDAMENTAL PARA MI TE-SIS.

ESTE ASPECTO FUE EL GRAN. CAMBIO QUE SURGIÓ LA HIPOTECA ROMANA DE LA GRIEGA, YA QUE EN ESTA ÚLTIMA SÍ SE DESPOSEÍA DEL BIEN AL CONSTITUYENTE, NO ASÍ LA ROMANA.

SI ANTIGUAMENTE HUBO UN GRAN CAMBIO, NO VEO - LA DIFICULTAD PARA QUE ACTUALMENTE RECONOZCAMOS Y REGU LEMOS DEBIDAMENTE LA HIPOTECA SOBRE BIENES MUEBLES PARA QUE AUN EN TRANSACCIONES MERCANTILES EL DEUDOR PUE-DA SEGUIR GOZANDO DEL USO Y DISFRUTE DEL BIEN GRAVADO.

E) LA HIPOTECA CONCEDE LAS ACCIONES PERSECUTORIAS DE VENTA Y DE PREFERENCIA EN EL PAGO, LAS CUALES_A CONTINUACIÓN EXPLICO:

- 1. Derecho de persecución. Es propio de todo derecho real y el artículo 2894 del Códico Civil dice: "Los bienes hipotecados quedan sujetos al gravamen impuesto, aunque estén en poder de un tercero".
- 2. DERECHO DE VENTA. ESTE DERECHO ES INHEREN TE A TODO DERECHO DE GARANTÍA; ES DECIR, SIN ÉL NO SE PODRÍA GARANTIZAR LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL.
- 3. PREFERENCIA EN EL PAGO.— ESTE DERECHO SE ENUNCIA EN LA MISMA DEFINICIÓN. ADEMÁS, HAY QUE DIS—TINGUIR DOS TIPOS DE PREFERENCIA:
 - PREFERENCIA EN EL PAGO MISMO.
 - PREFERENCIA EN CUANTO A LA HECHA Y GRADO DE CONSTITUCIÓN DE DICHO GRAVAMEN.

CREO QUE CON ESTOS COMENTARIOS QUEDA SUFICIEN TEMENTE EXPLICADO LO REFERENTE A LA DEFINICIÓN Y CON--CEPTO DE HIPOTECA.

3.1.2.2. CLASIFICACION DE LA HIPOTECA.

LA HIPOTECA, COMO TODO CONTRATO, TIENE CARAC-TERÍSTICAS EXCLUSIVAS QUE LA DISTINGUEN DE LOS DEMÁS. A CONTINUACIÓN ENUMERO DICHAS CARACTERÍSTICAS:

A) CONTRATO ACCESORIO.— COMO YA'SE VIO ANTE-RIORMENTE (EN LA PRENDA), LA HIPOTECA ES UN CONTRATO —
"ACCESORIO" DE UNO LLAMADO "PRINCIPAL", DEL CUAL DEPEN
DE PARA SU EXISTENCIA, SIGUIENDO EL PRINCIPIO: "LO ACCESORIO SIGUE LA SUERTE DE LO PRINCIPAL". PERO EN LA
PRÁCTICA Y EN NUESTRA LEGISLACIÓN ENCONTRAMOS TRES EXCEPCIONES A ESTA REGLA:

Casos de separación de la hipoteca de la obl \underline{I}

1. ANTES DE QUE NAZCA LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL SE PUEDE CONSTITUIR UNA HIPOTECA PARA LA OBLIGACIÓN FUTURA QUE ESTÁ CONDICIONADA A REALIZARSE. EL ARTÍCULO 2921 DEL CÓDIGO CIVIL DICE AL RESPECTO: "LA HIPOTECA — CONSTITUIDA PARA LA SEGURIDAD DE UNA OBLIGACIÓN FUTURA O SUJETA A CONDICIONES SUSPENSIVAS INSCRITAS SURTIRÁ — EFECTO CONTRA TERCERO DESDE SU INSCRIPCIÓN, SI LA OBLIGACIÓN LLEGA A REALIZARSE O LA CONDICIÓN A CUMPLIRSE".

O SEA QUE SE CONSTITUYE UNA HIPOTECA ANTES DE QUE NAZCA UNA OBLIGACIÓN. EJEMPLO TÍPICO ES EL DE PERSONAS QUE ADMINISTRAN BIENES AJENOS.

- II. DURANTE LA VIDA MISMA DE LA OBLIGACIÓN -PRINCIPAL. ESTE CASO ES PRODUCTO DE LOS SIGUIENTES -CONSIDERANDOS:
 - EL CARÁCTER REAL DE LA HIPOTECA.
 - DE LA NATURALEZA PERSONAL DE LA OBLIGACIÓN_ PRINCIPAL.

EL CASO TÍPICO ES EL SIGUIENTE: EL DEUDOR DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL Y DE LA GARANTÍA HIPOTECARIA — ENAJENA EL BIEN HIPOTECADO. EN ESTE CASO EL SUJETO PASIVO DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL ES DISTINTO DEL SUJETO PASIVO DE LA OBLIGACIÓN REAL HIPOTECARIA.

OTRO CASO SERÍA CUANDO UN TERCERO DA EN NOM-BRE DEL DEUDOR UN BIEN EN GARANTÍA.

III. POR ÚLTIMO TENEMOS EL CASO EN EL QUE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA SIGUE SUBSISTIENDO DESPUÉS — DE LA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL. COMO EJEM PLO, EL SIGUIENTE:

CUANDO HAY NOVACIÓN DE LA OBLIGACIÓN PRINCI—PAL SUBSISTIENDO LA MISMA GARANTÍA HIPOTECARIA, SITUA—CIÓN REGULADA POR LOS ARTÍCULOS 2220 Y 2221 DEL CÓDIGO CIVIL QUE A CONTINUACIÓN TRANSCRIBO:

"LA NOVACIÓN EXTINGUE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL Y LAS OBLIGACIONES ACCESORIAS. EL ACREEDOR PUEDE, POR UNA RESERVA EXPRESA, IMPEDIR LA EXTINCIÓN DE LAS OBLI-GACIONES ACCESORIAS, QUE ENTONCES PASAN A LA NUEVA.

"EL ACREEDOR NO PUEDE RESERVARSE EL DERECHO — DE PRENDA O HIPOTECA DE LA OBLIGACIÓN EXTINGUIDA SI — LOS BIENES HIPOTECADOS O EMPEÑADOS PERTENECIEREN A TERCEROS QUE NO HUBIEREN TENIDO PARTE EN LA NOVACIÓN. TAMPOCO PUEDE RESERVARSE LA FIANZA SIN CONSENTIMIENTO DEL FIADOR".

B) EL CARÁCTER DE INDIVISIBLE EN CUANTO AL ~ CRÉDITO, Y DIVISIBLE EN CUANTO A LOS BIENES GRAVADOS.

HABLEMOS PRIMERO DE LA DIVISIBILIDAD DE LOS -

BIENES HIPOTECADOS: EL CÓDIGO ACTUAL (CONTRA LO ESTI-PULADO EN EL DE 1884) SÍ PERMITE LA DIVISIÓN DE LOS — BIENES GRAVADOS CÓN HIPOTECA. AL RESPECTO CONVIENE — MENCIONAR LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS:

ARTÍCULO 2912: "CUANDO SE HIPOTEQUEN VARIAS FINCAS PARA LA SEGURIDAD DE UN CRÉDITO, ES FORZOSO DETERMINAR POR QUÉ PORCIÓN DEL CRÉDITO RESPONDE CADA FINCA, Y PUEDE CADA UNA DE ELLAS SER REDIMIDA DEL GRAVA—MEN, PAGÁNDOSE LA PARTE DEL CRÉDITO QUE GARANTIZA".

ARTÍCULO 2913: "CUANDO UNA FINCA HIPOTECADA SUSCEPTIBLE DE SER FRACCIONADA CONVENIENTEMENTE SE DI-VIDE, SE REPARTIRÁ EQUITATIVAMENTE EL GRAVAMEN HIPOTECARIO ENTRE LAS FRACCIONES. AL EFECTO, SE PONDRÁN DE ACUERDO EL DUEÑO DE LA FINCA Y EL ACREEDOR HIPOTECARIO, Y SI NO SE CONSIGUIERE ESE ACUERDO, LA DISTRIBUCIÓN —DEL GRAVAMEN SE HARÁ POR DECISIÓN JUDICIAL, PREVIA AUDIENCIA DE PERITOS".

PARA VER EL PROCEDIMIENTO CIVIL DE TODO LO -QUE SE REFIERE A LA HIPOTECA, DEBEMOS CONSULTAR EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EL ARTÍCULO 468-488.

EN LO QUE SE REFIERE A LA INDIVISIBILIDAD DEL CRÉDITO, UNA VEZ HECHA LA DIVISIÓN, O CUANDO NO SEA POSIBLE DIVIDIR EL BIEN, LA HIPOTECA SEGUIRÁ ÍNTEGRAMENTE SOBRE EL BIEN AFECTADO, AUNQUE EL CRÉDITO SE HAYA - REDUCIDO POR PAGOS PARCIALES.

C) NATURALEZA INSEPARABLE DE LA HIPOTECA, RESPECTO DEL BIEN GRAVADO.— LA HIPOTECA, POR SER UN DERECHO REAL ACCESORIO, CONSTITUYE UN GRAVAMEN INSEPARABLE DEL BIEN, SIMILAR A LO QUE SUCEDE. EN LA SERVIDUMBRE.

CUANDO UN BIEN ESTÁ GRAVADO CON UNA HIPOTECA, SE ENCUENTRA UNO FRENTE A UNA OBLIGACIÓN REAL O "PROPTER REM", O SEA QUE EL SUJETO PASIVO (EL POSEEDOR DE - LA COSA O PROPIETARIO DE LA MISMA COSA GRAVADA), NO - PUEDE EJERCITAR ACTOS QUE VAYAN EN DEMÉRITO DE LA COSA QUE GARANTIZA EL CRÉDITO, YA QUE SU CALIDAD FRENTE A - ÉSTA NO LO PERMITE.

D) CARÁCTER MUEBLE O INMUEBLE DE LOS BIENES - HIPOTECADOS. - A ESTE RESPECTO, COMO YA SE EXPUSO, FUE EL GRAN CAMBIO QUE NOTAMOS DE LOS CÓDIGOS ANTERIORES - AL CÓDIGO ACTUAL, YA QUE ANTIGUAMENTE SE PROHIBÍA EX -

PROFESO EL GRAVAR BIENES MUEBLES CON HIPOTECA.

AUNQUE NUESTRO CÓDIGO EN EL ARTÍCULO 2893 DEL CÓDIGO CIVIL DA A ENTENDER QUE SE PUEDEN GRAVAR BIENES MUEBLES, TODO EL DESARROLLO DEL CAPITULADO RESPECTIVO A LA HIPOTECA HACE MENCIÓN SIEMPRE A BIENES INMUEBLES, COMO FINCAS, PREDIOS, ETC., SIN HACER MENCIÓN TAMBIÉN, COMO DEBERÍA, A BIENES MUEBLES.

- E) ASPECTO ESPECIAL Y EXPRESO DE LA HIPOTECA. COMO YA SE COMENTÓ QUE FUE A PARTIR DE 1870 CUANDO SE MODIFICÓ LA ACEPTABILIDAD DE HIPOTECAS GENERALES, SO-BRE HIPOTECAS ESPECÍFICAS, ASÍ LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 2919 DEL CÓDIGO CIVIL.
- F) ES UN CONTRATO QUE NECESITA DE INSCRIPCIÓN.
 YA VIMOS QUE ES NECESARIO QUE LA HIPOTECA CUENTE CON —
 PUBLICIDAD PORQUE ES EL ÚNICO MEDIO DE EVITAR FRAUDES
 Y TRANSACCIONES DOLOSAS QUE PERJUDIQUEN A TERCEROS DE
 BUENA FE.
- G) ES UN CONTRATO CONSENSUAL, YA QUE NO SE HA CE ENTREGA DEL BIEN GRAVADO. ESTE ASPECTO YA SE COMENTÓ.
- H) CONTRATO ONEROSO O GRATUITO. SE DICE QUE SERÁ ONOROSO CUANDO LA HIPOTECA SEA CONSTITUIDA POR -- PARTE DEL DEUDOR PRINCIPAL Y SERÁ GRATUITA CUANDO HAYA SIDO CONSTITUIDA POR PARTE DE UN TERCERO, EN BENEFICIO DEL DEUDOR DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL.

3.1.2.3. ELEMENTOS QUE LA FORMAN

LA HIPOTECA COMO TODA INSTITUCIÓN DE DERECHO, PUEDE ESTAR FORMADA POR CIERTOS ELEMENTOS PARTICULARES, SIN LOS CUALES PODRÍA SER INEXISTENTE O TENER ALGÚN TIPO DE NULIDAD; DE AHÍ LA IMPORTANCIA DEL ANÁLISIS DE CADA UNO DE SUS ELEMENTOS:

3.1.2.3.1. ELEMENTO FORMAL

PARA PODER HABLAR DE LAS FORMALIDADES QUE SE NECESITAN PARA LA CONSTITUCIÓN DE LA HIPOTECA, HABLA--REMOS UN POCO SOBRE LAS FORMAS EN QUE PUEDE NACER UNA HIPOTECA: ELLAS SON:

- A) HIPOTECAS VOLUNTARIAS:
 - 1. CONTRATO.
 - 2. TESTAMENTO.
 - 3. ACTO UNILATERAL.
- B) NECESARIA.

A CONTINUACIÓN, LOS ARTÍCULOS QUE ESTABLECEN LO ANTERIOR:

- ART. 2990: HABLA SOBRE HIPOTECAS VOLUNTARIAS.
- ART. 1448: TRATA DE LOS LEGADOS COMO FUENTE DE HIPOTECA.
- ART. 2935: HABLA DE LAS HIPOTECAS NECESARIAS.
- ART. 2919: INDICA EN QUÉ CASOS SON VOLUNTA- RIAS Y CUÁNDO INVOLUNTARIAS.

NO HAY QUE OLVIDAR QUE SIENDO EL CONTRATO DE HIPOTECA UN ACTO JURÍDICO, DEBERÁ CONTAR CON ELEMENTOS ESENCIALES Y DE VALIDEZ PARA SU EXISTENCIA.

- A) ELEMENTOS ESENCIALES: (ART. 1825)
 - MANIFESTACIÓN DE VOLUNTAD.
 - OBJETO JURÍDICO Y FÍSICAMENTE POSIBLE.
 - EXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN PRINCIPAL.

EL ARTÍCULO 2224 COMPLETA NUESTRO CONCEPTO AL RESPECTO: "EL ACTO JURÍDICO INEXISTENTE POR LA FALTA — DE CONSENTIMIENTO O DE OBJETO QUE PUEDA SER MATERIA DE ÉL NO PRODUCIRÁ EFECTO LEGAL ALGUNO. NO ES SUSCEPTI— BLE DE VALER POR CONFIRMACIÓN, NI POR PRESCRIPCIÓN; SU EXISTENCIA PUEDE INVOCARSE POR TODO INTERESADO".

- B) ELEMENTOS DE VALIDEZ:
 - CAPACIDAD. (SE ESTUDIARÁ POSTERIORMENTE EN EL ELEMENTO PERSONAL.)

- FORMA. - LAS FORMALIDADES EN LA CONSTITUCIÓN DE LA HIPOTECA SON SIMILARES A LA PRENDA Y, MUY ESPECIALMENTE. A LA COMPRA-VENTA.

DEBEMOS CONSIDERAR LO QUE EL ARTÍCULO 3002 - DEL CÓDIGO CIVIL, FRACCIÓN I, DICE: "SE INSCRIBIRÁ EN EL REGISTRO: FRACCIÓN I.- LOS TÍTULOS POR LOS CUALES SE ADQUIERE, TRASMITE, MODIFICA, GRAVA O EXTINGUE EL - DOMINIO, LA POSESIÓN O LOS DEMÁS DERECHOS REALES SOBRE INMUEBLES".

EL ARTÍCULO 3003 SANCIONA EL HECHO DE NO RE—GISTRAR UNA HIPOTECA: "LOS DOCUMENTOS QUE CONFORME A ESTA LEY DEBEN REGISTRARSE Y NO SE REGISTREN, SÓLO PRODUCIRÁN EFECTOS ENTRE QUIENES LOS OTORQUEN, PERO NO PODRÁN PRODUCIR PERJUICIOS A TERCERO, EL CUAL SÍ PODRÁ—APROVECHARSE EN CUANTO LE FUEREN FAVORABLES".

CABE HACER MENCIÓN A LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS CON EL FIN DE ACLARAR ESTE TEMA:

ARTÍCULO 2917: "PARA LA CONSTITUCIÓN DE CRÉDITOS CON GARANTÍA HIPOTECARIA SE OBSERVARÁN LAS FORMALLIDADES ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 2317 Y 2320".

EL ARTÍCULO 2317 DEL CÓDIGO CIVIL EXPONE LAS FORMAS DEL CONTRATO QUE, RESUMIENDO, SON: LAS HIPOTE—CAS MENORES DE 500 PESOS PODRÁN REALIZARSE PRIVADAMEN—TE Y LAS QUE EXCEDAN DE 500 PESOS SERÁN POR MEDIO DE —UN DOCUMENTO PÚBLICO, SEGÚN EL ARTÍCULO 2320.

3.1.2.3.2. ELEMENTO PERSONAL.

DENTRO DE ÉSTE FIGURAN LAS SIGUIENTES PERSONAS QUE INTERVIENEN EN ESTE TIPO DE ACTOS:

- A) DEUDOR HIPOTECARIO. ES AQUELLA PERSONA QUE DA UN BIEN EN GARANTÍA PARA UN CRÉDITO.
- B) TERCERO DADOR DE BIEN. PUEDE SER QUE EL DEUDOR HIPOTECARIO NO SEA EL MISMO DEUDOR DE LA OBLIGA CIÓN PRINCIPAL, YA QUE HAY CASOS EN QUE UNA TERCERA PERSONA DA UN BIEN PARA GARANTIZAR EL CRÉDITO OTORGADO A UN TERCERO.
 - c) Acreedor Hipotecario Es aquella Persona_

TITULAR DE LOS DERECHOS INHERENTES A LA HIPOTECA; ES DECIR, DISFRUTA DEL DERECHO DE COBRARSE POR MEDIO DEL
BIEN GRAVADO.

DE ESTAS TRES PERSONAS QUE INTERVIENEN EN LA HIPOTECA, LA QUE MÁS NOS INTERESA ES EL DEUDOR, O EL — CONSTITUYENTE DE LA PRENDA EN EL CASO DE QUE SEA UNA — PERSONA LA QUE CONSTITUYÓ LA PRENDA EN FAVOR DEL DEUDOR PRINCIPAL.

HAY QUE SEGUIR UNA REGLA GENERAL ESTABLECIDA_EN EL ARTÍCULO 2906 DEL CÓDIGO CIVIL, EL CUAL DICE:
"SÓLO PUEDE HIPOTECAR EL QUE PUEDE ENAJENAR, Y SOLAMEN
TE PUEDEN SER HIPOTECADOS, LOS BIENES QUE PUEDEN SER—ENAJENADOS".

CREO CONVENIENTE HACER MENCIÓN A LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS: "NINGUNO PUEDE VENDER SINO LO QUE ES — DE SU PROPIEDAD".

ARTÍCULO 2270 DEL CÓDIGO CIVIL: "LA VENTA DE LA COSA AJENA ES NULA Y EL VENDEDOR ES RESPONSABLE DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS SI PROCEDE CON DOLO O MALA FE, DEBIENDO TENERSE EN CUENTA LO QUE SE DISPONE EN EL TÍ-TULO RELATIVO AL REGISTRO PÚBLICO PARA LOS ADQUIRENTES DE BUENA FE".

EN LA OBRA DEL AUTOR ROJINA VILLEGAS FIGURAN_ LOS SIGUIENTES SUPUESTOS SOBRE ESTE TEMA:

- I. HIPOTECA DE COSA AJENA.
- II. HIPOTECA CONSTITUIDA POR EL PROPIETARIO, CUYO TÍTULO ES DECLARADO NULO.
- III. HIPOTECA CONSTITUIDA POR DONATARIO.
 - IV. HIPOTECA CONSTITUIDA POR PROPIETARIO, CON LIMITACIONES.
 - V. HIPOTECA CONSTITUIDA POR PROPIETARIO APA-RENTE.

A CONTINUACIÓN SE TRATARÁ CADA UNO DE ESTOS — SUPUESTOS EN FORMA PARTICULAR:

1. HIPOTECA DE COSA AJENA.— SE DA CUANDO UNA_ PERSONA GRAVA UN BIEN QUE NO ES DE SU PROPIEDAD. ESTE SUPUESTO ENCUENTRA SU SOLUCIÓN DENTRO DEL CAPÍTULO REFERENTE A LA COMPRA-VENTA, YA QUE ÉSTA SE - EQUIPARA A LA HIPOTECA.

EN AQUÉLLA SÍ ES POSIBLE CONVALIDAR UNA COMPRA-VENTA QUE SE REALIZÓ CON UNA COSA AJENA (SIEMPRE Y CUAN DO EL VENDEDOR PASE A SER PROPIETARIO DE LA COSA ANTES. VENDIDA).

CUYO TÍTULO ES DECLARADO NULO.— EN ESTE CASO SE PROTEGERÁ A LOS TERCEROS DE BUENA FE, CUANDO ELLOS, FUNDA—DOS EN EL REGISTRO DEL TÍTULO, ACEPTARON LA HIPOTECA—COMO UNA GARANTÍA DE UN CRÉDITO.

VEAMOS LO QUE NOS DICEN LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL:

ARTÍCULO 3006.- "LA INSCRIPCIÓN NO CONVALIDA LOS ACTOS O CONTRATOS QUE SEAN NULOS CON ARREGLO A LAS LEYES".

ARTÍCULO 3007.- "... LOS ACTOS O CONTRATOS - QUE SE OTORGUEN O CELEBREN POR PERSONAS QUE EN EL REGISTRO APAREZCAN CON DERECHO PARA ELLO, NO SE INVALIDA RÁN, EN CUANTO A TERCEROS DE BUENA FE, UNA VEZ INSCRITOS AUNQUE DESPUÉS SE ANULE O RESUELVA EL DERECHO DEL OTORGANTE EN VIRTUD DEL TÍTULO ANTERIOR NO INSCRITO O DE CAUSAS QUE NO RESULTEN CLARAMENTE DEL MISMO REGIS-TROSS

III. HIPOTECA CONSTITUIDA POR DONATARIO. EN ESTE CASO SE SIGUE EL PRINCIPIO ANTERIOR DE PROTECCIÓN A LOS TERCEROS DE BUENA FE (ADQUIRENTES):

ARTÍCULO 2363.- "SI EL DONATARIO HUBIERE HIPO TECADO LOS BIENES DONADOS, SUBSISTIRÁ LA HIPOTECA, PERO TENDRÁ DERECHO EL DONANTE DE EXIGIR QUE AQUÉL LA REDIMA. ESTO MISMO TENDRÁ LUGAR TRATÁNDOSE DE USUFRUCTO O SERVIDUMBRE IMPUESTOS POR EL DONATARIO".

ARTÍCULO 2364.- "CUANDO LOS BIENES NO PUEDAN_ SER RESTITUIDOS EN ESPECIE, EL VALOR EXIGIBLE SERÁ EL QUE TENÍAN AQUELLOS AL TIEMPO DE LA DONACIÓN".

IV. LA HIPOTECA CONSTITUIDA POR EL PROPIETARIO

CUYO DOMINIO ES REVOCABLE O ESTÁ SUJETO A TÉRMINOS O — CONDICIONES:

SIGUIENDO EL PRINCIPIO QUE SE CREÓ CON EL ARTICULO 1853 DEL CÓDIGO DE 1884, TENEMOS LO SIGUIENTE:

"Nadie puede hipotecar sus bienes sino con las condiciones y limitaciones a que esté sujeto su de recho de propiedad".

V. HIPOTECAS CONSTITUIDAS POR EL PROPIETARIO APARENTE.— SE DA CUANDO UNA PERSONA ENTRA EN POSESIÓN DE LA HERENCIA DE BUENA FE Y POSTERIORMENTE SE VE VICIADO POR INCAPACIDAD, NULIDAD O CADUCIDAD DE TESTAMEN TOS, Y EN EL TÉRMINO INTERMEDIO GRAVÓ PARTE O TODA LA HERENCIA. EN ESTE CASO SE OBSERVARÁ LO QUE DICE AL — RESPECTO EL ARTÍCULO 1343 DEL CÓDIGO CIVIL: "SI EL — QUE ENTRÓ EN POSESIÓN DE LA HERENCIA Y LA PIERDE DES— PUÉS POR INCAPACIDAD HUBIERE ENAJENADO O GRAVADO TODO O PARTE DE LOS BIENES ANTES DE SER EMPLAZADO EN EL JUI CIO EN QUE SE DISCUTA SU INCAPACIDAD Y AQUEL CON QUIEN CONTRATÓ HUBIERE TENIDO BUENA FE, EL CONTRATO SUBSISTIRÁ; MAS EL HEREDERO INCAPAZ ESTARÁ OBLIGADO A INDEMNI— ZAR EL LEGÍTIMO, DE TODOS LOS DAÑOS Y PERJUICIOS".

3.1.2.3.3. ELEMENTO REAL (MATERIAL).

EN ESTE APARTADO HABLAREMOS DE LOS BIENES QUE PUEDEN SER DADOS EN HIPOTECA, PARA LO CUAL DEBEREMOS — ANALIZAR LO QUE DICE LA LEY Y LA DOCTRINA, PARA, EN — ESA FORMA, DEMOSTRAR QUE DE HECHO SÍ ES POSIBLE LA — CONSTITUCIÓN DE HIPOTECAS SOBRE BIENES MUEBLES.

PARA INICIAR EL PRESENTE APARTADO PARTAMOS — DEL HECHO DE QUE SEGÚN NUESTRO CÓDIGO CIVIL VIGENTE SE PERMITE DAR EN HIPOTECA TANTO BIENES MUEBLES COMO INMUEBLES. ESTA IDEA SE DESPRENDE DE LOS SIGUIENTES ARTICULOS:

ARTÍCULO 2893: "LA HIPOTECA ES UNA GARANTÍA - REAL CONSTITUIDA SOBRE BIENES..."

- DEJA ENTENDER QUE SON BIENES MUEBLES O IN-MUEBLES.

ARTÍCULO 2895: "LA HIPOTECA SÓLO PUEDE RECAER

SOBRE BIENES ESPEC FICAMENTE DETERMINADOS".

DE ESTE PRECEPTO DESPRENDO DOS IDEAS FUNDAMENTALES:

- I.- SE PERMITEN BIENES MUEBLES, PUESTO QUE NO. ACLARA SI SON MUEBLES O INMUEBLES LOS BIENES A QUE HA-CE MENCIÓN.
- 2.- LA CONDICIÓN ES QUE EL BIEN GRAVADO SEA ESPECIALMENTE DETERMINADO; ES DECIR, QUE SE PUEDE IDEN TIFICAR PLENAMENTE. EN EL CASO DE LOS MUEBLES SÍ ES POSIBLE LA IDENTIFICACIÓN PLENA DE ELLOS. PARA FINES DE REGISTRAR LOS BIENES MUEBLES YA UNA VEZ IDENTIFICA-DOS PLENAMENTE, EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO, SERÁ NECESARIO LA CREACIÓN O AMPLIACIÓN DE UNA SECCIÓN PARA LA INSCRIPCIÓN DE MUEBLES IDENTIFICADOS.

ARTÍCULO 2896: "LA HIPOTECA SE EXTIENDE AUN-QUE NO SE EXPRESE:

- I. A LAS ACCESIONES NATURALES DEL BIEN HIPO-TECADO;
- II. À LAS MEJORAS HECHAS POR EL PROPIETARIO______
 DE LOS BIENES GRAVADOS;
- III. A LOS OBJETOS MUEBLES INCORPORADOS PER-MANENTEMENTE POR EL PROPIETARIO A LA FINCA Y QUE NO --PUEDAN SEPARARSE SIN MENOSCABO DE ÉSTA O DETERIORO DE ESOS OBJETOS;
- IV. A LOS NUEVOS EDIFICIOS QUE EL PROPIETARIO CONSTRUYA SOBRE EL TERRENO HIPOTECADO Y A LOS NUEVOS PISOS QUE LEVANTE SOBRE LOS EDIFICIOS HIPOTECADOS".

ARTÍCULO 2898: "No se podrán hipotecar:

- l. LOS FRUTOS Y RENTAS PENDIENTES CON SEPARACIÓN DEL PREDIO QUE LOS PRODUZCA;
- II. LOS OBJETOS MUEBLES COLOCADOS PERMANENTE MENTE EN LOS EDIFICIOS, BIEN PARA SU ADORNO O COMODI-- DAD, O BIEN PARA EL SERVICIO DE ALGUNA INDUSTRIA, A NO SER QUE SE HIPOTEQUEN JUNTAMENTE CON DICHOS EDIFICIOS;

TEQUEN JUNTAMENTE CON EL PREDIO DOMINANTE:

IV. EL DERECHO DE PERCIBIR LOS FRUTOS EN EL USUFRUCTO CONCEDIDO POR ESTE CÓDIGO A LOS ASCENDIENTES SOBRE LOS BIENES DE SUS DESCENDIENTES:

V. EL USO Y LA HABITACIÓN;

VI. LOS BIENES LITIGIOSOS, A NO SER QUE LA - DEMANDA ORIGINAL DEL PLEITO SE HAYA REGISTRADO PREVEN-TIVAMENTE, O SI SE HACE CONSTAR EN EL TÍTULO CONSTITU-TIVO DE LA HIPOTECA QUE EL ACREEDOR TIENE CONOCIMIENTO DEL LITIGIO; PERO EN CUALQUIERA DE LOS CASOS, LA HIPOTECA QUEDARÁ PENDIENTE DE LA RESOLUCIÓN DEL PLEITO".

SEGÚN EL ARTÍCULO ANTERIOR, LA HIPOTECA PUEDE CONSTITUIRSE SOBRE:

- 1 .- TENEMOS LOS SIGUIENTES:
 - A) ACCESIONES.
 - B) MEJORAS.
 - C) MUEBLES INCORPORADOS AL INMUEBLE GRA--VADO.
- 2.- BIENES INCORPORADOS.
- 3.- Cosas muebles o inmuebles.

1.A. — HABLEMOS UN POCO SOBRE LOS EFECTOS DE —
LA HIPOTECA SOBRE LAS ACCESIONES: PARTIENDO DEL ARTÍCU
LO 2896, FRACC. I DEL CÓDIGO CIVIL, SABEMOS QUE LA HI—
POTECA SE EXTIENDE A LAS ACCESIONES NATURALES. EN LO
QUE SE REFIERE A LAS ACCIONES ARTIFICIALES, DIREMOS QUE
SE EXTENDERÁ LA HIPOTECA EN LOS SIGUIENTES CASOS:

- A) PLANTACIONES.
- B) SIEMBRAS.
- c) Nuevos edificiós.

EN LOS CASOS A Y B, SE CONSIDERAN COMO MEJO--RAS BIEN GRAVADAS Y EN EL CASO C SE PERMITEN POR LO QUE DICE LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO MENCIONADO.

PERO HAY CASOS EN QUE SE PRESENTAN PROBLEMAS_

CON REFERENCIA A LA PERSONA QUE LLEVÓ AL CABO ESAS ACCE SIONES. LOS PRINCIPALES CASOS SÓN:

- 1.- SE CONSTRUYE PLANTA O SIEMBRA EN PREDIO PROPIO CON PLANTAS, SEMILLAS O MATERIALES AJENOS: LA
 SOLUCIÓN LA DA EL ARTÍCULO 897: "EL QUE SIEMBRE, PLANTEO EDIFIQUE EN FINCA PROPIA, CON SEMILLAS, PLANTAS O MA
 TERIALES AJENOS, ADQUIERE LA PROPIEDAD DE UNAS Y OTROS,
 PERO CON LA OBLIGACIÓN DE PAGARLOS EN TODO CASO Y DE RESARCIR DAÑOS Y PERJUICIOS SI HA PROCEDIDO DE MALA FE".
- 2.- SE CONSTRUYE PLANTA O SIEMBRA EN PREDIO AJENO CON MATERIALES, PLANTAS O SEMILLAS PROPIAS: LA HIPOTECA SOLAMENTE SE EXTENDERÁ A LAS ACCESIONES QUE SE ENCUENTREN ADHERIDAS COMO UNA SOLA UNIDAD.

ARTÍCULO 900 DEL CÓDIGO CIVIL: "EL DUEÑO DEL TERRENO EN QUE SE EDIFIQUE, SIEMBRE O PLANTE DE BUENA FE, TENDRÁ DERECHO DE HACER SUYA LA OBRA, SIEMBRA O — PLANTACIÓN, PREVIA LA INDEMNIZACIÓN PRESCRITA EN EL ARTÍCULO 897, O DE OBLIGAR AL QUE EDIFICÓ O PLANTÓ A PAGARLE EL PRECIO DEL TERRENO, Y AL QUE SEMBRÓ, SOLAMENTE SU RENTA. SI EL DUEÑO DEL TERRENO HA PROCEDIDO DE MALA FE, SÓLO TENDRÁ DERECHO A QUE SE LE PAGUE EL VALLOR DE LA RENTA O EL PRECIO DEL TERRENO, EN SUS RESPECTIVOS CASOS".

3.- SE PLANTA, SIÈMBRA O CONSTRUYE CON MATE--RIALES, SEMILLAS O PLANTAS AJENAS EN PREDIO PROPIO. EN ESTE CASO, EN VIRTUD DEL ARTÍCULO 906, LA HIPOTECA SE CONSIDERARÁ EXTENDIDA.

1.8.— CUANDO SE HABLA DE MEJORAS A LAS CUALES SE EXTIENDE LA HIPOTECA, SE ESTÁ REFIRIENDO A TRES TI— POS DE MEJORAS:

- NECESARIAS. (ART. 817)
- UTILES. (ART. 818)
- VOLUNTARIAS. (ART. 819)

1.C.- CON LO QUE SE REFIERE A LOS BIENES MUE-BLES INCORPORADOS PERMANENTEMENTE A UN INMUEBLE, DEBE-MOS RECORDAR, LAS FRACCIONES II DEL ART. 2898 Y LA FRAC. III DEL 2896, DE LOS CUALES SE DESPRENDE QUE LOS BIE-NES INCORPORADOS QUEDAN INCLUIDOS EN LA HIPOTECA SIN -NECESIDAD DE PACTO EXPRESO. PARA LOS MUEBLES POR DES- TINO SÍ SE NECESITARÁ PACTO EXPRESO ENTRE LAS PARTES.

2.- LA HIPOTECA SOBRE BIENES INCORPORALES.

ESTE TIPO DE HIPOTECA SE REFIERE A LOS DERE-CHOS REALES IMPUESTOS SOBRE BIENES MUEBLES E INMUEBLES.
HAY AUTORES, COMO ROJINA VILLEGAS, QUE APARENTEMENTE NO ACEPTA LA CONSTITUCIÓN DE HIPOTECAS SOBRE DERECHOS
REALES DE MUEBLES, PERO A TRAVÉS DE SU OBRA DE DERECHO
CIVIL EN LOS TOMOS CORRESPONDIENTES, PARECE ACEPTARLO
SIN UN RECONOCIMIENTO EXPRESO.

HAY ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL QUE NO SEÑALAN A QUÉ TIPOS DE DERECHOS REALES SE ESTÁN REFIRIENDO; — TALES SON: EL 2900, QUE DICE: "PUEDE HIPOTECARSE LA — NUDA PROPIEDAD..." NO DICE SI SE REFIERE A LA NUDA —— PROPIEDAD DE BIEN MUEBLE O INMUEBLE.

EL ARTÍCULO 2903 DICE: "LA HIPOTECA CONSTITUIDA SOBRE DERECHOS REALES SÓLO OBLIGARÁ MIENTRAS ÉSTOS SUBSISTAN..." NO SE ACLARA SI RECAE SOBRE BIENES MUEBLES E INMUEBLES.

SIN EMBARGO, HAY ARTÍCULOS QUE EXPRESAMENTE — DICEN SOBRE QUÉ TIPO DE BIEN INMUEBLE RECAE. CASO CON CRETO, EL ARTÍCULO 2902: "EL PREDIO COMÚN NO PUEDE SER HIPOTECADO SINO CON CONSENTIMIENTO DE TODOS LOS PROPIE TARIOS..."

NOTA.— LA REGLA GENERAL AL RESPECTO ES QUE ——
SÓLO PUEDEN SER HIPOTECADOS LOS DERECHOS REALES SUSCEP
TIBLES DE REGISTRO; POR LO TANTO, DE PODERSE REGISTRAR
DERECHOS REALES SOBRE MUEBLES, SE RESOLVERÍA EL PROBLE
MA DE SU PUBLICIDAD, QUE APARENTEMENTE ES LO QUE LIMI—
TA A LA HIPOTECA SOBRE MUEBLES.

LOS PRINCIPALES CASOS DE HIPOTECA SOBRE DERE-CHOS REALES, SON LOS SIGUIENTES:

PRINCIPALES CASOS DE HIPOTECA DE DERECHOS REALES:

- A) HIPOTECA DEL DERECHO DE COPROPIEDAD.
- B) HIPOTECA DE USUFRUCTO. (ARTÍCULO 980 DEL CÓDIGO CIVIL.)
- C) HIPOTECA DE LA NUDA PROPIEDAD.

- D) HIPOTECA DE LA HIPOTECA.
- e) Hipoteca de las servidumbres. (Artículo -- 1057 del Código Civil.)
- F) HIPOTECA DE LA POSESIÓN, E
- G) HIPOTECA DE HERENCIA. (NO ES POSIBLE, COMO SE EXPLICARÁ MÁS ADELANTE EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE.)

DE LA ENUMERACIÓN QUE HACE EL CÓDIGO SE LLEGA A LA CONCLUSIÓN DE QUE SÓLO PUEDEN HIPOTECARSE LOS DE-RECHOS REALES SOBRE INMUEBLES.

- A) HIPOTECA DE LA COPROPIEDAD. EL CÓDIGO CIVIL DE 1870, EN SU ARTÍCULO 1978, PERMITÍA ESTA HIPOTECA, PERO AL REFORMARSE PARA DAR NACIMIENTO AL CÓDIGO CIVIL DE 1884, LA SUPRIME, POR ESTIMAR QUE ERA UN OBJETO INDETERMINADO Y POR LO MISMO, NO SUSCEPTIBLE DE HIPOTECA, (ARTÍCULO 1855). EL CÓDIGO VIGENTE VUELVE AL PRIMITIVO SISTEMA Y EN SU ARTÍCULO 2902 LA PERMITE. ESTIMA QUE CON UNA DETERMINACIÓN POSTERIOR ES SUFICIENTE.
- B) HIPOTECA DEL DERECHO DE USUFRUCTO. DADO SU CARÁCTER DE ACCESORIEDAD, LA HIPOTECA SE EXTINGUIRÁ CON LA MUERTE DEL TITULAR O AL VENCERSE EL TÉRMINO ESTIPULADO O AL REALIZARSE LA CONDICIÓN RESOLUTORIA. EL CÓDIGO CIVIL DE 1884 NO PRECISÓ. EL ARTÍCULO 107 DE LA LEY HIPOTECARIA ESPAÑOLA SÍ LA PERMITE Y DE AHÍ SE TOMÓ EL 2903. LA HIPOTECA DE FRUTOS PENDIENTES, SEGÚN LOS ARTÍCULOS 2897 Y 2898, SUPONEN QUE EL GRAVAMEN DE FRUTOS SE EFECTÚA CON EL GRAVAMEN DEL INMUEBLE. NO ES HIPOTECABLE EL USUFRUCTO LEGAL, (ARTÍCULO 2898, FRAC--CIÓN IV).
- c) HIPOTECA DE LA NUDA PROPIEDAD. PUEDEN PRESENTARSE LOS SIGUIENTES CASOS:
- 1.- HIPOTECA DE LA NUDA PROPIEDAD SIN COMPRENDER EL USUFRUCTO.
- 2.- HIPOTECA DE LA NUDA PROPIEDAD Y DEL USU--FRUCTO QUE CORRESPONDEN A DIVERSAS PERSONAS.
 - 3.- HIPOTECA SÓLO DEL USUFRUCTO.

EN EL PRIMER CASO, AL CONSOLIDARSE EL USUFRUC

TO, SE EXTENDERÁ A EL LA HIPOTECA (ARTÍCULO 2900), SI ASÍ SE HUBIERE PACTADO.

- D) EN LA HIPOTECA DE HIPOTECA, SEGÚN EL CÓDIGO ANTERIOR, SE CONSTITUÍA SOBRE EL DERECHO ACCESORIO
 Y NO SOBRE EL DERECHO DE CRÉDITO GARANTIZADO. AHORA —
 SE PUEDE HIPOTECAR TAMBIÉN EL CRÉDITO HIPOTECARIO, YA
 QUE NO EXISTE LA LIMITACIÓN SÓLO A LOS DERECHOS REALES
 SOBRE INMUEBLES. ESTA HIPOTECA PUEDE INSCRIBIRSE. SE
 CORRE EL PELIGRO DE QUE EL CRÉDITO SE EXTINGA Y, COMO
 CONSECUENCIA, TAMBIÉN SE EXTINGUIRÁ LA HIPOTECA.
- E) HIPOTECA DE SERVIDUMBRE. LA HIPOTECA DE SERVIDUMBRE NO PODRÁ ESTABLECERSE SINO HIPOTECANDO EL FUNDO DOMINANTE, CONJUNTAMENTE.

EL CÓDIGO CIVIL DE 1884 PERMITIÓ LA HIPOTECA DE LA SERVIDUMBRE DE AGUAS, SEPARADAMENTE DEL FUNDO DO MINANTE (ARTÍCULO 1834). EL ACTUAL, EN EL ARTÍCULO -- 2898 SE CONSAGRA ESTA EXCEPCIÓN. LA LEY DE AGUAS DE -13 DE DICIEMBRE DE 1910 SÍ PERMITIÓ ESTA HIPOTECA.

F) HIPOTECA DE LA POSESIÓN.— SI SE PARTE DE -LA BASE DE QUE LA POSESIÓN SEA UN DERECHO REAL, SÍ SE-RÁ HIPOTECABLE, COMO EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA, PERO SI SE ESTIMA QUE ES UN SIMPLE ESTADO DE HECHO, NO LO -SERÁ.

SIN EMBARGO, SI SE TIENE LA POSESIÓN DE LA COSA Y ESTÁ INSCRITA EN EL REGISTRO PÚBLICO, PODRÁ HIPO-TECARSE, AUN CUANDO EL TÍTULO SEA SUBJETIVAMENTE VÁLIDO, PERO SI SE DECLARA LA NULIDAD, SE HABRÁ HIPOTECADO COSA AJENA Y NO SE CONVALIDA POR LA INSCRIPCIÓN (ARTÍCULO 3006 DEL CÓDIGO CIVIL).

(APARENTE CONTRADICCIÓN CON LOS ARTÍCULOS - - 2242 y 3007).

ES CONVENIENTE CONSULTAR EL ARTÍCULO 3024 DEL CÓDIGO CIVIL CON RESPECTO A LAS INSCRIPCIONES DE LA -- POSESIÓN DE BIENES INMUEBLES.

G) HIPOTECA DE HERENCIA. — LA RECLAMACIÓN DE LA HERENCIA SE HACE MEDIANTE UNA ACCIÓN REAL (ARTÍCULO 30. DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES) Y PARECE INDICAR QUE SE TRATA DE UN DERECHO REAL, PERO EL ARTÍCU-

LO 1281 DEFINE LA HERENCIA Y COMO SE TRATA DE UNIVERSIDAD, NO PUEDE SER NI UN DERECHO REAL, NI PERSONAL, LUE GO LA HIPOTECA SÓLO PODRÁ RECAER SOBRE BIENES DETERMINADOS; MIENTRAS SUBSISTA LA INDIVISIÓN, NO PODRÁ HIPOTECARSE. (37)

3.1.3. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES

3.1.3.1. OBLIGACIONES DEL DEUDOR

- (O CONSTITUYENTE DE LA HIPOTECA). BÁSICAMEN-TE LAS OBLIGACIONES DEL DEUDOR O CONSTITUYENTE DE LA -PRENDA SON DOS:
- I.— EL CASO DE DISMINUCIÓN DE LA GARANTÍA DEL BIEN HIPOTECADO DEBERÁ AUMENTAR DICHA GARANTÍA CON —— OTROS BIENES HASTA QUE, A JUICIO DE PERITOS, SE ESTÉ GARANTIZANDO SUFICIENTEMENTE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL. (ARTÍCULO 2907 DEL CÓDIGO CIVIL.)
- 2.— PARA ARRENDAR LA COSA GRAVADA POR UN PE-RÍODO MAYOR AL DE LA HIPOTECA, DEBERÁ DE PEDIRSE AUTORIZACIÓN AL ACREEDOR HIPOTECARIO.

3.1.3.2. DERECHOS DEL DEUDOR

- 1.— PUEDE LLEVAR AL CABO ACTOS DE DOMINIO Y DE ADMINISTRACIÓN CUANDO CON ELLO NO PERJUDIQUE LOS DE RECHOS DEL ACREEDOR HIPOTECARIO.
- 2.— QUE SE CANCELE LA HIPOTECA UNA VEZ CUMPLIDA SU OBLIGACIÓN PARA CON EL ACREEDOR; O BIEN, LA EX-TINCIÓN POR EL TÉRMINO QUE SE HAYA FIJADO LA MISMA.

3.1.3.3. DERECHOS DEL ACREEDOR

1.- EXIGIR QUE SE MEJORE LA HIPOTECA EN CASO DE DISMINUCIÓN DE LA GARANTÍA PARA QUE, A JUICIO DE -- LOS PERITOS, GARANTICE EFICIENTEMENTE LA OBLIGACIÓN -- (ARTÍCULO 2907 DEL CÓDIGO CIVIL).

(37) AGUILAR, LEOPOLDO, "CONTRATOS CIVILES", OB. CIT., PAG. 277 Y 278.

BIBLIOTECA CENTIME

- 2.- EN CASO DE QUE DESPUÉS DE OCHO DÍAS DE LA ORDEN JUDICIAL PARA QUE EL DEUDOR AUMENTE SUS GARAN- TÍAS, Y NO LO HICIERA, SE PODRÁ PROCEDER EL COBRO DEL CRÉDITO HIPOTECARIO (ARTÍCULO 2909 DEL CÓDIGO CIVIL).
 - 3.- LAS ACCIONES QUE PUEDE GOZAR SON:
 - a) Personales.
 - B) REALES.

POR LO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 31 DEL CÓDI-GO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, SE PERMITE LA SEPARACIÓN DE LAS ACCIONES PARA APLICARLAS POR SEPARADO, MUY ESPE CIALMENTE CUANDO EL DEUDOR PRINCIPAL NO ES EL MISMO —— QUE EL DEUDOR HIPOTECARIO.

- 4.- ENTRE LOS PRINCIPALES DERECHOS FIGURAN LOS SIGUIENTES:
 - A) DERECHO DE PERSECUCIÓN.
 - B) DERECHO DE PREFERENCIA.
 - c) Derecho de Venta.

3.1.3.3.1. Derecho de Persecución.

ESTE SE EJERCE EN GRAN VARIEDAD DE CASOS, YA QUE EL DEUDOR TIENE EL DERECHO DE ENAJENAR EL BIEN HI-POTECARIO; POR TANTO, ESTUDIAREMOS ESTE ASPECTO EN FORMA SOMERA, YA QUE NO ES EL OBJETIVO TORAL DE LA PRESENTE TESIS.

ACCIÓN REAL HIPOTECARIA

- 1) Poseedor
 ORIGINARIO
- 2) Poseedor
- 3) Poseedor
 ADQUIRENT
- A) TÍTULO UNIVERSAL B) TÍTULO PARTICULAF

NOTA.— EL PROBLEMA RADICA EN SABER CONTRA — — QUIÉN SE DEBE DE ENTABLAR LA DEMANDA PARA RECUPERAR EL BIEN HIPOTECADO.

1) EMPECEMOS CON EL ESTUDIO DEL POSEEDOR ORI-

GINARIO, EL CUAL PRESENTA DOS ASPECTOS:

A. TERCER POSEEDOR ORIĜINARIO "CON ANIMUS DO-

EN ESTE CASO SÍ SE LE PUEDE DEMANDAR CON APO-YO EN LOS ARTÍCULOS SIGUIENTES:

ARTÍCULO 791 DEL CÓDIGO CIVIL Y ARTÍCULO 12 - DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

B. TERCER ADQUIRENTE. - EN ESTE CASO HAY QUE - HACER LA DISTINCIÓN SIGUIENTE:

I. A TÍTULO UNIVERSAL.— EN ESTE CASO LA ACCIÓN QUE SE EJERCITA, MÁS QUE PERSECUTORIA, ES REAL HIPOTE—CARIA, YA QUE EN EL CASO DEL HEREDERO, ÉSTE ENTRA EN —SUSTITUCIÓN DEL DEUDOR HIPOTECARIO; POR TANTO, NO PRE—CISA EL REGISTRO DE LA HIPOTECA PARA EJERCER DICHA AC—CIÓN.

ASÍ LO INDICA EL ARTÍCULO 469 DEL CÓDIGO DE - PROCEDIMIENTOS CIVILES: "SE TRATARÁ EN LA VIA SUMA-RIA TODO JUICIO QUE TENGA POR OBJETO LA CONSTITUCIÓN, - AMPLIACIÓN O DIVISIÓN Y REGISTRO DE UNA HIPOTECA, ASÍ COMO SU CANCELACIÓN, O BIEN EL PAGO O PRELACIÓN DEL - CRÉDITO QUE LA HIPOTECA GARANTICE".

"PARA QUE EL JUICIO QUE TENGA POR OBJETO EL -PAGO O LA PRELACIÓN DE UN CRÉDITO HIPOTECARIO SE SIGA SUMARIAMENTE, SEGÚN LAS REGLAS DEL PRESENTE CAPÍTULO, -ES REQUISITO INDISPENSABLE QUE EL CRÉDITO CONSTE EN ES CRITURA DEBIDAMENTE REGISTRADA Y QUE SEA DE PLAZO CUMPLIDO O QUE DEBA ANTICIPARSE CONFORME A LO PREVENIDO -EN LOS ARTÍCULOS 1959 Y 2907 DEL CÓDIGO CIVIL".

EN EL CASO DE UN TERCER ADQUIRENTE QUE NO SEA EL DEL ASPECTO DEL ARTÍCULO 469 DEL CÓDIGO CIVIL, SÍ — ES NECESARIO EL REGISTRO, COMO LO INDICA EL ARTÍCULO — ANTERIOR.

ARTÍCULO 469: "CUANDO SE ENTABLE PLEITO ENTRE LOS QUE CONTRATARON LA HIPOTECA PROCEDERÁ EL JUICIO HIPOTECARIO SIN NECESIDAD DEL REQUISITO DEL REGISTRO, — SIENDO SIEMPRE CONDICIÓN INDISPENSABLE PARA INSCRIBIR LA CÉDULA, QUE ESTÉ REGISTRADO EL BIEN A NOMBRE DEL DE MANDADO Y QUE NO HAYA INSCRIPCIÓN DE EMBARGO O CRAVAMEN EN FAVOR DE TERCERO".

II. A TÍTULO PARTICULAR. 4 YA SEA QUE ESTE TÍTU LO SEA POR CONTRATO O POR LEGADO, SÓLO PODRÁ SER DEMAN DADO SI LA HIPOTECA HA SIDO DEBIDAMENTE REGISTRADA A — TIEMPO, YA QUE EN ESTE CASO, SÍ SE ESTÁ EJERCITANDO LA ACCIÓN REAL PERSECUTORIA.

ES DECIR, QUE TANTO EL LEGATARIO COMO UN COM-PRADOR O ADQUIRENTE POR MEDIO DE UN CONTRATO (COMPRA-VENTA, PERMUTA O DONACIÓN), PODRÁN SER DEMANDADOS MEDIANTE LA ACCIÓN REAL EJECUTORIA.

2. Poseedor derivado. - Por exclusión serán poseedores derivados aquéllos que no lo sean originales, tales como:

ARRENDATARIO, USUFRUCTUARIO, USUARIO, ETC.
PARA SABER SI SE LE PUEDE DEMANDAR POR MEDIO DE ALGUNA
ACCIÓN, OBSERVAREMOS LA REGLA GENERAL QUE AL RESPECTO_
NOS DA EL TRATADISTA ROJINA VILLEGAS: "EN NUESTRO DERECHO, SIEMPRE QUE EL PROPIETARIO DE UNA COSA HIPOTECA
DA, LA AFECTE PARCIALMENTE, CREANDO DERECHOS REALES O
PERSONALES EN FAVOR DEL USUFRUCTUARIO, USUARIO, ARRENDATARIO, ETC., DANDO ASÍ LUGAR A POSESIONES DERIVADAS,
EL ÚNICO QUE PUEDE SER DEMANDADO EN JUICIO ES EL MISMO
PROPIETARIO O POSEEDOR ORIGINARIO". (38)

3.1.3.3.2. DERECHO DE PREFERENCIA.

EL DERECHO DE PREFERENCIA EN LA HIPOTECA SIGUE, EN GENERAL, LOS MISMOS PRINCIPIOS QUE EN LA PRENDA, PERO CLARO ESTÁ, CON CIERTAS PECULIARIDADES PROPIAS DE LA HIPOTECA QUE ESTUDIAREMOS EN LOS CASOS QUE CITARÉ:

1. CUANDO EN LA SUBASTA (YA DECRETADA POR OR-DEN JUDICIAL) SE PRESENTAN OTROS ACREEDORES ALEGANDO TE NER DERECHO AL PRODUCTO DEL REMATE. ESTE CONFLICTO SE RESUELVE SEGÚN LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS:

⁽³⁸⁾ ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, "COMPENDIO DE DERECHO CI-

ARTÍCULO 2985 DEL CÓDIGO CIVIL: "DEL PRECIODE LOS BIENES HIPOTECADOS O DADOS EN PRENDA SE PAGARÁN EN EL ORDEN SIGUIENTE:

- 1. LOS GASTOS DEL JUICIO RESPECTIVO Y LOS QUE CAUSEN LAS VENTAS DE ESOS BIENES;
- LOS GASTOS DE CONSERVACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS MENCIONADOS BIENES;
- III. LA DEUDA DE SEGUROS DE LOS PROPIOS BIENES;
 - IV. LOS CRÉDITOS HIPOTECARIOS, DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 2982, COMPRENDIÉNDOSE EN EL PAGO DE LOS RÉDITOS DE LOS ÚLTIMOS TRES AÑOS, O LOS CRÉDITOS PIGNORATICIOS, SEGÚN SU FECHA, ASÍ COMO SUS RÉDITOS DURANTE LOS ÚLTIMOS SEIS MESES.

ARTÍCULO 2982: "SI HUBIERE VARIOS ACREEDORES HIPOTECARIOS GARANTIZADOS CON LOS MISMOS BIENES, PUEDEN FORMAR UN CONCURSO ESPECIAL CON ELLOS, Y SERÁN PAGADOS POR EL ORDEN DE FECHAS EN QUE SE OTORGARON LAS HIPOTECAS, SI ÉSTAS SE REGISTRARON DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL, O SEGÚN EL ORDEN EN QUE SE HAYAN REGISTRADO LOS GRAVÁMENES, SI LA INSCRIPCIÓN SE HIZO FUERA DEL TÉRMINO DE LA LEY".

HAY QUE RECORDAR QUE, PARA EFECTOS DE LA PRE-FERENCIA, SE TOMA EN CUENTA LA FECHA DE LA ESCRITURA -DE LA HIPOTECA, SIEMPRE Y CUANDO LA INSCRIPCIÓN SE HU-BIERA HECHO DENTRO DE LOS PRIMEROS TREINTA DÍAS.

2. CON MOTIVO DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA, SE - CREA UN CONCURSO ESPECIAL DE ACREEDORES; POR TANTO, HA BRÁ QUE OBSERVAR LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS, QUE AL RESPECTO DICEN:

ARTÍCULO 476 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CI-VILES: "SI EN EL TÍTULO CON QUE SE EJERCITA UNA ACCIÓN HIPOTECARIA SE ADVIERTE QUE HAYA OTROS ACREEDORES HIPO TECARIOS ANTERIORES, EL JUEZ MANDARÁ NOTIFICARLES LA — CÉDULA HIPOTECARIA PARA QUE USEN DE SUS DERECHOS CON— FORME A LA LEY".

ARTÍCULO 477 DEL MISMO CÓDIGO: "SI COMENZADO EL JUICIO SE PRESENTAN ALGUNO O ALGUNOS ACREEDORES HI-POTECARIOS, SE PROCEDERÁ CONFORME A LAS REGLAS DE LOS CONCURSOS".

DEBE TENERSE PRESENTE LA PRIMERA PARTE DEL ARTÍCULO 2982 DEL CÓDIGO CIVIL Y EL ARTÍCULO 2983 DEL - MISMO CÓDIGO:

ARTÍCULO 2983: "CUANDO EL VALOR DE LOS BIENES HIPOTECADOS O DADOS EN PRENDA NO ALCANZARE A CUBRIR - LOS CRÉDITOS QUE GARANTIZAN, POR EL SALDO DEUDOR ENTRA RÁN AL CONCURSO LOS ACREEDORES DE QUE SE TRATA, Y SERÁN PAGADOS COMO ACREEDORES DE TERCERA CLASE".

HAY QUE RECORDAR LO QUE EL ARTÍCULO 2996 DICE AL RESPECTO: "SATISFECHOS LOS CRÉDITOS DE QUE SE HA — HABLADO ANTERIORMENTE, SE PAGARÁN LOS CRÉDITOS QUE CONSTEN EN ESCRITURA PÚBLICA O EN CUALQUIER OTRO DOCUMENTO AUTÉNTICO".

3. EN EL CASO DE QUE EL DEUDOR ÉS DECLARADO - EN ESTADO DE CONCURSO. ES DECIR, QUE ESTAMOS FRENTE A UN CONCURSO GENERAL DE TODA CLASE DE ACREEDORES, AL - CUAL LOS HIPOTECARIOS Y PRENDARIOS NO NECESITAN ENTRAR, PERO PUEDEN HACERLO, CON EL INCONVENIENTE DE QUE, UNA VEZ DENTRO, TENDRÁN QUE ACATAR LAS DEMORAS EN SU PAGO DE QUE SEAN OBJETO.

EL ARTÍCULO 2981 DEL CÓDIGO CIVIL DICE AL RES PECTO: "LOS ACREEDORES HIPOTECARIOS Y LOS PIGNORATI—— CIOS NO NECESITAN ENTRAR EN CONCURSO..."

NOTA: TODO LO ANTERIORMENTE DICHO CULMINA EN EL JUICIO DE PRELACIÓN, EL CUAL ES, SIN DUDA, UN ASPECTO IMPORTANTE EN CUANTO A HACER EFECTIVO EL CRÉDITO EN UN PROBLEMA DE PRELACIÓN.

EL ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS
CIVILES DICE AL RESPECTO: "SE TRATARÁ EN VÍA SUMARIA
TODO JUICIO QUE TENGA POR OBJETO LA CONSTITUCIÓN, AMPLIA
CIÓN O DIVISIÓN Y REGISTRO DE UNA HIPOTECA, ASÍ COMO —
SU CANCELACIÓN O BIEN, EL PAGO O PRELACIÓN DEL CRÉDITO
QUE LA HIPOTECA GARANTIZA..."

No hay que olvidar que para que un crédito hi potecario entre en un juicio de prelación es necesario que conste en escritura pública y debidamente registra do. El artículo 468 del Código de Procedimientos Civi les nos habla al respecto. PRINCIPALES CONTROVERSIAS QUE SURGEN CON RES-

LUGAR CONSIDERA QUE LA HIPOTECA COLOCADA EN PRIMER GRADO HA PRESCRITO. EN ESTE CASO SE DEBERÁ ARGUIR EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 2941 DEL CÓDIGO CIVIL, EN SU FRACCIÓN VII, QUE DICE:

"PODRÁ PEDIRSE Y DEBERÁ ORDENARSE, EN SU CASO, LA EXTINCIÓN DE LA HIPOTECA: FRACCIÓN VII.- POR LA DE-CLARACIÓN DE ESTAR PRESCRITA LA ACCIÓN HIPOTECARIA".

2. CUANDO HAY CONFLICTO DEBIDO A LA CONTRADIC CIÓN DE LOS ARTÍCULOS SIGUIENTES DEL CÓDIGO CIVIL. AR-TÍCULO 3018, QUE ESTABLECE QUE LA INSCRIPCIÓN PREVENTI VA SURTE SUS EFECTOS DESDE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SI EL DOCUMENTO ES INSCRITO EN FORMA. DEFINITIVA DENTRO— DEL TÉRMINO LEGAL.

POR OTRO LADO, EL SIGUIENTE ARTÍCULO ES A MI_ JUICIO CONTRADICTORIO, PUES DICE:

ARTÍCULO 2982: "SURTEN SUS EFECTOS LAS HIPO-TECAS DESDE SU FECHA DE CONSTITUCIÓN, SI SE REGISTRAN EN FORMA DEFINITIVA DENTRO DE UN TÉRMINO DE 30 DÍAS".

3. EN CASO QUE LAS PARTES ACUERDEN UNA VENTA EXTRAJUDICIAL, SEGÚN EL ARTÍCULO 488 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, NO HABRÁ JUICIO NI ALMONEDA, PEROSÍ UN AVALÚO. EL ARTÍCULO 2916 DEL CÓDIGO CIVIL CONFIRMA LO ANTERIOR.

"EL ACREEDOR HIPOTECARIO"... PUEDE TAMBIÉN CON VENIR CON EL DEUDOR EN QUE SE ADJUDIQUE EN EL PRECIO — QUE SE FIJE AL EXIGIRSE EL ADEUDO, PERO NO A CONSTI— — TUIRSE LA HIPOTECA. ESTE CONVENIO NO PUEDE PERJUDICAR LOS DERECHOS DE TERCERO".

EN LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO 488 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES APARECE LO SIGUIENTE: "TAM-BIÉN PUEDEN OPONERSE A LA VENTA (SE REFIERE A LA VENTA EXTRAJUDICIAL), LOS HIPOTECARIOS POSTERIORES, ALEGANDO PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA".

ES LÓGICO PENSAR QUE MÁS QUE BUSCAR LA PRES--CRIPCIÓN, EN ESTE CASO SE PRETENDE HACER VALER OTRAS -CAUSAS DE OPOSICIÓN, COMO PODRÍA SER LA NULIDAD.

Nota: Es conveniente, en los casos especiales de prórroga, ver el artículo 2929 que regula este as—pecto.

3.1.3.3.3 DERECHO DE VENTA DEL BIEN HIPO-TECADO.

YA VIMOS EN QUÉ CONSISTE ESTE DERECHO AL TRA-TAR DE LA PRENDA, PERO ES NECESARIO HACER UN PEQUEÑO — ESTUDIO PARTICULAR ACERCA DEL TEMA.

A CONTINUACIÓN EXPONGO LOS DIFERENTES TIPOS - DE VENTA:

- 1. VENTA JUDICIAL.
- 2. VENTA EXTRAJUDICIAL.
- I. VENTA JUDICIAL.— ESTA OBEDECE A UNA ORDEN_ JUDICIAL Y AL RESPECTO ANALIZAREMOS LOS SIGUIENTES CA-SOS ESPECIALES:
 - A) DESDE QUE SE NOTIFICA LA DEMANDA, EL DEMANDADO HA DE DESIGNAR PERITOS VALUADORES Y NO ESPERARSE HASTA EL PROCESO DE EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA PARA ELLO (COMO SUCEDE EN OTROS PROCEDIMIENTOS). ARTÍCULO 485 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.
 - B) CUANDO YA FIJADO EL PRECIO DEBERÁ SER REMA TADO SIN RENUNCIAR NI AL JUICIO NI A LA SU BASTA PÚBLICA. ARTÍCULO 2916 DEL CÓDIGO CIVIL.
 - C) CUANDO SE RENUNCIA AL JUICIO, PERO NO A LA PÚBLICA ALMONEDA, O SEA QUE DE COMÚN ACUE<u>R</u> DO LAS PARTES DECIDEN REALIZAR UNA PÚBLICA SUBASTA SIN JUICIO, SIEMPRE Y CUANDO SE CUMPLA CON LOS REQUISITOS QUE MARCA LA LEY.
 - D) EN EL CASO DE QUE SURJA UN CONVENIO ENTRE EL DEUDOR Y EL ACREEDOR, EN FAVOR DE ÉSTE, PARA QUE SE ADJUDIQUE EL BIEN HIPOTECADO,—SIEMPRE Y CUANDO SE CUMPLA CON LAS FORMALLO DADES DE LA SUBASTA PÚBLICA.

EL ARTÍCULO 216 DEL CÓDIGO CIVIL EN SU SEGUNDA PARTE DICE: "EL ACREEDOR HIPOTECARIO PUEDE CONVENIR CON EL DEUDOR EN QUE SE LE ADJUDIQUE EN EL PRECIO QUE SE FIJE AL EXIGIRSE LA DEUDA, PERO NO AL CONSTITUIRSE LA HIPOTECA. ESTE CONVENIO NO PUEDE PERJUDICAR LOS DE RECHOS DE TERCEROS".

2. LA VENTA EXTRAJUDICIAL.— SE PRESENTA EN UN SOLO CASO; ESTO ES, POR MEDIO DE UN CONVENIO EN EL CUAL SE RENUNCIA AL JUICIO Y A LA SUBASTA ANTE EL JUEZ, Y SE DETERMINA LA FORMA PRIVADA EN QUE HABRÁ DE SER VENDIDA LA COSA, EN ALGUNOS CASOS, VALIENDOSE DE UN CORREDOR.

NOTA: TODO EL PROCESO JUDICIAL REFERENTE A LA HIPOTECA FIGURA EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DEL ARTÍCULO 468 AL 488.

3.1.4. TRANSMISION Y EXTINCION DE LA HIPOTECA.

ESTE TEMA LO ABORDARÉ EN FORMA SOMERA, YA QUE NO ES OBJETIVO PRINCIPAL DE NUESTRA TESIS.

3.1.4.1. TRANSMISION.

COMO REGLA GENERAL: PARA QUE LA TRANSMISIÓN DE LA HIPOTECA SURTA SUS EFECTOS DEBERÁN SERLE APLICA-DAS LAS REGLAS GENERALES DE LA CESIÓN DE TODO CRÉDITO, O SEA QUE SE DEBERÁN DE OBSERVAR, ENTRE OTROS, LOS SI-GUIENTES REQUISITOS:

- A) SE DEBEN DE SEGUIR LAS MISMAS FORMALIDADES QUE EN SU CONSTITUCIÓN.
- B) DEBE DE SER NOTIFICADO AL DEUDOR.
- c) Debe de Inscribirse dicho contrato de cesión en el Registro Público.
- D) CUANDO EXCEDA DE 500 PESOS DEBERÁ DE CONS-.
 TAR EN INSTRUMENTO PÚBLICO.

LA TRANSMISIÓN DE LA HIPOTECA PUEDE LLEVARSE AL CABO MEDIANTE SUBROGACIÓN LEGAL; ES DECIR, CUANDO - UN ACREEDOR PAGA A OTRO ACREEDOR SUS DERECHOS PARA DISTRUTAR DE PREFERENCIA SOBRE LA GARANTÍA EN CUESTIÓN.

LOS CASOS DE SUBROGACIÓN MÁS COMUNES ESTÁN, ~ ENUMERADOS EN EL SIGUIENTE ARTÍCULO:

ARTÍCULO 2058 DEL CÓDIGO CIVIL: "LA SUBROGA-CIÓN SE VERIFICA POR MINISTERIO DE LA LEY Y SIN NECES<u>I</u> DAD DE DECLARACIÓN ALGUNA DE LOS INTERESADOS:

- I. CUANDO EL QUE ES ACREEDOR PAGA A OTRO ACREE DOR PREFERENTE;
- 11. CUANDO EL QUE PAGA TIENE INTERÉS JURÍDICO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN;
- III. CUANDO UN HEREDERO PAGA CON SUS BIENES PROPIOS ALGUNA DEUDA DE LA HERENCIA;
- IV. CUANDO EL QUE ADQUIERE UN INMUEBLE PAGA A
 UN ACREEDOR QUE TIENE SOBRE ÉL UN CRÉDITO
 HIPOTECARIO ANTERIOR A LA ADQUISICIÓN".

3.1.4.2. DURACION DE LA HIPOTECA.

OBSERVEMOS LA REGLA GENERAL: "LA HIPOTECA DU RA LO QUE LA OBLIGACIÓN LE GARANTIZA, A NO SER QUE HA-YA PACTO EXPRESO QUE ESTABLEZCA UNA DURACIÓN MENOR QUE AQUELLA, PERO NUNCA DURARÁ MÁS QUE LA OBLIGACIÓN PRIN-CIPAL".

LA PRESCRIPCIÓN PARA LA ACCIÓN HIPOTECARIA, --ES DE DIEZ AÑOS.

ARTÍCULO 2927 DEL CÓDIGO CIVIL: "LA HIPOTECA GENERALMENTE DURARÁ POR TODO EL TIEMPO QUE SUBSISTA LA OBLIGACIÓN QUE GARANTICE, Y CUANDO ÉSTA NO TUVIERE TÉRMINO PARA SU VENCIMIENTO, LA HIPOTECA NO PODRÁ DURAR — MÁS DE DIEZ AÑOS.

"LOS CONTRATANTES PUEDEN SEÑALAR A LA HIPOTE-CA UNA DURACIÓN MENOR QUE LA DE LA OBLIGACIÓN PRINCI---PAL".

3.1.4.3. PRORROGA DE LA HIPOTECA.

DOS SON LOS CASOS TÍPICOS DE PRÓRROGA:

- A) TÁCITA.— LA HAY CUANDO SE PRORROGA LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL, PERO DEBERÁ DE INSCRIBIRSE EN EL REGISTRO Y, EN CASO DE QUE DICHA PRÓRROGA SEA MAYOR DE 500 PESOS, DEBERÁ DE CONSTAR EN ESCRITURA PÚBLICA.
- B) EXPRESA. CUANDO SE EXPRESA CLARAMENTE POR QUÉ TIEMPO SE PRORROGA LA HIPOTECA. ASÍ LO INDICA EL ARTÍCULO 2928 DEL CÓDIGO CIVIL.

LA PRELACIÓN DE LA HIPOTECA SE CONSERVARÁ SO-LAMENTE DURANTE LA PRIMERA PRÓRROGA Y ASÍ LO INDICA EL ARTÍCULO 2929 DEL CÓDIGO CIVIL.

3.1.4.4. EXTINCION DE LA HIPOTECA.

CON LA EXTINCIÓN DE LA HIPOTECA FENECERÁN TAMBIÉN LA OBLIGACIÓN Y EL DERECHO REAL CORRESPONDIENTE.

BASICAMENTE HAY DOS TIPOS DE EXTINCIÓN:

- A) POR VÍA DE CONSECUENCIA. SE PRODUCE CUAN-DO DESAPARECE POR ALGUNA CAUSA LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL.
- B) POR CAUSA DIRECTA. COMO ES UNA OBLIGACIÓN ORIGINADA POR ACTO JURÍDICO O POR LEY, LAS PRINCIPALES SON LAS SIGUIENTES:
- 1) REMISIÓN DE LA HIPOTECA.— CUANDO EL ACREEDOR RENUNCIA A SU DERECHO REAL HIPOTECARIO SIN EXTIN—GUIR LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL.

ARTÍCULO 2209 DEL CÓDIGO CIVIL: "CUALQUIERA - PUEDE RENUNCIAR SU DERECHO Y REMITIR EN TODO O EN PARTE, LAS PRESTACIONES QUE LE SON DEBIDAS, EXCEPTO EN AQUELLOS CASOS EN QUE LA LEY LO PROHIBE".

- 2) DESTRUCCIÓN O PERECIMIENTO DEL BIEN HIPOTE CADO. ESTO SUCEDE EN LOS SIGUIENTES CASOS:
 - POR DESTRUCCIÓN MATERIAL;
 - QUE EL BIEN QUEDE FUERA DEL COMERCIO;

- PÉRDIDA DEL BIEN; ES DECIR, QUE NO SE LE PUE DA LOCALIZAR; Y
- CASOS EN QUE, AUN SABIENDO EN DONDE SE EN--CUENTRA, HAY IMPOSIBILIDAD FÍSICA PARA RECU PERARLO.
- 3) Por prescripción. Se ha dicho que la acción hipotecaria prescribe en diez años.
- 4) Extinción del derecho real, objeto del gravamen. Cuando se haya hipotecado algún derecho real la hipoteca subsiste mientras esté vigente el derecho real, mas no después.

EJEMPLO: UN DERECHO DE USUFRUCTO QUE HAYA SI-DO HIPOTECADO. CUANDO TERMINE DICHO USUFRUCTO, TAMBIÉN TERMINARÁ LA HIPOTECA SOBRE ÉSTE.

ARTÍCULO 2903 DEL CÓDIGO CIVIL: "LA HIPOTECA CONSTITUIDA SOBRE DERECHOS REALES, SÓLO DURARÁ MIEN- - TRAS ÉSTOS SUBSISTAN; PERO SI LOS DERECHOS EN QUE AQUÉ LLA SE HUBIERE CONSTITUIDO SE HAN EXTINGUIDO POR CULPA DEL QUE LOS DISFRUTABA, ÉSTE TIENE OBLIGACIÓN DE CONSTITUIR UNA NUEVA HIPOTECA A SATISFACCIÓN DEL ACREEDOR Y, ENCASO CONTRARIO, A PAGARLE TODOS LOS DAÑOS Y PERJUICIOS. SI EL DERECHO HIPOTECADO FUERE EL DE USUFRUCTO Y ÉSTE CONCLUYERE POR VOLUNTAD DEL USUFRUCTUARIO, - LA HIPOTECA SUBSISTIRÁ HASTA QUE VENZA EL TIEMPO EN - QUE EL USUFRUCTO HUBIERE CONCLUIDO, AL NO HABER MEDIADO EL HECHO VOLUNTARIO QUE LE PUSO FIN".

5) CONSOLIDACIÓN. - SUCEDE CUANDO EL ACREEDOR Y EL DEUDOR HIPOTECARIO CONVERGEN EN UNA SOLA PERSONA.

HAY DOS EXCEPCIONES A ESTE RESPECTO:

A) EN CASO DE HERENCIA. — CUANDO EL DEUDOR HEREDE EL CRÉDITO HIPOTECARIO QUE GRAVABA SU PROPIEDAD — NO HABRÁ CONFUSIÓN EN VIRTUD DE QUE TODA LA HERENCIA — SE ENTIENDE ACEPTADA A BENEFICIO DE INVENTARIOS, AUN— QUE NO SE EXPRESE ASÍ.

ARTÍCULO 2208 DEL CÓDIGO CIVIL: "MIENTRAS SE HACE LA PARTICIÓN DE UNA HERENCIA NO HAY CONFUSIÓN, — CUANDO EL DEUDOR HEREDA AL ACREEDOR, O ÉSTE A AQUÉL".

SE PUEDE DAR EL CASO QUE EL LEGATARIO ADQUIE RA LOS BIENES SOBRE LOS CUALES ÉL TIENE UN DERECHO — — REAL HIPOTECARIO. EN ESTE CASO SÍ HABRÁ CONFUSIÓN DE DERECHOS.

- B) EN EL CASO DE SUBROGACIÓN.— O SEA CUANDO UN ACREEDOR DE SEGUNDA CLASE PAGA A UNO DE PRIMERA PARA TENER PREFERENCIA SEGÚN EL ARTÍCULO 2058 DEL CÓDIGO CIVIL, FRAC. IV: "LA SUBROGACIÓN SE VERIFICA POR MINISTERIO DE LEY Y SIN NECESIDAD DE DECLARACIÓN ALGUNA DE LOS INTERESADOS: ..."IV.— CUANDO EL QUE ADQUIERE UN INMUEBLE PAGA A UN ACREEDOR QUE TIENE SOBRE ÉL UN CRÉDITO HIPOTECARIO ANTERIOR A LA ADQUISICIÓN".
- 6) EXPROPIACIÓN. EN ESTE CASO SE SIGUEN LAS REGLAS DEL CASO DE PÉRDIDA DE LA COSA.
- 7) VENTA JUDICIAL.— EN ESTE ASPECTO EL PRODUCTO DE LA VENTA JUDICIAL SUBSTITUYE AL BIEN HIPOTECADO Y SE PAGARÁ COMO SE INDICÓ EN EL ARTÍCULO 2985 DEL CÓDIGO CIVIL.

3.1.5. PUBLICIDAD Y REGISTRO DE LA HIPOTECA.

LA PUBLICIDAD DE LA HIPOTECA ES UNA DE SUS PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS, POR LO CUAL MERECE ESTU DIO PARTICULAR.

EMPEZAREMOS CON EL ESTUDIO DE LAS DIFERENTES TEORÍAS VIGENTES RESPECTO A LA NECESIDAD DE REGISTRAR CIERTOS ACTOS PARA QUE ÉSTOS TENGAN VALIDEZ, O BIEN PARA QUE SURTAN EFECTOS ENTRE LAS PARTES, O FRENTE A TER CEROS (SEGÚN SEA EL CASO).

- A) EL SISTEMA DE SUSTANTIVIDAD DE LA INSCRIPCIÓN.— SE CONSIDERA EL REGISTRO COMO UN ELEMENTO ESEN CIAL PARA LA EXISTENCIA MISMA DE LOS ACTOS JURÍDICOS Y DERECHOS QUE POR LEY DEBEN SER REGISTRADOS. ESTE ES EL SISTEMA QUE PREVALECE EN EL DERECHO ALEMÁN.
- B) SISTEMA DE SUSTANTIVIDAD RELATIVA O FUNCIONAL. EN ÉSTE EL REGISTRO NO ES UN ELEMENTO ESENCIAL PARA LA EXISTENCIA DEL ACTO O DERECHO REAL EN SU CONSTITUCIÓN O TRANSMISIÓN, CUANDO LA LEY PRESCRIBA DICHO REQUISITO. ES EL CASO DE UN CONTRATO QUE NO SE REGISTRE:

1. SI SURTIRÍA EFECTOS ENTRE LAS PARTES; 2. No SURTIRÍA EFECTOS ANTE TERCEROS.

ARTÍCULO 3003 DEL CÓDIGO CIVIL: "LOS DOCUMENTOS QUE CONFORME A ESTA LEY DEBEN REGISTRARSE Y NO SE REGISTREN, SÓLO PRODUCIRÁN EFECTOS ENTRE QUIENES LOS - OTORGUEN, PERO NO PODRÁN PRODUCIR PERJUICIOS A TERCETO, EL CUAL SÍ PODRÁ APROVECHARSE EN CUANTO LE FUEREN FAVORABLES".

C) SISTEMA DE ADJETIVIDAD DE LA INSCRIPCIÓN.EN ESTE SISTEMA LO QUE SE PERSIGUE, MÁS QUE LA PUBLICI
DAD Y DAR VALIDEZ O EXISTENCIA AL ACTO O DERECHO EN CUESTIÓN, ES PERJUDICAR A TERCEROS, RECORDANDO QUE LA
INSCRIPCIÓN NO CONVALIDA LOS ACTOS O CONTRATOS, AFECTADOS DE NULIDAD.

LA HIPOTECA, COMO UN DERECHO REAL, DEBE SER-INSCRITO Y SURTIRÁ EFECTOS CONTRA TERCEROS COMO LO MARCA LA LEY. EN NUESTRO DERECHO, EL REGISTRO ES DE TALIMPORTANCIA, QUE EL ARTÍCULO 3007 DEL CÓDIGO CIVIL LO EXPRESA CON MUCHA CLARIDAD.

EL ARTÍCULO 2919 DEL CÓDIGO CIVIL ESTABLECE LA IMPORTANCIA DEL REGISTRO PARA QUE PRODUZCA EFECTOS CONTRA TERCEROS.

EN NUESTRO SISTEMA ACTUAL CUALQUIER PERSONA --QUE TENGA INTERÉS JURÍDICO EN EL NEGOCIO PODRÁ SOLICI-TAR EL REGISTRO DEL MISMO.

ESTO ES MUY IMPORTANTE, YA QUE A PARTIR DE LA CONSTITUCIÓN DE LA HIPOTECA, HASTA LA FECHA EN QUE SE INSCRIBA EL BIEN OBJETO DE LA MISMA, ÉSTE PUEDE SER — USADO DE MALA FE AL QUEDAR SIN LA DEBIDA PROTECCIÓN — QUE LE BRINDA LA PUBLICIDAD DURANTE ESE PERÍODO. DE — AHÍ LA NECESIDAD DE LA INSCRIPCIÓN PREVENTIVA REALIZADA POR EL NOTARIO QUE DA FE DEL ACTO JURÍDICO EN CUESTIÓN.

LO ANTERIOR ESTÁ CONSAGRADO EN LOS ARTÍCULOS_ 3010 y 3018 del Código Civil Vigente.

PARA QUE UN GRAVAMEN DE HIPOTECA SE INSCRIBA, SE DEBERÁN CUMPLIR LOS REQUISITOS QUE ENUMERA EL ARTÍ-CULO 3013: "EL REGISTRADOR HARÁ LA INSCRIPCIÓN SI EN-CUENTRA QUE EL TÍTULO PRESENTADO ES DE LOS QUE DEBEN - INSCRIBIRSE, Y LLENAN LAS FORMAS EXTRÍNSECAS EXIGIDAS—POR LA LEY Y CONTIENEN LOS DATOS A QUE SE REFIERE EL —ARTÍCULO 3015. EN CASO CONTRARIO, DEVOLVERÁ EL TÍTULO SIN REGISTRAR, SIENDO NECESARIO RESOLUCIÓN JUDICIAL PARA QUE SE HAGA EL REGISTRO".

ARTÍCULO 3015 DEL CÓDIGO CIVIL: "TODA INS--CRIPCIÓN QUE SE HAGA EN EL REGISTRO EXPRESARÁ LAS CIR-CUNSTANCIAS SIGUIENTES:

I. LA NATURALEZA, SITUACIÓN Y LINDEROS DE LOS INMUEBLES OJBETO DE LA INSCRIPCIÓN O A LOS CUALES AFECTE EL DERECHO QUE DEBE INSCRIBIRSE; SU MEDIDA SUPERFICIAL, NOMBRE Y NÚMERO SI CONSTA EN EL TÍTULO O LA REFERENCIA AL REGISTRO ANTERIOR EN DONDE CONSTEN ESTOS DATOS; ASIMISMO, CONSTARÁ LA MENCIÓN DE HABERSE AGREGADO EL PLANO O CROQUIS AL LEGAJO O EXTINGA;

II. LA NATURALEZA, EXTENSIÓN, CONDICIONES Y -CARGOS DEL DERECHO QUE SE CONSTITUYA, TRAMITE, MODIFI-QUE O EXTINGA;

III. EL VALOR DE LOS BIENES O DERECHOS A QUE SE REFIEREN LAS FRACCIONES ANTERIORES. SI EL DERECHO NO FUERE DE CANTIDAD DETERMINADA, LOS INTERESADOS FIJA RÁN EN EL TÍTULO LA ESTIMACIÓN QUE LE DEN;

IV. TRATÁNDOSE DE HIPOTECAS, LA ÉPOCA EN QUE PODRÁ EXIGIRSE EL PAGO DEL CAPITAL GARANTIZADO, Y SI - CAUSARE RÉDITOS, LA TASA O EL MONTO DE ÉSTOS Y LA FE-CHA DESDE QUE DEBAN CORRER;

V. LOS NOMBRES, EDADES, DOMICILIOS Y PROFESIONES DE LAS PERSONAS QUE POR SÍ MISMAS O POR MEDIO DE -REPRESENTANTES HUBIEREN CELEBRADO EL CONTRATO O EJECUTADO EL ACTO SUJETO A INSCRIPCIÓN. LAS PERSONAS MORALES SE DESIGNARÁN POR EL NOMBRE OFICIAL QUE LLEVEN, Y LAS SOCIEDADES, POR SU RAZÓN O DENOMINACIÓN;

VI. LA NATURALEZA DEL ACTO O CONTRATO;

VII. LA FECHA DEL TÍTULO Y EL FUNCIONARIO QUE LO HAYA AUTORIZADO;

VIII. EL DÍA Y LA HORA DE LA PRESENTACIÓN DEL TÍTULO EN EL REGISTRO".

EL REGISTRO DE LA HIPOTECA DEBE DE SEGUIR LAS REGLAS Y CONDICIONES QUE ESTÁN INTITULADAS EN EL CÓDIM-GO CIVIL DENTRO DEL CAPITULADO REFERENTE AL REGISTRO — PÚBLICO QUE COMPRENDE LOS ARTÍCULOS 2999 AL 3044.

CAPITULO IV

4 . RELACION ENTRE PRENDA E

HIPOTECA

CAPITULO IV

4. RELACION ENTRE PRENDA E HIPOTECA

4.1. GENERALIDADES.

SIN LUGAR A DUDAS, LA PRENDA Y LA HIPOTECA SON INSTITUCIONES NACIDAS CON UNA SOLA FINALIDAD: "GARANTIZAR UNA OBLIGACIÓN PRINCIPAL". PERO TAMBIÉN GUARDAN — CIERTAS DIFERENCIAS, COMO ES EL ASPECTO MUEBLE O INMUEBLE DE LOS BIENES SOBRE LOS CUALES GRAVAN.

CADA UNA DE ESTAS INSTITUCIONES GUARDA CIER—TAS SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS, AS COMO VENTAJAS Y DES-VENTAJAS PARA LAS PARTES, POR LO CUAL MI PROPÓSITO EN LA PRESENTE TESIS ES PODER LLEGAR A SUGERIR UNA INSTITUCIÓN DIFERENTE A LAS ANTERIORES (SIN QUE PRETENDA, —POR NINGÚN MOTIVO, EL DESPLAZAMIENTO DE LAS MISMAS) QUE GUARDE EL EQUILIBRIO ÓPTIMO PARA LAS PARTES, A FIN DE PODER ESTIMULAR LAS TRANSACCIONES COMERCIALES, YA QUE. EN ESTA FORMA HABRÁ MAYOR NÚMERO DE MEDIOS PARA LA OBTENCIÓN DE CRÉDITOS.

EN EL PRESENTE CAPÍTULO TRATARÉ DE ANALIZAR -- LAS SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS, LO MISMO QUE LAS VENTA--- JAS Y DESVENTAJAS QUE A MI JUICIO ADVIERTO EN CADA UNA DE ELLAS.

MAS NO PRETENDO DETERMINAR SI LA PRENDA O LA HIPOTECA ES MEJOR; NO, MI INTENCIÓN ES ANALIZARLAS OBJETIVAMENTE CON LA FINALIDAD DE PODER, POSTERIORMENTE, ENTENDER LAS PECULIARIDADES, SEMEJANZAS Y DIFERENCIAS. QUE LA HIPOTECA MOBILIARIA GUARDA PARA CON ÉSTAS. INSISTO EN REITERAR EL DESEO DE QUE QUEDE BIEN CLARO QUE ESTA INSTITUCIÓN PROPUESTA POR MÍ NO PRETENDE DESPLAZAR NI OSTENTARSE COMO UNA MEJOR INSTITUCIÓN QUE LAS ANTERIORES, YA QUE CADA UNA, PARA CASOS ESPECIALES, DEBERÁSER LA ÓPTIMA.

4.1.1. SEMEJANZAS ENTRE PRENDA E HIPOTECA.

ENTRE LAS SEMEJANZAS MÁS NOTORIAS, ENCUENTRO LAS SIGUIENTES:

- A) SON CONTRATOS DE GARANTÍA:
- B) SON CONTRATOS ACCESORIOS;
- C) SON INDIVISIBLES EN CUANTO AL CRÉDITO, PE-RO EN CASOS SON DIVISIBLES EN CUANTO A LA GARANTÍA.
- E) EN LOS CASOS DE PRENDAS SOBRE VALORES, BIE NES DE CONSUMO DURADERO Y CRÉDITOS ESPECIA LES COMO LOS DE AVÍO Y REFACCIONARIOS, SE NECESITA DEL REGISTRO (LO MISMO SE APLICA CUANDO EL DEUDOR QUEDA COMO DEPOSITARIO),—ASÍ VIMOS QUE SUCEDE EN LA HIPOTECA. (EN CUANDO A REGISTRO SE REFIERE).
- F) ES UN MEDIO DE OBTENCIÓN DE CRÉDITOS;
- G) SON FUENTES DE UTILIDADES PARA LOS PRESTA-MISTAS;
- H) CREAN DERECHOS REALES DE GARANTÍA;
- I) AYUDAN A FOMENTAR LA CIRCULACIÓN DE DINERO, ASÍ COMO EL DESARROLLO ECONÓMICO.

4.1.2. DIFERENCIAS ENTRE PRENDA E HIPOTECA.

IGUAL QUE EN EL APARTADO ANTERIOR, MENCIONARÉ LAS DIFERENCIAS QUE CONFORME A CRITERIO PROPIO SON DE MAYOR RELEVANCIA ENTRE LAS DOS INSTITUCIONES MENCIONA— DAS:

A) EN LA PRENDA MERCANTIL EL DEUDOR NO PUEDE, ASÍ COMO EN LA CIVIL, SER DEPOSITARIO DEL

```
BIEN DADO
EN CONTRARIO EN GARANTIA,
NO HAY DESPOSEIMIENTO TECA, POR ESA DE LA EN

BIEN GRAVADO. ON;
                                              EN CAMBIO,
NO HAY DESPOSE IMIENTO DEL BIEN GRAVADO.
                                        B) LA PRENDA NECESITA DE MENOS CONSTITUCIÓN. QUE
                                        DEL REGISTRO POR SU NATURALEZA, NECESITA PRENDA. NECESITA QUE NO
             DE QUIEBRAS HIPOTECA,
LO: LOS BRAS Y SUSPECA,
SEGÚN
EL SARTÍCULO
SIGUIENTES, DEL ASÍCOS, GOZA DE PRIMACIA LEY
NATURALEZA DE ARTÍCUL
OE SUS EN
SUS EN
CRE

DE QUIEBRAS DE PARIMACIA SE
SEGÚN LA NATURALEZA DE ARTÍCUL
OE SUS EN
CRE

DE SUS CRE
                                                                                                                        110
                         ACREEDORES SINGULARMENTE PRIVILEGIADOS;
                   ACREEOORES HIPOTECARIOS;
TILES: POR OPERACIONES MERCAN
                     V. TILES:
ACREEDORES COMUNES POR DERECHO CIVIL.
  PRELACIÓN LOS CREDITOS FISCALES
FINEN LAS LEYES DE LA MATERIAM.
                  LOS CREDITOS FISCALES
FIUEN LAS LEYES DE LA MATERIAMADO Y LA.
               A SU REGLAMENTACIÓN SE REFIERE. YA QUE GO.
                 LA HIPOTECA ESTA MÁS SOFISTICADA EN CUANTO LA PRENDA ARTICULOS, REGLAMEN.
          MIENTRAS QUE LA HIPOTECA SIENPRE ES CI
             MIENTRAS QUE LA HIPOTECA SIEMPRE ES CIVIL.
       F) LA HIPOTECA GOZA DE MAYOR PUBLICIDAD.
     SAS FUTURAS: EN LA HIPOTECA. NO. RARANTIA CO.
  COSA EN FORMA SE PUEDE HACER ENTREGA DE UNRIDICA Y EN LA HI
     EN LA PRENDA SE PUEDE HACER ENTREGA DE LA SOLAMENTE REAL O JURÍDICA Y EN LA HIPO
LA PRENDA DEBE ES ENINEUA
UN AHI LO DEBE ES ENINEUA
UN TARIO, O SENDARIO LEY COMO SOLAMENTE CUAN
EN PRENDA UN TITULO DEPOSI
Olio, Erc.
```

- DEPOSITARIO SER EL MISMO DEUDOR Y EN ESA -FORMA DISFRUTAR DEL GOCE Y USO DEL BIEN -PIGNORADO, SIEMPRE QUE AS SE ESTIPULE.
- B) GOZA DE PROTECCIÓN EN CONTRA DEL PACTO CO-MISORIO.
- C) EN CASO DE QUE SE PUEDA DIVIDIR LA PRENDA, FÍSICA Y JURÍDICAMENTE, SE DEBE PROCEDER A HACERLO CUANDO EL CRÉDITO QUEDE EN TODO TIEMPO SUFICIENTEMENTE GARANTIZADO, ESTIPULANDO CLARAMENTE QUÉ PORCIÓN DE LA PRENDA RESPONDE POR EL CRÉDITO.
- D) PUEDE UNA TERCERA PERSONA AJENA A LA RELACIÓN CONTRACTUAL ENTRE EL DEUDOR Y ACREE-DOR (DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL), GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN POR PARTE DEL DEUDOR, POR MEDIO DEL OTORGAMIEN
 TO DE UN BIEN QUE LO GARANTICE.
- 4.1.3.2. VENTAJAS PARA EL ACREEDOR PRENDARIO.
 - A) CUENTA CON UNA GARANTÍA REAL PRENDARIO Y,POR TANTO, CON TODAS LAS ACCIONES INHERENTES A ÉSTA, TALES COMO:
 - I. PREFERENCIA EN EL COBRO:
 - 2. DERECHO DE VENTA;
 - 3. Derecho de persecución.
 - B) PUEDE PACTARSE QUE EL ACREEDOR QUEDE COMO DEPOSITARIO DE LA PRENDA, E INCLUSIVE QUE LA USE.
 - c) EL ACREEDOR PUEDE NOMBRAR UN DEPOSITARIO QUE, A SU JUICIO, SEA PERSONA SOLVENTE.
 - D) POR LEY PUEDE, EN CASO DE DEMÉRITO DE LA PRENDA, HACER QUE EL DEUDOR AUMENTE LA PRENDA A FIN DE ESTAR PLENAMENTE GARANTIZA DO.
 - E) OBTENCIÓN DE UTILIDADES POR MEDIO DE LOS INTERESES ESTIPULADOS EN CASO DE UN CRÉDI-TO PRENDARIO.

- 4.1.3.3. DESVENTAJAS PARA EL DEUDOR PRENDARIO.
 - A) EN LA MAYORÍA DE LAS VECES, CUANDO SE ESTÁ
 FRENTE A UNA PRENDA MERCANTIL, EL DEUDOR —
 SE HALLA DESPOSEÍDO DE LA PRENDA, OCASIO—
 NANDO LOS SIGUIENTES PERJUICIOS PARA ÉL:
 - I. TENER QUE PAGAR EL CRÉDITO MÁS LOS INTE RESES PACTADOS Y, EN SU CASO, LOS MORA-TORIOS;
 - 2. EN CASO DE QUE EL BIEN PIGNORADO FUERA
 DE LOS QUE PUEDEN SER EXPLOTADOS SE ENCONTRARÁ, PUES, DESPOSEÍDO DE ESE MEDIO
 DE PRODUCIR DINERO, LO CUÁL SERÁ UN OBS
 TÁCULO PARA LA PRONTA RECUPERACIÓN DEL
 BIEN.
 - B) EN CASO DE QUE EL DEUDOR SEA DEPOSITARIO, TENDRÁ TODAS LAS OBLIGACIONES INHERENTES EN CUANTO A LA GUARDA Y CONSERVACIÓN DE LA
 COSA DEPOSITADA.
 - 4.1.3.4. DESVENTAJAS PARA EL ACREEDOR PRENDARIO.
 - A) EN CASO DE QUE ÉL SEA EL DEPOSITARIO, DEBE RÁ ACEPTAR TODAS LAS OBLIGACIONES INHEREN— TES A SU CALIDAD JURÍDICA.
 - B) EN LOS CASOS DE QUE SEA UNA TERCERA PERSONA EL DEPOSITARIO, AFRONTARÁ EL CORRESPONDIENTE PELIGRO DE TENER QUE PERSEGUIR LA COSA PIGNORADA POR LA PÉRDIDA VOLUNTARIA O INVOLUNTARIA DE LA MISMA EN MANOS DEL DEPOSITARIO.
 - C) TODAS LAS DESVENTAJAS QUE CORRESPONDEN A LA CONCESIÓN DE UN CRÉDITO; ES DECIR, EL — INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN POR PARTE DEL DEUDOR.
 - D) EL TENER QUE SUJETARSE AL PROCEDIMIENTO LE GAL PARA LA VENTA DE LA COSA PIGNORADA Y PERDER EN ESA FORMA TIEMPO DE EXPLOTACIÓN DEL DINERO QUE DICHO RETRASO IMPLICA. (CUAN DO EL CASO SEA DE UN CRÉDITO CON GARANTÍA PRENDARIA).

4.1.4. VENTAJAS Y DESVENTAJAS PARA EL DEUDOR Y EL ACREEDOR EN LA HIPOTECA.

EN EL APARTADO ANTERIOR VIMOS EN FORMA SOMERA ESTOS DOS ASPECTOS DE LA PRENDA; NOS TOCA PUES ESTU--DIAR AHORA LO CORRESPONDIENTE A LA HIPOTECA A ESTE RES
PECTO. EXPONDRÉ EN ESTE APARTADO LOS FACTORES MÁS RELEVANTES DE LAS VENTAJAS Y DESVENTAJAS PARA LAS PARTES
DE ESTA INSTITUCIÓN:

4.1.4.1. VENTAJAS DEL DEUDOR HIPOTECARIO.

ESTE ES, SIN DUDA, EL ASPECTO MÁS IMPORTANTE DE MI ESTUDIO, YA QUE DE ÉL DEPENDE LA FUNCIONALIDAD — DE LA HIPOTECA MOBILIARIA.

- A) EL DEUDOR PUEDE SEGUIR DISFRUTANDO DEL USO Y GOCE DEL BIEN DADO EN GARANTÍA, MIENTRAS TRANSCURRA EL TÉRMINO DEL CONTRATO.
- B) SIQUE GOZANDO DE LA EXPLOTACIÓN ECONÓMICA

 DE DICHO BIEN, PUES SICOLÓGICAMENTE NO SE

 HALLA TAN PRESIONADO COMO SI HUBIERA DESPO

 SESIÓN.
- c) Puede enajenarlo con la correspondiente substitución del deudor.
- D) FOMENTA LA CIRCULACIÓN DE DINERO, LO CUAL REDUNDA EN BENEFICIO DE TODA LA SOCIEDAD Y DE ÉL MISMO.
- E) EN CASO DE QUE EL BIEN HIPOTECADO SEA FÍSICA Y JURÍDICAMENTE INDIVISIBLE, SE PODRÁ PACTAR EN LA DIVISIÓN DEL MISMO, CON LA CORRESPONDIENTE GARANTÍA DEL CRÉDITO PRINCIPAL, (U OBLIGACIÓN PRINCIPAL, SEGÚN EL CASO).

4.1.4.2. VENTAJAS DEL ACREEDOR HIPOTECARIO.

A) GOZA DE TODAS LAS ACCIONES INHERENTES A TODO DERECHO REAL, (EN ESTE CASO EL HIPOTECA RIO).

- B) LA LEY REGLAMENTA EN FORMA MÁS DETALLADA SUS RELACIONES CON EL DEUDOR.
- c) Tiene el derecho de primacía en cuanto a LOS DEMÁS ACREEDORES, EN CASO DE QUIEBRA O
 SUSPENSIÓN DE PAGO DEL DEUDOR. (ARTÍCULO 261 DE LA LEY DE QUIEBRA Y SUSPENSIÓN DE PAGOS).
- D) ESTÁ RESPALDADO POR UNA PUBLICIDAD CONSAGRA DA EN EL REGISTRO PÚBLICO.
- E) GENERALMENTE DICHOS CONTRATOS GOZAN DE UNA FORMALIDAD ESPECIAL, POR MEDIO DE LA CUAL LAS PARTES PUEDEN MEDIR SUS, NECESIDADES . Y OBLIGACIONES.
- F) OBTIENE UNA UTILIDAD POR MEDIO DE LOS BIE-NES ESTIPULADOS.
- G) ESTIMULA LA CIRCULACIÓN DE DINERO QUE RE-DUNDA EN BENEFICIO PROPIO Y DE LA SOCIEDAD.

4.1.4.3. DESVENTAJAS DEL DEUDOR HIPOTECARIO.

- A) OBLIGACIÓN DE CUMPLIR EL COMPROMISO PRINCIPAL, SO PENA DE PERDER EL BIEN HIPOTECADO.
- B) EN CUANTO AL USO DEL BIEN, DEBE ESTAR LIMITADO AL TIEMPO DEL CONTRATO MISMO; ES DECIR, NO PODRÁ COMPROMETER O GRAVAR EL BIEN DE ALGUNA FORMA, POR UN PERÍODO MAYOR DEL ESTIPULADO EN EL CONTRATO, SIN PREVIA AUTORIZACIÓN DEL ACREEDOR.

EN CASO DE DEMÉRITO DEL BIEN, SEA POR CAUSA — PROPIA O AJENA, DEBERÁ AUMENTAR LA GARANTÍA, A JUICIO DE PERITOS, PARA QUE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL SIGA QUE—DANDO GARANTIZADA.

4.1.4.4. DESVENTAJAS DEL ACREEDOR HIPOTECARIO.

ESTAS SERÁN, BÁSICAMENTE, LAS MISMAS QUE EN -EL CASO DE LA PRENDA Y MENCIONARÉ ALGUNAS DE ESPECIAL_ IMPORTANCIA.

- A) RIESGOS DE TENER QUE PERSEGUIR LA COSA HI-POTECADA DE MANOS DE TERCERAS PERSONAS QUE ESTÉN EN POSESIÓN DEL MISMO.
- B) EL TENER QUE SEGUIR LOS PROCEDIMIENTOS LE-GALES PREVISTOS PARA HACER EFECTIVA LA GA-RANTÍA PRENDARIA.
- c) EL NO PODER ESTIPULAR EL PACTO COMISORIO.
- D) EL NO PODER SER DEPOSITARIO DEL MISMO.

CAPITULO V

5 · LA HIPOTECA MOBILIARIA

CAPITULO V

5. LA HIPOTECA MOBILIARIA

5.1. COMENTARIOS GENERALES.

SIN DUDA, LA HIPOTECA MOBILIARIA PROPUESTA EN ESTA TESIS COMO UNA NUEVA Y NECESARIA INSTITUCIÓN, TEN DRÁ MUCHAS LAGUNAS QUE DEBERÁN SER PERFECCIONADAS A TRAVÉS DEL TIEMPO.

COMO YA HE VENIDO EXPLICANDO EN LOS APARTADOS ANTERIORES, LA HIPOTECA EN LA ACTUALIDAD ES APLICABLE A BIENES MUEBLES, ASPECTO QUE YA MENCIONAMOS Y COMENTA MOS, PERO QUIERO HACER HINCAPIÉ RESPECTO A QUE, POR - LEY, QUEDA ESTABLECIDA, MAS NO REGULADA. ASPECTO MUY IMPORTANTE SOBRE EL CUAL DESARROLLO LA PRESENTE EXPOSICIÓN.

ES LÓGICO QUE ENCONTRARÉ GRAN NÚMERO DE PERSO NAS DOCTAS EN LA MATERIA QUE SE MANIFIESTEN CONTRA LA INSTITUCIÓN PROPUESTA, PERO MI FINALIDAD NO ES SINO LA DE EXPONER MI PUNTO DE VISTA RESPECTO A POSIBLES LAGU-NAS DE NUESTRA LEGISLACIÓN QUE PRETENDO SALVAR POR ME-DIO DE UNA REGLAMENTACIÓN ADECUADA DE LA HIPOTECA MOBI LIARIA.

COMO VERENOS MÁS ADELANTE, EN LA PARTE DE AN-TECEDENTES DE ESTE CAPÍTULO, YA SON VARIOS LOS PAÍSES QUE HAN REGLAMENTADO ESTA INSTITUCIÓN, PERO NUESTRO CA MINO NO DEBE DE SER EL DE COPIAR, SINO EL DE ACTUALI--ZAR, AYUDADOS POR LAS INVESTIGACIONES HECHAS EN OTRAS NACIONES.

EN EL CAPÍTULO IV VIMOS LAS VENTAJAS Y DESVENTAJAS ENTRE LA PRENDA Y LA HIPOTECA. ESTIMO QUE LAS - SIGUIENTES SON DIGNAS DE MENCIÓN:

- 1. EN LA HIPOTECA EL DEUDOR SIEMPRE ES EL DE-POSITARIO.
- 2. EN LA HIPOTECA EL DEUDOR SIGUE EXPLOTANDO EL BIEN GRAVADO.
- 3. EN LA HIPOTECA EL DEUDOR PUEDE ENAJENAR EL BIEN MÁS FÁCILMENTE.

CON ÉSTAS Y OTRAS RAZONES YA EXPLICADAS, NOS DAMOS CUENTA DE LA GRAN VENTAJA QUÉ PARA EL DEUDOR SIGNIFICA EL HECHO DE SEGUIR DISFRUTANDO DEL BIEN Y NO SER DESPOSEÍDO DEL MISMO EN DETRIMENTO DE ÉSTE. CON ÉS TE COMENTARIO NO PRETENDO ESTABLECER LA SUPERIORIDAD DE LA HIPOTECA INMOBILIARIA SOBRE LA PRENDA, NI DE LA HIPOTECA MOBILIARIA SOBRE LA PRIMERA, YA QUE PARA CADA CASO EN PARTICULAR, EN CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES, CON VENDRÁ VALERSE DE UNA DE ESTAS TRES, PARA LOGRAR EL FRUTO DE ESFUERZOS Y MEDIOS DE PRODUCCIÓN.

EN EL PRESENTE CAPÍTULO VEREMOS LOS ANTECEDEN TES": QUE AL RESPECTO HA HABIDO EN TODO EL MUNDO Y MUY ESPECIALMENTE EN LATINOAMÉRICA. ARGENTINA ES EL PAÍS MÁS ADELANTADO AL RESPECTO.

LA PRINCIPAL OBJECIÓN QUE HE DESCUBIERTO PARA PONER EN PRÁCTICA ESTA INSTITUCIÓN SE BASA EN DOS CON-CEPTOS:

- LA PUBLICIDAD DE LA MISMA, Y
- LA BUENA FE POR PARTE DE LAS PARTES Y TERCE ROS.

PERO AL RESPECTO EXPONGO LO SIGUIENTE: SI SE MODIFICA EFICIENTEMENTE EL SISTEMA REGISTRADO DE LA -PROPIEDAD Y DEL COMERCIO ACTUAL MEDIANTE PROCESAMIENTO DE DATOS, SERÍA POSIBLE TENER TERMINALES DEL REGISTRO EN LAS PRINCIPALES CIUDADES DE LA REPÚBLICA, UNIDAS EN TRE SÍ POR MEDIO DE COMPUTADORAS, TRABAJANDO EN TIEMPO REAL, CON LO CUAL SERÍA MÁS RÁPIDO, MÁS EFICAZ Y MENOS COSTOSO EL HACER LAS INSCRIPCIONES, ASÍ COMO PEDIR CERTIFICADOS DE LAS MISMAS.

POR OTRA PARTE, ESTAMOS FRENTE AL PROBLEMA DE LA BUENA FE DEL DEUDOR HIPOTECARIO, ASPECTO MUY IMPORTANTE, YA QUE SIN DUDA SE PODRÁ PENSAR EN LA GRAN FACILIDAD QUE PERSONAS ACOSTUMBRADAS A EFECTUAR TRANSACCIONES DOLOSAS, ENCONTRARÁN EN ESTA INSTITUCIÓN UN MEDIOPARA LLEVAR AL CABO ACTOS INMORALES.

PARTIENDO DE LA BASE DE QUE UN BIEN MUEBLE ES FÁCILMENTE TRANSFERIBLE DE UNA PLAZA A OTRA, SE PODRÁPENSAR EN QUE UNA PERSONA GRAVE UN BIEN MUEBLE EN UNA PLAZA PARA SER VENDIDO POSTERIORMENTE EN OTRA. ESTE - PROBLEMA, LO MISMO QUE OTROS RELATIVOS, SERÁN TRATADOS

EN FORMA DE SOLUCIÓN EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE A LAS CONCLUSIONES DEL PRESENTE ESTUDIO. SIN EMBARGO, — DEBEMOS TENER EN CUENTA QUE SIEMPRE HABRÁ PERSONAS QUE, AYUDÁNDOSE AUN DEL MISMO DERECHO, HAN REALIZADO, REALIZAN Y REALIZARÁN ACCIONES INMORALES Y ANTIJURÍDICAS.

LA FINALIDAD DE ESTA TESIS NO ES LA DE ENCONTRAR MEDIOS QUE CONTROLEN Y REGULEN EN FORMA TOTAL LA
INSTITUCIÓN PROPUESTA PARA HACERLA INMUNE A FRAUDES..
EL OBJETIVO PRINCIPAL QUE PERSIGO ES EL DE COMUNICAR MI INQUIETUD Y A LA VEZ TRATAR DE CLASIFICAR A LA NUEVA INSTITUCIÓN ADECUADAMENTE, ASÍ COMO PROPONER UN PRO
YECTO DE LEY QUE REGLAMENTE LA HIPOTECA SOBRE BIENES MUEBLES.

POR ÚLTIMO DESEO EXPRESAR QUE OTRO DE LOS FAC TORES QUE ME IMPELIERON A HACER EL PRESENTE ESTUDIO — FUE LA CONSIDERACIÓN DE LA NECESIDAD DE SEPARAR, PARA PODER CREAR, O MEJOR DICHO PERFECCIONAR, LA PRESENTE — INSTITUCIÓN DE LA PRENDA Y DE LA HIPOTECA SOBRE BIENES RAÍCES, YA QUE COMO EXPUSE, ESTO SE HA VENIDO PRESTAN— DO A CONFUSIÓN.

CON RESPECTO A LO ANTERIOR, HE QUERIDO ESTA-BLECER UNA CLASIFICACIÓN QUE DISTINGA A LAS TRES INSTITUCIONES DE GARANTÍA, QUE SON:

- 1. PRENDA; LA CUAL SERÁ APLICADA ÚNICAMENTE SOBRE BIENES MUEBLES CON DESPOSESIÓN O SIN DESPOSESIÓN, SEGÚN EL CASO (ES DECIR, YA SEA CIVIL O BIEN MERCAN-TIL).
- II. HIPOTECA INMOBILIARIA; SE REFERIRÁ ÚNICA-MENTE A INMUEBLES SIN DESPOSESIÓN.
- III. HIPOTECA MOBILIARIA; ÚNICAMENTE CUANDO SE TRATA DE BIENES MUEBLES CON LAS CARACTERÍSTICAS QUE REVISTE LA HIPOTECA INMOBILIARIA, PERO AFINADAS ÉSTAS A BIENES MUEBLES.

CREO QUE LOS COMENTARIOS ANTERIORES EXPLICAN LA HIPOTECA MOBILIAR!A EN FORMA INTRODUCTORIA PARA PO-DER ESTUDIAR SUS ANTECEDENTES Y PROSEGUIR LA METODOLO-GÍA DE LA PRENDA E HIPOTECA.

5.2. ANTECEDENTES .- (GENERALIDADES).

ANTES DE PASAR AL ESTUDIO DETALLADO DE LO RE-LATIVO A VARIOS PAÍSES, CABE HACER EL SIGUIENTE COMEN-TARIO:

EN ROMA NO TUVO MAYOR IMPORTANCIA ESTA INSTITUCIÓN, YA QUE NO HABÍA MAYOR DIFERENCIA ENTRE PRENDA E HIPOTECA, ADEMÁS DE CARECER DE UN SISTEMA DE PUBLICIDAD ADECUADO, SIN QUE OLVIDEMOS QUE LA DIVISIÓN PRINCIPAL CON RESPECTO A LAS COSAS, ERA EN CUANTO A "RES —— MOBILIES" Y "RES INMOBILIES" SINO EN CUANTO A "RES —— MANCIPI" Y "RES NEC MANCIPI".

ES MUY NOTORIO, COMO SE VERÁ MÁS ADELANTE, QUE EN CASI TODOS LOS PAÍSES EN LOS CUALES YA SE ACEPTA EL REGLAMENTO, LA HIPOTECA MOBILIARIA TUVO SUS ORÍGENES — APLICADA A LA AGRICULTURA, POSTERIORMENTE PASÓ A BU—— QUES Y, FINALMENTE, ABARCÓ TAMBIÉN A LA INDUSTRIA Y EL COMERCIO.

A CONTINUACIÓN EXPONDRÉ BREVEMENTE LOS ANTECE DENTES MÁS IMPORTANTES DE LA PRESENTE INSTITUCIÓN EN -PAÍSES DE EUROPA Y AMÉRICA.

5.2.1. FRANCIA.

EN FRANCIA LA LEGISLACIÓN NAPOLEÓNICA NO ACEPTÓ LA PRENDA CON REGISTRO O HIPOTECA MOBILIARIA, YA — QUE SE CONSIDERÓ COMO ELEMENTO ESENCIAL LA DESPOSESIÓN DEL BIEN PIGNORADO, PERO A TRAVÉS DE LOS AÑOS, Y MUY — ESPECIALMENTE A PARTIR DE LA LEY DE 23 DE MAYO DE 1863, SE ESTABLECIÓ LA PRENDA COMERCIAL QUE EN UN PRINCIPIOPERMITÍA LA NO DESPOSESIÓN.

EN LA LEY DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1934, EL LEGISLADOR ADMITIÓ EL EQUÍVOCO Y EVITÓ QUE FUERA CREADO UN "WARRANT" SIN DESPLAZAMIENTO GENERALIZADO. LAS LEYES DE "WARRANT" NACIERON INCIDENTALMENTE BAJO LA PRESIÓN DE LAS NECESIDADES DEL MOMENTO, CON DISPOSICIONES
DISTINTAS, AUNQUE EL MISMO MECANISMO ESTÁ EN LA MISMA
BASE.

ES NECESARIO HACER NOTAR QUE EL "WARRANT" O -

"NANTISSEMENT" ERAN PRÁCTICAMENTE HIPOTECAS MOBILIARIAS. A CONTINUACIÓN EXPONDRÉ EJEMPLOS EN LOS CUALES LA LEY — RECONOCÍA Y REGLAMENTABA HIPOTECAS MOBILIARIAS APLICA— DAS EN DIFERENTES ÁMBITOS:

- 1. HIPOTECA MARÍTIMA.— TIENE SU ORIGEN EL 10 DE DICIEMBRE DE 1874 HASTA QUE FINALMENTE FUE REGLAMEN—TADA MÁS ESPECÍFICAMENTE EN 1949, AÑO EN EL CUAL SE PER MITIÓ LA HIPOTECA SOBRE BUQUES QUE DESPLAZARAN MÁS DE 20 TONELADAS.
- 2. "WARRANT" AGRÍCOLA. TIENE SU ORIGEN EL 18
 DE JULIO DE 1898, REMPLAZADO DESPUÉS POR UNA LEY EMITIDA EL 30 DE ABRIL DE 1906 QUE FUE MODIFICADA POR ÚLTIMO
 EN SEPTIEMBRE 28 DE 1935. POR MEDIO DE ESTA LEY SE CON
 FIRMÓ A LOS AGRICULTORES EL SIGUIENTE BENEFICIO: ANTIGUAMENTE, "CUANDO ESTAS PERSONAS QUERÍAN OBTENER DINERO,
 SE VEÍAN REDUCIDAS A VENDER SUS COSECHAS, Y A VECES A PRECIO BAJO, EN UN MOMENTO QUE LES ERA DESFAVORABLE, DE
 LO QUE RESULTABA UN FLUJO DE MERCADERÍAS EN EL MERCADO
 DE LA COSECHA Y UNA DEPRECIACIÓN DE SU CURSO". (39)

COMO DECÍAMOS, EN LA LEY AGRÍCOLA SE ERRADICÓ-EL SISTEMA ANTERIOR PARA IMPLANTAR UNO NUEVO QUE PERMI-TIERA AL AGRICULTOR LA OBTENCIÓN DE TÍTULOS SIN SER DES POSEÍDOS DE SUS MEDIOS DE PRODUCCIÓN.

- 3. PRENDA DE ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES.— EN EL AÑO DE 1898, POR MEDIO DE LA "LEY MILLERAND", SE ORGANIZÓ UN SISTEMA DE GARANTÍA SIN DESPOSESIÓN DE LOS ES TABLECIMIENTOS COMERCIALES, DEBIDO A QUE ERA IMPRÁCTICA LA APLICACIÓN DE LA PRENDA COMÚN CON SU CORRESPONDIENTE DESPOSESIÓN. A ESTA LEY SE LE HIZO UNA MODIFICACIÓN EN EL AÑO DE 1909, LA CUAL AFINABA LA ANTERIOR, ESTIPULANDO BÁSICAMENTE DOS CONDICIONES:
 - A) LAS GARANTÍAS NO PUEDEN COMPRENDER TODOS LOS ELEMENTOS DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL, SI NO ÚNICAMENTE LOS SIGUIENTRES: NOMBRE COMER CIAL, DERECHO AL LOCAL, CLIENTELA Y LLAVE,—
- (39) PLANIOL ET, RIPERT, "TRATADO PRÁCTICO DE DERECHO CIVIL FRANCÉS", CUBA, EDITORIAL LA HABANA, 1942, TOMO XII, PÁG. 254.

```
MOBILIARIO COMERCIAL, MATERIAL QUE SIRVIERA
QUE SIRVIERA
MERCADE
MERCADE
MERCADE
MERCADE
MERCIONADA).

PATENTES Y MARCAS, COS CRÉDITOS
MENCIONADA).

PATENTES Y MARCAS, DE LA LEY MENCIONADA
PATENTES CUENCIA, QUE DE LA LEY
MENCIONADA).

EN CONSECUENCIA, QUE DE LA LEY
RÍAS.
                                   ELEMENTOS SOBRE LOS QUE RECAE LA GARANTÍA, EL DERECHO
ELEMENTOS SOBRE LOS QUE RECAL, EL ARTÍCULO
SE INCLUIRÁ EL NOMBRE Y LA LLAVE.
SE INCLUIRÁ CLIENTELA I FY FN CHESTIÁN).
A LOCAL, LA CLIENTELA I FY FN CHESTIÁN OS PRACCIÓN
                                                                  A LOCAL, LA CLIENTELA Y LA LLAVE. (ARTICU

A LOCAL, LA CLIENTELA Y LA LEY EN CUESTIÓN).
                                                     4. "WARRANT HOTELERA" . TUVO SU ORIGEN EN LA POTALE (MONTETONO EN TOTALE)
LEY DEL 8 DE AGOSTO GENENTAR LOS CRÉDITOS A ESTE TIPO DE LEYES TENDÍAN A INCREMENTAR
  LEY DEL 8 DE AGOSTO DE 1913 (MODIFICADA EN 1915). ESTAS
LEY DEL 8 DE AGOSTO DE 1913 (MODIFICADA EN 10CREMENTAR DABAN
LOS CRÉDITOS A EINCREMENTAR
LOS CRÉDITOS A EINCREMENT
                       TABLECIÓ UNA LEY QUE SE NODIFICÓ EN EL AÑO DE 1937.

TABLECIÓ UNA LEY QUE SE NODIFICÓ EN EL AÑO DE 1937.
                            TABLECIÓ UNA LEY QUE PERMITÍA LA HIPOTECA SOBRE EMBÀRCÀ, LA HIPOTECA SOBRE EMBÀRCÀ, LEY QUE SE MODIFICÓ EN EL AÑO MENIMO - CIONES FLUVIALES, LEY QUE ESTAS DEBÍAN TENER UN MINIMO - CUANDO SE ESPECIFICÓ QUE ESTAS DEBÍAN TENER UN DE 20 TONELADAS. DE 20 TONELADAS.
                                                                                                 6.- HIPOTECA DE AERONAVES. TUE EL 31 DE MAYO A CUAL SE ESTIPULABA
                                            DE 1934 CUANDO SE CREÓ UNA LEY AERONAVES.

DE CREACIÓN DE HIPOTECAS SOBRE AERONAVES.
                                                       GUERRA MUNDIAL CUANDO SE LAS EMPRESAS EXPLOTADORAS PARA PODER MISHO); PARA PODER ISTOCKS CUANDO NECESIÓN (EL PETRÓLEO MISHO); DE MEDIOS SUS FUNCIONES.
                                               DE 1934 CUANDO SE CREO UNA LEY EN LA CUAL DE 1934 CUANDO HIPOTECAS SOBRE AERONAVES.
                                    DE 20 TONELADAS.
                                                                                                                                 B. HIPOTECA SOBRE VEHICULOS MOTORIZADOS. FUE
PER-
NEV DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1934 CUANDO SE PER-
                                                                              DESDE LA LEY DEL 29 DE LAS OPERACIONES A CRÉDITO MEDIAN
                                                                        DESDE LA LEY DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1934 CUANDO SE MEDIAM.

DESDE LA LEY DEL 29 DE DICIEMBRE DE 1934 CUALQUIER.

VEZ LAS OPERACIONOSVIL (O GARANTIZA.

LAS OPERACIONOSVIL (O GARANTIZA.

COMPRADOR GARANTIZA.

LAS OPERACIONOSVIL (O GARANTIZA.

COMPRADOR GARANTIZA.

LAS CUALES EL VENDÍA A MEDIO DE LA HIPOTECA QUE SE HA-

OTRO VENDÍA MISMO POR MEDIO.

OTRO CRÉDITO MISMO POR DOUIRIDO.

DA EL CRÉDITO VEH (CULO ADQUIRIDO.

CE SOBRE EL VEH (CULO ADQUIRIDO.
                                                                       DE MEDIUS SUS FUNCIONES.
                                                                                                                                                                                      "WARRANT" SOBRE "STOCKS" DE GUERRA. FUE "
                                                                                                        9. "WARRANT" SOBRE "STOCKS" DE GUERRA. FUE "STOCKS" DE GUERRA FUE "STOCKS" DE GUERR
                                                                                                BA EL CHEUITO MISMU FUR MEDIO DE CE SOBRE EL VEH CULO ADQUIRIDO.
                                                                                                            "STOCKS" DE GUERRA.
```

10. "Warrant" Industrial. - Fue hasta el año de 1940 cuando se reconoció oficialmente las hipotecas sobre bienes de las industrias, ya que ante la necesidad de la industria francesa de emprender la fabricación de productos de reemplazo por la escasez de materias - primas, se vió la legislación en la necesidad de permitir este tipo de transacciones.

HACEMOS MENCIÓN AL ARTÍCULO 2º DE LA LEY PRO-PUESTA EN 1916, LA CUAL DECÍA QUE LOS PRODUCTOS FABRICA DOS SON LOS ÚNICOS SUSCEPTIBLES DE ESE "WARRANT".

5.2.2. ESPAÑA.

EN ESPAÑA, COMO EN CASI TODOS LOS DEMÁS PAÍSES, LA HIPOTECA MOBILIARIA TUVO SU ORIGEN EN EL CAMPO DE LA AGRICULTURA Y FUE POR MEDIO DEL DECRETO DEL 22 DE SEP-TIEMBRE DE 1937 CUANDO SE REGLAMENTÓ AQUÉLLA EN EL CAMPO DE LA AGRICULTURA Y GANADERÍA, LLAMADA, EN AQUEL ENTONCES, PRENDA AGRÍCOLA Y GANADERÍA. SIGUIÓ EVOLUCIONAN DO ESTE TIPO DE GARANTÍAS HASTA QUE SURGIÓ LA LEY DE 50 DE DICIEMBRE DE 1941 QUE SE INCORPORÓ AL CÓDIGO CIVIL, LA CUAL SE REFERÍA A LA PRENDA SIN DESPLAZAMIENTO COMO UNA INSTITUCIÓN RECONOCIDA Y REGLAMENTADA, PERO ESTA PRÁCTICA NO LLEGÓ A TENER GRAN AUGE Y FUE MODIFICADA POR EL LEGISLADOR EL 16 DE DICIEMBRE DE 1954, CREÁNDOSE LA LEY SOBRE HIPOTECA MOBILIARIA Y PRENDA SIN DESPLAZAMIENTO, INSTITUCIÓN MUY PARECIDA A LA QUE EXPONGO EN EL PRESENTE ESTUDIO.

DENTRO DE LA LEY DE HIPOTECA MOBILIARIA EN SU ARTÍCULO 12, SE ENUMERAN LOS BIENES EN FORMA TAXATIVA — QUE PUEDEN SER SUJETO DE ESE TIPO DE GRAVAMEN, GOZANDO, DESDE LUEGO, DE SU CORRESPONDIENTE PUBLICIDAD REGISTRABLE:

- A) ESTABLECIMIENTOS MERCANTILES;
- B) AUTOMOTORES Y OTROS VEHÍCULOS DE MOTOR, ASÍ COMO LOS TRANVÍAS Y VAGONES DE FERROCARRIL;
- C) LAS AERONAVES;
- D) LA MAQUINARIA INDUSTRIAL;
- E) LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y LA INDUSTRIA.

5.2.3. ALEMANIA.

EN EL DERECHO ALEMÁN LA PRENDA SIN DESPOSESIÓN NO HA TENIDO MAYOR ACOGIDA, A PESAR DE QUE DESDE HACE — MUCHOS AÑOS ES EVIDENTE LA NECESIDAD DE CREAR UN SISTEMA DE PRENDA CON REGISTRO. SIN EMBARGO, SE PUEDE NOTAR QUE SE EFECTÚAN HIPOTECAS SOBRE BIENES MUEBLES COMO SON LOS CASOS SIGUIENTES; (MÁS QUE HABLAR DE UNA HIPOTECA — DE LOS BIENES MUEBLES, ESTAMOS FRENTE A UNA PRENDA SIN DESPLAZAMIENTO CON PUBLICIDAD REGISTRADA):

- A) GARANTÍA NAVAL;
- B) GARANTÍA SOBRE CABLES DE COMUNICACIÓN (MARÍTIMOS).

FUE EN EL AÑO DE 1926 CUANDO SE CREÓ UNA LEY - QUE DURÓ SOLAMENTE 10 AÑOS, LA CUAL PERMITÍA A LOS AGRICULTORES GRAVAR BIENES AGRÍCOLAS, SIN DESPLAZAMIENTO, - LO MISMO SUCEDIÓ EN OTROS CAMPOS INDUSTRIALES.

ESTE PAÍS CUENTA CON LA LLAMADA "SICHERUNGSSU-BERTRANGUNG", QUE CONSISTE EN UN TRASPASO DE DOMINIO EN GARANTÍA. QUE SI NO CONFIGURA DENTRO DE LA PRENDA. SÍ -SE TRATA DE UNA GARANTÍA DE CRÉDITO EQUIVALENTE, PRÁCTI CAMENTE. A UNA PRENDA SIN DESPOSESIÓN. ESTA INSTITU-CIÓN HA TENIDO GRAN AUGE EN LOS ÚLTIMOS AÑOS, A PARTIR DE LA I GUERRA MUNDIAL. QUIERO HACER BREVE EXPLICACIÓN REFERENTE A ESTE TIPO DE INSTITUCIÓN. YA QUE SE TRATA -DE UNA PRENDA PURAMENTE CONVENCIONAL QUE PUEDE FORMALI-ZARSE POR MEDIO DE UNA SIMPLE ESCRITURA PRIVADA Y PARA CUYA CONSTITUCIÓN BASTA UN PACTO ENTRE ARRENDATARIO Y -ACREEDOR Y LA ESCRITURA SE CONSIGNA ANTE LOS TRIBUNALES POR CUALQUIERA DE LAS PARTES INTERESADAS; ES DECIR, NO REQUIERE LA INSCRIPCIÓN EN UN REGISTRO Y SÓLO PUEDEN -CONTRATARLA LOS ARRENDATARIOS SOBRE COSAS MUEBLES Y -CON CIERTAS INSTITUCIONES DE CRÉDITO PRIVILEGIADAS. CO MENTARIO APLICADO MUY ESPECIALMENTE A LA LEY DEL 9 DE -JULIO DE 1926 QUE PERMITIÓ UN DERECHO PRENDARIO SIN DES POSESIÓN NI REGISTRO PARA PROCURAR CAPITALES A LOS ARREN DATARIOS DEL USO Y DISFRUTE DE BIENES AGRÍCOLAS.

5.2.4. ESTADOS UNIDOS.

EN EL DERECHO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEA-MÉRICA (ABARCANDO TODOS LOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN) - ENCONTRAMOS BÁSICAMENTE DOS FORMAS DE GARANTÍA SOBRE BIE NES MUEBLES: LA "PLEDGE" (PRENDA) CON DESPOSESIÓN DEL — BIEN. Y LA "CHATTEL—MORGAGE" SIN DESPRENDIMIENTO DE — LA TENENCIA DEL BIEN GRAVADO (EQUIPARADA A LA HIPOTECA). ES DIFÍCIL HABLAR DE ESTADOS UNIDOS A ESTE RESPECTO, YA QUE CADA UNO DE SUS ESTADOS ES AUTÓNOMO, LO CUAL IMPLI— CA LA AUTOLEGISLACIÓN DE ÉSTOS EN MATERIA CIVIL Y MER—— CANTIL, PERO DIREMOS, EN TÉRMINOS GENERALES, QUE HAY— TRES SITUACIONES BÁSICAS:

- A) ALGUNOS ESTADOS EXIGEN QUE LA PRENDA REGISTRADA EN UN CONDADO DEBA REGISTRARSE NECESARIAMENTE TAMBIÉN EN EL CONDADO QUE RESIDE EL DEUDOR.
- B) ALGUNOS OTROS EXIGEN QUE LA PRENDA SEA RE--GISTRADA TAMBIÉN EN EL LUGAR DONDE ESTÁN LOS BIENES EN EL CASO DE EJECUTARSE LA GARANTÍA.
- C) EXISTE TAMBIÉN OTRO ESTATUTO QUE REQUIERE QUE LOS BIENES AFECTADOS, EN CASO DE SER TRASLADADOS A OTRO DISTINTO, A AQUEL EN QUE SE PRACTICÓ LA INSCRIPCIÓN, DEBAN DESPUÉS DE UN CIERTO TIEMPO ANOTARSE TAM—BIÉN EN EL CONDADO DE LA NUEVA UBICACIÓN.

5.2.5. PANAMA.

LA HIPOTECA POR BIENES MUEBLES TUVO SU ORIGEN EN LA LEY EMITIDA EL 21 DE FEBRERO DE 1952.

ESTA LEY FUE OBJETO DE MODIFICACIONES POSTERIO RES EN LOS AÑOS DE 1954 Y 1955, HASTA QUE POR FIN EN ESTA ÚLTIMA LEY SE ESPECIFICA EN SU ARTÍCULO 1567 DEL CÓDIGO CIVIL LO SIGUIENTE: "PUEDEN SER GRAVADOS EN HIPOTECA LOS BIENES MUEBLES ESPECÍFICAMENTE DETERMINADOS E INDIVIDUALIZADOS Y DE SER DESCRITOS A SUFICIENCIA".

FUE EN EL AÑO DE 1955 CUANDO QUEDÓ, COMO YA SE MENCIONÓ, REGLAMENTADA LA HIPOTECA MOBILIARIA EN FORMA MUY ESPECÍFICA, EJEMPLO PARA LOS DEMÁS PAÍSES LATINDAME RICANOS.

```
EN BRASIL, SIGUIENDO EL COMÚN DENOMINADOR DE EN BRASIL, MORILIADIA TIENE EN COMÚN DENOMINADOR DE EN COMÚN DE COMÚN DE EN COMÚN
               TROS PA(SES, YA DUF EL ARTICULO TOLONO DEL COMÚN DENOMINADOR DE EN ORIGEN SU ORIGEN CONTROS PA(SES, YA DUF EL ARTÍCULO TOLONO DEL COMÚN DENOMINADOR DE EN ORIGEN EN ORIGEN DEL CODIGO CIVIL
                    OTROS PA(SES, LA HIPOTECA MOBILIARIA TIENE SU ORIGEN EN CODIGO CIVIL OTROS PA(SES, LA HIPOTECA MOBILIARIA TIENE SU ORIGEN EN CODIGO CIVIL ARTÍCULO GRAVANDO MÁQUINAS DESPLAZAMIENTO. GRAVANDO MÁQUINAS LA AGRICULTURA, SIN DESPLAZAMIENTO.
                       LA AGRICULTURA, YA QUE EL ARTÍCULO 781 DEL MÁQUINAS FRU DESPLAZAMIENTO, COSECHAS, FRU DESPLAZAMIENTO, DICHOS CONTRATOS PERMITE LA PRENDA AGRÍCOLAS EN GENERAL.

PERMITE LA PRENDA AGRÍCOLAS EN GENERAL.
5.2.6. BRASIL.
                                  E INSTRUMENTOS AGRÍCOLAS O DE LOCOMOCIÓN, COSECHAS, FRU-
E INSTRUMENTOS AGRÍCOLAS O DE LOCOMOCIÓN, COSECHAS, FRU-
DE LOCOMOCIÓN, COSECHAS, FRU-
COSECHAS, FR
                                                                                                                                       POSTERIORMENTE A ESTA LEY HUBO OTRAS QUE AMA-
QUE AMA-
HUBO OTRAS QUE AMA-
LEY HUBO OTRAS NIMERO AOS
LEY
                                                        PLIARON ESTE TIPO DE 1937. (REGLAMENTANDO ESTO EN FORMA DEL 300 DE AGOSTO DE CUARIA (REGLAMENTANDO PRENDA AGRÍCOLA PECUARIA)
                                                                DEL 30 DE AGOSTO DE 1937. ESTA LEY SE APLICABA SOBRE RES (REGLAMENTANDO ESTO ENTE RES (REGLAMENTANDO EN ESTE CIDA (REGLAMENTANDO EN ECONOCIDA PIGNORATICIA, RECONOCIDA PIGNORATICIA, RURAL PRENDA AGRÍCOLA Y DETALLADA), RURAL POR ENDOSO. ESPECÍFICA CREA LA CEDULA TRANSFERIBLE POR ENDOSO. PECTO, SE CREA LA CRÉDITO TRANSFERIBLE POR ENDOSO. COMO TÍTULO DE CRÉDITO TRANSFERIBLE POR ENDOSO.
                                              DE LA PROPIEDAD.
                                                                                                                                                                             IILA LEY DEL 16 DE MAYO DE 1939 II CON EL NÚMERO ES
                                                                                               ILA LEY DEL 16 DE MAYO DE 1939 CON EL NÚMERO EN ES SE INCLUYEN EN LA PRENDA INDUSTRIAL. UTILIZADOS EN LA PARATOS UTILIZADOS EN LA REFERENTE. A PARATOS UTILIZADOS EN LA INSTITUCIÓN LAS MÁQUINAS Y APARATOS
                                                                                                   1271. REFERENTE. A PRENDA INDUSTRIAL. SE INCLUYEN EN LA L'ALIZADOS EN LA MÁQUINAS Y APARATOS UTILIZADOS EN LA INSTITUCIÓN LAS MÁQUINAS Y INDUSTRIA.
                                                                                                                                                                                                    COMO SE PUEDE APRECIAR, EN BRASIL LA LEY SE POMEN COMO SI TUACIONES ACTUALES POR OTRO LADO FOMEN ADAPTA A LAS SITUACIONÓMICO.
                                                                                                                         ADAPTA A LAS SITUACIONES ACTUALES Y EN ESA FORMA PROPI-
ADAPTA A LAS SITUACIONES ACTUALES Y EN ESA FORMA PRENDA

ADAPTA A LAS SITUACIONES ACTUALES Y POR OTRO CAN PRENDA

ACTUALES Y EN ENAUER LA PRENDA

GARANTIZÁNDOLAS LA PRENDA

GARANTIZÁNDOLAS LA PRENDA

ENAUER ESTE ACTO

GARANTIZÁNDOLAS

GARANTICAR

CALIFICAR

ESTE ACTO

CASO DEL ACREEDOR, AL SANCIÓN.

CIA ESTE TIPO EN CASO DEL ACREEDOR, TE SANCIÓN.

TA ESTE TIPO EN CASO DEL ACREEDOR

TA ESTE MIENTO CORRESPONDIENTE SANCIÓN.

SIN CONSENTIMIENTO CORRESPONDIENTE

SIN FRAUDE CON SU CORRESPONDIENTE

COMO FRAUDE
                                                                                                           INDUSTRIA.
                                                                                                                                                                             EN CHILE ESTE TIPO DE GARANTÍAS TUVO SU ORIGEN-
EN CHILE ESTE TIPO DE GARANTÍAS TUVO SU ORIGEN-
EN CHILE ESTE TIPO DE GARANTÍAS 1929 QUE EN SU-
LAS COSAS MUE
LA COMPRA-VENTA DE CONSERVACIÓN —
EN LA LEY EMITIDA EL COMPRADOR LA CONSERVACIÓN —
ARTÍCULO 1º REGLAMENTA AL COMPRADOR
ARTÍCULO 1º REGLAMENTA AL COMPRADOR
BLES A PLAZOS Y AUTORIZA
                                                                                                                                                                                           ART (CULO 12 REGLAMENTA LA COMPRA-VENTA DE LAS COSAS MUE

ART (CULO 12 REGLAMENTA LA COMPRADOR LA CONSERVANDO

BLES A COSA COMPRADA: ART COULO VENDIDA, PERO CONSERVANDO

DE LA COSA COMPRADA DE LA ELLA".

TIZARSE CON TENENCIA DE ELLA".
                                                                                                                                                                5.2.7. CHILE.
                                                                                                                                                                                                                                                                                                       SURGIÓ TAMBIÉN EN EL AÑO DE 1926 LA LEY NÚMERO
```

"4097" REFERENTE A PRENDA AGRARIA EN LA CUAL, BÁSICAMEN TE, SE SIGUIÓ LA CORRIENTE SOBRE GARANTÍAS OTORGADAS — POR LOS AGRICULTORES, LO MISMO QUE EN LOS PAÍSES MENCIO NADOS.

COMO SE PUEDE VER, EN CHILE LA HIPOTECA MOBI--LIARIA, RECONOCIDA COMO TAL, ESTÁ REGULADA EN POTENCIA Y PERSONALMENTE CREO QUE NO TARDARÁ MUCHO EN QUE LOS LE GISLADORES DE MÉXICO SIGAN LAS MISMAS CORRIENTES DE LOS OTROS PAÍSES A ESTE RESPECTO.

5.2.8. ARGENTINA.

ES ARGENTINA, SIN DUDA, EL PAÍS QUE HA REGLA-MENTADO CON MAYOR ARRAIGO Y EN FORMA MÁS DETALLADA LA PRENDA SIN DESPLAZAMIENTO O LA HIPOTECA MOBILIARIA. EL
REGLAMENTO TUVO SU ORIGEN EN LOS CÓDIGOS CIVILES Y COMERCIALES. FUE EN EL AÑO DE 1912, POR MEDIO DE LA LEY LLAMADA "DE DEVENTURES", CUANDO SE INICIÓ LA PRENDA SIN
TRADICIÓN. EL ARTÍCULO 1º DE LA MENCIONADA LEY PERMI-TÍA GRAVAR EN GARANTÍA LAS OBLIGACIONES SIN NECESIDAD DE
LA DESPOSESIÓN; PARA TAL EFECTO, BASTABA LA MANIFESTA-CIÓN ASENTADA EN EL CONTRATO.

ASÍ PUES, APOYADA EN ESTA LEY, EL DEUDOR CON-SERVA LA MÁS LIBRE Y ABSOLUTA PROPIEDAD Y ADMINISTRA- CIÓN DE SUS BIENES, COMO SI NO EXISTIERA GRAVAMEN ALGUNO, SALVO EN EL CASO DE DOLO (ARTÍCULO 8º DE LA MENCIONADA LEY).

ESTUDIAREMOS A CONTINUACIÓN LA EVOLUCIÓN DE LA HIPOTECA MOBILIARIA O PRENDA SIN DESPLAZAMIENTO Y CON - REGISTRO, A TRAVÉS DE LAS DISTINTAS LEYES, DECRETOS Y - PROYECTOS QUE AL RESPECTO HAN SURGIDO A PARTIR DE LA - LEY MENCIONADA.

A) "LA LEY DE WARRANTS". - LA LEY NÚMERO 9646 - SOBRE LOS "WARRANTS" Y CERTIFICADOS DE DEPÓSITO, FRUTOS O PRODUCTOS AGRÍCOLAS, GANADEROS, ETC., AUTORIZABA EL - GRAVAMEN SOBRE DICHOS BIENES, SIN DESPLAZAMIENTO; ES DECIR, SIN ENTREGAR ÉSTOS AL ACREEDOR. LA LEY ANTERIOR - TUVO SU ORIGEN EN EL AÑO DE 1914.

B) "LA LEY NÚMERO 9644". — DESPUÉS DE LA ÚLTIMA LEY DE 1914, SURGIÓ LA LEY NÚMERO 9644 SOBRE PRENDA CON REGISTRO (Y SIN DESPLAZAMIENTO) O HIPOTECA MOBILIARIA — QUE ES HASTA HOY, SIN DUDA, LA LEY MÁS PERFECTA. ESTA — LEY TUVO SU ORIGEN EN 1934. A CONTINUACIÓN NARRARÉ ALGUNOS DE LOS ARTÍCULOS MÁS IMPORTANTES DE ESTA, YA QUE ESTE PROYECTO CAMBIÓ POR COMPLETO LOS HÁBITOS Y LAS COSTUMBRES EN LOS NEGOCIOS, PORQUE EL CRÉDITO AGRARIO PO— DÍA LLEGAR A TODOS LOS LUGARES DE ARGENTINA Y APLICARSE TANTO A COSECHAS COMO A GANADO, O BIEN SOBRE LA COMPRADE APEROS DE LABRANZA.

ESTA LEY SE APLICÓ BÁSICAMENTE A LA AGRICULTU-RA, PERO FUE LA PREDECESORA DE OTRO TIPO DE GARANTÍAS — SIN DESPLAZAMIENTO APLICADAS A LA INDUSTRIA Y AL COMER— CIO.

EN SU ARTÍCULO 1º DICE: "LA PRENDA SIN DESPLAZAMIENTO ES UN DERECHO REAL, CONSTITUIDO EN SEGURIDAD — DE CUALQUIER CLASE DE OBLIGACIONES QUE TENGAN POR OBJETO O PUEDEN RESOLVER EN LA ENTREGA DE UNA SUMA DE DINERO SOBRE BIENES QUE CONTINÚAN EN PODER DEL DEUDOR".

ARTÍCULO 2º: "LA CONSTITUCIÓN DE LA PRENDA PUE. DE RECAER SOBRE CUALQUIER CLASE DE BIENES MUEBLES O SE-MOVIENTES O FRUTOS O PRODUCTOS DE CUALQUIER NATURALEZA, AUNQUE ESTÉN PENDIENTES O SE ENCUENTREN EN TIEMPO.

"EN LOS CASOS EN QUE UN PROPIETARIO DE UN BIEN MUEBLE HIPOTECADO QUISIERA PRENDAR LAS COSAS CONSIDERA-DAS INMUEBLES POR RAZÓN DE SU DESTINO, INCORPORADAS A -ESTE BIEN GRAVADO, SERÁ NECESARIO LA CONFORMIDAD DEL --ACREEDOR HIPOTECARIO".

ARTÍCULO II: "PARA QUE LA INSCRIPCIÓN PRODUZCA EFECTO, DEBERÁ HACERSE EN LOS REGISTROS CORRESPONDIENTES A LA UBICACIÓN DE LOS BIENES OBJETO DEL CONTRATO DE PRENDA, Y EN EL DOMICILIO DEL DEUDOR..."

ARTÍCULO 15: "EL REGISTRO DE PRENDA SERÁ PÚBLICO, PERO SÓLO PODRÁN EXPEDIRSE CERTIFICADOS O INFORMA-CIONES A REQUISICIÓN JUDICIAL O DE ESTABLECIMIENTOS BANCARIOS O A PEDIDO DE ESCRIBANO PÚBLICO O DE ALGUNO DE LOS QUE FIGURAN EN EL CONTRATO RESPECTIVO. LOS CERTIFICADOS TENDRÁN VALIDEZ POR 24 HORAS A LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 37 SOBRE LOS BIENES QUE FIGUREN COMO LIBRES..."

- C) "PROYECTO GODOY". FUE EL DIPUTADO RAÚL GODOY QUIEN POCO TIEMPO DESPUÉS A LA LEY 9644; PROPUSO UNA REFORMA A LA MISMA, INTRODUCIENDO DIVERSAS MODIFICA CIONES DE INTERÉS. A CONTINUACIÓN MENCIONO LAS DE MAYOR RELEVANCIA:
 - I. AMPLÍA LAS OBLIGACIONES GARANTIZABLES CON -LAS DE VALOR DE COMPRA O SALDO DE PRECIO.
 - 2. TRANSFORMA LA PRENDA AGRARIA EN PRENDA INDUSTRIAL, BENEFICIANDO CON ESTA GARANTÍA LAS ACTIVIDADES FABRILES, MINERAS, AGROPE-CUARIAS, URBANA O RURAL. POR LO CUAL SE SUSTITUYE EL TÉRMINO "PRENDA AGRARIA" POR LA DE PRENDA INDUSTRIAL.
 - Confiere al acreedor prendario LA acción -PERSECUTORIA CONTRA TERCEROS, SIN DISCRIMINACIÓN ALGUNA.
 - 4. IMPONE MAYOR SEVERIDAD EN LAS SANCIONES PE-NALES.
- D) "PROYECTO DEL MINISTERIO DE AGRICULTURA".FUE EN EL AÑO DE 1933 CUANDO LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN
 AGRARIA PROPUSO OTRAS REFORMAS A LA LEY NÚMERO 9644 PARA DENOMINARLOS "PRENDA CON REGISTRO". ENTRE LOS PUN—
 TOS MÁS IMPORTANTES, LOS SIGUIENTES:
 - 1. A IMAGEN DE LA ÚLTIMA MODIFICACIÓN, AMPLÍA ESTA GARANTÍA EL PRECIO O SALDO DE PRECIO — DE LA COSA VENDIDA, EXCLUYENDO EXPRESAMENTE DEUDAS PREEXISTENTES.
 - 2. ESTIPULA QUE SON PRENDABLES TODOS LOS BIE-NES MUEBLES AFECTADOS A UNA EXPLOTACIÓN INDUSTRIAL O COMERCIAL Y A LAS MÁQUINAS DE TO
 DA CLASE, SUS ACCESORIOS, INSTRUMENTOS Y APA
 RATOS DESTINADOS A CUALQUIER USO.
 - 3. PONEN UN TÉRMINO MÍNIMO PARA SUS GASTOS - PRENDARIOS DE 30 DÍAS.
 - 4. EL CAMBIO DE JURISDICCIÓN DE LOS BIENES O USO INDEBIDO, AUTORIZA EL SECUESTRO Y DEMÁS MEDIDAS CONSERVATORIAS.

E) "PROYECTO SPIL". - EN EL MISMO AÑO DE 1933 EL DIPUTADO FELIPE SPIL POSTULÓ UNA REFORMA A LA LEY NÚMERO 9644, EN LOS SIGUIENTES TÉRMINOS:

- I. EXIGE QUE LOS TRIBUNALES NO ORDENEN LA VEN-TA DE BIENES MUEBLES O SEMOVIENTES EN EJECU CIONES ORDINARIAS, SIN SOLICITAR PREVIAMEN-TE INFORME DE REGISTRO PRENDARIO RESPECTIVO.
- 2. Castigan a quienes trasladen, sin consentimiento del acreedor, a sufrir una pena de -2 meses a 3 años de prisión, según los ca-sos.

Nota: Posteriormente a la última modificación surgieron otras, como fue el proyecto del poder Ejecutivo del año de 1935, el proyecto de los diputados Pinto, Araujo y Arbeletche, así como el Nuevo Proyecto del Poder Ejecutivo del 26 de septiembre de 1942 que no crearon modificaciones de importancia. Sin embargo, posterior a la última modificación del año de 1942 surgió un Decreto-Ley con el número 15.438/46 el 28 de mayo de 1946 que fijó un nuevo régimen de la prenda con registro que, sin duda, sobrepasa en cuanto a ventajas, a la Ley Agraria número 9644.

EL DECRETO-LEY NÚMERO 15.348/46 FUE MODIFICADO PRÁCTICAMENTE SIN QUE CAMBIARA SU ESENCIA Y SE LE DIÓ - EL NÚMERO DE LEY 12.962 XI QUE FUE APROBADO EL 26 DE MARZO DE 1947. ES ESTA LEY LA QUE ES VIGENTE EN NUESTROSDIAS SIN MAYORES MODIFICACIONES SUSTANCIALES.

COMO VINOS EN ESTE APARTADO, ES ARGENTINA LA - NACIÓN QUE HA TENIDO MAYOR AVANCE Y PREOCUPACIÓN EN LO QUE ATAÑE A ESTA INSTITUCIÓN. ES POR ELLO NUESTRO EJEM PLO EN CUANTO AL PROYECTO DE HIPOTECA MOBILIARIA A QUE SE REFIERE ESTA TESIS.

5.2.9. MEXICO.

ES EN MÉXICO DONDE, COMO EN LOS DEMÁS PAÍSES,—
NACE LA PRENDA SIN DESPLAZAMIENTO EN EL CAMPO AGRÍCOLA,
Y POCO DESPUÉS PASA A LA HIPOTECA SOBRE BUQUES. EL SIS—
TEMA EVOLUCIONA HASTA ESTABLECER LA CREACIÓN DE PRENDAS
SIN DESPLAZAMIENTO ESTIPULADA ESPECÍFICAMENTE POR EL —

CÓDIGO DE COMERCIO EN LO RELATIVO A LOS CRÉDITOS DE HA-BILITACIÓN O AVÍO, O BIEN EN ADQUISICIÓN DE BIENES DE -CONSUMO DURADERO DE INSTITUCIONES DE CRÉDITO, POR PARTE DE LA INDUSTRIA (ARTÍCULO III BIS DEL CÓDIGO CIVIL), O BIEN LA LLAMADA HIPOTECA INDUSTRIAL, TODAS ELLAS ESTU-DIADAS YA EN LOS CAPÍTULOS REFERENTES A PRENDA E HIPOTE CA.

CREO PRUDENTE REITERAR MI PREOCUPACIÓN POR RE-GLAMENTAR ADECUADAMENTE ESTOS ASPECTOS SOBRE LA PRENDA SIN DESPLAZAMIENTO O HIPOTECA MOBILIARIA, TÉRMINOS USA-DOS EN LAS LEGISLACIONES EUROPEAS Y AMERICANAS ESTUDIA-DAS EN APARTADOS ANTERIORES.

MÁS ADELANTE TRATARÉ DE HACER UN ESTUDIO CON-CIENZUDO Y DETALLADO, DE ACUERDO CON LOS LINEAMIENTOS METODOLÓGICOS QUE HE SEGUIDO AL HABLAR DE PRENDA E HIPO
TECA PARA TRATAR DE IDENTIFICAR A LA INSTITUCIÓN PROPUES
TA, HIPOTECA MOBILIARIA, LO MISMO QUE SU CORRESPONDIENTE REGLAMENTACIÓN PARA PODER CUBRIR LAS LAGUNAS QUE, A
MI JUICIO, EXISTEN POR FALTA DE REGLAMENTACIÓN ESPECÍFI
CA DE ESTE TIPO DE HIPOTECA.

SIN EMBARGO, HARÉ UN PEQUEÑO RESUMEN DE LA EVOLUCIÓN DE LA HIPOTECA MOBILIARIA EN MÉXICO:

ACTUALMENTE EL CÓDIGO CIVIL ADMITE LA PRENDA SIN DESPOSESIÓN, Y CONJUNTAMENTE CON LA PRENDA ORDINA-RIA LA REGULA EL ARTÍCULO 2857 DEL CÓDIGO CIVIL QUE DECLARA SUSCEPTIBLES DE PRENDA LOS FRUTOS PENDIENTES DE LOS BIENES RAÍCES POR RECOGERSE EN TIEMPO DETERMINADO.
PARA SU EFICACIA CONTRA TERCEROS EXIGE LA ANOTACIÓN EN
EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO DE LA JURISDICCIÓN DEL
INMUEBLE; PERMITE ASIMISMO, QUE PARA CONSTITUIRSE LA PRENDA CIVIL, LA ENTREGA DE LA COSA PUEDE HACERSE REAL
O JURÍDICAMENTE Y EN ESTE CASO ACEPTA LA CONSERVACIÓN DEL BIEN POR PARTE DEL DEUDOR.

LAS NORMAS SOBRE PRENDA MERCANTIL COMPRENDIDAS ENTRE EL ARTÍCULO 605 Y EL 615 FUERON DEROGADAS POR LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, QUE — COMPRENDEN LOS CRÉDITOS DE HABILITACIÓN O AVÍO Y CRÉDITOS REFACCIONARIOS, ASÍ COMO LOS CERTIFICADOS DE DEPÓSITO Y BONOS DE PRENDA.

TAMBIÉN EXISTE LA LEY DE CRÉDITO AGRÍCOLA PU-BLICADA EN 9 DE FEBRERO DE 1934 EN DONDE SE PREVÉ QUE -LA PRENDA PUEDE QUEDAR EN PODER DEL DEUDOR Y PARA LOS -

FINES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y PENAL CORRESPONDIEN TÉ SE CONCIDERA A ÉSTE COMO DEPOSITARIO JUDICIAL DE TA LES DIENES (ARTÍCULO 118 DE LA LEY MENCIONADA).

CONSIDERO QUE CON LO TRATADO AL RESPECTO EN ES TE APARTADO, LO MISMO QUE EN LOS CORRESPONDIENTES A LA PRENDA E HIPOTECA, PODEMOS PASAR AL ESTUDIO DETALLADO — DE LA HIPOTECA MOBILIARIA.

5.3. ESTUDIO ESPECIFICO DE LA HIPOTECA MOBILIARIA.

EMPEZAREMOS EL ESTUDIO DE LA HIPOTECA MOBILIA-RIA DESDE UN PUNTO DE VISTA DE INSTITUCIÓN Y CONTRATO,-YA QUE LO UNO VA LIGADO CON LO OTRO.

5.3.1. GENERALIDADES.

LA METODOLOGÍA SERÁ LA MISMA USADA EN LA PREN DA Y EN LA HIPOTECA INMOBILIARIA, YA QUE EN TAL FORMA — SE PODRÁ HACER UN ESTUDIO COMPARADO DE LAS TRES INSTITU CIONES.

LA INVESTIGACIÓN DOCUMENTAL AL RESPECTO SE BASÓ EN DOCTRINA Y LEGISLACIÓN, TANTO NACIONALES COMO EXTRANJERAS, MUY ESPECIALMENTE DE LA ARGENTINA, YA QUE ÉS TE PAÍS CUENTA CON UNA LEGISLACIÓN QUE REGLAMENTA DICHA INSTITUCIÓN. GRACIAS A ÉSTO ME FUE POSIBLE FORMAR EL TPRESENTE CAPÍTULO QUE ENMARCA LA NUEVA INSTITUCIÓN EN TUNA ATMÓSFERA MODERNA ENCAUZADA A LA LUZ DE LA LÓGICA JURÍDICA, ASÍ COMO DE LAS NECESIDADES SOCIOECONÓMICAS TO DEL MEDIO EN QUE MÁS DESARROLLAMOS.

EN EL PRESENTE APARTADO SE HARÁN REFERENCIAS - FRECUENTES A CAPÍTULOS ANTERIORES, TALES COMO PRENDA E HIPOTECA. DÉBESE ÉSTO A DOS RAZONES:

- A) ES UN ESTUDIO COMPARADO CON LA PRENDA E HIPOTECA INMOBILIARIA;
- B) HAY MUCHOS ASPECTOS IGUALES, POR LO QUE, PA RA EVITAR REPETICIONES, SE HACE MENCIÓN AL -APARTADO EN DONDE FIGURAN.

5.3.2. DEFINICIONES Y CONCEPTO DE HIPOTECA MOBILIARIA.

PARA CONOCER UNA INSTITUCIÓN ES NECESARIO EMPEZAR POR LA DEFINICIÓN DE LO QUE QUEREMOS CONOCER, DE -AH (LA IMPORTANCIA DE UNA DEFINICIÓN CLARA DE LO QUE -PRETENDEMOS ENTENDER.

EN LA LEY NÚMERO 9,644 DE ARGENTINA SOBRE PREN DA CON REGISTRO APLICADA A LA AGRICULTURA, EN SU ARTÍCU LO 1º DEFINE LA PRENDA SIN DESPLAZAMIENTO O HIPOTECA MO BILIARIA EN ESTA FORMA:

"LA PRENDA SIN DESPLAZAMIENTO ES UN DERECHO - REAL CONSTITUIDO EN SEGURIDAD DE CUALQUIER CLASE DE OBLIGACIONES QUE TENGAN POR OBJETO O PUEDAN RESOLVERSE EN - LA ENTREGA DE UNA SUMA DE DINERO SOBRE BIENES QUE CONTINÚAN EN PODER DEL DEUDOR".

ESTA DEFINICIÓN, A MI JUICIO, NO ES MUY CLARA, YA QUE NO ACLARA A QUÉ CLASE DE BIENES SE REFIERE; ADE-MÁS, EN GENERAL LA ENCUENTRO UN TANTO COMPLICADA.

POSTERIORMENTE SALIÓ A LA LUZ EL PROYECTO LEY NÚMERO 12,962 DEL 17 DE MARZO DE 1947, EL CUAL NO DEFINE LA PRENDA SIN DESPLAZAMIENTO O HIPOTECA MOBILIARIA — (COMO LE LLAMAN ALGUNOS JURISTAS ARGENTINOS), SINO QUE MÁS BIEN INDICA CÓMO SE CONSTITUYE EN SU ARTÍCULO 1º, — QUE DICE:

"LA PRENDA CON REGISTRO PUEDE CONSTITUIRSE PARA ASEGURAR EL PAGO DE UNA SUMA CIERTA DE DINERO O EL CUMPLIMIENTO DE CUALQUIER CLASE DE OBLIGACIÓN A LA QUE
LOS CONTRAYENTES LE ATRIBUYEN, A LOS EFECTOS DE GARANTÍA HIPOTECARIA, UN VALOR CONSISTENTE EN UNA SUMA DE DI
NERO".

ESTA DEFINICIÓN APARECE UN POCO MÁS CLARA QUE LA ANTERIOR, PERO SE PRESUME QUE ES APLICABLE A BIENES MUEBLES, YA QUE AL PRINCIPIO SE EMPLEA EL NOMBRE DE — PRENDA, PERO A MI JUICIO NO BASTA SÓLO ESO; ES NECESARIA UN POCO MÁS DE PRECISIÓN.

EL AUTOR ARGENTINO HÉCTOR CÁMARA DEFINE ESTA INSTITUCIÓN COMO SIGUE:

"PRENDA CON REGISTRO O HIPOTECA MOBILIARIA, CONSISTE EN EL DERECHO REAL CONSTITUIDO A FAVOR DE CIER
TOS ACREEDORES, MEDIANTE LA INSCRIPCIÓN REGISTRAL, PARA

GARANTIZAR CUALQUIER CLASE DE OBLIGACIÓN, RECAYENDO PRE VALECIENTEMENTE SOBRE COSAS MUEBLES, DE PROPIEDAD DEL — DEUDOR O DE UN TERCERO QUE RESTA EN PODER DE ESTOS".(40)

CREO QUE ESTA DEFINICIÓN ES LA MÁS COMPLETA, — YA QUE BÁSICAMENTE CITA TRES FACTORES, QUE, A MI JUICIO, SON DETERMINANTES:

- 1. HABLA ESPECÍFICAMENTE DE BIENES MUEBLES;
- 2. HABLA DEL REGISTRO DEL MISMO Y
- 5. HABLA DE LA NO DESPOSESIÓN DEL BIEN MUEBLE POR PARTE DEL DEUDOR.

CONSIDERO QUE TODAVÍA ES POSIBLE AFINAR DICHA DEFINICIÓN EN LA FORMA SIGUIENTE:

"HIPOTECA MOBILIARIA ES UN DERECHO REAL CONSTITUIDO EN FAVOR DE UN ACREEDOR, MEDIANTE LA INSCRIPCIÓN DEL MISMO EN EL REGISTRO PÚBLICO, PARA GARANTIZAR POR PARTE DEL DEUDOR O DE UN TERCERO A SU NOMBRE, EL CUMPLI MIENTO DE UNA OBLIGACIÓN, EXPRESABLE EN DINERO, GRAVANDO BIENES MUEBLES DE PROPIEDAD DEL DEUDOR O DE UN TERCE RO. CONTINUANDO ESTOS EN POSESIÓN DE DICHOS BIENES".

ANALICEMOS AHORA LAS DIFERENTES PARTES DE LA -DEFINICIÓN QUE PROPONGO, RECORDANDO QUE LA OBLIGACIÓN -MENCIONADA EN LA DEFINICIÓN DEBERÁ SER EXPRESADA O QUE
PUEDA TRADUCIRSE EN UNIDADES MONETARIAS.

- A) LA LLAMO HIPOTECA MOBILIARIA, YA QUE CUMPLE CON LOS REQUISITOS DE UNA HIPOTECA COMÚN APLICADA A -- BIENES MUEBLES, ASPECTO QUE SE VERÁ AMPLIAMENTE EN ESTE CAPÍTULO.
- B) LA CLASIFICO COMO DERECHO REAL, PUESTO COMO SE EXPLICÓ EN EL APARTADO 3.1.2.1. DEL CAPÍTULO DE HIPO TECA; ES MÁS FÁCIL DE COMPRENDER EL ALCANCE DE UN DERECHO REAL, QUE UNA GARANTÍA REAL, PUES AL GOZAR DE ÉL (DERECHO REAL), IMPLÍCITAMENTE ESTAMOS GOZANDO EN LA MISMA FORMA DE UNA GARANTÍA REAL, CONSISTENTE EN LOS DE RECHOS DE PERSECUCIÓN Y VENTA, ASÍ COMO DE PREFERENCIA EN EL PAGO DEL BIEN GRAVADO CON OBJETO DE HACER EFECTIVA LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL (EN CASO DE INCUMPLIMIENTO).

⁽⁴⁰⁾ CAMARA, HECTOR, "PRENDA CON REGISTRO O HIPOTECA - MOBILIARIA, UB. CIT., P. 135.

- C) SE CONSTITUYE EN FAVOR DE UN ACREEDOR. ES LÓGICO PENSAR QUE ESA GARANTÍA ES PARA QUE SEA GOZADA POR UN ACREEDOR, TITULAR DE LA MISMA Y QUE FORMA PARTE INTEGRAL EN LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL.
 - D) "MEDIANTE LA INSCRIPCIÓN DEL MISMO EN EL REGISTRO PÚBLICO. ESTE ELEMENTO ES ESENCIAL PARA LA CREA CIÓN DEL CONTRATO DE GARANTÍA HIPOTECARIA MOBILIARIA, YA QUE SIN LA PUBLICIDAD OBTENIDA POR MEDIO DE LA INS-CRIPCIÓN EN EL REGISTRO SE PERDERÍA LA FORMA DE GARANTIZARSE AL ACREEDOR UN MEDIO EFECTIVO DE DAR PÚBLICA SU PREFERENCIA SOBRE EL BIEN MUEBLE GRAVADO, ADEMÁS DE EVITAR EL ABUSO EFECTUADO A TERCEROS ADQUIRENTES DE BUENAFE.
 - E) "PARA GARANTIZAR POR PARTE DEL DEUDOR O DE UN TERCERO EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN "EXPRESA—BLE EN DINERO". DE ESTA PARTE SE DESPRENDEN BÁSICAMENTE DOS ASPECTOS DE MUCHA IMPORTANCIA PARA NOSOTROS:
 - I. SE PERMITE QUE ADEMÁS DEL DEUDOR UNA TERCE-RA PERSONA PUEDA, EN UN MOMENTO DADO, OTOR-GAR UNA GARANTÍA PARA RESPALDAR EL CUMPLI--MIENTO DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL.
 - 2. SE ACENTÚA LA ACCESORIABILIDAD DE ESTE CONTRATO DE GARANTÍA, YA QUE ÉSTE TIENE SU ORIGEN EN LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL.
 - F) "GRAVANDO BIENES MUEBLES". HE AQUÍ OTRO DE LOS ELEMENTOS BÁSICOS PARA LA CREACIÓN DE ESTE TIPO DE CONTRATOS, PUES ESTA INSTITUCIÓN HA NACIDO PARA OFRECER GARANTÍAS POR MEDIO DE BIENES MUEBLES. EL ASPECTO DE --MOVILIDAD O INMOVILIDAD DE LOS BIENES YA QUEDÓ TRATADO AMPLIAMENTE EN EL CAPÍTULO CORRESPONDIENTE A LOS BIENES EN GENERAL.

QUIERO HACER HINCAPIÉ EN QUE AL REFERIRME A -LOS BIENES MUEBLES INCLUYO DENTRO DE ESTA CLASIFICACIÓN
A TODOS LOS COMPRENDIDOS EN EL CAPÍTULO CORRESPONDIENTE
A LOS BIENES EN GENERAL DE ESTA TESIS.

G) "DE PROPIEDAD DEL DEUDOR O DE UN TERCERO".

A ESTE RESPECTO NO CABE MÁS QUE HACER MENCIÓN AL PRINCIPIO DE DERECHO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 2906 DEL CÓDIGO CIVIL QUE DICE: "Sólo puede hipotecar el que puede enajenar, y solamente pueden ser hipotecados los bienes que pueden ser enajenados".

ES DECIR, QUE EL GRAVAMEN RECAERÁ ÚNICAMENTE - SOBRE LOS BIENES DEL DEUDOR, O BIEN, DE UN TERCERO, - - QUIEN HAYA OFRECIDO SUS PROPIOS BIENES COMO GARANTÍA - DEL DEUDOR DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL.

- H) "CONTINUANDO ÉSTE EN POSESIÓN DE DICHOS BIE NES". EL ÁNGULO CENTRAL DE M1 TESIS ESTÁ REPRESENTADO EN ESTAS LÍNEAS, YA QUE EN ESTA INSTITUCIÓN LA LEY ESPE CÍFICAMENTE ACLARA QUE NO HAY DESPOSESIÓN, O SEA QUE LOS POSIBLES DEUDORES DE CRÉDITOS PUEDEN ESCOGER EN CADA CASO, Y SEGÚN MÁS LES CONVENGA, ENTRE LAS SIGUIENTES INSTITUCIONES DE GARANTÍA:
 - I. PRENDA CIVIL O MERCANTIL;
 - II. HIPOTECA MOBILIARIA E
 - III. HIPOTECA INMOBILIARIA.

CONSIDERO MÁS LÓGICO QUE LA LEY TIPOFIQUE MÁS CONCRETAMENTE LOS DIFERENTES ACTOS JURÍDICOS, CON OBJETO DE PODER REGLAMENTARLOS EN FORMA ESPECIAL Y NO DEJAR A LAS PARTES (EN CASOS DE IGNORANCIA), CREAR CONTRATOS Y CONVENIOS QUE SE PRESTEN A INTERPRETACIONES DOLOSAS TEN PERJUICIO DE ELLOS MISMOS, DE TERCEROS DE BUENA FE Y, EN GENERAL, EN CONTRA DEL BIEN COMÚN.

NO HAY QUE OLVIDAR QUE SI EL DEUDOR SIGUE HA--CIENDO USO DEL BIEN GRAVADO ESTARÁ EN SITUACIÓN MÁS VEN
TAJOSA Y FAVORABLE QUE SI NO GOZARA DE ESE DERECHO, YA
QUE EN ESA FORMA SEGUIRÁ EXPLOTANDO EL BIEN Y MÁS FÁCIL
MENTE PODRÁ CUMPLIR LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL QUE DIO ORI
GEN A DICHO CONTRATO DE GARANTÍA.

5.3.3. CLASIFICACION Y CARACTERISTICAS DEL CON-TRATO DE HIPOTECA MOBILIARIA.

COMO TODO CONTRATO, EL HIPOTECARIO MOBILIARIO DEBERÁ SER ENMARCADO SEGÚN SUS CARACTERÍSTICAS PECULIA-RES, A FIN DE QUE SE VEA DISTINGUIDO DE LOS DEMÁS DE SU ESPECIE Y SEA MÁS FÁCIL SU ESTUDIO. POR CONSIGUIENTE,—CONTINUAMOS CON LA METODOLOGÍA USADA HASTA AHORA, A FIN DE CLASIFICAR DICHO CONTRATO.

LAS CARACTERÍSTICAS MÁS IMPORTANTES SON:

I. ES ACCESORIO. - COMO TODO CONTRATO DE GARAN-TÍA, DEPENDEN PARA SU EXISTENCIA, DE UNO PRINCIPAL. EN - ESTE CASO PODRÍA SER UN CONTRATO DE CRÉDITO, O CUALQUIER OTRO QUE SE PUDIERA TRADUCIR EN UNA OBLIGACIÓN DE DINE-RO.

2. ES INDIVISIBLE. — ES DECIR, QUE LA RELACIÓN JURÍDICA PERMANECE INMUTABLE, NO OBSTANTE LAS ALTERACIONES QUE PUEDAN SUFRIR EL CRÉDITO GARANTIZADO O LAS COSAS AFECTADAS.

CABE HACER NOTAR DOS ASPECTOS DE GRAN INTERÉS:

- A) CADA UNO DE LOS BIENES GRAVADOS, Y CADA PAR TE DE ELLOS, QUEDA OBLIGADA AL PAGO DE LA DEUDA ÍNTEGRA Y
- B) EN CUANTO AL CRÉDITO GARANTIZADO, LA COSA PRENDADA Y CADA PORCIÓN DE ELLA ESTARÁN SUJETAS AL PAGO DE TODA LA DEUDA Y CADA PARTE DE ELLA.

RESUMIENDO: LA EXTINCIÓN PARCIAL DE LA OBLIGA CIÓN NO EXTINGUE EN IGUAL MEDIDA A LA PRENDA. PERO SE PUEDE PACTAR, AL FORMULAR EL CONTRATO, SOBRE LA DIVISIBILIDAD DE LA GARANTÍA, O SEA QUE SE ESTIPULE QUÉ POR—CIÓN DE LA GARANTÍA RESPONDE POR SU CORRESPONDIENTE PAR TE DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL.

- 3. ES CONVENCIONAL.— ES DECIR, NACE EN VIRTUD DE CONCURRENCIAS O VOLUNTADES Y EN CASOS ESPECIALES SE ACEPTAN LAS LLAMADAS HIPOTECAS NECESARIAS MENCIONADAS EN EL CAPÍTULO CORRESPONDIENTE A LA HIPOTECA INMOBILIA— RIA.
- 4. ES UN DERECHO REAL.— YA SE HABLÓ DE ESTE AS PECTO CUANDO SE DIJO QUE, AL SER UN DERECHO REAL, NOS TOTORGA UNA GARANTÍA REAL; ES DECIR, NOS OTORGA EL DERECHO DE PERSECUCIÓN, PREFERENCIA Y VENTA DEL BIEN GRAVADO.
- 5. SE DEBE CONSTITUIR SOLAMENTE SÓBRE BIENES DETERMINADOS E IDENTIFICABLES INDIVIDUALMENTE (CON EX-CEPCIÓN DE LOS BIENES FUNGIBLES, LOS CUALES SE TRATARÁN DE ESPECIFICAR EN LA FORMA MÁS INDIVIDUAL POSIBLE).
- 6. ES DE NATURALEZA INSEPARABLE CON RESPECTO DEL BIEN GRAVADO. EN OTRAS PALABRAS, ADONDE VAYA. EL BIEN GRAVADO CONTINUARÁ AFECTADO EN TODO MOMENTO, SIN IMPORTAR EN DÓNDE SE ENCUENTRA, SALVO LOS CASOS DE HIPO

TECA SOBRE MATERIAS PRIMAS O MERCANCÍA, LAS CUALES PODRÁN SUFRIR CAMBIOS Y UNA VEZ VENDIDAS O PROCESADAS LAS MATERIAS PRIMAS, SE APLICARÁ EL GRAVAMEN A AQUELLAS QUE OCUPEN SU LUGAR, LAS CUALES DEBERÁN TENER LAS MISMAS CARACTERÍSTICAS BÁSICAS DE LAS ORIGINALMENTE GRAVADAS.

- 7. SE APLICA SOBRE BIENES MUEBLES.— ES DECIR,—QUE PARA QUE SE FORME ESTE CONTRATO, SE DEBERÁ APLICAR ÚNICAMENTE SOBRE BIENES MUEBLES, ASPECTO YA TRATADO EN INCISOS ANTERIORES.
- 8. NECESITA DE SU INSCRIPCIÓN PARA SU NACIMIEN TO EN SANO EN LA VIDA DEL DERECHO; ES DECIR, ESTAMOS FRENTE A UN ELEMENTO SIN EL CUAL LA HIPOTECA MOBILIARIA CARECERÍA DE VALIDEZ ANTE TERCEROS Y PERJUDICARÍA ASÍ—EL BIEN COMÚN.
- 9. ES UN CONTRATO CONSENSUAL. DESDE EL PUNTO DE VISTA QUE NO SE HAGA ENTREGA DEL BIEN GRAVADO, ESTA-REMOS ANTE UN CONTRATO CONSENSUAL.
- 10. PUEDE SER UN CONTRATO ONEROSO O GRATUITO.—
 SERÁ ONEROSO CUANDO SEA CONSTITUIDO POR PARTE DEL DEU—
 DOR PRINCIPAL. GRATUITO, CUANDO SEA CONSTITUIDO POR —
 PARTE DE UN TERCERO EN BENEFICIO DEL DEUDOR PRINCIPAL.
- II. FORMAL. YA QUE IMPONE CUMPLIR CIERTOS REQUISITOS PARA SU VALIDEZ, TALES COMO EL REGISTRO DEL MISMO, QUE A MI JUICIO, MÁS QUE SER ESTO UN REQUISITO DE FORMA Y POR LO TANTO PODRÍA SER OBJETO DE NULIDAD RELATIVA EN CASO DE NO CUMPLIRSE CON EL REGISTRO CORRES. PONDIENTE, DEBERÍA SER DE FONDO Y SANCIONARSE CON NULI— DAD ABSOLUTA, PARA PROTECCIÓN DE TERCEROS Y DEL ACREEDOR.

5.3.4. TIPOS DE HIPOTECA MOBILIARIA.

CABE HACER UNA DISTINCIÓN ENTRE LAS CLASES DE HIPOTECA MOBILIARIA, YA QUE COMO SE VERÁ MÁS ADELANTE,— SE FORMAN DOS GRUPOS DEFINIDOS, LOS CUALES DEBEN SER — TRATADOS EN LO PARTICULAR, PUESTO QUE REVISTEN ASPECTOS PECULIARES.

LAS DOS CLASES DE HIPOTECA MOBILIARIA SON:

- A) LA HIPOTECA MOBILIARIA FIJA Y
- B) LA HIPOTECA MOBILIARIA FLOTANTE.

A CONTINUACIÓN SERÁN ESTUDIADAS EN LOS APARTA-DOS CORRESPONDIENTES A CADA UNA DE ELLAS.

5.3.4.1. HIPOTECA MOSILIARIA FIJA.

ESTE TIPO DE HIPOTECA PROVIENE DE LO QUE SE --LLAMA "FIXED CHARGE" DEL DERECHO ANGLOSAJÓN Y SE APLICA ÚNICAMENTE A TODOS AQUELLOS BIENES MUEBLES QUE SE PUEDEN . INDIVIDUALIZAR E IDENTIFICAR EN FORMA INDUBITABLE.

ES AQUÍ DONDE SE ENCUENTRA LA INSEPARABILIDAD DE QUE HABLAMOS EN EL APARTADO 5.3.2. INCISO F) DEL PRE SENTE CAPÍTULO QUE TRATA DE QUE NO IMPORTA EN DÓNDE SE ENCUENTRE EL BIEN MUEBLE GRAVADO, YA QUE ÉSTE SE VERÁLIMITADO EN CUANTO SE REFIERE A ENAJENACIONES Y GRAVÁMENES.

ESTE TIPO DE HIPOTECA NO PRESENTA MAYOR PROBLE MA, YA QUE SE APLICA A ARTÍCULOS Y BIENES QUE, POR SUS CARACTERÍSTICAS, SON FÁCILMENTE IDENTIFICABLES, COMO LO SON LOS AUTOMÓVILES QUE SERÁN IDENTIFICABLES POR MEDIODE:

- MARCA
- Modelo
- Año
- COLOR
- Número de Chasis
- Número de motor, etc.

O BIEN, CUANDO SE TRATE DE MAQUINARIAS ESPECIA LIZADAS QUE SEAN FÁCILMENTE CLASIFICABLES.

5.3.4.2. HIPOTECA MOBILIARIA FLOTANTE.

CONOCIDA EN LA JURISPRUDENCIA INGLESA COMO - - "FLOATING CHARGE", LA CUAL TIENE SUS ANTECEDENTES EN ROMA CUANDO SE PERMITÍA HACER UNA HIPOTECA SOBRE UN COMER.

EN LA ACTUALIDAD SE LLAMA HIPOTECA MOBILIARIA FLOTANTE A AQUÉLLA QUE SE HACE GRAVANDO MERCANCÍAS O MATERIA PRIMA DE INDUSTRIAS. MUY SIMILAR A LO QUE SUCEDE EN LOS CRÉDITOS DE HABILITACIÓN D AVÍO Y EN LOS REFACCIONARIOS, EN LOS CUALES LA MATERIA PRIMA QUEDA GARANTIZADA EN CRÉDITO. EN ESTE CASO ESTAMOS ANTE UNA EXCEPCIÓN DE LA INSEPARABILIDAD DE LA GARANTÍA Y LOS BIENES,

YA QUE NO QUEDAN GRAVADOS INDIVIDUALMENTE, SINO QUE LOS QUE TOMAN SU LUGAR EN LA PRODUCCIÓN, O ALMACÉN DE PRODUCTOS TERMINADOS, PASAN A FORMAR PARTE DE LA GARANTÍA POR LA CUAL LIBRAN A LOS ANTERIORES DEL GRAVAMEN CREADO. HE AHÍ LA GRAN VENTAJA DE ESTE TIPO DE GARANTÍAS, EN LAS — CUALES EL DEUDOR PUEDE DISPONER LIBREMENTE DE LOS BIE—NES GRAVADOS Y EN ESA FORMA GENERAN MÁS RIQUEZA QUE LE AYUDARÁ, SIN DUDA, A CUMPLIR LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL.

EN RESUMEN: LA GARANTÍA FLOTANTE ES UNA GARANTÍA CONDICIONADA Y SUSPENSIVA QUE FLOTA SOBRE PATRIMÓ—NIO DEL DEUDOR SIN TOCARLO (O SEA SOBRE LAS MERCANCÍAS Y LA MATERIA PRIMA), MIENTRAS NO SUCEDA UNO DE LOS HECHOS PREVISTOS EN LA LEY; ES DECIR, EL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, PUES LLEGADO ESE MOMENTO, LA GARANTÍA DESCIENDE SOBRE EL PATRIMONIO DEL DEUDOR COMO UNA RUEDA DEL ENGRANAJE MANTENIDA SEPARADA DEL MECANISMO Y QUE DE PRONTO SE LIGA Y SE ENCAJA EN EL MOVIMIENTO COMÚN". (41)

TENEMOS, PUES, QUE LA GARANTÍA SE CONCRETA EN EL MOMENTO DE LA EJECUCIÓN SOBRE LAS MERCADERÍAS Y MATE RIAS PRIMAS EXISTENTES EN EL ESTABLECIMIENTO COMERCIALO INDUSTRIAL.

RECORDEMOS LA GRAN SEMEJANZA QUE EXISTIÓ CON — EL CRÉDITO REFACCIONARIO, ASÍ COMO EL DE HABILITACIÓN O AVÍO, LOS CUALES ESTÁN EXPRESADOS EN LOS ARTÍCULOS SIGUIENTES DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.

"ARTÍCULO 321. EN VIRTUD DEL CONTRATO DE CRÉDITO DE HABILITACIÓN O AVÍO, EL ACREDITADO QUEDA OBLIGA DO A INVERTIR EL IMPORTE DEL CRÉDITO PRECISAMENTE EN LA ADQUISICIÓN DE LAS MATERIAS PRIMAS Y MATERIALES, Y EN EL PAGO DE LOS JORNALES, SALARIOS Y GASTOS DIRECTOS DE EXPLOTACIÓN INDISPENSABLES PARA LOS FINES DE SU EMPRESA.

"ARTÍCULO 322. LOS CRÉDITOS DE HABILITACIÓN O AVÍO ESTARÁN GARANTIZADOS CON LAS MATERIAS PRIMAS Y MATERIALES ADQUIRIDOS, Y CON LOS FRUTOS, PRODUCTOS O ARTE FACTOS QUE SE OBTENGAN CON EL CRÉDITO, AUNQUE ÉSTOS — SEAN FUTUROS O PENDIENTES.

⁽⁴¹⁾ CAMARA, HÉCTOR, "PRENDA CON REGISTRO", OB. CIT.,

"ARTÍCULO 323. EN VIRTUD DEL CONTRATO DE CRÉDITO REFACCIONARIO, EL ACREDITADO QUEDA OBLIGADO A IN-VERTIR EL IMPORTE DEL CRÉDITO PRECISAMENTE EN LA ADQUISCIÓN DE APEROS, INSTRUMENTOS, ÚTILES DE LABRANZA, ABONOS, CANADO O ANIMALES DE CRÍA, EN LA REALIZACIÓN DE PLANTACIONES O CULTIVOS CÍCLICOS O PERMANENTES; EN LA APERTURA DE TIERRAS PARA EL CULTIVO, EN LA COMPRA O INSTALACIÓN DE MAQUINARIAS Y EN LA CONSTRUCCIÓN O REALIZACIÓN DE OBRAS MATERIALES NECESARIAS PARA EL FOMENTO DE LA EMPRESA DEL ACREDITADO.

"TAMBIÉN PODRÁ PACTARSE EN EL CONTRATO DE CRÉDITO REFACCIONARIO QUE PARTE DEL IMPORTE DEL CRÉDITO SE DESTINE A CUBRIR LAS RESPONSABILIDADES FISCALES QUE PESEN SOBRE LA EMPRESA DEL ACREDITADO O SOBRE LOS BIENES QUE ÉSTE USE CON MOTIVO DE LA MISMA, AL TIEMPO DE CELEBRARSE EL CONTRATO, Y QUE PARTE ASIMISMO DE ESE IMPORTE SE APLIQUE A PAGAR LOS ADEUDOS EN QUE HUBIERE INCURRIDO EL ACREEDITADO POR GASTOS DE EXPLOTACIÓN O POR LA COMPRA DE LOS BIENES MUEBLES O INMUEBLES, O DE LA EJECUPICIÓN DE LAS OBRAS QUE ANTES SE MENCIONAN, SIEMPRE QUE CIÓN DE LAS OBRAS QUE ANTES SE MENCIONAN, SIEMPRE QUE ALOS ACTOS U OPERACIONES DE QUE PROCEDAN TALES ADEUDOS PAYAN TENIDO LUGAR DENTRO DEL AÑO ANTERIOR A LA FECHA DEL CONTRATO".

5.3.4.3. DIFERENCIAS ENTRE HIPOTECA MOBILIARIA FIJA Y FLOTANTE.

ES NECESARIO MARCAR LAS DIFERENCIAS CONCRETAS_ ENTRE LA HIPOTECA FIJA Y LA FLOTANTE, YA QUE COMO SE DI JO, SON ESPECIES DIFERENTES DENTRO DE LA HIPOTECA MOBI-LIARIA. A CONTINUACIÓN EXPONDRÉ EN FORMA CONCRETA LAS DIFERENCIAS DE MAYOR TRASCENDENCIA:

1. FIJA.- LA GARANTÍA ESTÁ CONCRETADA DESDE EL PRINCIPIO DEL CONTRATO SOBRE BIENES ESPECÍFICOS.

FLOTANTE. - LA GARANTÍA ESTÁ CONCRETADA HASTA EL MOMENTO DEL CUMPLIMIENTO DE LA
OBLIGACIÓN O QUE SE CUMPLAN DETERMINADOS SUPUESTOS. NO ES APLICABLE A
BIENES CONCRETOS; SE APLICA A BIENES
FUNGIDOS Y, POR TANTO, GUARDARÁN LAS
CARACTERÍSTICAS NATURALES DE ELLOS.

2. FLJA. - EXISTE INSEPARABILIDAD ENTRE LA GARAN TÍA Y EL BIEN GRAVADO DURANTE TODO EL TIEM-PO QUE EL CONTRATO ESTÉ VIGENTE.

> FLOTANTE. NO EXISTE INSEPARABILIDAD ENTRE LA GARANTÍA Y EL BIEN. HASTA QUE SE CUM- -PLAN CIERTAS CONDICIONES SE CONCRETARÁ LA -GARANTÍA SOBRE EL BIEN.

3. FIJA. - EN CUANTO AL PLAZO DE LA OBLIGACIÓN, CARECE DE LIMITACIÓN; ES DECIR, SE APLICA - GENERALMENTE A LARGO PLAZO.

FLOTANTE. - EN ESTE CASO SE APLICAN SÓLO A -- CORTO PLAZO; ES DECIR, CON UN TERMINO QUE -- NO EXCEDA MÁS DE 180 DÍAS.

4. Flua. - En cuanto al registro se refiere, és te se hará en lugar en que se hallen los - Bienes al momento del contrato.

FLOTANTE. - SE REGISTRARÁN EN EL LUGAR DEL -DOMICILIO DEL DEUDOR HIPOTECARIO.

5. FIJA. SE APLICA A BIENES NO FUNGIBLES, O FUNGIBLES, PERO SE CONCRETARÁN DESDE EL INI
CIO DEL CONTRATO Y QUEDARÁN UNIDOS PERMANEN
TEMENTE A LA GARANTÍA.

FLOTANTE. - SE APLICA SOLAMENTE A BIENES FUN GIBLES QUE SE CONCRETARÁN HASTA EL CUMPLI --MIENTO DE CIERTAS CONDICIONES.

5.3.5. ELEMENTOS QUE FORMAN LA HIPOTECA MOBILIARIA.

COMO YA ES SABIDO, CADA INSTITUCIÓN DEBE ESTAR INTEGRADA POR ELEMENTOS PARTICULARES, QUE SIN ELLOS NO PODRÍA EXISTIR. HEMOS ANALIZADO LOS ELEMENTOS MATERIALES, FORMALES Y REALES DE LA PRENDA Y DE LA HIPOTECA Y HEMOS COMPROBADO QUE HAY MUCHAS SEMEJANZAS, ASÍ COMO DIFERENCIAS, LAS CUALES RADICAN BÁSICAMENTE EN EL ELEMENTO REAL. VEAMOS, PUES, ESTOS ASPECTOS EN LO RELATIVO A LA HIPOTECA MOSILIARIA.

5.3.5.1. ELEMENTO FORMAL.

COMO YA SE HABLÓ, ESTE CONTRATO DEBERÁ CUMPLIR CIERTAS FORMALIDADES SIN LAS CUALES NO PODRÁ NACER EN FORMA NORMAL EN LA VIDA DEL DERECHO.

LAS FORMALIDADES BÁSICAS QUE DEBE SATISFACER -- SON DOS:

A) DEBE CONSTAR POR ESCRITO Y
B) DEBE DÁRSELE PUBLICIDAD POR MEDIO DEL REGISTRO.

TRATAREMOS EL PRIMER ASPECTO EN ESTE APARTADO. DE PUBLICIDAD HABLAREMOS EN EL ÚLTIMO APARTADO DE ESTE CAPÍTULO.

A) DEBE CONSTAR POR ESCRITO. ESTE REQUISITO — ES IMPRESCINDIBLE, YA QUE PARA QUE SE CONSTITUYA EN DO-CUMENTO PRIVADO O PÚBLICO, SEGÚN EL CASO, DEBERÁ, POR — ENDE, FIGURAR POR ESCRITO. ADEMÁS, ES LO QUE INDICA LA LÓGICA, YA QUE POR MEDIO DEL ESCRITO SE PUEDEN COMPRO—BAR, EN FORMA OBJETIVA, LAS CONDICIONES DE TODO CONTRATO, ADEMÁS DE QUE SIRVE COMO PRUEBA FECHACIENTE PARA FINES DE PRESCRIPCIONES O DE HACER VALER LOS DERECHOS DE LAS PARTES.

POR TANTO, DEBERÁN CUMPLIRSE REQUISITOS BÁSICOS PARA LOS DOS TIPOS DE HIPOTECA FIJA Y FLOTANTE, LOS CUALES SE ENUNCIARÁN MÁS ADELANTE.

- I. INSTRUMENTO PRIVADO E INSTRUMENTO PÚBLICO.—
 COMO SE PODRÁ VER EN EL PROYECTO DE LEY QUE PROPONGO EN
 ESTA TESIS, SE FORMULARÁ EN DOCUMENTO PRIVADO TODO CONTRATO DE GARANTÍA CUYA OBLIGACIÓN PRINCIPAL SEA MENOR DE
 5,000 PESOS, POR LO CUAL SATISFARÁ LOS REQUISITOS QUE —
 LA LEY MARCA RESPECTO A LAS HIPOTECAS INMOBILIARIAS QUE
 SE HALLAN DENTRO DE ESA MISMA CATEGORÍA, Y SE FORMULARÁ
 EN DOCUMENTO PÚBLICO CUANDO ESA OBLIGACIÓN EXCEDA DE —
 5,000 PESOS, POR LO CUAL DEBERÁ REALIZARSE FRENTE A NO—
 TARIO PÚBLICO, A FIN DE ELEVAR A ESCRITURA PÚBLICA DI—
 CHO CONTRATO.
- 2. REQUISITOS DE CONTENIDO DE DOCUMENTOS.— HA BRÁ ELEMENTOS O DATOS QUE DEBERÁN INCLUIRSE EN TODO ES-CRITO, SEA PÚBLICO O PRIVADO, PARA QUE PROCEDA SU INS-CRIPCIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO. ASÍ PUES, ENNUMERARÉ

LOS REQUISITOS QUE DEBEN CUBRIRSE EN TODO DOCUMENTO, -TANTO PARA LA HIPOTECA FIJA COMO PARA LA FLOTANTE:

- 1. REQUISITOS DEL DOCUMENTÓ (PÚBLICO O PRIVADO) . QUE DEBE CUMPLIR LA HIPOTECA MOBILIARIA FIJA:
 - A) NOMBRE COMPLETO, NACIONALIDAD, ESAD, ESTADO SIVIL, DOMICILIO Y OCUPACIÓN O PROFESIÓN, TANTO DEL ACREEDOR COMO DEL DEUDOR;
 - B) CUANTÍA DEL CRÉDITO, TASA DE INTERÉS, TIEM-PO, LUGAR Y FORMA DE PAGARLO;
 - C) DATOS QUE LLEVEN A IDENTIFICAR EN FORMA IN-DUDABLE EL BIEN MUEBLE DADO EN GARANTÍA;
 - D) ESPECIFICACIONES DE LOS PRIVILEGIOS A QUE ESTÁN SUJETOS LOS BIENES AL MOMENTO DE CELE BRARSE EL CONTRATO;
 - E) ESPECIFICACIÓN DE LOS GRAVÁMENES ANTERIORES QUE SOBRE ELLOS RECAIGAN Y
 - F) Especificación de los seguros, en caso de que existan.

II. REQUISITOS DEL DOCUMENTO PÚBLICO O PRIVADO DE LA HIPOTECA MOBILIARIA FLOTANTE:

DEBEN CUMPLIR TODOS LOS REQUISITOS ENUNCIADOS_ EN EL CASO ANTERIOR, CON UNA SALVEDAD:

EN LO REFERENTE A LOS DATOS QUE PERMITEN LA IDENTIFICACIÓN DE LOS BIENES EN FORMA INDUDABLE, SERÁ NE
CESARIO ACLARAR, PUESTO QUE SE TRATA DE BIENES FUNGIBLES,
LA ESPECIE, CALIDAD, GRADO DE MEZCLA Y VARIEDAD DE LOS
BIENES DADOS EN GARANTÍA.

5.3.5.1.1. MULIDADES DEL CONTRATO POR FALTA DE FORMA.

HAY QUE RECORDAR QUE LOS CONTRATANTES, RESPETAN DO SU LIBERTAD DE CONTRATAR, PODRÁN CREAR NUEVAS FORMAS DE CONTRATO, SIEMPRE Y CUANDO SE CUMPLAN LOS REQUISITOS MENCIONADOS.

HABRÁ QUE ANALIZAR EN QUÉ CASOS SE INVALIDARA_

EL CONTRATO POR CAUSA DE OMISIÓN DE DATOS. CREO QUE - PROCEDE LA NULIDAD ABSOLUTA CUANDO FALTAREN ALGUNOS DE LOS ELEMENTOS SIGUIENTES:

A) FALTA DE LA CUANTÍA DEL CRÉDITO:

B) FALTA DEL NOMBRE DE LOS CONTRATANTES Y

c) FALTA DE LA ENNUMERACIÓN DE BIENES GRAVADOS.

EN CASO DE QUE FALTEN ALGUNOS OTROS DATOS, SE-RÍA POSIBLE QUE NO SE PROCEDIERA A LA NULIDAD ABSOLUTA... DEL CONTRATO, YA QUE SÓLO SE TRATARÍA DE UNA NULIDAD RELATIVA.

RECORDEMOS CUÁNDO PROCEDE LA NULIDAD RELATIVA Y CUÁNDO LA ABSOLUTA:

- A) NULIDAD ABSOLUTA. SE DA CUANDO FALTA ALGU-NO DE LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:
 - 1. CONSENTIMIENTO Y

CREO CONVENIENTE RECORDAR LO QUE AL RESPECTO - INDICA LA LEGISLACIÓN. (CÓDIGO CIVIL):

"ARTÍCULO 1794 DEL CÓDIGO CIVIL. PARA LA EXISTENCIA DEL CONTRATO SE REQUIERE:

- 1. CONSENTIMIENTO.
- 11. OBJETO QUE PUEDA SER MATERIA DEL CONTRATO".

"ARTÍCULO 2224 DEL CÓDIGO CIVIL. EL ACTO JURÍDICO INEXISTENTE POR LA FALTA DE CONSENTIMIENTO O DE OBJETO QUE PUEDA SER MATERIA DE ÉL, NO PRODUCIRÁ EFECTO LEGAL ALGUNO. NO ES SUSCEPTIBLE DE VALER POR CONFIRMA—CIÓN O POR PRESCRIPCIÓN; SU EXISTENCIA PUEDE INVOCARSE POR TODO INTERESADO".

EN EL CASO DE LA HIPOTECA MOBILIARIA ESTARÍA—MOS FRENTE A UNA NULIDAD ABSOLUTA CUANDO NO SE EXPRESARA LA CUANTÍA DE LA OBLIGACIÓN Y/O LOS BIENES GRAVADOS; O BIEN, CUANDO FALTEN LOS DATOS RELATIVOS A LAS PARTES, PUES EN ESE CASO NO SE SABRÍA QUIÉN HABÍA EXPRESADO SU VOLUNTAD DE CONTRATAR Y POR TANTO SE TOMARÁ COMO UNA VOLUNTAD NO EXPRESADA.

B) NULIDAD RELATIVA. SE PRODUCE CUANDO FALTA ALGUNO DE LOS SIGUIENTES ELEMENTOS:

"ART (CULO 1795 DEL CÓDIGO CIVIL: EL CONTRATO_PUEDE SER INVALIDADO:

- I. POR INCAPACIDAD LEGAL DE LAS PARTES O DE UNA DE ELLAS;
- 11. POR VICIOS DEL CONSENTIMIENTO;
- III. PORQUE SU OBJETO O SU MOTIVO O FIN, SEA IL
 - IV. PORQUE EL CONSENTIMIENTO NO SE HAYA MANIFES
 TADO EN LA FORMA QUE LA LEY ESTABLECE".

A CONTINUACIÓN TRANSCRIBO ALGUNOS OTROS ARTÍCULOS QUE ACLARARÁN CON MAYOR PRECISIÓN ESTE TEMA:

"ARTÍCULO 2223.- LA FALTA DE FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY, SI NO SE TRATA DE ACTOS SOLEMNES, ASÍ COMO EL ERROR, EL DOLO, LA VIOLENCIA, LA LESIÓN Y LA INCAPA-CIDAD DE CUALQUIERA DE LOS AUTORES DEL ACTO, PRODUCE LA NULIDAD RELATIVA DEL MISMO".

"ART (culo 2229 - LA ACCIÓN Y LA EXCEPCIÓN DE - NULIDAD POR FALTA DE FORMA COMPETEN A TODOS LOS INTERE-SADOS".

"ARTÍCULO 2230.- LA NULIDAD POR CAUSA DE ERROR, DOLO, VIOLENCIA, LESIÓN O INCAPACIDAD SÓLO PUEDE INVO-CARSE POR EL QUE HA SUFRIDO ESOS VICIOS DE CONSENTIMIEN TO, SE HA PERJUDICADO POR LA LESIÓN O ES EL INCAPAZ".

"ARTÍCULO 2231. LA NULIDAD DE UN ACTO JURÍDICO POR FALTA DE FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY SE EXTINGUE POR LA CONFIRMACIÓN DE ESE ACTO HECHO EN LA FORMA OMITIDA".

"ARTÍCULO 2232.- CUANDO LA FALTA DE FORMA PRODUZCA NULIDAD DEL ACTO, SI LA VOLUNTAD DE LAS PARTES HA QUEDADO CONSTANTE DE UNA MANERA INDUBITABLE Y NO SE TRATA DE UN ACTO REVOCABLE, CUALQUIERA DE LOS INTERESADOS PUEDE EXIGIR QUE EL ACTO SE OTORGUE EN LA FORMA PRESCRITA POR LA LEY".

CREO PERTINENTE QUE CONSULTEMOS LO QUE AUTORES COMO GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ Y RAFAEL ROJINA VILLEGAS DI-CEN ACERCA DEL TEMA:

EL AUTOR CUTLÉRREZ Y GONZÁLEZ OFRECE EL SIGUIEM TE CONCEPTO DE INEXISTENCIA: "LA HAY CUANDO AL ACTO JU RÍDICO LE FALTA UNO O TODOS SUS ELEMENTOS ORGÁNICOS O ESPECÍFICOS, O SEAN LOS ELEMENTOS ESENCIALES DE DEFINICIÓN".

DEFINE EL CONCEPTO DE NULIDAD COMO SIGUE: "HAY NULIDAD CUANDO EL ACTO JURÍDICO SE HA REALIZADO IMPERFEC TAMENTE EN UNO DE LOS ELEMENTOS ORGÁNICOS, AUNQUE ESTOS SE PRESENTAN COMPLETOS". (42)

LA DIFERENCIA ENTRE INEXISTENCIA Y NULIDAD RADI CA EN QUE LA INEXISTENCIA DE UN ACTO NO PRODUCE EFECTO LEGAL ALGUNO, MIENTRAS QUE LA NULIDAD SÍ PRODUCE EFECTO TOS LEGALES.

CARACTERÍSTICAS DE LA NULIDAD ABSOLUTA.

- 1. PUEDE INVOCARSE POR CUALQUIER INTERESADO.
- 2. NO DESAPARECE POR CONFIRMACIÓN DEL ACTO, PRESCRIPCIÓN O CADUCIDAD.
- NECESITA SER DECLARADO POR AUTORIDAD JUDI--CIAL.
- 4. UNA VEZ DECLARADA, SE RETROTRAE EN SUS EFECTOS. Y SE DESTRUYE EL ACTO.

CARACTERÍSTICAS DE LA NULIDAD RELATIVA.

DICE EL AUTOR GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ: "ES NULIDAD RELATIVA TODA AQUELLA QUE NO CUMPLA CON LAS CARACTE
RÍSTICAS DE LA ABSOLUTA, Y TIENEN SÓLO COMO SEMEJANZA —
AMBAS NULIDADES, EL QUE A SU VEZ DECLARADAS POR LA AUTO
RIDAD JUDICIAL, EL ACTO IMPUGNADO ES INTEGRAL Y RETROAC
TIVAMENTE DESTRUIDO". (43)

VEAMOS AHORA LO QUE EL AUTOR ROJINA VILLEGAS -DICE AL RESPECTO: "COMO TODO CONTRATO FORMAL, CUANDO -NO SE OTORGA VÁLIDAMENTE, ESTÁ AFECTADO DE NULIDAD RELA

⁽⁴²⁾ GUTIERREZ Y GONZÁLEZ, ERNESTO, "DERECHO DE LAS - OBLIGACIONES", EDITORIAL JOSÉ M. CAJICA JR., MÉXICO, 1971, PÁG. 130.

^{(43) · 181}DEM., PÁG. 133.

TIVA, EXISTE EN NUESTRO DERECHO LA POS#BILIDAD DE PURGAR EL VICIO MEDIANTE EL CUMPLIMIENTO VOLUNTARIO, POR RATI-FICACIÓN TÁCITA O EXPRESA, O EIEN POR EL TRANSCURSO DEL TIEMPO, MERCED DE LA PRESCRIPCIÓN RELATIVA". (44)

CREO QUE CON TODO LO ANTERIOR HA QUEDADO SUFI-CIENTEMENTE ACLARADO DICHO ELEMENTO FORMAL.

NOTA: NO OLVIDEMOS QUE PARA QUE SE PUEDA PEN-SAR SOBRE NULIDADES QUE AFECTEN AL CONTRATO DE GARANTÍA HIPOTECARIA MOBILIARIA DEBERÁ EXISTIR PLENAMENTE UNA --OBLIGACIÓN PRINCIPAL, LA CUAL, COMO YA SE SABE, PRODUCI RÍA LA INEXISTENCIA DEL CONTRATO DE GARANTÍA EN CASO DE QUE ESTA, A SU VEZ, LO SUFRIERA Y LO MISMO SUCEDERÍA EN EL CASO DE LAS NULIDADES.

5.3.5.2. ELEMENTO PERSONAL.

DENTRO DEL ELEMENTO PERSONAL SE ENCUENTRAN BÁ-SICAMENTE LOS MISMOS ELEMENTOS PERSONALES QUE EN LA HI-POTECA, POR LO CUAL LOS EXPRESAREMOS EN LA FORMA MÁS —-CONCRETA POSIBLE:

- I. ACREEDOR ES LA PARTE ACTIVA DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL. ESTA PERSONA, YA SEA FÍSICA O MORAL, DEBE CUMPLIR LOS REQUISITOS MÍNIMOS DE TODA PERSONA CON DE-SEOS DE CONTRATAR Y POR TANTO DEBERÁ TENER LA CAPACIDAD SUFICIENTE PARA REALIZAR DICHO ACTO. PERO EL ASPECTO DE MAYOR TRASCENDENCIA PARA NOSOTROS RADICA EN QUE ES EL ACREEDOR EL TITULAR DE LOS DERECHOS QUE OTORGA EL DE RECHO REAL DE GARANTÍA PROPIO DEL CONTRATO DE HIPOTECA. ESTE ASPECTO SE TRATARÁ CON MAYOR AMPLITUD EN APARTADOS POSTERIORES.
- 2. DEUDOR HIPOTECARIO, ES LA PERSONA QUE GARAN-TIZA SU OBLIGACIÓN PRINCIPAL POR MEDIO DEL GRAVAMEN QUE LLEVA AL CABO SOBRE BIENES MUEBLES DE SU PROPIEDAD.
- 5. TERCERO DADOR DEL BIEN HIPOTECADO. SE PUEDE PENSAR EN QUE UNA TERCERA PERSONA GRAVE BIENES MUEBLES_DE SU PROPIEDAD PARA GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN A CARGO DE OTRA PERSONA (DEUDOR DE UNA OBLIGACIÓN PRINCIPAL).

⁽⁴⁴⁾ ROJINA VILLEGAS, RAFAEL. "COMPENDIO DE DERECHO CI-VIL", TOMO III, OB. CIT., PÁC. III.

HAY QUE RECORDAR LO QUE DICE EL ARTÍCULO 2906 1136LD PUEDE HIPOTECARDE LA QUE PUEDE ENAUENAR, Y COLAMENTE PUEDEN SER HIPOTECADOS LOS BIENES QUE PUEDEN SER HIPOTECADOS LOS BIENES QUE PUEDEN SER HIPOTECADOS LOS BIENES QUE PUEDEN SER ENAMENTE PUEDEN SER HIPOTECADOS LOS BIENES QUE PUEDEN SER ENAMENTE PUEDEN SER HIPOTECADOS LOS BIENES QUE PUEDEN SER ENAMENTE PUEDEN SER HIPOTECADOS LOS BIENES QUE PUEDEN SER ENAMENTE PUEDEN SER HIPOTECADOS LOS BIENES QUE PUEDEN SER ENAMENTE PUEDEN SER HIPOTECADOS LOS BIENES QUE PUEDEN SER HIPOTECADOS LOS BIENES DE SER HIPOTECADOS DE SER EL CODIGO CIVIL A ESTE RESPECTO: LOS PRINCIPALES PROBLEMAS EN ESTE ASPECTO SUR-LOS PRINCIPALES PROBLEMAS EN ESTE ASPECTO S'
LOS PRINCIPALES PROBLEMAS EN ESTE AUEBLES
LOS PRINCIPALES PROBLEMAS E GEN CUNIDO SE PARA SER GRAVADOS POR VARIAS RAZONES.

NO SON APTOS PARA CON MAYOR ANDI ITIO EN EL CARTENA CON MAYOR EL CARTENA CON MAYOR ANDI ITIO EN EL CARTENA CON MAYOR ANDI I NO SON APTOS PARA SER GRAVADOS POR VARIAS RAZONES.

TRATA LINCISO 3.1.2.3.2.1 SER ENAJENADOS". 1. HIPOTECA DE COSA AJENA. UN PROPIETARIO CU-TRATA EL TENA J. 1.2.3.2.) LOS PRINCIPALES CASOS SON: YO TITULO ES DECLARADO HULO.

YO TITULO ES DECLARADO POR DONATARIO.

CONSTITUIDA POR EL PROPIETARIO CON

HIPOTECA CONSTITUIDA POR EL PROPIETARIO

HIPOTECA CONSTITUIDA

IV. LIMITACIONES. V. HIPOTECA CONSTITUIDA POR EL PROPIETARIO APA LIMITACIONES. V. HIPOTECA CONSTITUIDA POR EL PROPIETARIO V. RENTE. YA QUEDÓ DEMOSTRADO EN EL DESARROLLO DE LA TERMI
YA QUEDÓ DEMOSTRADO EN EL DESARROLLO DE CONST.
CREACIÓN DE LA HIPOTECA TÉRMI
CREACIÓN DE LA POR ELLO DIREMOS. EN TERMI
SIS QUE SÍ ES POSIBLE LA CREACIÓN ELLO DIREMOS.
TILIDA SOBRE BIENES MUEBLES. SIS QUE SÍ ES POSIBLE LA CREACIÓN DE LA HIPOTECA TÉRMIEN TODOS

LA CREACIÓN DE LA HIPOTECA EN TODOS
EN TODOS
EN TODOS

RELLO DIREMOS, EN TODOS

YA QUE POR
EXCLUTUIDA SOBRE BIENES SE PUEDEN INMUEBLES, MUEBLES Y ASÍ SE

NOS GENERALES, QUE NO SON BIENES MUEBLES Y
AQUELLOS ESTARÁ HABLANDO DE BIENES
AQUELLOS ESTARÁ HIPOTECA MOBILIARIA.

SIÓN, SE CONSTITUYE LA HIPOTECA MOBILIARIA. SALE SOBRANDO, POR LO YA DISCUTIDO DEL TEMA, --
SALE SOBRANDO, POR LO YA DISCUTIDO DEL TEMA, --
NUEBLES QUE ESTÁN DENTRO

NUEBLES QUE ESTÁN DENT ACLARAR QUE SÓLO LOS BIENES MUEBLES QUE ESTÁN DENTRO.

BIENES MUEBLES MUEBLES MUEBLES DENTRO.

BIENES MUEBLES MUEBLES MUEBLES MUEBLES MUEBLES DENTRO.

BIENES MUEBLES MUEBLES MUEBLES MUEBLES MUEBLES MUEBLES MUEBLES MUEBLES CABE HACER UNAS DISTINCIONES ENTRE LAS DOS ESTA CABE HACER UNAS DISTINCIONES ENTRE LAS DOS ESPECIES DE HIPOTECA EN CUANTO AL ELEMENTO REAL DE QUE ES A) LA HIPOTECA INMOBILIARIA SE APLICARÁ UNICA-- LA HIPOTECH MOBILIARIA SE APLICARÁ ÚNIC MENTE A BIENES INMUEBLES. TAS SE COMPONEN: THENTE A BIENES MUEBLES.

- B)-LA HIPOTECA INMOBILIARIA SE APLICA ÚHICAMEN TE A BIENES INMUEBLES ESPECÍFICAMENTE DETER MINADOS.
 - LA HIPOTECA MOBILIARIA NO SIEMPRE SE APLI CA A BIENES MUEBLES ESPECÍFICAMENTE DETER MINADOS, COMO ES EL CASO DE LA HIPOTECA -MOBILIARIA FLOTANTE, QUE SE APLICA A BIE-NES FUNGIBLES.
 - C) LA HIPOTECA INMOBILIARIA SOLAMENTE SE APLI-CA A BIENES NO FUNGIBLES.
 - LA HIPOTECA MOBILIARIA SE PUEDE APLICAR SOBRE BIENES FUNGIBLES O NO, COMO YA QUE- DÓ EXPLICADO EN LA HIPÓTECA FIJA O FLOTAN TE.

RESUMIENDO LO ANTERIOR CONCLUIMOS QUE SERÁN OB JETO DE HIPOTECA MOBILIARIA TODOS AQUELLOS BIENES MUE--BLES QUE SATISFAGAN LOS SIGUIENTES REQUISITOS:

- 1. QUE ESTÉN DENTRO DEL COMERCIO:
- 2. QUE SE PUEDAN ENAJENAR:
- Que sean aptos para ser registrados para su correspondiente publicidad;
- 4. QUE EN EL CASO DE SER FUNGIBLES SE PUEDA DE TERMINAR MUY CLARAMENTE LA CALIDAD, ESPECIE Y GRADO DE CONSERVACIÓN;
- 5. EN CASO DE NO SER FUNCIBLES, SE PUEDEN IDEN TIFICAR EN FORMA INDUBITABLE CADA UNO DE -ELLOS:
- 6. QUE SEAN MUEBLES POR SU NATURALEZA:
- 7. QUE SEAN ADEMÁS DE ENAJENABLES, EMBARGABLES, O SEA QUE NO SE PODRÁ DAR EN GARANTÍA BIENES MUEBLES QUE PERTENEZCAN AL PATRIMONIO FAMILIAR POR SER ÉSTOS INEMBARGABLES;
- 8. EN CASO DE QUE SEAN INMUEBLES POR SU DESTINO, INCORPORADOS A UN INMUEBLE, SE OBTENGALA AUTORIZACIÓN DEL ACREEDOR HIPOTECARIO ANTERIOR;
- 9. LOS BIENES MUEBLES DEBERÁN TENER UN VALOR COMERCIAL OBJETIVO QUE GARANTICE REALMENTE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL QUE EN CASO DE DUDA SERÁ RESUELTO POR UN CORREDOR PÚBLICO QUE ACTÚE COMO PERITO, O POR OTRO PERITO NOMBRA DO ENTRE LAS PARTES, O EN SU CASO, POR EL JUEZ:

- 10) QUE PUEDAN GRAVAR BIENES MUEBLES PRESENTES O FUTUROS;
- 11) CUANDO UN BIEM MUEBLE YA ESTÉ GRAVADO, CON ANTERIORIDAD, PARA QUE PUEDA FIGURAR COMO GARANTÍA NUEVAMENTE SE DEBERÁ OBTENER LA AUTORIZACIÓN DEL ACREEDOR ANTERIOR;
- 12) SE DEBERÁ GRAVAR LA TOTALIDAD DEL BIEN, SAL VO CONVENIO EN CONTRARIO, SIEMPRE Y CUANDO SEA POSIBLE EN CASO DE EJERCER EL DERECHO DE VENTA, O DE PERSECUCIÓN, SEPARAR LA PARTE GRAVADA DE LA OTRA NO GRAVADA, SIN QUE LA PRIMERA (ESPECIALMENTE) O LA SEGUNDA, PIERDAN SU VALOR COMERCIAL PRODUCTIVO O DE USO:
- 13) EN CASO DE QUE EL BIEN QUE SE DESEE GRAVAR ESTÉ EN LITIGIO, SOBRE LA PROPIEDAD DE LA MISMA SE TENDRÁ QUE PEDIR AUTORIZACIÓN AL JUEZ QUE CONOCE DE LITIGIO PARA QUE, POR MEDIO DE SU AUTORIZACIÓN, SE PUEDA GRAVAR EL BIEN QUE SIEMPRE QUEDARÁ SUJETO A LA DE CISIÓN JUDICIAL O CUMPLIMIENTO DEL ACONTE-CIMIENTO INCIERTO Y FUTURO Y
- 14) EL BIEN DEBERÁ ESTAR EN PODER DEL CONSTITUYENTE DE LA HIPOTECA; ES DECIR, QUEDARÁ EN PODER DEL DEUDOR PRINCIPAL O DEL CONSTITUYENTE DE LA HIPOTECA.

Nota: Considero que los títulos de crédito no pueden darse en garantía hipotecaria mobiliaria por las siguientes razones:

- A) SE PUEDE VALER DE LA PRENDA PARA LLEVAR AL CABO LA GARANTÍA DE UNA OBLIGACIÓN PRINCIPAL EN FORMA MÁS FÁCIL;
- B) NO HAY NINGUNA UTILIDAD SI EL DEUDOR SIGUE ESTANDO EN POSESIÓN DEELLOS Y
- C) DICHOS DOCUMENTOS DEBEN SER ENTREGADOS AL ACREEDOR PARA CUMPLIR SU FUNCIÓN DE LEGITIMIZACIÓN.

CREO QUE CON ESTAS GENERALIDADES QUEDAN CLARAS LAS CONDICIONES QUE DEBERÁN CUMPLIRSE EN LA HIPOTECA MO

BILIARIA, POR LO CUAL PASAREMOS AHORA AL ESTUDIO DE LOS BIENES ESPECÍFICOS QUE PUEDEN SER GRAVADOS POR HIPOTECA FIJA O FLOTANTE:

- 1. BIENES QUE PUEDEN SER OBJETO DE GRAVAMEN PA
 - 1. MUEBLES O SEMOVIENTES:
 - 2. FRUTOS O PRODUCTOS, YA SEA QUE SE ENCUEN- TREN EN PIE O ESTÉN PENDIENTES:
 - 3. LAS COSAS INMUEBLES POR SU DESTINO QUE SE ENCUENTREN HIPOTECADAS A UNA FINCA HIPOTECA DA CON EL CORRESPONDIENTE PERMISO DEL ACREE DOR ORIGINAL:
 - 4. INSTALACIONES COMERCIALES E INDUSTRIALES;
 - 5. PATENTES Y MARCAS:
 - 6. NOMBRE COMERCIAL Y
 - 7. LOGOTIPO COMERCIAL.
 - 11. LOS BIENES MUEBLES QUE PUEDEN SER OBJETO -DE LA HIPOTECA MOBILIARIA FLOTANTE SON:
 - 1. MERCANCÍAS QUE PERTENEZCAN AL COMERCIO Y -QUE SIRVAN PARA QUE ÉSTE CUMPLA SU GIRO Y
 - 2. MATERIAS PRIMAS EN GENERAL SUJETAS A SER PROCESADAS PARA LA ELABORACIÓN DE SUS PRO--DUCTOS.

RECORDEMOS QUE SE DEBE ESTABLECER UN MÍNIMO EN CUANTO AL VALOR, VOLUMEN O CANTIDAD Y CALIDAD DE LAS - MERCANCÍAS Y MATERIAS PRIMAS GRAVADAS CON OBJETO DE TE-NER, EN TODO MOMENTO, BIENES SOBRE LOS CUALES CONCRETAR LA GARANTÍA.

5.3.6. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PARTES.

EN ESTE APARTADO SE ESTUDIAN LAS CARGAS Y DERE CHOS QUE DEUDOR Y ACREEDOR TIENEN RECÉPROCAMENTE EN EL CONTRATO DE GARANTÍA HIPOTECARIA MOBILIARIA.

5.3.6.1. DERECHOS DEL DEUDOR O CONSTITUYENTE DE LA HIPOTECA MOBILIARIA.

5.3.6.1.1. DERECHO DE CONSERVAR LAS COSAS GRAVADAS.

ES DECIR, QUE CONSERVA EL DOMINIO DE LOS BIENES CON ALGUNAS LIMITACIONES PROPIAS DE UN DEPOSITARIO, Y -AQUÉLLAS QUE OCURREN EN LOS DEMÁS CONTRATOS DE GARANTÍA, TALES COMO PRENDA E HIPOTECA MOBILIARIA.

5.3.6.1.2. DERECHO A USAR LAS COSAS GRAVADAS.

ES ESTE DERECHO, EL DE MAYOR TRASCENDENCIA, YA QUE A DIFERENCIA DE LA PRENDA, EN LA QUE SE DEBE PEDIR AUTORIZACIÓN AL ACREEDOR, EN ESTE CASO TAL DERECHO VA - IMPLÍCITO EN LA NATURALEZA MISMA DEL CONTRATO. POR SU-PUESTO QUE EL USO Y GOCE QUE SE LE DEBA DAR HA DE SER - EL NORMAL, YA QUE EN CASO DE DEMÉRITO DEL BIEN GRAVADO, SE DEBERÁ OTORGAR OTROS EN SU LUGAR PARA IGUALAR LA GARANTÍA ORIGINAL.

5.3.6.1.3. DERECHO A ENAJENAR LOS BIENES GRA

ESTE ES OTRA DE LAS GRANDES VENTAJAS CON QUE - CONTAMOS, YA QUE POR MEDIO DE LA AUTORIZACIÓN DEL ACREEDOR Y ACEPTACIÓN DEL NUEVO DEUDOR, SE PUEDE, EN FORMA - MÁS SEGURA, LLEVAR AL CABO TRANSACCIONES CON EL BIEN - GRAVADO.

5.3.6.1.4. DERECHOS PARA CONSTITUIR NUEVOS -

APOYADO EN ESTOS EL DEUDOR PODRÁ, MEDIANTE CON SENTIMIENTO ESCRITO DEL ACREEDOR, CONSTITUIR NUEVOS GRAVAMENES SOBRE LOS BIENES GRAVADOS PRIMARIAMENTE, SIEMPRE Y CUANDO LAS DOS OBLIGACIONES QUEDEN SUFICIENTEMENTE GARANTIZADAS CON LA CORRESPONDIENTE FACILIDAD DE HACER EFECTIVO EL DERECHÓ DE VENTA. EN ESTE CASO SE TENDRÁ QUE PONER EN CONOCIMIENTO DEL SEGUNDO ACREEDOR EL GRAVAMEN QUE RECAE EN EL BIEN DADO EN GARANTÍA.

5.3.6.1.5. DERECHO PARA TRASLADAR LOS BIENES.

ESTE NO ES PLENO, PUES PARA EJERCERLO HAY QUE CUMPLIR DOS CONDICIONES: DAR AVISO AL REGISTRO PÚBLICO_

DEL CAMBIO DE PLAZA DEL BIEN GRAVADO Y PEDIR AUTORIZA--CIÓN AL ACREEDOR PARA QUE ESTE SEPA, EN CASO DE LITIGIO,
EN DÓNDE SE HALLA EL BIEN.

HAY CIERTAS EXCEPCIONES A LA REGLA, TALES COMO EL CASO DE VEHÍCULOS, LOS CUALES NO NECESITAN SATISFA-CER LOS REQUISITOS MENCIONADOS CUANDO SE TRATE DEL USO NORMAL QUE SE HAGA DEL VEHÍCULO, NO ASÍ EN EL CASO DE UN DESPLAZAMIENTO DEFINITIVO.

5.3.6.1.6. DERECHO A INDUSTRIALIZAR LOS BIE-NES GRAVABLES.

CON ESTE OBJETO SE CREÓ LA PRENDA FLOTANTE, YA QUE POR MEDIO DE ESTE DERECHO, SE RESPALDA AL DEUDOR, A LA GENERACIÓN DE BIENES (PRODUCTOS TERMINADOS) QUE ORIGINAN MAYOR CIRCULACIÓN DE DINERO, CON SU CORRESPONDIEN TE UTILIDAD, QUE SERVIRÁ PARA LIQUIDAR LA DEUDA CONTRATDA.

5.3.6.2. OBLIGACIONES DEL DEUDOR HIPOTECARIO O CONSTITUYENTE DE LA HIPOTECA MOBILIARIA.

- 1. CONSERVAR LA COSA EN BUEN ESTADO, BAJO SU -- PROPIO COSTO Y RIESGO;
- 2. COMUNICAR DE INMEDIATO LA DESTRUCCIÓN, PÉR-DIDA O DETERIORO SI LOS HUBIERE, DEL BIEN GRAVADO AL -ACREEDOR;
- 3. USAR EL BIEN, CONFORME A LA UTILIZACIÓN NOR MAL DEL MISMO;
- 4. NO GRAVAR NI ENAJENAR LOS BIENES SIN CUMPLIR LOS REQUISITOS QUE MARCA LA LEY. (DAR AVISO AL REGISTRO PÚBLICO Y PEDIR AUTORIZACIÓN AL ACREEDOR);
- 5. MANTENER UN NIVEL M'NIMO DE LOS BIENES EN TAL FORMA QUE CONSERVEN LA MISMA CALIDAD Y CANTIDAD QUE
 LOS ORIGINALMENTE GRAVADOS. (SOBRE TODO, CUANDO SE TRATA DE HIPOTECA FLOTANTE).
- 6. NO TRASLADAR LA COSA GRAVADA EN FORMA DEFI-MITIVA O TEMPORAL, DE UNA PLAZA A OTRA, SIN CUMPLIR LOS REQUISITOS QUE MARCA LA LEY. (CON EXCEPCIÓN DE LOS VE-HÍCULOS AUTOMOTRICES, ASÍ COMO EN LOS CASOS QUE HAYA --

AUTORIZACIÓN EXPRESA AL RESPECTO EN EL CONTRATO);

- 7. NO OPONERSE A LAS INSPECÇIONES QUE DE LOS BIENES GRAVADOS HAGA EL ACREEDOR, TAN FRECUENTEMENTE CO MO SE HAYA PACTADO O ÉL LO CONSIDERE PERTINENTE Y
- 6. COMUNICAR AL ACREEDOR CUALQUIER TIPO DE CONFLICTO QUE SURJA EN CONTRA DEL BIEN GRAVADO, YA SEA PORTRATAR DE HACER VALER MEJORES DERECHOS SOBRE EL BIEN O POR CUALQUIER OTRO TIPO DE CONFLICTO QUE PONGA EN PELIGRO LA ESTABILIDAD JURÍDICA O ECONÓMICA DEL BIEN GRAVADO.

5.3.6.3. DERECHOS DEL ACREEDOR.

5.3.6.3.1. DERECHO A COBRAR EL CRÉDITO PRIN-CIPAL (LA OBLIGACIÓN), ASÍ COMO -LOS ACCESORIOS, TALES COMO INTERE SES PACTADOS.

ESTE ES EL DERECHO TORAL YA QUE PARA HACERLO - EFECTIVO NOS VEREMOS OBLIGADOS A EJERCER OTROS PARA REALIZAR LO QUE SE PRETENDE CON EL CONTRATO: EL CUMPLI - MIENTO DE LA OBLIGACIÓN POR PARTE DEL DEUDOR.

5.3.6.3.2. DERECHO A INSPECCIÓN.

ES LÓGICO QUE EL ACREEDOR SE PREOCUPE POR EL -ESTADO DE LOS BIENES GRAVADOS Y POR TANTO SERÁ NECESA-RIO QUE EJERCITE EL DERECHO DE INSPECCIONAR EL GRADO DE
CONSERVACIÓN DEL BIEN GRAVADO PARA QUE LA OBLIGACIÓN -PRINCIPAL QUEDE SUFICIENTEMENTE GARANTIZADA.

5.3.6.3.3. DERECHO A SECUESTRO.

ES AQUEL POR EL CUAL EL ACREEDOR PODRÁ, EN UN MOMENTO DADO PEDIR EL SECUESTRO PRECAUTORIO, CUANDO A - JUICIO DE PERITOS, O DE ÉL MISMO, SE ESTÉ CORRIENDO EL RIESGO DE QUE LA OBLIGACIÓN QUEDE DESPROVISTA DE SU CO-RRESPONDIENTE GARANTÍA, CAUSADA, ENTRE OTHAS RAZONES, - POR LAS SIGUIENTES:

- A) TRASLADO A OTRA PLAZA SIN AUTORIZACIÓN;
- E) POR EL USO INDEBIDO DE LAS COSAS Y
- C) POR HABER ENAJENADO EL BIEN SIN SU AUTORIZA

5.3.6.3.4. DERECHO PARA TRANSFERIR EL CRÉDITO.

SI CONSIDERAMOS EL CONTRATO DE HIPOTECA MOBILIA RIA COMO UN CERTIFICADO HIPOTECARIO, COMPRENDEREMOS LA FACILIDAD QUE HAY PARA ENAJENAR DICHO CERTIFICADO CON — LA CORRESPONDIENTE NOTIFICACIÓN AL DEUDOR. ESTO PROPICIA LA CIRCULACIÓN DEL DINERO.

DICHA TRANSMISIÓN SE PODRÁ HACER POR MEDIO DE UNA CESIÓN, CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS QUE PARA ESTE EFECTO MARCA LA LEGISLACIÓN CIVIL.

5.3.6.3.5. Derecho a oponerse a una nueva HI

YA VIMOS QUE PARA QUE EL DEUDOR PUEDA CONSTI-TUIR UNA NUEVA HIPOTECA O CUALQUIER OTRO GRAVAMEN SOBRE
EL BIEN HIPOTECADO, DEBERÁ PEDIR AUTORIZACIÓN DEL ACREE
DOR ORIGINAL Y ÉSTE SI ASÍ LE CONVIENE, TENDRÁ DERECHO.
A NEGARSE.

5.3.6.3.6. DERECHO A PEDIR AUMENTO DE GARAN-

EN CASO DE DISMINUCIÓN DE LA GARANTÍA ORIGINAL, ES DECIR, EN CASO DE QUE A JUICIO DEL ACREEDOR O DE PERITOS HAYAN SUFRIDO ALGÚN DEMÉRITO, SE TENDRÁ QUE ELE—VAR LA GARANTÍA CON OTROS BIENES QUE GARANTICEN SUFI—CIENTEMENTE A LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL.

5.3.6.3.7. DERECHO DE PERSECUCIÓN.

ESTE FUE TRATADO AMPLIAMENTE EN EL CAPÍTULO CO RRESPONDIENTE A LA HIPOTECA. (CAPÍTULO 3).

5.3.6.3.8. Derecho de preferencia.

SEGUIRÁ LOS MISMOS LINEAMIENTOS MENCIONADOS EN LA HIPOTECA. (CAPÍTULO 3).

5.3.6.3.9. DERECHO DE VENTA.

SE EJERCERÁ SIGUIENDO LOS LINEAMIENTOS QUE SO-

BRE EL ASUNTO MARCA LA LEY PARA PRENDA E HIPOTECA, SIEM PRE Y CUANDO NO HAYA CONTRADICCIÓN.

5.3.6.4. OBLIGACIONES DEL ACREEDOR.

COMO SUCEDE EN EL CASO DE LA PRENDA DE HIPOTECA, LA OBLIGACIÓN DEL ACREEDOR SE PUEDE RESUMIR PRÁCTICAMENTE EN UNA: LIBERAR AL BIEN DADO EN GARANTÍA DEL GRAVAMEN HIPOTECARIO QUE SOBRE ÉSTE SE REALIZA. DICHA
OBLIGACIÓN DEBERÁ CUMPLIRSE EN EL MOMENTO EN QUE EL CON
TRATO LLEGUE A SU TÉRMINO POR LAS CAUSAS ESTIPULADAS EN
EL MISMO, TALES COMO CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN U OTRAS CAUSAS DE EXTINCIÓN MARCADAS POR LA LEY.

5.3.7. FORMAS DE TRANSMISION Y EXTINCION DE LA HIPOTECA MOBILIARIA.

5.3.7.1. TRANSMISION DE LA HIPOTECA MOBILIARIA.

YA VIMOS QUE SÍ SE PUEDE TRASMITIR LA HIPOTECA MOBILIARIA, TANTO POR PARTE DEL ACREEDOR COMO DEL DEU--DOR. ANALICEMOS NUEVAMENTE LA FORMA Y LOS REQUISITOS -PARA QUE SE PUEDA EFECTUAR DICHA TRANSMISIÓN:

- 1. SE DEBERÁ SEGUIR LAS MISMAS FORMALIDADES QUE SE OBSERVARON DURANTE SU CREACIÓN:
- 2. SE DEBERÁ NOTIFICAR AL DEUDOR, O EN SU CASO AL ACREEDOR, PARA QUE DE SU CONSENTIMIENTO;
- 3. SE DEBERÁ INSCRIBIR DICHA CESIÓN EN EL RE-GISTRO PÚBLICO;
- 4. CUANDO EL CRÉDITO SEGUIDO EXCEDA DE 5,000 -- PESO S, SE DEBERÁ HACER CONSTAR EN INSTRUMENTO PÚBLICO Y
- 5. PUEDE EL ACREEDOR LOGRAR QUE POR MEDIO DE -LA SUBROGACIÓN LEGAL SE REALICE LA TRANSMISIÓN DE LA HI
 POTECA MOBILIARIA, SIEMPRE Y CUANDO SE PRESENTEN ALGU--NOS DE LOGICASOS SIGUIENTES:

- A) CUANDO UN ACREEDOR PAGUE A OTRO ACREEDOR PRE FERENTE;
- B) CUANDO EL QUE PAGA TIENE INTERÉS JURÍDICO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN:
- C) CUANDO UN HEREDERO PAGÓ CON SUS PROPIOS BIENES UNA DEUDA DE LA HERENCIA Y
- D) CUANDO EL QUE ADQUIERE UN MUEBLE GRAVADO CON HIPOTECA PAGA A UN ACREEDOR QUE TIENE. SOBRE ÉL UN CRÉDITO HIPOTECARIO ANTERIOR A LA ADQUISICIÓN.

ESTOS SON, PRÁCTICAMENTE, LOS MISMOS REQUISI-TOS QUE MARCA EL ARTÍCULO 2058 DEL CÓDIGO CIVIL.

CREO QUE ESTOS COMENTARIOS DEJAN CLARO EN QUÉ CONSISTE LA TRANSMISIÓN DE LA HIPOTECA MOBILIARIA, LO -MISMO QUE LA FORMA DE LLEVARLA AL CABO. DEBE RECORDAR-SE QUE GUARDA GRAN SIMILITUD CON LO QUE LA LEGISLACIÓN MARCA RESPECTO A LA HIPOTECA INMOBILIARIA.

5.3.7.2. EXTINCION DE LA HIPOTECA MOBILIARIA.

DECIMOS QUE SE PUEDE EXTINGUIR UN ACTO CUANDO ESTE CESA DE PRODUCIR EFECTOS JURÍDICOS Y TODO VUELVE A ESTAR COMO ANTES DEL NACIMIENTO DE DICHO ACTO. PUES — BIEN, EN EL CASO DE LA HIPOTECA MOBILIARIA, "COMO TODOS LOS DEMÁS CONTRATOS DE GARANTÍA PASAN POR TRES ETAPAS: NACE, VIVE Y MUERE". (45) POR TANTO, ANALIZAREMOS LA ÚLTIMA ETAPA; ES DECIR, LA MUERTE DE LA MIPOTECA EN VIRTUD DE LA CUAL EL BIEN DADO EN GARANTÍA QUEDA LIBRE DE TODO GRAVAMEN PARA QUEDAR NUEVAMENTE EN SU ESTADO ORIGINAL ANTES DE VERSE AFECTADO.

EN SEGUIDA ESTUDIAREMOS LAS CLASES Y CAUSAS DE LA EXTINCIÓN.

l. CLASES DE EXTINCIÓN:

BASICAMENTE SOLO HAY DOS CLASES.

⁽⁴⁵⁾ CAMARA, HECTOR, "PRENDA CON REGISTRO", OB. CIT.,

- A) DIRECTA. LLAMADA TAMBIÉN PRINCIPAL, SE DA CUANDO SE PRODUCE LA EXTINCIÓN POR CAUSAS AJENAS A LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL Y QUE DERIVA EN LA DESAPARICIÓN DE LA CARGA REAL.
- B) INDIRECTA. LLAMADA TAMBIÉN DE CONSECUENCIA, ES AQUELLA QUE AFECTA DIRECTAMENTE A LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL, POR LO CUAL DESAPARECE CONSECUENTEMENTE EL CONTRATO DE GARANTÍA. (POR SER ÉSTE ACCESORIO DE AQUÉL).

HE AQUÍ EL ANÁLISIS DE CADA UNA DE ELLAS A FIN DE CONOCER CUÁNDO SE DAN LAS UNAS Y LAS OTRAS:

- I) CAUSAS DIRECTAS DE EXTINCIÓN DE HIPOTECA MOBILIARIA:
 - 1. POR VOLUNTAD DE AMBAS PARTES:
 - 2. POR RENUNCIA UNILATERAL A LA GARANTÍA POR PARTE DEL ACREEDOR (ARTÍCULO 2909 DEL CÓDI-GO CIVIL);
 - CUANDO SE HAYA CONSUMADO EL EJERCICIO DEL -DERECHO DE VENTA SOBRE LOS BIENES GRAVADOS;
 - 4. PÉRDIDA O DESTRUCCIÓN DE LA COSA GRAVADA Y
 - 5. POR CADUCIDAD DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGIS
 -TRO PÚBLICO; ES DECIR, PASANDO LOS CINCO AÑOS SIN HABER SIDO RENOVADA.

EN ESTE SUPUESTO, EL ACREEDOR PERDERÁ EL DERECHO DE PREFERENCIA Y DE PERSECUCIÓN, PERO POR NINGÚN MOTIVO SE EXTINGUIRÁ LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL, PUESTO QUE LO ACCESORIO SIGUE LA SUERTE DE LO PRINCIPAL, PERO NO -VICEVERSA.

11) CAUSAS INDIRECTAS DE LA EXTINCIÓN DE LA HI POTECA MOBILIARIA.

LAS CAUSAS DE DESAPARICIÓN DE LA OBLIGACIÓN - PRINCIPAL PUEDEN SER MUCHAS Y MUY VARIADAS, POR LO QUE MENCIONAREMOS LAS QUE EXPONE EL AUTOR GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ EN SU OBRA "EL DERECHO DE LAS OBLIGACIONES" QUE ES, A MI JUICIO, UNO DE LOS MEJORES TRATADOS REALIZADOS A - ESTE RESPECTO.

EMPEZARÉ CON LA EXPOSICIÓN DEL CUADRO SINÓPTI-CO QUE EL MENCIONADO AUTOR PRESENTA EN SU OBRA:

- A CONTINUACIÓN, EL CONCEPTO DE CADA UNO DE -ELLOS, EXTRAÍDO DE LA OBRA ALUDIDA.
- 1. PAGO. "PAGO O CUMPLIMIENTO ES LA ENTREGA DE LA COSA O CANTIDAD DEBIDA O LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO QUE SE HUBIERE PROMETIDO". (ARTÍCULO 2062 DEL CÓDI
 GO CIVIL).
- 2. TERMINO RESOLUTORIO. "ES EL ACONTECIMIENTO FUTURO DE REALIZACIÓN CIERTA, DEL CUAL DEPENDE LA EXTINCIÓN DE DERECHOS Y OBLIGACIONES".
- 3. Novación. "ES EL CONVENIO CELEBRADO ENTREDOS O MÁS PERSONAS (DEUDOR Y ACREEDOR), POR MEDIO DEL -CUAL EXTINGUEN LA OBLIGACIÓN QUE LES UNE Y LA SUBSTITUYEN CON EL ÁNIMO DE INNOVAR, POR OTRA NUEVA, QUE DIFIERE DE LA EXTINGUIDA EN UNO DE LOS ELEMENTOS DE EXISTENCIA". (ARTÍCULOS 2213 Y 2214 DEL CÓDIGO CIVIL).
- 4. DACIÓN EN PAGO. "ES EL CONVENIO POR VIRTUD DEL CUAL UN ACREEDOR ACEPTA RECIBIR DE SU DEUDOR POR PAGO DE UN CRÉDITO, UN OBJETO DIVERSO DEL QUE SE LE DEBET. (ARTÍCULO 2095 DEL CÓDIGO CIVIL).
- 5. COMPENSACIÓN.— "ES LA FORMA ESTABLECIDA POR LA LEY, EN VIRTUD DE LA CUAL SE EXTINGUEN POR MINISTE—RIO DE LEY DOS DEUDAS, HASTA EL IMPORTE DE LA MENOR Y—EN LOS CUALES LOS SUJETOS TITULARES REÚNEN LA CALIDAD—DE ACREEDORES Y DEUDORES RECÍPROCAMENTE". (ARTÍCULO—2135 DEL CÓDIGO CIVIL).
- 6. TRANSACCIÓN.— "ES UN CONVENIO POR EL CUAL—LAS PARTES, HACIÉNDOSE RECÍPROCAS CONCESIONES, TERMINAN O PREVIENEN UNA CONTROVERSIA". (ARTÍCULO 2944 DEL CÓDIGO CIVIL).
- 7. CONFUSIÓN. "ES EL ACTO EN VIRTUD DEL CUALLAS CALIDADES DE DEUDOR Y ACREEDOR DE UN SOLO DERECHO DE CRÉDITO, SE REÚNE EN UNA SOLA PERSONA". (ARTÍCULO 2206 DEL CÓDIGO CIVIL).
- 8. RENUNCIA DE DERECHO. "ES EL ACTO UNILATE -- RAL DE DIMISIÓN O DEJACIÓN VOLUNTARIA DE UN DERECHO DE [NDOLE PATRIMONIAL". (ARTÍCULO 2209 DEL CÓDIGO CIVIL).
- 9. REMISION. "ES EL ACTO POR VIRTUD DEL CUAL EL ACREEDOR DIMITE VOLUNTARIAMENTE Y UNILATERALMENTE AL DERECHO DE EXIGIR, TOTAL O PARCIALMENTE, A SU DEUDOR EL

PAGO DE LA PRESTACIÓN DEBIDA". (ARTÍCULO 2209 DEL CÓDIGO CIVIL).

- 10. IMPOSIBILIDAD DE EJECUCIÓN POR CASO FORTUITO. "SE DA CUANDO ES IMPOSIBLE CUMPLIR CON LA OBLIGA -- CIÓN POR ESTAR FRENTE A UN CASO FORTUITO, EL CUAL ES UN HECHO IMPREVISIBLE O QUE SIENDO PREVISIBLE, NO SE PUEDE EVITAR, ORIGINANDO CON ELLO EL INCUMPLIMIENTO DE UNA -- OBLIGACIÓN."
- II. CADUCIDAD.— ES LA SANCIÓN QUE SE PACTA, O SE IMPONE POR LA LEY, A LAS PERSONAS QUE DENTRO DE UN PLAZO CONVENCIONAL O LEGAL, NO REALIZAN VOLUNTARIA Y CONSCIENTEMENTE, LAS CONDUCTAS POSITIVAS PARA HACER QUE NAZCA O PARA QUE SE MANTENGA VIVO UN DERECHO SUSTANTIVO O PROCESAL, SEGÚN SEA EL CASO.
- 12. CONDICIÓN RESOLUTORIA.— EL ARTÍCULO 1940 DEL CÓDIGO CIVIL DICE: "LA CONDICIÓN ES RESOLUTORIA CUANDO CUMPLIDA RESUELVE LA OBLIGACIÓN, VOLVIENDO LAS COSAS AL ESTADO QUE TENÍAN COMO SI ESA OBLIGACIÓN NO HUBIERE EXISTIDO".
- 13. RESOLUCIÓN. ES UN ACTO EN VIRTUD DEL CUAL SE PRIVA DE SUS EFECTOS, TOTAL O PARCIALMENTE PARA EL FUTURO, A UN ACTO ANTERIOR PLENAMENTE VÁLIDO, Y LOS EFECTOS PASADOS DE ÉSTE, SIENDO LÍCITOS, PUEDEN O NO QUEDAR SUBSISTENTES, SEGÚN LA NATURALEZA DEL ACTO O LA VOLUNTAD DE LAS PARTES.
- 14. RESCISIÓN.— "ES UN ACTO JURÍDICO UNILATE—
 RAL, POR EL CUAL SE LE PONE FIN, SALVO QUE LA LEY LO —
 PROHIBA DE PLENO DERECHO "IPSO JURE" (SIN NECESIDAD DE
 DECLARACIÓN JUDICIAL) A OTRO ACTO BILATERAL, PLENAMENTE
 VÁLIDO, POR INCUMPLIMIENTO CULPABLE, EN ÉSTE, ATRIBUÍ—
 BLE A UNA DE LAS PARTES".
- 15. REVOCACIÓN.- "ES UN ACTO JURÍDICO UNILATERAL O BILATERAL, POR MEDIO DEL CUAL, SE PONE FIN A OTRO
 ACTO, UNILATERAL O BILATERAL, ANTERIOR, PLENAMENTE VÁLL
 DO, POR RAZONES DE CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD CATALOGADAS SUBJETIVAMENTE POR UNA SOLA PARTE O BIEN, EN FORMA_
 OBJETIVA, PARA AMBOS.

CREO QUE CON LA ANTERIOR HA QUEDADO CLARA LA - FORMA DE EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL QUE AFEC-TA, COMO YA VIMOS, EN FORMA INDIRECTA AL CONTRATO REAL DE GARANTÍA Y CONSECUENTEMENTE PRODUCE SU EXTINCIÓN.

5.3.8. PUBLICIDAD Y REGISTRO DE LA HIPOTECA MOBILIARIA.

ES LA PUBLICIDAD UNO DE LOS FACTORES BÁSICOS — PARA QUE DICHA INSTITUCIÓN PUEDA SURTIR EFECTOS LEGALES Y DE SEGURIDAD ECONÓMICA, YA QUE SIN ELLA NO SERÍA POSIBLE QUE LOS TERCEROS, YA FUERAN INTERESADOS O NO SOBRE EL ACTO JURÍDICO, SE ENTERARAN DE LAS LIMITACIONES QUE SOBRE LOS BIENES GRAVADOS EXISTEN COMO CONSECUENCIA DEL GRAVAMEN DE HIPOTECA.

EMPEZAREMOS EL DESARROLLO DEL PRESENTE APARTADO CON UN ESTUDIO BREVE DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO EN MÉXICO, ASÍ COMO DE LAS FORMAS
DE INSCRIPCIÓN, CANCELACIÓN Y LAS SECCIONES DE QUE ESTE
SE COMPONE.

SEGUIREMOS LOS LINEAMIENTOS QUE AL RESPECTO - - OFRECE EL AUTOR LEOPOLDO AGUILAR EN SU OBRA CONTRATOS - CIVILES.

5.3.8.1. DEFINICION DE REGISTRO PUBLICO.

"ES UNA INSTITUCIÓN JURÍDICA Y PÚBLICA DESTINA-DA A DAR PUBLICIDAD A LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE CONFOR-ME EL DERECHO DEBEN INSCRIBIRSE O ANOTARSE". (47)

FUE EN EL AÑO DE 1871 CUANDO EMPEZÓ A FUNCIO-NAR EL REGISTRO PÚBLICO EN MÉXICO; POSTERIORMENTE SE LE
HIZO UNA MODIFICACIÓN EN UN DECRETO DEL 31 DE DICIEMBRE
DE 1951, PERO NO HA LLEGADO A ESTAR VIGENTE, PUESTO QUE
ÉSTO DEPENDE DE QUE SE PONGA EN VIGOR SU REGLAMENTO EMI
TIDO EL 1º DE JULIO DE 1952, EL CUAL POR DECRETO QUEDO
SUSPENDIDO EL 3 DE JUNIO DE 1953.

LOS ACTOS Y CONTRATOS QUE DEBEN INSCRIBIRSE ES TÂN ENUMERADOS EN EL ARTÍCULO 3002 DEL CÓDIGO CIVIL VI-GENTE, QUE A SU DEBIDO TIEMPO SERÁN ANALIZADOS CON MA-YOR DETENIMIENTO.

⁽⁴⁷⁾ AGUILAR, LEOPOLDO, OB. CIT., PÁG. 301.

5.3.8.2. SISTEMAS REGISTRALES.

EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE A LA HIPOTECA — INMOBILIARIA SE HABLÓ YA DE LOS SISTEMAS REGISTRÁLES — QUE PREDOMINAN EN LA ACTUALIDAD. ESTOS SON LOS SIGUIEN TES:

- A) SUSTANTIVIDAD DE LA INSCRPCIÓN.— EN ESTE SISTEMA LA INSCRIPCIÓN ES UN REQUISITO DE ESENCIA PARA QUE UN ACTO PUEDA EXISTIR O NO; POR TANTO, UN ACTO NO INSCRITO BAJO ESTE SISTEMA NO PRODUCIRÁ EFECTO LEGAL ALGUNO.
- B) SUSTANTIVIDAD RELATIVA.— EN ESTE SISTEMA EL REGISTRO NO ES UN ELEMENTO ESENCIAL PARA LA EXISTENCIA DEL ACTO, YA SEA EN SU CONSTITUCIÓN O TRANSMISIÓN. PARTIENDO DE ESTE PUNTO LLEGAMOS A LO SIGUIENTE:
 - SI EXISTIRA EL ACTO.
 - SI SURTIRA EFECTOS ENTRE LAS PARTES.
 - No surtirá efectos ante terceros.

EL ARTÍCULO 3003 DEL CÓDIGO CIVIL DICE: "LOS DOCUMENTOS QUE CONFORME A ESTA LEY DEBEN REGISTRARSE Y NO SE REGISTREN, SÓLO PRODUCIRÁN EFECTOS ENTRE QUIENES LOS OTORQUEN, PERO NO PODRÁN PRODUCIR PERJUICIOS A TERCEROS, EL CUÁL SÍ PODRÁ APROVECHARSE EN CUANTO LES FUEREN FAVORABLES".

C) ADJETIVIDAD DE LA INSCRIPCIÓN.— EN ESTE SISTEMA LO QUE SE PERSIGUE, MÁS QUE LA PUBLICIDAD O DAR VALIDEZ O EXISTENCIA AL ACTO O HECHO EN CUESTIÓN, SE HACE CON OBJETO DE PERJUDICAR A TERCEROS. DEBE TOMARSE EN CUENTA QUE LA INSCRIPCIÓN NO CONVALIDA LOS ACTOS O CONTRATOS AFECTADOS DE NULIDAD. TRATAN ESTE ASPECTO LOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL: 3003, 3006, 3032 Y 3007.

5.3.8.3. LOS PRINCIPIOS REGISTRALES.

A CONTINUACIÓN EXPONGO LOS PRINCIPIOS REGISTRALLES MÁS IMPORTANTES.

A) EL DE PETICIÓN. - PARA LA INSCRIPCIÓN SE REQUIERE LA PETICIÓN DE PARTE INTERESADA QUE ES CARACTE -- RÍSTICA DE LOS SISTEMAS DECLARATIVO Y MIXTO, REGLAMENTA DOS POR LOS ARTÍCULOS 3010, 3012 Y 3018 DEL CÓDIGO CIVIL.

NOTA: SI EN LOS PROPIOS DOCUMENTOS FIGURA EL CONSENTIMIENTO PARA LA INSCRIPCIÓN, O BIEN APARECE EN FORMA TÁCITA CUALQUIERA PODRÁ PRESENTAR EL DOCUMENTO PARA SU INSCRIPCIÓN CORRESPONDIENTE. EL REGISTRADOR NO TIENE FACULTAD PARA ASENTAR EL REGISTRO CORRESPONDIENTE, CON EXCEPCIÓN DE LAS ANOTACIONES PREVENTIVAS.

ESTE PRINCIPIO ESTÁ ENMARCADO EN LOS ARTÍCULOS 3010 Y 3012, ASÍ COMO EN LOS ARTÍCULOS 3013, 3017 Y - - 3021 DEL CÓDIGO CIVIL.

- B) EL DE CONSENTIMIENTO. ES DECIR, QUE DE LA RELACIÓN CONTRACTUAL SE PUEDE DERIVAR EN ACUERDO DE VOLUNTADES O BIEN LA VOLUNTAD EN EL ACTO UNILATERAL; EN -CONSECUENCIA, SÓLO UN ACUERDO REAL PODRÁ REGISTRARSE.
- C) EL PRINCIPIO DE INSCRIPCIÓN. TIENE COMO AM TECEDENTES LOS DOS ANTERIORES, YA QUE EN CIERTO SENTIDO ABARCA TODOS LOS MOVIMIENTOS Y ASIENTOS EFECTUADOS; EN SENTIDO RESTRINGIDO, LA INSCRIPCIÓN CONTIENE CONSIGNADO EL ACTO O CONTRATO CONCRETOS. CONSTITUYENDO UN ASIENTO Y SU PARTIDA EN EL REGISTRO. ESTÁ REGULADO POR EL ARTÍCULO 3003 DE NUESTRA LEGISLACIÓN CIVIL.
- F) EN CUANTO AL PRINCIPIO DE LA ESPECIALIDAD,DEBERÁ INSCRIBIRSE BIENES INMUEBLES (Y, A MI JUICIO, MUE
 BLES TAMBIÉN) CON UNA SERIE DE DATOS Y CARACTERÍSTICAS
 QUE LOS INDIVIDUALICEN DE LOS DEMÁS; ES DECIR, DEBERÁN
 IR ACOMPAÑADOS, EN CASO DE LOS INMUEBLES, POR DATOS TALES COMO: LINDEROS Y ORIENTACIÓN GEOGRÁFICA; EN CASO DE
 LOS MUEBLES, DATOS QUE AYUDEN A IDENTIFICARLOS EN FORMA
 INDUBITABLE. AL RESPECTO, LOS ARTÍCULOS 2912 Y 2913 DEL CÓDIGO CIVIL.
- G) PRINCIPIO DE TRACTO SUCESIVO. ES DECIR, QUE TAN PRONTO COMO NACE UN ACTO DEBERÁN REGISTRARSE Y TO--DOS LOS POSTERIORES QUE SE LLEVEN AL CABO SOBRE EL MIS-MO ASUNTO, LOS CUALES DEBERÁN ESTAR DE ACUERDO CON EL -PRIMERO.
- H) PRINCIPIO DE PUBLICIDAD.— ESTE PRINCIPIO ES SIN DUDAS, EL FUNDAMENTAL DEL REGISTRO, YA QUE DE ÉL DE PENDEN LOS CONOCIMIENTOS PÚBLICOS QUE DE ÉL HAGA LA CO-MUNIDAD.

AL RESPECTO EXISTEN LOS ARTÍCULOS 3001, 3002 - FRACCIÓN I, 3015, 2310, 2312 DEL CÓDIGO CIVIL ASÍ COMO LOS ARTÍCULOS 79 Y 80 DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO EN VIGOR.

I) LA LEGITIMACIÓN REGISTRAL.— CONSISTE EN QUE EL HECHO O CONTRATO INSCRITO ADQUIERE UNA PRESUNCIÓN DE VALIDEZ Y EXACTITUD POR EL HECHO DEL REGISTRO; ES DECIR, ES UNA PRESUNCIÓN "JURIS TANTUM", PERO PARA LOS TERCE—ROS DE BUENA FE, ES "JURE ET DE JURE".

NUESTRO DERECHO PRESENTA UNA POSICIÓN ECLÉCTICA, YA QUE POR UNA PARTE ESTÁ LA VALIDEZ Y EFECTOS DEL DERECHO REGISTRADO Y, POR LA OTRA, LE CONCEDE FUERZA LE GAL A LAS INSCRIPCIONES. (ARTÍCULOS 2270, 2266, 3006, 73008 DEL CÓDIGO CIVIL).

J) PRINCIPIO DE LA FE PÚBLICA REGISTRAL. DI-CHO PRINCIPIO TIENE COMO FINALIDAD RESOLVER LA DISCOR — DANCIA EN CASO DE QUE EXISTA, ENTRE LA VERDAD REAL Y — LOS DATOS CONTENIDOS EN EL REGISTRO.

POR TANTO, EL ADQUIRENTE ESTARÁ A SALVO DE TO-DO LO QUE CONSTE EN LA INSCRIPCIÓN, PUESTO QUE ESTÁ APO YADO POR UNA PRESUNCIÓN "JURE ET DE JURE".

COMO HEMOS VISTO, EN NUESTRO DERECHO SE ACEPTA ESTE PRINCIPIO Y LO REGLAMENTA POR HEDIO DE LOS ARTÍCULOS 3003. 3006 Y 3007 DEL CÓDIGO CIVIL.

K) PRINCIPIO DE LA BUENA FE.— CONSISTENTE EN —
LA CONFIANZA DEL TERCER ADQUIRENTE EN RELACIÓN AL DERECHO QUE ADQUIERE. EL CONTENIDO DEL REGISTRO ES EXACTAMENTE ÍNTEGRO, SIN AFECTAR TITULARIDAD DEL TRANSFERENTE
INSCRITO, SEGÚN DERECHO O ACCIÓN QUE NO ESTÉ INDICADO —
CLARAMENTE EN LOS ASIENTOS REGISTRALES.

5.3.8.4. TERCERO REGISTRAL.

DICHO CONCEPTO HA CAUSADO MUCHAS CONTROVERSIAS POR LA DIVERSIDAD DE ACEPCIONES Y DEFINICIONES QUE LE — DAN LOS JURISTAS, PERO A MI JUICIO EL MÁD PROPIO ES EL QUE OFRECE EL TRATADISTA PALLARES: "ES AQUELLA PERSONA QUE SIENDO AJENA AL ACTO O CONTRATO, HA ADQUIRIDO LA — PROPIEDAD O ALGÚN DERECHO REAL SOBRE EL BIEN MATERIA — DEL ACTO". (48)

⁽⁴⁸⁾ PALLARES, EDUARDO, "DERECHO PROCESAL CIVIL", MÉXI.

LOS TERCEROS EN CUESTIÓN ESTÁN PROTEGIDOS POR EL ARTÍCULO 3003 DEL CÓDIGO CIVIL: "LOS DOCUMENTOS QUE. CONFORME A ESTA LEY DEBEN REGISTRARSE Y NO SE REGISTREN, SÓLO PRODUCIRÁN EFECTOS ENTRE QUIENES LOS OTORGUEN, PERO NO PODRÁN CAUSAR PERJUICIOS A TERCEROS, EL CUAL SÍ - PODRÁ APROVECHARSE EN CUANTO LE FUEREN FAVORABLES.

5.3.8.5. PERSONAS QUE PUEDEN SOLICITAR LA INSCRIPCION.

EN TÉRMINOS GENERALES, TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE TENGAN INTERÉS JURÍDICO EN LA INSCRIPCIÓN PODRÁN SO LICITAR LA MISMA. EL ARTÍCULO 3010 DEL CÓDIGO CIVIL — TRATA EL CASO.

5.3.8.6. FORMAS DE LA INSCRIPCION.

EN EL CÓDIGO CIVIL SE ESTABLECE EL AVISO PREVENTIVO EN SU ARTÍCULO 3018. DICE QUE EL NOTARIO QUE AUTORICE UNA ESCRITURA EN QUE SE ADQUIERA, SE TRASMITA,
MODIFIQUE O EXTINGA EL DOMINIO O POSESIÓN DE BIENES RAÍ
CES O EN QUE SE HAGA CONSTAR UN CRÉDITO QUE TENGA PREFE
RENCIA DESDE QUE SEA REGISTRADO, DEBE DAR UN AVISO PREVENTIVO AL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, PARA QUE SEA ANOTADO AL MARGEN DE LA INSCRIPCIÓN DE PROPIEDAD QUE SE HA CELEBRADO DE ESTE ACTO. LO ANTERIOR SE EFECTÚA SIN PAGO DE DERECHOS Y LA INSCRIPCIÓN DEFINITIVA DE
LA ESCRITURA DEBERÁ HACERSE DENTRO DE LOS TREINTA DÍAS
SIGUIENTES A LA FECHA DE LA MISMA, Y EN ESTE CASO SURTI
RÁ EFECTOS DESDE LA FECHA DE LA PREVENTIVA, PERO SI SE
HICIERE DESPUÉS DE TREINTA DÍAS, SURTIRÁ EFECTOS A PARTIR DE LA FECHA DE LA INSCRIPCIÓN.

FORMAS DE EFECTUAR LA INSCRIPCIONE

ESTÁ REGLAMENTADA CUIDADOSMENTE POR EL ARTÍCULO 3015 DEL CÓDIGO CIVIL Y LA INSCRIPCIÓN SURTIRÁ EFECTOS A PARTIR DEL DÍA Y HORA DE LA PRESENTACIÓN DEL DOCU
MENTO EN LA OFICIALÍA DE PARTES, SEGÚN EL ARTÍCULO 3017.
HECHO EL REGISTRO, SE DEVOLVERÁ EL ORIGINAL, PREVIA ANO
TACIÓN, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 3021. ADEMÁS, PARA
LOS RESTANTES, DEBERÁ CONSULTARSE EL REGLAMENTO.

5.3.8.7. NULIDAD DE LA INSCRIPCION.

YA SE HA COMENTADO AL RESPECTO, PERO CONVIENE RECORDAR QUE DICHA NULIDAD TENDRÁ QUE SOLICITARSE JUN TO CON LA DEMANDA CONTRADICTORIA DEL DOMINIO DE INMUENBLES O DE HECHOS REALES. ARTÍCULO 3008 DEL CÓDIGO CINVIL.

EL REGISTRADOR TIENE FACULTAD PARA DECIDIR - SI ES INSCRIBIBLE O NO, A SU JUICIO, UN ACTO O DERECHÓ REAL; POR TANTO, ÉSTE PODRÁ DEVOLVER, SIN REGISTRO, EL DOCUMENTO PRESENTADO Y SÓLO POR MEDIO DE RESOLUCIÓN JUDICIAL SE LE OBLIGARÍA A ASENTAR DICHO REGISTRO. SIN EMBARGO, TENDRÁ OBLIGACIÓN DE HACER UNA ANOTACIÓN PREVENTIVA. LOS ARTÍCULOS RESPECTIVOS SON EL 3013 Y 3014 DEL CÓDIGO CIVIL.

5.3.8.8. CANCELACION DE LAS INSCRIPCIONES.

EXISTEN VARIOS TIPOS DE CANCELACIÓN:

- A) POR CONFORMIDAD DE LAS PARTES;
- B) Por orden Judicial. (Artículo 3030 del Código Civil);
- C) TOTAL Y
- D) PARCIAL. (ARTÍCULO 3031 DEL CÓDIGO CIVIL).

SERÁ TOTAL CUANDO SE DECLARE LA NULIDAD DEL TÍTULO EN CUYA VIRTUD SE HIZO LA INSCRIPCIÓN, CUANDO SE DECLARE LA NULIDAD DE LA INSCRIPCIÓN MISMA; CUANDO SE - VENDA JUDICIALMENTE EL INMUEBLE QUERPORTE EL GRAVAMEN Y CUANDO, TRATÁNDOSE DE CÉDULA HIPOTECARIA O EMBARGO, - HAYAN TRANSCURRIDO TRES AÑOS DESDE LA FECHA DE SU INS--CRIPCIÓN. (ARTÍCULO 3032 DEL CÓDIGO CIVIL).

SERÁ UNA CANCELACIÓN PARCIAL CUANDO SE REDUZ CA EL INMUEBLE OBJETO DE LA INSCRIPCIÓN O CUANDO SE REDUZCA EL DERECHO INSCRITO EN FAVOR DEL DUEÑO DE LA FINCA GRAVADA. (ARTÍCULO 3033).

CUANDO DICHA CANCELACIÓN SE DEBA A LA PETI--CIÓN DE LAS PARTES, ESTAS TENDRÁN QUE CUMPLIR LOS REQUI SITOS DE LEY:

- I. QUE SEAN LEGITIMAS;
- 11. QUE TENGAN CAPACIDAD Y
- TICA. (ARTÍCULO3034 DEL CÓDIGO CIVIL). (49)

UNA VEZ ANALIZADOS LOS ASPECTOS GENERALES DE FUNCIONALIDAD DE LAS INSCRIPCIONES EN EL REGISTRO PÚBLI
CO, CONVIENE HACER BREVE ESTUDIO ACERCA DE LAS SECCIO-NES DE QUE ESTE SE COMPONE, PARA DETERMINAR EN CUÁL DE
ELLAS SERÍAN INSCRIBIBLES LOS CONTRATOS DE HIPOTECA MOBILIARIA Y, EN SU CASO, LOS BIENES MUEBLES. PASEMOS, PUES, AL ESTUDIO DE LAS SECCIONES DEL REGISTRO PÚBLICO
QUE ESTÁ COMPUESTO DE SIETE DE ELLAS, CADA UNA CON UNA
CIERTA ESPECIALIDAD:

NOTA: EL SIGUIENTE ANÁLISIS SE OBTUVO DEL RE-GLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL CO-MERCIO EN VIGOR, EN SUS ARTÍCULOS CORRESPONDIENTES À -LAS SECCIONES DEL REGISTRO PÚBLICO.

5.3.8.9. ANALISIS DEL REGISTRO PUBLICO.

5.3.8.9.1. SECCIÓN PRIMERA.

ARTÍCULO 48.- SE INSCRIBIRÁN EN LA SECCIÓN PRIMERA:

- I.- LOS TÍTULOS POR LOS CUALES SE ADQUIERE, TRANSMITE, MODIFICA O EXTINGUE EL DOMINIO O LA POSESIÓN
 SOBRE INMUEBLES.
- 11.- LA CONDICIÓN RESOLUTORIA EN LAS VENTAS A QUE SE REFIERE LA SECCIÓN I DEL ARTÍCULO 2310 DEL CÓDI-GO CIVIL.
- III.- CUALESQUIERA OTRAS CONDICIONES RESOLUTO-RIAS A LAS CUALES SE REQUIERE UNA TRASMISIÓN DE PROPIE-DAD.
- IV.- LA VENTA DE INMUEBLES, CON RESERVA DE PROPIEDAD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2312 DEL CÓDIGO CIVIL, HACIÉNDOSE CONSTAR EXPRESAMENTE EL PACTO DE RESERVA.
- V.- LA ENAJENACIÓN DE INMUEBLES BAJO CONDICIÓN SUSPENSIVA, EXPRESÁNDOSE CUÁL SEA ÉSTA. EN LOS CASOS -

⁽⁴⁹⁾ AGUILAR, LEOPOLDO, OB. CIT., PAG. 303-307:

- DE ESTA FRACCIÓN Y DE LA ANTERIOR, NO SE CANCELERÁ LA INSCRIPCIÓN DE PROPIEDAD QUE EXISTIERE A NOMBRE DEL VEN DEDOR O ENAJENANTE, SINO SE ANOTARÁ DICHA INSCRIPCIÓN.
- VI.- EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES A QUE SE REFIEREN LAS CUATRO FRACCIONES ANTERIORES.
- VII.- LAS RESOLUCIONES JUDICIALES O DE ÁRBI- TROS O ARBITRADORES QUE PRODUZCAN ALGUNOS DE LOS EFEC-- TOS MENCIONADOS EN LA FRACCIÓN I.
- VIII. LOS TESTAMENTOS CUYA EJECUCIÓN ENTRAÑE LA TRANSMISIÓN O MODIFICACIÓN DE LA PROPIEDAD DE BIENES INMUEBLES. EL REGISTRO SE HARÁ DESPUÉS DE LA MUERTE DEL TESTADOR.
- IX.- EL AUTO DECLARATORIO DE LOS HEREDEROS LEGÍTIMOS Y EL NOMBRAMIENTO DE ALBAGEA Y DEFINITIVO Y DIS
 CERNIMIENTO DEL CARGO EN LOS CASOS DE INTESTADO EN QUE
 SE PRODUZCA CUALQUIERA DE LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN.EN
 LOS CASOS PREVISTOS EN ESTA FRACCIÓN Y EN LA ANTERIOR,SE TOMARÁ RAZÓN DEL ACTA DE DEFUNCIÓN DEL AUTOR DE LA HERENCIA.
- X.- LAS RESOLUCIONES JUDICIALES EN QUE SE DE-CLARE UN CONCURSO O SE ADMITA UNA CESIÓN DE BIENES, SIEM PRE QUE PRODUZCA LOS EFECTOS SEÑALADOS EN LA FRACCIÓN 1.
- XI.— EL TESTIMONIO DE LAS INFORMACIONES "AD PERPETUAM" PROMOVIDAS Y PROTOCOLIZADAS DE ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.
- XII.- LOS FIDEICOMISOS SOBRE INMUEBLES, SEGÚN LO MANDADO EN EL ARTÍCULO 353 DE LA LEY DE TÍTULOS Y -OPERACIONES DE CRÉDITO.
- XIII.- LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS QUE PRODUZCAN LA AFECTACIÓN DE BIENES INMUEBLES AL FIN DE UTILIDAD PÚBLICA DE UNA FUNDACIÓN.
- XIV.- LA ESCRITURA DE PROTOCOLIZACIÓN DE LOS -ESTATUTOS DE LAS FUNDACIONES DE BENEFICENCIA PRIVADA EN CUANTO SE REFIERE A BIENES INMUEBLES.
- XV.- LAS DEMANDAS A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 2808 DEL CÓDIGO CIVIL.

XVI.- LOS DEMÁS TÍTULOS QUE LA LEY ORDENE QUE SEAN REGISTRADOS Y PRODUZCAN CUALQUIERA DE LOS EFECTOS DE LA FRACCIÓN |.

5.3.8.9.2. Sección Segunda.

ARTÍCULO 60.- SE INSCRIBIRÁN EN LA SECCIÓN SE-GUNDA:

- I.- LOS TÍTULOS POR LOS CUALES SE GRAVE EL DO-MINIO DE LOS BIENES INMUEBLES Y AQUELLOS POR LOS QUE SE ADQUIERAN, TRASMITAN, MODIFIQUEN, GRAVEN O EXTINGAN LOS DERECHOS REALES SOBRE INMUEBLES DISTINTOS DEL DOMINIO.
- 11.- LA LIMITACIÓN DEL DOMINIO DEL VENDEDOR EN EL CASO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2313 DEL CÓDIGO CI
- 111.- EL VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN FUTURA Y EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES SUSPENSIVAS O RESOLUTORIAS A QUE SE REFIEREN LOS ARTÍCULOS 2921 A 2923, INCLUSIVE, DEL CÓDIGO CIVIL.
- IV.- Los créditos refaccionarios o de Habilita ción y avío, según lo mandado en el artículo 326, fracción IV, y fracción VII el 334 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.
 - V.- LA CONSTITUCIÓN DEL PATRIMONIO DE FAMILIA.
- VI.- LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO DE BIENES INMUEBLES POR UN PERÍODO MAYOR DE SEIS AÑOS Y AQUELLOS. EN QUE HAYA ANTICIPO DE RENTAS POR MÁS DE TRES.
- VII.- LAS RESOLUCIONES JUDIDIALES O DE ÁRBI- TROS O ARBITRADORES QUE PRODUZCAN ALGUNO DE LOS EFECTOS
 MENCIONADOS EN LA FRACCIÓN I.
- VIII.- LOS TESTAMENTOS POR EFECTO DE LOS CUA--LES SE MODIFIQUEN DERECHOS REALES O DE INMUEBLES, DIS--TINTOS DE LA PROPIEDAD, HACIÉNDOSE EL REGISTRO DESPUÉS_ DE LA MUERTE DEL TESTADOR.
- IX.- EL AUTO DECLARATORIO DE HEREDEROS LEGÍTIMOS Y EL NOMBRAMIENTO DE ALBACEA DEFINITIVO Y DISCERNIMIENTO DEL CARGO, EN LOS CASOS DE INTESTADO, CON EL -EFECTO A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN ANTERIOR.

EN LOS CASOS PREVISTOS EN ESTA FRACCIÓN Y EN — LA ANTERIOR SE TOMARÁ RAZÓN DEL ACTA DE DEFUNCIÓN DEL — AUTOR DE LA HERENCIA.

X.- LAS RESOLUCIONES JUDICIALES EN QUE SE DE--CLARE UN CONCURSO O SE ADMITA UNA CESIÓN DE BIENES POR LA QUE SE AFECTEN DERECHOS REALES SOBRE INMUEBLES, DIS-TINTOS DE LA PROPIEDAD.

XI.- LOS EMBARGOS DE BIENES INMUEBLES O DE DE-RECHOS REALES CONSTITUIDOS SOBRE ELLOS.

XII.- LAS CÉDULAS HIPOTECARIAS.

XIII.- LAS ANOTACIONES RELATIVAS A FIANZAS JU-DICIALES Y LAS CANCELACIONES DE LAS MISMAS, LAS CUALES SE HARÁN POR LA SECCIÓN SEGUNDA AL MARGEN DE LAS INSCRIP CIONES RELATIVAS DE LA SECCIÓN PRIMERA.

5.3.8.9.3. SECCIÓN TERCERA.

ARTÍCULO 69.- SE INSCRIBIRÁN EN LA SECCIÓN TER

1.- LA CONDICIÓN RESOLUTORIA EN LA VENTA DE -BIENES MUEBLES A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 2310 DEL CÓDIGO CIVIL.

11.- LOS CONTRATOS DE PRENDA QUE MENCIONA EL - ARTÍCULO 2859 DEL PROPIO CÓDIGO.

III.— EL PACTO POR EL CUAL EL VENDEDOR SE RESERVA LA PROPIEDAD DE LOS MUEBLES VENDIDOS A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2312 DEL CÓDIGO CIVIL; LA LIMITACIÓN DE DOMINIO DEL VENDEDOR QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 2313 DEL MISMO CÓDIGO Y, EN SU CASO, EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES SUSPENSIVAS O RESOLUTORIAS A QUE HAYA ESTADO SUJETA LA VENTA.

LOS ACTOS DE QUE TRATAN ESTA FRACCIÓN Y LAS — DOS ANTERIORES SE REGISTRARÁN CUANDO LOS MUEBLES SE EN-CUENTREN EN EL DISTRITO FEDERAL, AL CELEBRARSE EL CON— TRATO.

IV.— LA PRENDA DE FRUTOS PENDIENTES DE LOS BIE NES RAÍCES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 2857 DEL CÓDIGO CIVIL, ANOTÁNDOSE ESA INSCRIPCIÓN AL MARGEN DEL REGIS—TRO DE LA PROPIEDAD DEL BIEN RAÍZ.

V.- LA PRENDA DE TÍTULOS DE CRÉDITO QUE LEGAL-MENTE DEBA CONSTAR EN EL REGISTRO PÚBLICO, ANOTÁNDOSE -ESTA INSCRIPCIÓN AL MARGEN DE LA DE LA HIPOTECA A LA -QUE AFECTE LA PRENDA.

ARTÍCULO 70. LAS INSCRIPCIONES DE BIENES MUE BLES QUE SE HAGAN EN LA SECCIÓN TERCERA GONTENDRÁN EN - SU CASO LA NATURALEZA DEL MUEBLE, EL NÚMERO DE MODELO, LA SERIE, EL NÚMERO PROGRESIVO DE FÁBRICA, EL TIPO, EL NOMBRE DE LA FÁBRICA, EL NÚMERO DEL MOTOR, CUALESQUIERA OTRAS SEÑALES QUE SIRVAN PARA IDENTIFICARLOS DE MANERA INDUBITABLE; ADEMÁS, LOS NOMBRES DEL VENDEDOR Y DEL COMPRADOR.

ARTÍCULO 71.- SERÁN APLICABLES A LAS INSCRIP-CIONES DE QUE TRATA ESTE CAPÍTULO, LOS ARTÍCULOS 21,22,
23, 30, 31, 34, 37, 39, 41 y 47 DE ESTE REGLAMENTO.

5.3.8.9.4. Sección Cuarta. (De las inscripciones de personas morales).

ARTÍCULO 72.- SE INSCRIBIRÁN EN LA SECCIÓN - - CUARTA:

I.- LAS ESCRITURAS EN LAS QUE SE CONSTITUYAN,REFORMEN Y DISUELVAN LAS SOCIEDADES CIVILES.

II.- LA ESCRITURA CONSTITUTIVA Y LOS ESTATUTOS DE LAS ASOCIACIONES Y LAS ESCRITURAS EN QUE SE REFORMEN O DISUELVAN.

III.- LOS ESTATUTOS DE ASOCIACIONES Y SOCIEDA-DES EXTRANJERAS DE CARÁCTER CIVIL.

IV.- LAS FUNDACIONES DE BENEFICENCIA PRIVADA.

5.3.8.9.5. Sección Quinta.

ESTA SECCIÓN TENDRÁ A SU CARGO LA GUARDA DE -LOS LIBROS Y APÉNDICES DEL REGISTRO PÚBLICO, ASÍ COMO -LA FORMACIÓN Y GUARDA DE LOS ÍNDICES.

5.3.8.9.6. SECCIÓN SEXTA.

ARTÍCULO 136.- "ESTA SECCIÓN ESTARÁ A CARGO DEL

REGISTRADOR DE LA SECCIÓN PRIMERA QUE AUTORICE LAS INS-CRIPCIONES.EN LOS LIBROS DE LA SERIE B. EL MISMO REGIS TRADOR SE ENGARGARÁ DE EXAMINAR LOS DOCUMENTOS PRIVADOS QUE SE PRESENTEN AL REGISTRO PARA EL EFECTO DE LA FRAC-CIÓN III DEL ARTÍCULO 3011 DEL CÓDIGO CIVIL Y DE ASEN-TAR LA CONSTANCIA A QUE SE REFIERE LA CITADA FRACCIÓN,-ASÍ COMO LA DEL ARTÍCULO 2321 DEL MISMO CÓDIGO".

5.2.8.9.7. SECCIÓN SEPTIMA.

ARTÍCULO 143.- "POR CONDUCTO DE ESTA SECCIÓN - SERÁN RECIBIDOS TODOS LOS TÍTULOS, DOCUMENTOS, QUE SE - TRATEN DE REGISTRAR O ANOTAR Y TODAS LAS SOLICITUDES, - OFICIOS Y CORRESPONDENCIA DIRIGIDOS AL REGISTRO".

5.3.9. LA HIPOTECA MOBILIARIA Y EL REGISTRO PUBLICO EN LA ACTUALIDAD.

UNA VEZ ANALIZADA EN FORMA SOMERA LA FORMA EN QUE FUNCIONA NUESTRO SISTEMA REGISTRAL, ASÍ COMO DE QUE SECCIONES ESTÁ INTEGRADO EL REGISTRO PÚBLICO, ESTUDIARE MOS LA UBICACIÓN DE LA HIPOTECA MOBILIARIA DENTRO DE ESTE MARCO JURÍDICO.

RECORDEMOS LAS PALABRAS DEL AUTOR HÉCTOR CÁMARA: "PARA QUE UN PRIVILEGIO EXISTA, SE REQUIERE PUBLICIDAD, PUES NUESTRA LEGISLACIÓN NO ADMITE PRIVILEGIOS —
OCULTOS Y TAL PUBLICIDAD DEBE SER EFECTIVA, EN FORMA DE
PERMITIR A TERCEROS QUE CONOZCAN LA EXISTENCIA DEL CRÉ—
DITO PRIVILEGIADO. LUEGO, LA PUBLICIDAD SUFICIENTE VIE
NE A CONSTITUIR, EN CADA CASO, UNA CUESTIÓN DE HECHO." (50)

EL MISMO AUTOR DICE MÁS ADELANTE, CUANDO SE REFIERE A LA FORMALIDAD REQUERIDA DEL REGISTRO: "ES UNA FORMALIDAD EXIGIDA EN INTERÉS PÚBLICO, FACILITA LA LIBE RACIÓN DEL DEUDOR, PERMITE LA EVOLUCIÓN DEL CRÉDITO CON MÁS EFICACIA, QUE ES UNA VENTAJA MUY SUPERIOR, Y SIRVEPARA QUE EL ADQUIRENTE DE COSAS AFECTADAS POR HIPOTECAMOBILIARIA, PUEDA ESTAR SEGURO QUE NO PESA SOBRE ELLA —

⁽⁵⁰⁾ CAMARA, HECTOR, OB. CIT., P. 264.

ALGUN GRAVAMEN PRENDARIO". (51)

CON LO ANTERIORMENTE MENCIONADO, PASEMOS A FOR MULAR UN PEQUEÑO APARTADO EN EL QUE ANOTAREMOS LINEA— MIENTOS GENERALES QUE DEBERÍAN DE OBSERVARSE PARA LA -INSCRIPCIÓN DE LA HIPOTECA MOBILIARIA. EN TÉRMINOS GENERALES, SE SEGUIRÁ LO QUE DISPONE LA LEY RESPECTO A -LOS REQUISITOS DE LA HIPOTECA INMOBILIARIA EN CUANTO A:

- 1. REQUISITOS DE INSCRIPCIÓN;
- 11. FORMAS DE INSCRIPCIÓN;
- III. FORMAS DE CANCELACIÓN:
 - IV. TÉRMINOS QUE AFECTEN A LOS REGISTROS DE HI-POTECA Y
 - V. PRESCRIPCIÓN DE LOS MISMOS

TÉNGASE PRESENTE QUE EN EL PROYECTO DE LEY QUE PROPONGO EN LA PRESENTE TESIS APARECEN ARTÍCULOS QUE REGULAN MÁS EFICIENTEMENTE LA HIPOTECA MOBILIARIA, EN CUYO CASO SE SEGUIRÁ EL CRITERIO QUE MARCA DICHO PROYECTO, SIEMPRE Y CUANDO NO HAYA UN ARTÍCULO EN EL MISMO QUE - CAIGA EN CONTRADICCIÓN CON ALGUNOS DE LOS QUE FORMAN - PARTE DEL CAPÍTULO CORRESPONDIENTE A LA HIPOTECA INMOBILIARIA O ALGÚN OTRO QUE APAREZCA EN LA LEGISLACIÓN CIVILO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

EN EL APARTADO CORRESPONDIENTE AL ELEMENTO FORMAL DE LA HIPOTECA MOBILIARIA (CAPÍTULO ANTERIOR) SE HABLÓ EXHAUSTIVAMENTE DE LOS REQUISITOS QUE DEBERÍAN DE CONTENER LOS DOCUMENTOS ESCRITOS, YA SEAN PÚBLICOS O PRIVADOS; TANTO DE HIPOTECA FIJA COMO FLOTANTE. POR LOTANTO, NOS RESTA TAN SÓLO RECORDAR ALGUNOS TEMAS QUE RESPECTO A ESTE ASUNTO SE HAN TRATADO EN EL PRESENTE CAPÍTULO.

A CONTINUACIÓN EXPONGO FACTORES QUE DEBEN' CON-SIDERARSE EN CUANTO AL REGISTRO SE REFIERE:

- A) SE DEBERÁ REGISTRAR EN UN PLAZO NO MAYOR DE 24 HORAS DE CELEBRADO EL CONTRATO DE HIPOTECA MOBILIA---RIA.
- B) LA NO INSCRIPCIÓN DEL CONTRATO PRODUCE EFECTOS EN BUENAS PARTES, MAS NO EN CONTRA DE TERCEROS.

⁽⁵¹⁾ CAMARA, HECTOR, OB. CIT. P. 266.

- C) CUANDO ESTEMOS FRENTE A UNA HIPOTECA MOBILIA RIA FIJA SE REGISTRARÁ DICHO CONTRATO EN LA PLAZA QUE LE CORRESPONDA A LA OBLIGACIÓN DE LÓS BIENES GRAVADOS Y CUANDO SE TRATE DE HIPOTECA FLOTANTE SE HARÁ DICHA INS-CRIPCIÓN EN EL QUE CORRESPONDA AL DOMICILIO DEL DEUDOR.
- D) EN NUESTRO ACTUAL SISTEMA REGISTRAL CABE EL REGISTRO DE LA HIPOTECA EN LA SECCIÓN SEGUNDA, YA QUE EL ARTÍCULO 60 EN SU FRACCIÓN IV DEL REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO EXPRESA:
- IV.- LOS CRÉDITOS REFACCIONARIOS O DE HABILITA CIÓN Y AVÍO, SEGÚN LO MANDADO EN EL ARTÍCULO 326, FRACCIÓN IV, Y FRACCIÓN VII DEL 334 DE LA LEY DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO.

SABEMOS DE SOBRA LA GRAN SEMEJANZA DE LOS CONTRATOS DE CRÉDITO HIPOTECARIO DE HABILITACIÓN RESPECTO A LA HIPOTECA MOBILIARIA, RAZÓN POR LA CUAL SUGIERO QUE DICHA INSCRIPCIÓN SE HAGA EN LA SECCIÓN QUE CORRESPONDE A LOS CRÉDITOS ANTES COMPARADOS.

- E) LA INSCRIPCIÓN CADUCARÁ A LOS CINCO AÑOS, PERO SERÁ POSIBLE HACER UNA REINSCRIPCIÓN POR IGUAL TÉR MINO CUANDO SE TRATE DE UN CONTRATO NO CANCELADO. (ARTÍCULO 23 DEL PROYECTO DE LEY SOBRE HIPOTECA MOBILIARIA, QUE PROPONGO EN EL PRESENTE ESTUDIO).
- F) CUANDO SE DÉ EL CASO DE TRANSMISIÓN DE DI--CHO CONTRATO SE DEBERÁ DAR AVISO AL REGISTRO PÚBLICO, A FIN DE QUE CONSTE LA INSCRIPCIÓN RESPECTIVA AL MARGEN — DE LA MISMA.

ESPERO QUE CON ESTOS COMENTARIOS HAYA QUEDADO CLARA LA FORMA DE REGISTRAR LA HIPOTECA MOBILIARIA, PERO COMO PRESUMO QUE TODAVÍA HABRÁ QUIEN OPINE SOBRE LA IMPOSIBILIDAD DE REGISTRAR DICHOS CONTRATOS O BIENES MUEBLES EN ALGUNA DE LAS SECCIONES DEL REGISTRO PÚBLICO, CREO PERTINENTE AÑADIR. LO SIGUIENTE CON EL PROPÓSITO DE SUSTENTAR MI TEORÍA EXPRESADA:

No podemos aceptar la posición negatoria sobre la inscripción de dichos contratos en el Registro Público, basados en que no hay un lugar específico dentro del Registro Público actual para la inscripción de los mismos. En cambio sí es posible la creación de dichos contratos, puesto que sería ilógica que una barrera tan

FÁCIL ESTORBARA EL DESARROLLO DEL REGISTRO, YA QUE COMO SABEMOS, ES POSIBLE ACTUALIZAR EL SISTEMA QUE RIGE EN — EL REGISTRO PÚBLICO PARA QUE SE ADAPTE A LAS NECESIDA— DES CONTEMPORÁNEAS CON LA FINALIDAD DE QUE SEA MÁS FUNCIONAL Y ASÍ LOS TRÁMITES REALIZADOS EN EL SERÍAN MÁS — RÁPIDOS.

CREO EN LA POSIBILIDAD DE IMPLANTAR (COMO SE -HA MENCIONADO EN OTROS APARTADOS) SISTEMAS MODERNOS DE PROCESAMIENTO ELECTRÓNICO DE DATOS; ES DECIR. COMPUTADO RAS. MÁQUINAS CLASIFICADORAS. CENTRALES Y TERMINALES, -LO MISMO QUE TODOS AQUELLOS EQUIPOS PRODUCTO DE AVANCES TECNOLÓGICOS SOBRE EL ARCHIVO. CLASIFICACIÓN Y EXPEDI--CIÓN DE DOCUMENTOS. EN CASO DE UTILIZARSE ALGUNO DE ES TOS SISTEMAS, SE PODRÍA CONTAR CON UNA OFICINA CENTRAL (EQUIPO CENTRAL DE LA COMPUTADORA) CON TERMINALES EN AL GUNAS CIUDADES QUE, PREVIO ESTUDIO, FUERAN LAS ADECUA-DAS PARA ESTE TIPO DE TERMINALES. TRABAJANDO ESTAS COM PUTADORAS A TIEMPO REAL, PERMITIRÍAN INCLUSIVE LA REDUC CIÓN DE PERSONAL, ASÍ COMO DISMINUCIÓN EN CUANTO AL CO-BRO DE DERECHOS SE REFIERE. PUEDE IMAGINARSE EL GRAN -BENEFICIO QUE SE OBTENDRÍA EN LA REDUCCIÓN DEL TIEMPO -PARA TODA ESTA CLASE DE TRÂMITES. ESTUDIOS HECHOS RES-PECTO A LA UTILIDAD DE CAMBIAR SISTEMAS MANUALES POR -ELECTRONICOS DEMUESTRAN QUE EL GRADO DE ERROR EN LOS --SISTEMAS ELECTRÓNICOS, ASÍ COMO SU POSIBLE ALTERACIÓN,-ES MÍNIMA EN COMPARACIÓN AL PORCENTAJE QUE SE DA EN LOS CASOS DE SISTEMAS MANUALES.

ESPERO QUE ESTE SISTEMA QUE PROPONGO SEA ESTU-DIADO POR PERSONAS CAPACITADAS EN LA MATERIA (COMPUTADO RAS O SISTEMAS DE PROCEDIMIENTOS DE DATOS) CON LA FINA-LIDAD DE DEPURARLO EN FORMA TAL QUE BENEFICIE A LA SO-CIEDAD EN GENERAL EN LOS ASPECTOS MENCIONADOS.

NOTA: HAY QUE CONSIDERAR QUE, DE HECHO, HAY — REGISTROS ESTABLECIDOS PARA BIENES MUEBLES, TALES COMO: REGISTRO FEDERAL DE AVIONES, REGISTRO SOBRE DERECHOS DE AUTOR Y PATENTES.

SE TRATA PUES DE BIENES MUEBLES Y NO VEO RAZÓN PARA TENER DESCENTRALIZADO EL REGISTRO DE BIENES MUEBLES PORQUE ESTO OCASIONA UNA GRAN PÉRDIDA DE TIEMPO Y DE - EFICIENCIA QUE REDUNDADÁ, COMO SUCEDE, EN PERJUICIO DE TODAS LAS PERSONAS QUE EN ALGÚN MOMENTO SE VEN VINCULA-DAS CON ESTAS INSTITUCIONES.

ASÍ PUES, PROPONGO CENTRALIZAR TODOS AQUELLOS REGISTROS DE BIENES MUEBLES BAJO UNA SOLA INSTITUCIÓN — QUE DE CADIDA A OTRO TIPO DE BIENES MUEBLES, A FIN DE — QUE ESTOS QUEDEN PROTEGIDOS (EN CASOS ESPECIALES) POR — LA PUBLICIDAD OFRECIDA POR MEDIO DE SU REGISTRO.

CAPITULO VI

6. RELACION DE LA HIPOTECA MOBILIARIA PARA CON
LA PRENDA Y LA HIPOTECA INMOBILIARIA

CAPITULO VI

6. RELACION DE LA HIPOTECA MOBILIARIA CON LA PRENDA (CIVIL Y MERCANTIL) Y LA HIPOTECA MOBILIARIA.

6.1. GENERALIDADES.

EXISTEN GRAN NÚMERO DE SEMEJANZAS Y DIFEREN- -CIAS, LO MISMO QUE VENTAJAS Y DESVENTAJAS ENTRE LA HIPO TECA MOBILIARIA Y LOS DEMÁS CONTRATOS DE GARANTÍA. PERO PARA FINES DE NUESTRO ESTUDIO NOS BASTARÍ ANALIZAR A -LOS QUE SEAN DE MAYOR RELEVANCIA PARA ACENTUAR LOS BENE FICIOS QUE PRODUCE LA CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA MOBILIA-RIA, TANTO PARA DEUDOR Y ACREEDOR, COMO PARA LA ECONO--MÍA GENERAL DEL MEDIO EN QUE NOS DESARROLLAMOS, YA QUE COMO SE EXPLICÓ, ESTE TIPO DE CONTRATOS DE GARANTÍA PER MITE MAYOR CANTIDAD DE CRÉDITOS OTORGADOS A PERSONAS FT SICAS O MORALES QUE. EN OTRA FORMA. NO SERÍAN SUJETOS -DE CRÉDITO. O QUE DE SERLO. DEJARÍAN DE SEGUIR PRODU- -CIENDO CON LOS BIENES GRAVADOS (COMO ES EL CASO CONCRE-TO DE LA PRENDA MERCANTIL EN QUE EL DEUDOR NO PUEDE SER DEPOSITARIO). CONSECUENTEMENTE, ESTO OCASIONA EL EMPO-BRECIMIENTO DEL DEUDOR AL DEJAR DE PERCIBIR LAS UTILIDA DES QUE LE PRODUCIRÍA LA EXPLOTACIÓN DE LOS BIENES GRA-VADOS CON LA PRENDA.

A CONTINUACIÓN EXPONGO EN FORMA CONCRETA LAS - VENTAJAS Y DESVENTAJAS, ASÍ COMO SEMEJANZAS Y DIFEREN-- CIAS ENTRE LOS CONTRATOS DE GARANTÍA.

6.2. SEMEJANZAS ENTRE LOS CONTRATOS DE GARANTIA.

ANALIZAREMOS SOLAMENTE LAS SEMEJANZAS QUE, A — MI JUICIO, SON MÁS REPRESENTATIVAS Y DE MAYOR TRASCEN—DENCIA:

6.2.1. PRENDA CIVIL (SEMEJANZAS).

- A) CONTRATO DE GARANTÍA ACCESORIO.
- B) EL DEUDOR PUEDE, SEGÚN SE PACTE, SER DEPOSI

- C) ES APLICABLE UNICAMENTE A BIENES MUEBLES.
- D) HAY CASOS EN QUE SE EXIGE EL REGISTRO DEL -
 - 1. CUANDO EL DEUDOR ES DEPOSITARIO Y
 - Cuando es prenda de títulos de crédito al portador.
- E) ES UN MEDIO DE OBTENCIÓN DE CRÉDITOS.
- F) Es un medio de utilidad para los prestamis-TAS.
- g) Puede ser contrato oneroso o gratuito.
- H) ALGUNOS CASOS REQUIEREN DE FORMALIDADES ES-PECIALES.
- 1) ES INDIVISIBLE EN CUANTO AL CRÉDITO.

6.2.2. PRENDA MERCANTIL (SEMEJANZAS).

IGUAL QUE LA PRENDA CIVIL, CON LA DIFERENCIA -QUE SÓLO EN CASOS AUTORIZADOS POR LA LEY EL DEUDOR PUEDE SER DEPOSITARIO. TALES COMO:

- A) CREDITO REFACCIONARIO;
- B) CRÉDITO DE HABILITACIÓN O AVÍO Y
- C) CRÉDITO PARA LA ADQUISICIÓN DE PRODUCTOS DE CONSUMO DURADERO (EN CUYOS CASOS SE EXIGE EL REGISTRO DE DICHO CRÉDITO).

6.2.3. HIPOTECA INMOBILIARIA (SEMEJANZAS).

EN TÉRMINOS GENERALES PODEMOS DECIR QUE, COMO CONTRATO DE GARANTÍA QUE ES, GUARDA LAS MISMAS CARACTE-RÍSTICAS QUE LAS QUE TIENE LA PRENDA, PERO SEMÉJASE MÁS A LA HIPOTECA MOBILIARIA EN LO SIGUIENTE:

- A) EL REGISTRO ES EXIGIBLE POR DEFINICIÓN Y
- B) No hay desposes on del bien gravado.

6.2.4. HIPOTECA MOBILIARIA (SEMEJANZAS).

GUARDA LAS MISMAS CARACTERÍSTICAS BÁSICAS DE -LOS CONTRATOS DE GARANTÍA MENCIONADOS, PERO CON UNA PECULIARIDAD: SE APLICA A BIENES MUEBLES ÚNICAMENTE Y SU
REGISTRO ES OBLIGATORIO.

NOTA: COMO PUDIMOS OBSERVAR, LAS SEMEJANZAS BÁSICA CONSISTEN EN EL REGISTRO DEL CONTRATO, Y EN LOS CASOS DE PRENDA, ESTE REQUISITO SERÁ OBLIGATORIO TAMBIÉN EN CASOS ESTABLECIDOS POR LA LEY.

6.3. DIFERENCIAS ENTRE LOS CONTRATOS DE GARANTIA.

UNA VEZ QUE SE MENCIONARON LAS SEMEJANZAS BÁSICAS DE LOS CONTRATOS DE GARANTÍA CON RELACIÓN ESPECÍFICA A LA HIPOTECA MOBILIARIA, EXPONGO LAS DIFERENCIAS — QUE DENTRO DE ESTA MISMA RELACIÓN SE GUARDAN:

6.3.1. PRENDA CIVIL (DIFERENCIAS).

- A) RECAE SOBRE BIENES DETERMINADOS;
- B) SốLO EN CASOS ESPECIALES SE EXIGE EL REGIS-TRO DE LA PRENDA;
- c) HAY QUE PACTAR UNA CLÁUSULA ESPECIAL PARA QUE EL DEUDOR PUEDA SER EL DEPOSITARIO;
- D) GENERALMENTE HAY DESPOSESION DEL BIEN;
- E) SE PUEDE PACTAR QUE EL MISMO ACREEDOR U OTRA PERSONA SEAN DEPOSITARIOS Y
- F) SE PUEDE DAR EN PRENDA COSAS FUTURAS.

6.3.2. PRENDA MERCANTIL (DIFERENCIAS).

- A) SOLAMENTE EN CASOS ESPECIALES SE EXIGE EL REGISTRO DEL CONTRATO DE PRENDA;
- B) SE PUEDE PACTAR QUE EL ACREEDOR SEA EL DEPO SITARIO Y

C) CASI SIEMPRE HAY DESPOSESION DEL BIEN PIGNO RADO.

6.3.3. HIPOTECA INMOBILIARIA (DIFERENCIAS).

- A) RECAE UNICAMENTE SOBRE BIENES INMUEBLES (EN LA ACTUALIDAD), O BIEN SOBRE MUEBLES CONSIDERADOS POR LA LEY COMO INMUEBLES POR ADHESIÓN AL INMUEBLE U OTRAS CAUSAS.
- B) NO SE PUEDEN GRAVAR COSAS FUTURAS:
- C) REQUIERE DE MAYOR SOLEMNIDAD EN LA PRENDA Y
- D) SIEMPRE RECAE SOBRE BIENES INMUEBLES ESPECE

6.3.4. HIPOTECA MOBILIARIA (DIFERENCIAS).

- A) REQUIERE DE SOLEMNIDAD ESPECÍFICA;
- B) RECAE UNICAMENTE SOBRE BIENES MUEBLES:
- c) Pueden ser futuros:
- D) SU REGISTRO ES OBLIGATORIO Y
- E) EL ACREEDOR NO PUEDE TENER LA CALIDAD DE DE POSITARIO.

Nota: Como pudimos ver, el común denominador - sobre las diferencias radica en:

- 1) LA OBLIGATORIEDAD DEL REGISTRO.
- 2) EL DESPLAZAMIENTO DEL BIEN GRAVADO.
- 3) EL PODER GRAVAR COSAS FUTURAS.
- 4) NO SIEMPRE RECAE SOBRE BIENES ESPECÍFICAMENTE DETERMINADOS (COMO ES EL CASO DE LA HIPOTECA MOBILIA RIA FLOTANTE).
- 5) EL DEUDOR HIPOTECARIO TIENE MAYOR FACILIDAD PARA GRAVAR O ENAJENAR EL BIEN MUEBLE.

6.4. VENTAJAS PARA EL ACREEDOR EN LOS CONTRATOS DE GARANTIA.

ENUMERARÉ EN FORMA CONCRETA LAS VENTAJAS MÁS — IMPORTANTES) PARA EL ACREEDOR EN CADA UNA DE LAS INSTI-TUCIONES ALUDIDAS:

6.4.1. PRENDA CIVIL (VENTAJAS DEL ACREEDOR).

- A) PUEDE SER EL MISMO ACREEDOR DEPOSITARIO DEL BIEN PIGNORADO:
- B) PUEDE EXIGIR EL AUMENTO DE LA GARANTÍA EN CASO DE DISMINUCIÓN DE LA MISMA;
- c) Puede Nombrar un depositario;
- D) CUENTA CON LA GARANTÍA REAL PRENDARIA Y
- E) EN CASO DE QUE REGISTRE DICHO CONTRATO, CON TARÁ CON LOS BENEFICIOS QUE LA PUBLICIDAD — LE CONFIERE.

6.4.2. PRENDA MERCANTIL (VENTAJAS DEL ACREEDOR).

BÁSICAMENTE PRESENTA LAS MISMAS QUE EN LA PRENDA CIVIL.

6.4.3. HIPOTECA INMOBILIARIA (VENTAJAS DEL ACREEDOR).

- A) GOZA DE LAS ACCIONES INHERENTES A TODO DERE CHO REAL: PERSECUCIÓN, PREFERENCIA, VENTA,—ETC.;
- B) CUENTA CON UNA REGLAMENTACIÓN MÁS ESPECÍFI-CA Y DETALLADA;
- C) GOZA DE UN GRADO DE PREFERENCIA EN CUANTO AL PAGO MUY ESPECIAL Y SUPERIOR A LOS DEMÁS ACREEDORES, CON EXCEPCIÓN DE LOS ACREEDORES REPRESENTADOS POR INSTITUCIONES DE CRÉDITO, QUE COMO SE SABE, SON LOS QUE TIENEN PRIMACIA A ESTE RESPECTO; SIN EMBARGO, EL ARTÍCULO 261 DE LA LEY DE QUIEBRA Y SUSPENSIÓN DE PAGOS INDICA LAS PREFERENCIAS DE QUE GOZA LA HIPOTECA;
- D) ESTÁ RESPALDADO POR LA PUBLICIDAD QUE LE: -

```
OTORGA EL REGISTRO PUBLICO, EL CUAL LE AYU-
                                                        DA A DEFENDER SU DERECHO ANTE TERCEROS
                                                 CUENTA CON LA GARANT (A CONSISTENTE EN LA IN CONSISTENTE EN LA IN
                                                     MOBILIDAD DEL BIEN CON QUE SE GARANTIZA
CITAL LE EN LA
CITAL LE EN CON QUE SE GARANTIZA
CITAL LE EN CON CON CONCRECE EN CITANTO
                                                    OBLIGACIÓN DEL BIEN CON QUE SE GARANTIZA
OUE ES MÁS DIFÍCII DUE FAVORECE EN CUANTO A
OFOTOMORA
                                                                                                                                    184
                                                    QUE ES MÁS DIFÍCIL LE FAVORECE EN CUANTO A
                                                   UN BIEN DE ESA NATURALEZA.
                          6.4.4. HIPOTECA MOBILIARIA (VENTAJAS DEL ACREEDOR).
                     DE GARANT CUENTA CON TODAS LAS VENTAJAS DE LOS CONTRATOS
DEN EN GARANT CON TODAS LAS VENTAJAS DE LOS CONTRATOS
CEN EL CUMPLIMIENTO DE IMPORTANCIA: EXISTE UNA DE CONTRATOS
DE UNA OBLIGACIÓN GENERAL MENTE EL
                                        CUENTA CON TODAS LAS VENTAJAS DE LOS CONTRATOS
                   DEN EN GARANTIA
PAGO DE UMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN GENERAL MENTES
PUES SI LAS PERSONAS PUEDEN DAR EN GARANTIA
BIENES
                 PAGO DE UN CRÉDITO, SE FACILITA LA CIRCULACIÓN DE DINE-
MUEBLES SI LAS PERSONAS PUEDEN LA CIRCULACIÓN DE DINE-
MENTARÁ ESTE TIPO DE VEAN DESPOSE DAR EN GARANTA DE DINE-
PRODUCIDA POR LOS MISMOS, AU-
INTERESES PACTADOS
                MENTARA ESTE TIPO DE CRÉDITOS CON EL CONSIGUIENTE INCRE
EN LOS MISMOS CONTRATOS. LO CUAL AYUDARA A QUE LAS PER-
               MENTO DE UTILIDAD PRODUCIDA POR LOS INTERESES PACTADOS SONAS FÍSICAS O MORALES, LO CUAL AYUDARA A QUE LAS PER SEA EL CASO. QUE LAS PER ACTUEN
              EN LOS MISMOS
SONAS FÍSICAS CONTRATOS, LO CUAL AYUDARA A QUE LAS PER-
ACREEDORES, SEGÚN SEA EL CASO, QUE LAS PER-
EN CALIDAD DE ACREEDORES, SE VEAN ENRIQUECIDAS CON UN
             SONAS FÍSICAS O MORALES, SEGÚN SEA EL CASO, QUE ACTÚEN DE OPERACIONES PRODUCIDAS POR EL AUMENTO
            MAYOR VOLUMEN ACREEDORES, SE VEAN ENRIQUECIDAS CON UN LA DEMANDA. DE OPERACIONES PRODUCIDAS POR EL AUMENTO
    6.5. DESVENTAJAS PARA EL ACREEDOR EN LOS CONTRATOS DE GA-
   NECESARIAMENTE COMO HUBO VENTAJAS PARA EL ACREEDOR, HABRA
ENCIONAR. DESVENTAJAS, QUE SERÁ CONVENIEN-
                   AST COMO HUBO VENTAVAS PARA EL ACREEDOR, HABRA
6.5.1. PRENDA CIVIL (DESVENTAJAS DEL ACREEDOR).
             A) EN CASO DE SER DEPOSITARIO, TENDRÁ QUE CUM-
               PLIR LAS OBLIGACIONES DE TODO DEPOSITARIO;
          CORRERA EI DE QUE HAYA UN TERCER DEPOSITARIO,
              CORRERA EL PELIGRO DE PERDER EL BIEN POR
```

CAUSAS IMPUTABLES A DICHO DEPOSITARIO, O -BIEN, A CAUSAS DE FUERZA MAYOR O FORTUITO Y

C) EL TENER QUE OBSERVAR LAS NORMAS LEGALES PARA HACER EFECTIVO EL COBRO DEL CRÉDITO EXISTENTE. (ES DECIR, NO SE PUEDE ESTIPULAR EL PACTO COMISORIO).

6.5.2. PRENDA MERCANTIL (DESVENTAJAS DEL ACREEDOR).

ADEMÁS DE LAS MENCIONADAS, SE PODRÁ VER EN LA NECESIDAD DE TENER QUE PERSEGUIR LA PRENDA EN CASO DE — QUE EL DEUDOR (CUANDO ÉSTE ACTÚE EN CALIDAD DE DEPOSITA RIO) LA HAYA ENAJENADO O SE HAYA DESTRUIDO POR CAUSA DE FUERZA MAYOR O NEGLIGENCIA DE SU PARTE.

6.5.3. HIPOTECA INMOBILIARIA (DESVENTAJAS DEL ACREEDOR)..

ADEMÁS DE LA APLICABLE EN CUANTO A SU NATURALE ZA, HAY UNA DE GRAN IMPORTANCIA, YA QUE ENCIERRA MUCHAS OTRAS. TAL ES LA DESVENTAJA QUE PRODUCE EL HECHO DE — QUE EL ACREEDOR NO PUEDA SER DEPOSITARIO CON LAS CONSECUENCIAS QUE IMPLICA EL TENER QUE VALERSE DE ACCIONES — HIPOTECARIAS PARA DEFENDER EL DERECHO REAL QUE SE TIENE SOBRE EL BIEN GRAVADO, EN CASO DE INCUMPLIMIENTO.

6.5.4. HIPOTECA MOBILIARIA (DESVENTAJAS DEL ACREEDOR).

CONTAREMOS CON LAS MISMAS DE LOS DEMÁS CONTRATOS DE GARANTÍA, ADEMÁS DE LAS DESVENTAJAS QUE PRESENTA
LA FÁCIL MOVILIDAD DE LOS BIENES MUEBLES, CON SUS CO-RRESPONDIENTES PROBLEMAS EN CUANTO A FRAUDE SE REFIERE,
PUES EN ESTA FORMA SE AFRONTAN DIFICULTADES EN LA PERSE
CUCIÓN DEL BIEN GRAVADO. DICHO PROBLEMA ES TÍPICO DELA PRENDA COMÚN (CUANDO EL DEUDOR ES DEPOSITARIO), YAQUE ESTE REVISTE LAS MISMAS CARACTERÍSTICAS BÁSICAS DE
LA HIPOTECA MOBILIARIA.

6.6. VENTAJAS PARA EL DEUDOR EN LOS CONTRATOS DE GARANTIA.

EN ESTE APARTADO MENCIONARÉ SOLAMENTE LOS FAC-TORES COMUNES A LOS CONTRATOS DE GARANTÍA QUE, A MI MO-DO DE VER, PRESENTA UNA VENTAJA PARA LAS PARTES.

6.6.1. PRENDA CIVIL (VENTAJAS DEL DEUDOR).

SE PUEDE PACTAR QUE EL DEUDOR SE CONVIERTA EN DEPOSITARIO Y USUARIO DEL BIEN GRAVADO, YA QUE ASÍ SE -- PRODUCE UN ENRIQUECIMIENTO DEL DEUDOR POR LA CONTINUA -- EXPLOTACIÓN DEL BIEN GRAVADO.

6.6.2. PRENDA MERCANTIL (VENTAJAS DEL DEUDOR).

EN LOS CASOS PERMITIDOS POR LA LEY, EN LOS QUE EL DEUDOR PUEDE SER DEPOSITARIO, ESTAREMOS FRENTE A LA VENTAJA DEL CASO DE LA PRENDA CIVIL.

6.6.3. HIPOTECA INMOBILIARIA (VENTAJAS DEL DEUDOR).

EL DEUDOR SIEMPRE GOZARÁ DEL USO, GOCE Y EXPLOTACIÓN DEL BIEN GRAVADO, E INCLUSIVE CON AUTORIZACIÓN PODRÁ GRAVAR Y ENAJENAR MÁS FÁCILMENTE EL BIEN EN CUESTIÓN.

6.6.4. HIPOTECA MOBILIARIA (VENTAJAS DEL DEUDOR).

SERÁN LAS MISMAS QUE LAS ANTERIORES, CON LA -VENTAJA DE QUE EN EL PATRIMONIO DE TODA PERSONA SIEMPRE
HABRÁ BIENES MUEBLES QUE DAR EN GARANTÍA DEL CUMPLIMIEN
TO DE UN CRÉDITO QUE, LÓGICAMENTE, AYUDARÁ A PRODUCIR -UNA MAYOR UTILIDAD EN CUANTO A LA CONTINUA EXPLOTACIÓN_
DE LO QUE AL BIEN INMUEBLE SE REFIERE.

TAL ASPECTO ES IMPORTANTÍSIMO PARA APOYAR LA - EXISTENCIA DE LA HIPOTECA MOBILIARIA.

6.7. DESVENTAJAS PARA EL DEUDOR EN LOS CONTRATOS DE GARANTIA.

PASEMOS, POR ÚLTIMO, A ENUMERAR LAS PRINCIPA--LES DESVENTAJAS QUE, LÓGICAMENTE, HABRÁN DE ENCONTRARSE EN TODO CONTRATO.

6.7.1. PRENDA CIVIL (DESVENTAJAS DEL DEUDOR).

- A) EN LOS CASOS DE SER DEPOSITARIO, TENDRÁ QUE CUMPLIR LAS OBLIGACIONES DE TODO DEPOSITA--RIO;
- B) EN CASO DE NO SER DEPOSITARIO, SUFRIRÁ EL DESMÉRITO OCASIONADO POR EL DESPOSEIMIENTO_
 DEL BIEN PIGNORADO;
- C) EN CASO DE SER DEPOSITARIO, ESE USO QUE LE CORRESPONDE SE VERÁ SUMAMENTE LIMITADO, YA QUE NO PODRÁ GRAVAR NI ENAJENAR DICHO BIEN;
- D) DEBE CUMPLIR LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL, SO PE NA DE PERDER EL BIEN PIGNORADO Y
- E) TENDRÁ QUE DAR MÁS GARANTSAS, EN CASO DE DE MÉRITO DE LAS ORIGINALES.

6.7.2. PRENDA MERCANTIL (DESVENTAJAS DEL DEUDOR).

BÁSICAMENTE SERÁN LAS MISMAS QUE EN EL CASO DE LA PRENDA CIVIL, PERO CABE HACER NOTAR LA ACLARACIÓN DE QUE SON POCOS LOS CASOS (TAN SÓLO LOS ESTIPULADOS POR - LA LEY) EN QUE EL DEUDOR PUEDE QUEDAR COMO DEPOSITARIO.

6.7.3. HIPOTECA INMOBILIARIA (DESVENTAJAS DEL DEUDOR).

A) OBLIGACIÓN DE CUMPLIR LA OBLIGACIÓN PRINCI-PAL, SO PENA DE PERDER EL BIEN INMUEBLE GRA VADO:

- B) ESTAR LIMITADO EN CUANTO A LA POSESIÓN DEL_ BIEN;
- C) DEBE RESPONDER A LA CONSERVACIÓN DEL BIEN COMO SI FUERA DEPOSITARIO Y
- D) DEBERÁ AUMENTAR LAS GARANTÍAS EN CASO DE DE MÉRITO DEL BIEN GRAVADO.

6.7.4. HIPOTECA MOBILIARIA (DESVENTAJAS DEL DEUDOR).

SERÁN LAS MISMAS QUE EN EL CASO DE LA HIPOTECA INMOBILIARIA, CON LA SALVEDAD DE QUE PARA PODER CAMBIAR DE PLAZA EL BIEN MUEBLE GRAVADO (EXCEPTO EN LOS CASOS — QUE ESTÁ PERMITIDO, VERBIGRACIA AUTOMÓVILES) DEBERÁ CON TAR CON PERMISO DEL ACREEDOR, PREVIA ANOTACIÓN EN EL REGISTRO PÚBLICO.

6.8. RESUMEN DE RELACION DE CONTRATOS DE GARANTIA.

DESPUÉS DEL ANÁLISIS A ESTE RESPECTO, CREO PER TINENTE HACER UN COMPENDIO QUE DETERMINE EN QUÉ CONSIS-TEN. BÁSICAMENTE, LAS RELACIONES ESTUDIADAS.

6.8. L. EN CUANTO A LAS DIFERENCIAS Y SEMEJANZAS.

A ESTE RESPECTO ENCUENTRO QUE HAY UN COMÚN DE-NOMINADOR QUE RADICA EN LOS SIGUIENTES FACTORES:

"SEMEJANZAS O. DIFERENCIAS".

- 1. EN CUANTO AL BIEN DADO EN GARANTÍA:
 - A) LA PRENDA (CIVIL Y MERCANTIL) Y LA HIPO-TECA MOBILIARIA SE APLICAN ÚNICAMENTE A BIENES MUEBLES Y
 - B) LA HIPOTECA INMOBILIARIA A BIENES INMUE-

- 2. EN CUANTO AL REGISTRO:
- A) EN LA PRENDA CIVIL O MERCANTIL SÓLO ES -EXIGIBLE EN DETERMINADOS CASOS Y
 - B) EN LA HIPOTECA MOBILIARIA O INMOBILIARIA ES REQUISITO SIEMPRE INDISPENSABLE.
- 3. EN CUANTO AL DESPLAZAMIENTO DEL BIEN DADO EN GARANT (A:
 - A) EN LA PRENDA CIVIL O MERCANTIL SE PUEDE DAR O NO (SEGÚN PACTEN LAS PARTES O AUTO RICE LA LEY) EL DESPLAZAMIENTO DEL BIEN GRAVADO EN LA PLAZA ORIGINARIA DEL BIEN AL MOMENTO DE CONCERTARSE EL CONTRATO:
 - B) EN LA HIPOTECA INMOBILIARIA LÓGICAMENTE NUNCA HABRÁ DESPLAZAMIENTO Y
 - C) EN LA HIPOTECA MOBILIARIA EL DEUDOR DEBE RÁ CUMPLIR CIERTOS REQUISITOS Y CONDICIO NES PARA QUE PUEDA DESPLAZAR EL BIEN GRA VADO.
- 4. EN CUANTO AL ÁMBITO DEL DERECHO PRIVADO SE REFIERE:
 - A) LA PRENDA PUEDE SER CIVIL O MERCANTIL Y
 - B) LOS DOS TIPOS DE HIPOTECA SOLAMENTE PO-DRÁN SER CIVILES.
- 5. EN CUANTO A FORMALIDADES:
 - A) EN EL CASO DE LA PRENDA (CIVIL O MERCAN-TIL) REQUIERE DE MENOR SOLEMNIDAD QUE LA HIPOTECA (MOBILIARIA E INMOBILIARIA).
- 6. EN CUANTO A REGULACIÓN ESPECÍFICA POR PARTE DE NUESTRA LEGISLACIÓN CIVIL:
 - A) ES NOTORIO EL MAYOR NÚMERO DE ARTÍCULOS QUE REGLAMENTAN LA HIPOTECA, TANTO EN EL CÓDIGO CIVIL COMO EN EL DE PROCEDIMIEN—
 TOS CIVILES, QUE PREVÉN UN MAYOR NÚMERO DE CIRCUNSTANCIAS HIPOTÉTICAS.

6.8.2. EN CUANTO A LAS VENTAJAS Y DESVENTAJAS DE LAS - PARTES.

A FIN DE PODER ELABORAR UN PEQUEÑO RESUMEN DE LAS VENTAJAS O DESVENTAJAS QUE PRESENTAN LOS CONTRATOS DE GARANTIA, SERÁ NECESARIO SEGUIR LOS LINEAMIENTOS DEL APARTADO ANTERIOR. SIN EMBARGO, ES NECESARIO AGREGAR — ALGUNOS OTROS ELEMENTOS PARA COMPLEMENTAR EL PRESENTE — INCISO.

I. EN CUANTO AL BIEN DADO EN GARANTÍA.

SIN DUDA HAY MAYOR CANTIDAD DE BIENES MUEBLES. QUE PUEDEN SER DADOS EN GARANTÍA, QUE BIENES INMUEBLES, CON LA VENTAJA DE QUE EN ESTA INSTITUCIÓN SERÁ POSIBLE. CONTINUAR SU EXPLOTACIÓN. NO OBSTANTE, EXISTE LA DES—VENTAJA RELATIVA PARA EL ACREEDOR, CONSISTENTE EN LA DIFICULTAD DE LA PERSECUCIÓN DE LOS BIENES MUEBLES, DES—VENTAJA QUE ES DISMINUIDA POR LA CORRESPONDIENTE PUBLICIDAD Y LA BUENA FE QUE DEBE DE EXISTIR EN ESTE TIPO DE CONTRATOS.

2. EN CUANTO AL REGISTRO.

EN LA ACTUALIDAD EXISTE INDUDABLEMENTE EL PRO-BLEMA (QUE PARA ALGUNAS PERSONAS PARECE INFRANQUEABLE) DE REGISTRAR LOS BIENES MUEBLES OBJETO DEL CONTRATO DE GARANTÍA. ADEMÁS DE LA INCORPORACIÓN DEL CONTRATO MISMO EN DICHA INSCRIPCIÓN, PERO DICHO ASPECTO QUEDÓ ESTUDIA-DO EN ESTE MISMO CAPÍTULO Y QUEDO ASENTADO QUE SERÁ PO-SIBLE REGISTRAR LOS CONTRATOS DE GARANÍ (A MOBILIARIA EN LA SECCIÓN SEGUNDA DEL REGISTRO PÚBLICO. POR LA ANALO--GÍA QUE EXISTE CON LOS CONTRATOS DE HABILITACIÓN O AVÍO, ASÍ COMO PARA LOS REFACCIONARIOS. UNA VEZ VENCIDA LA -BARRERA DEL REGISTRO, ES EVIDENTE EL BENEFICIO QUE PRO-DUCIRÁ LA INSCRIPCIÓN DE LOS BIENES MUEBLES, PRIVILEGIO QUE ANTERIORMENTE SÓLO ERA APLICABLE A LOS BIENES INMUE BLES Y QUE BENEFICIA ENORMEMENTE AL ACREEDOR, ASÍ COMO A LOS TERCEROS ADQUIRENTES. YA QUE ESTOS CONTARÁN CON -UN REGISTRO PARA VERIFICAR LA LIMPIEZA JURÍDICA DE LOS BIENES OBJETO DE DETERMINADA TRANSACCIÓN.

3. EN CUANTO AL DESPLAZAMIENTO DEL BIEN DADO - EN GARANTÍA.

A ESTE RESPECTO HAY MUCHAS CRÍTICAS (COMO SE -

HA PODIDO VER EN LO EXPUESTO EN ESTA TESIS), YA QUE HAY QUIEN ARGUYE LA FACILIDAD DE COMETER DELITOS APROVECHÂ<u>N</u> DOSE DE LA VENTA DE BIENES MUEBLES GRAVADOS.

ES PATENTE LA DESVENTAJA QUE PRESENTA LA FALSA INMOVILIDAD DE LOS BIENES EN CUESTIÓN, YA QUE SE PRESTA A REALIZAR TRANSACCIONES DOLOSAS QUE PERJUDIQUEN AL —— ACREEDOR Y A LOS TERCEROS ADQUIRENTES DE BUENA FE, PERO NO DEBEMOS DE PERMITIR QUE ESTA SITUACIÓN FRENE A LA — EVOLUCIÓN DEL DERECHO YA QUE, COMO HE ASENTADO, SIEMPRE ENCONTRAREMOS PERSONAS QUE SE VALGAN DE LAS INSTITUCIÓN NES DEL DERECHO MISMO PARA VIOLARLO. HAY QUE RECORDAR Y TENER PRESENTE LO QUE ES LA BUENA FE JURÍDICA: "LA BUENA FE JURÍDICA CONSISTE EN LA CONVICCIÓN DE ACTUAR— CONFORME AL DERECHO. EN ESTA NOCIÓN SE UNIFICAN DOS AS PECTOS: EL ÉTICO O VOLUNTAD DE OBRAR HONESTAMENTE Y EL SICOLÓGICO O CREENCIA". (52)

AGREGA EL AUTOR JULIO ROTMAN QUE: "UNA IMPOR-TANTE CORRIENTE DOCTRINARIA HA SOSTENIDO QUE LA BUENA FE, POR SÍ SOLA, ES IMPORTANTE PARA ENGENDRAR DERECHOS,
PERO QUE CONTRIBUYE A SU ADQUISICIÓN". (53)

FINALMENTE, LA CORTE DE CASACIÓN ITALIANA DICE AL RESPECTO: "LA TEORÍA DE LA APARICIÓN DEL DERECHO REQUIERE UNA SITUACIÓN POR LO CUAL, QUE HA CONFIADO RAZONABLEMENTE, EN UNA DETERMINADA MANIFESTACIÓN JURÍDICA Y SE HA CONDUCIDO CONFORME A ELLA, TIENE DERECHO A CONTAR CON TAL MANIFESTACIÓN, AUNQUE NO CORRESPONDA A LA REALIDAD".

A MI JUICIO, LA SOLUCIÓN SE ENCUENTRA EN EL -PROYECTO DE LEY PROPUESTO EN ESTA MISMA TESIS, EL CUAL SUGIERE UN REGISTRO QUE ATIENDA LAS NECESIDADES REGISTRALES CONTEMPORÁNEAS Y POR MEDIO DEL CUAL SERÁ FACTI-BLE EL ASEGURAR UNA COMPRA DE UN BIEN MUEBLE DE PROCEDEN CIA DUDOSA.

4) EN CUANTO AL ÁMBITO DEL DERECHO PRIVADO SE REFIERE.

DENTRO DE ESTE MARCO ENCONTRAMOS QUE LA HIPOTE CA GUARDA UNA MAYOR REGULACIÓN RESPECTO A GANTIDAD Y RIQUEZA DE ARTÍCULOS QUE LA NORMAN, LO CUAL BENEFICIA A - LAS PARTES, YA QUE ÉSTAS PUEDEN DARSE CUENTA MÁS FÁCIL-MENTE DE LAS CARGAS QUE LES ESPERAN, ASÍ COMO DE LOS BENEFICIOS QUE MARCA LA LEY,

(53) IDEM., P. 21.

⁽⁵²⁾ ROTMAN, JULIO, "LA BUENA FE EN LA PRENDA CON RE-GISTRO", ARGENTINA, EDITORIAL KAUFMAN, S.R.L., -1967, P. 19.

5) EN CUANTO A LAS FORMALIDADES.

A ESTE RESPECTO SABEMOS DE SOBRA QUE LA HIPOTE CA MOBILIARIA O INMOBILIARIA REQUIEREN DE TRATAMIENTOS ESPECIALES RELATIVOS A SU CONSTITUCIÓN, YA QUE ÉSTA — RADICA EN LA SOLEMNIDAD ESTABLECIDA POR LA LEY. LA GRAN VENTAJA QUE LE ENCUENTRO ES QUE LAS PARTES, AL TENER — QUE CUMPLIR CIERTOS REQUISITOS LEGALES, TALES COMO LA — FORMACIÓN DE LA MISMA EN INSTRUMENTO PÚBLICO, SERÁN SABEDORES DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES QUE IMPLICA DI— CHO CONTRATO, LOS CUALES LE SERÁN EXPLICADOS POR EL NOTARIO O CORREDOR.

6) EN CUANTO AL ACREEDOR SE REFIERE.

CONVIENE QUE ESTUDIEMOS POR SEPARADO LAS VENTA JAS Y DESVENTAJAS QUE PRESENTA:

- A) DESVENTAJAS DEL ACREEDOR.
 - 1. No puede ser depositario de los bienes gravados.
 - 2. CORRE EL PELIGRO DE QUE EL DEUDOR CAMBIE DE PLAZA EL BIEN O INCLUSIVE QUE LO ENAJENE O GRAVE SIN SU CONOCIMIENTO Y CONSENTIMIENTO.
 - 3. EN ALGUNOS CASOS EL BIEN GRAVADO ESTÁ LOCA-LIZADO EN UNA PLAZA DISTANTE DEL ACREEDOR,-LO QUE DIFICULTA SU INSPECCIÓN.
- B) VENTAJAS DEL ACREEDOR.
 - 1. OBTENDRÁ MAYOR GANANCIA AL AUMENTAR EL VOLU MEN DE CRÉDITOS CONCEDIDOS CON SUS CORRES— PONDIENTES INTERESES.
 - 2. CUENTA CON LA PUBLICIDAD QUE LE BRINDA EL -REGISTRO PÚBLICO PARA HACER PATENTE EL DERE CHO REAL DEL CUAL ES TITULAR.
 - 3. CUENTA CON SANCIONES PENALES EN CASO DE QUE EL DEUDOR DISPONGA DEL BIEN GRAVADO EN ALGUNA FORMA SIN SU CONSENTIMIENTO, O VIOLANDO ALGUNAS CLÁUSULAS DEL CONTRATO DE GARANTÍA.

7) EN CUANTO AL DEUDOR SE REFIERE:

PARA ABARCAR EL PRESENTE PUNTO ENUMERARÉ EN FORMA INDIVIDUAL LAS VENTAJAS Y DESVENTAJAS QUE SE PRESENTAN:

- A) DESVENTAJAS DEL DEUDOR.
 - 1. DEBE CUMPLIR LAS OBLIGACIONES DE TODO DE POSITARIO.
 - 2. No puede gravar, enajenar o cambiar de -plaza el bien gravado sin previa autorización del acreedor, con la correspon-diente anotación en el Registro Público.
 - 3. ES ACREEDOR A SANCIONES PENALES EN LOS --CASOS DE VIOLACIÓN A LO DISPUESTO EN LA LEY, EN CUANTO A LA ENAJENACIÓN DOLOSA O FRAUDULENTA REALIZADA CON LOS BIENES GRA VADOS.
 - B) VENTAJAS DEL DEUDOR.
 - 1. SIGUE HACIENDO USO DEL BIEN GRAVADO CON LA CORRESPONDIENTE EXPLOTACIÓN DEL BIEN, QUE GENERARÁ RIQUEZA O INCREMENTARÁ LA — CIRCULACIÓN DE DINERO.
 - 2. AUMENTARÁ LA OFERTA DE CRÉDITOS OTORGA-BLES BAJO ESTAS CONDICIONES, YA QUE SERÁN MUY ATRACTIVOS PARA LAS INSTITUCIO-NES DE CRÉDITO, O PARA PERSONAS FÍSICAS
 QUE, EN DETERMINADAS OCASIONES, CONCIERTEN DICHOS CONTRATOS DE CRÉDITO, YA QUE
 PODRÁN CAPTAR MÁS CRÉDITOS Y, SEGURAMENTE, SE LES AUMENTARÁ (A LAS INSTITUCIO-NES DE CRÉDITO) EL ENCAJE LEGAL, EN CUAN
 TO A ESTA ESPECIE DE CRÉDITO SE REFIERA
 Y TODO ELLO SE REFLEJARÁ EN LA REDUCCIÓN
 DE TASAS DE INTERÉS, YA QUE AL AUMENTAR
 LOS CRÉDITOS, HABRÁ GUERRA DE PRECIOS EN
 TRE LAS INSTITUCIONES DEL RAMO, LO CUAL
 REPERCUTIRÁ EN LA REDUCCIÓN DE INTERESES.
 - 5. AL HABER MAYOR CIRCULACIÓN DE DINERO AU-MENTARÁ EL PODER ADQUISITIVO "PER CAPITA" Y POR SUPUESTO, EL DEUDOR FIGURARÁ ENTRE LOS BENEFICIADOS.

- 4. SERÁ SUJETO DE CRÉDITO MÁS FACILMENTE, YA QUE, COMO SE DIJO, CONTARÁ CON MAYOR NÚMERO DE BIENES MUEBLES EN CONTRASTE CON LOS IN—MUEBLES, QUE DAR EN GARANTÍA.
- 5. SERÁ POSIBLE QUE LAS PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS PROPIOS IMPULSEN MÁS SUS ARTESANÍAS, PEQUEÑAS INDUSTRIAS O COMERCIOS, GARANTIZAN DO LOS CRÉDITOS QUE SE LES OTORGUEN CON SUS MISMOS MEDIOS DE PRODUCCIÓN.
- 8) EN CUANTO AL DERECHO EN GENERAL SE REFIERE:

LA GRAN VENTAJA QUE AL RESPECTO ENCUENTRO, RADICA EN EL HECHO DE QUE POR MEDIO DE LA ACEPTACIÓN Y RE
GULACIÓN DE LA HIPOTECA MOBILIARIA ESTAREMOS COOPERANDO
EN LA EVOLUCIÓN DEL DERECHO Y ESTARÁ EL PAÍS A LA PAR CON LAS DEMÁS NACIONES QUE YA CUENTAN CON ALGUNA REGLAMENTACIÓN ADECUADA DE ESTA INSTITUCIÓN.

CAPITULO VII

7. PROYECTO DE LEY SOBRE HIPOTECA MOBILIARIA

7. PROYECTO PARA REGLANIENTAR LA HIPOTECA MOBILIARIA

ARTICULO 1. LA HIPOTECA MOBILIARIA PUEDE CONS.

ARTICULO 1. LA HIPOTECA NOBILIARIA CIFRTA DE

ARTICULO I.- LA HIPOTECA MOBILIARIA PUEDE CONSE ARTICULO I.- LA HIPOTECA MOBILIARIA CIERTA DE PARA GARANTIZAR EL PAGO DE UNA SUMA DE OBLIGA--DINERO O EL CUMPLIMIENTO DE CUALQUIER CLASE DE OBLIGA--DINERO O EL CUMPLIMIENTO TITUIRSE PARA GARANTIZAR EL PAGO DE UNA SUMA CIERTA DE OBLIGA-DINERO O EL CUMPLIMIENTO DE CUALQUIER ATRIBUYEN. A LOS OINERO O LA QUE LOS CONTRAYENTES LE ATRIBUYEN. CIONES, A LA QUE LOS CONTRAYENTES LE ATRIBUYEN, UN VA-EFECTOS DE UNA GARANT (A HIPOTECARIA MOBILIARIA, UN VA-

ARTICULO 2. LOS BIENES SOBRE LOS CUALES RECAL
DEUDOR EFECTOS DE UNA GARANTIA HIPOTECARIA MOB LOR CONSISTENTE EN UNA SUMA DE DINERO.

ARTICULO 2. LOS BIENES SOBRE LOS CUALES RECAL

ARTICULO 2. LOS BIENES SOBRE LOS CUALES RECAL

DEL DEUDOR

ARTICULO 2. LOS BIENES SOBRE LOS CUALES RECAL

ARTICULO 2. LOS BIENES RECAL GA LA HIPOTECA MOBILIARIA QUEDARÁN EN PODER DEL DEUDOR UNA GRAVADO EN SEGURIDAD DE UNA GRAVADO EN SEGURIDAD DE UNA DEL TERCERO QUE LOS HAYA GRAVADO EN SEGURIDAD DE UNA DEL TERCERO QUE LOS HAYA GRAVADO EN SEGURIDAD DE UNA DEL TERCERO QUE LOS HAYA GRAVADO EN SEGURIDAD DE UNA DEL TERCERO QUE LOS HAYA GRAVADO EN SEGURIDAD DE UNA DEL TERCERO QUE LOS HAYA GRAVADO EN SEGURIDAD DE UNA DEL TERCERO QUE LOS HAYA GRAVADO EN SEGURIDAD DE UNA DEL TERCERO QUE LOS HAYA GRAVADO EN SEGURIDAD DE UNA DEL TERCERO QUE LOS HAYA GRAVADO EN SEGURIDAD DE UNA DEL TERCERO QUE LOS HAYA GRAVADO EN SEGURIDAD DE UNA DEL TERCERO QUE LOS HAYA GRAVADO EN SEGURIDAD DE UNA DEL TERCERO QUE LOS HAYA GRAVADO EN SEGURIDAD DE UNA DEL TERCERO QUE LOS HAYA GRAVADO EN SEGURIDAD DE UNA DEL TERCERO ARTICULO 3. LOS BIENES AFECTADOS A LA HIPOTE-

DEUDA AJENA.

ART (CULO 3. LOS BIENES AFECTADOS A LA HIPOTECA MOBILIARIA ELLOS, EL IMPORTE TÉRMINOS ASÍ COMO DEMÁS

CA MOBILIARIA ELLOS, TOS EN LOS PROYECTO, ASÍ
CA MOBILIARIA ELLOS, TOS ESTE PROYECTO,
DA, INTERESES Y GASTOS ESTE VIGENTE.

DA, INTERESES DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE.

DISPOSICIONES DEL CÓDIGO DISPOSICIONES DEL CÓDIGO

DE LAS DISPOSICIONES DE ESTE PROYECTO, A
DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE.

EL PRIVILEGIO DE LA HIPOTECA MOBILIARIA SE EXTROS, PRODUCTOS, SALVO CONVENIO PÉRDIDA O DETERIORO DE LOS BIE PRODUCTOS, DE SINIESTRO, PÉRDIDA O DETERIORO DE SINIESTRO, NES GRAVADOS. ARTICULO 4. EL CONTRATO PRODUCE EFECTO ENTRE

NES GRAVADOS.

ARTICULO 4.— EL CONTRATO PRODUCE EFECTO A TERCEROS.

ARTICULO 4.— EL CONTRATO PRODUCE EFECTO A TERCEROS.

CONTRATO PRODUCE EFECTO A TERCEROS.

CONTRATO PRODUCE EFECTO EN TERCEROS.

ARTICULO 4.— EL CONTRATO PRODUCE EFECTO A TERCEROS.

CONTRATO PRODUCE EFECTO ENTRE

CONTRATO PRODUCE EFECTO A TERCEROS.

ARTICULO 4.— EL CONTRATO PRODUCE EFECTO A TERCEROS.

LAS PARTES DE SU CELEBRACIÓN EN LA FORMA QUE SE ESTABLECE EN LA FORMA DUE SE ESTABLECE EN LAS PARTES DE SU INSCRIPCIÓN EN LA FORMA DUE SE ESTABLECE EN LA DESDE SU INSCRIPCIÓN EN LA FORMA DE SE ESTABLECE EN LA DESDE SU INSCRIPCIÓN EN LA FORMA DE SE ESTABLECE EN LA DESDE SU INSCRIPCIÓN EN LA FORMA DE SE ESTABLECE EN LA DESDE SU INSCRIPCIÓN EN LA FORMA DE SE ESTABLECE EN LA DESDE SU INSCRIPCIÓN EN LA FORMA DE SE ESTABLECE EN LA DESDE SU INSCRIPCIÓN EN LA FORMA DE SE ESTABLECE EN LA DESDE SU INSCRIPCIÓN EN LA FORMA DE SE ESTABLECE EN LA DESDE SU INSCRIPCIÓN EN LA DESDE SU INSCRIPCI LAS PARTES DE SU CELEBRACIÓN Y CON RESPECTO A TERCEROS.

LAS PARTES DE SU CELEBRACIÓN Y QUE SE ESTABLECE EN

LA FORMA QUE SE ESTABLECE EN

LA FORMA QUE SE ESTABLECE EN

LAS PARTES DE SU CELEBRACIÓN Y DE CONFORMIDAD. CON LO ESTA
DESDE SU INSCRIPCIÓN Y DE CONFORMIDAD. CON LO ESTA
DESDE SU CELEBRACIÓN Y DE CONFORMIDAD. CON LO ESTA
DESDE SU CELEBRACIÓN Y DE CONFORMIDAD. CON LO ESTA
DESDE SU CELEBRACIÓN Y DE CONFORMIDAD. CON LO ESTA
DESDE SU CELEBRACIÓN Y DE CONFORMIDAD. CON LO ESTA
DESDE SU CELEBRACIÓN Y DE CONFORMIDAD. CON LO ESTA
DESDE SU CELEBRACIÓN Y DE CONFORMIDAD. CON LO ESTA
DESDE SU CELEBRACIÓN Y DE CONFORMIDAD. CON LO ESTA
DESDE SU CELEBRACIÓN Y DE CONFORMIDAD. CON LO ESTA
DESDE SU CELEBRACIÓN Y DE CONFORMIDAD. CON LO ESTA
DESDE SU CONFORMIDAD. CON LO ESTA
LOS ARTÍCULOS SIGUIENTES Y DE CONFORMIDAD. CON LO ESTA
LOS ARTÍCULOS SIGUIENTES Y DE CONFORMIDAD. CON LO ESTA
LOS ARTÍCULOS SIGUIENTES Y DE CONFORMIDAD. CON LO ESTA
LOS ARTÍCULOS SIGUIENTES Y DE CONFORMIDAD. CON LO ESTA
LOS ARTÍCULOS SIGUIENTES Y DE CONFORMIDAD. CON LO ESTA
LOS ARTÍCULOS SIGUIENTES Y DE CONFORMIDAD. CON LO ESTA
LOS ARTÍCULOS SIGUIENTES Y DE CONFORMIDAD. CON LO ESTA
LOS ARTÍCULOS SIGUIENTES Y DE CONFORMIDAD. CON LO ESTA
LOS ARTÍCULOS SIGUIENTES Y DE CONFORMIDAD. CON LO ESTA
LOS ARTÍCULOS SIGUIENTES Y DE CONFORMIDAD. CON LO ESTA
LOS ARTÍCULOS SIGUIENTES Y DE CONFORMIDAD. CON LO ESTA
LOS ARTÍCULOS SIGUIENTES Y DE CONFORMIDAD. CON LO ESTA
LOS ARTÍCULOS SIGUIENTES Y DE CONFORMIDAD. CON LO ESTA
LOS ARTÍCULOS SIGUIENTES Y DE CONFORMIDAD. CON LO ESTA
LOS ARTÍCULOS SIGUIENTES Y DE CONFORMIDAD. CON LO ESTA
LOS ARTÍCULOS SIGUIENTES DE CONFORMIDAD. CON LO ESTA
LOS ARTÍCULOS SIGUIENTES Y DE CONFORMIDAD. CON LO ESTA
LOS ARTÍCULOS SIGUIENTES Y DE CONFORMIDAD. CON LO ESTA
LOS ARTÍCULOS SIGUIENTES DE CONFORMIDAD. CON LO ESTA
LOS ARTÍCULOS SIGUIENTES DE CONFORMIDAD. CON LO ESTA
LOS ARTÍ DESDE SU INSCRIPCIÓN EN LA FORMA QUE SE ESTABLECE EN A PORMA QUE SE ESTABLECE EN LO HIPOTE DE CONFORMIDAD PARA LA HIPOTE DE REFIERE PARA LA HIPOTE SE REFIERE DE REGISTRO SE REFIERE DE LOS ARTÍCULOS QUE AL REGISTRO SE REFIERE DE LO BLECIDO EN LO GUE AL REGISTRO SE REFIERE DE LO BLECIDO EN LO GUE AL REGISTRO SE REFIERE DE LO BLECIDO EN LO GUE AL REGISTRO SE REFIERE DE LO GUE AL LOS ARTÍCULOS SIGUIENTES Y DE CONFORMIDAD CON LA HIPOTE
BLECIDO EN LO QUE AL REGISTRO SE REFIERE PARA LA HIPOTE
CA INMOBILIARIA.

ART (CULO 5.- LA PRENDA CON REGISTRO PUEDE CONS ART (CULO 5.- LA PRENDA CON REGISTRO PUEDE CONS ART (CULO 5.- LA PRENDA CON REGISTRO PUEDE CONS ART (CULO 5.- LA PRENDA CON REGISTRO PUEDE CONS ART (CULO 5.- LA PRENDA CON REGISTRO PUEDE CONS ART (CULO 5.- LA PRENDA CON REGISTRO PUEDE CONS ART (CULO 5.- LA PRENDA CON REGISTRO PUEDE CONS ART (CULO 5.- LA PRENDA CON REGISTRO PUEDE CONS ART (CULO 5.- LA PRENDA CON REGISTRO PUEDE CONS ART (CULO 5.- LA PRENDA CON REGISTRO PUEDE CONS ART (CULO 5.- LA PRENDA CON REGISTRO PUEDE CONS ART (CULO 5.- LA PRENDA CON REGISTRO PUEDE CONS ART (CULO 5.- LA PRENDA CON REGISTRO PUEDE CONS ART (CULO 5.- LA PRENDA CON REGISTRO PUEDE CONS ART (CULO 5.- LA PRENDA CON REGISTRO PUEDE CONS ART (CULO 5.- LA PRENDA CON REGISTRO PUEDE CON REGISTRO PUED CON REGISTR CA INMOBILIARIA.

ARTICULO 5.— LA PRENDA CON REGISTRO PUEDE CONS PRENDA CON REGISTRO PUEDE ACREEDO OTROS-DE LOS SIGUIENTE PAR OTROS-DE LOS SUFICIENTE PAR TITUIRSE EN FAVOR-ENTRE TENGAN CAPACIDAD SUFICIENTE PAR RES. SIEMPRE OUE ÉSTOS TITUIRSE EN FAVOR-ENTRE OTROS-DE LOS SIGUIENTES ACREEDO CAPACIDAD SUFICIENTE COMI RES, SIEMPRE QUE ÉSTOS TENGAN CAPACIDAD SUFICIENTE COMI RES, SIEMPRE QUE ÉSTOS TENGAN EN SU CASO, POR DE CRÉI CONTRATAR O ESTÉN AUTORIZADOS, EN SU CONTRATOS DE CRÉI CONTRATAR O BANCARIA PARA REALIZAR CONTRATOS DE CRÉI CONTRATAR O ESTÉN AUTORIZADOS, EN SU CASO, POR LA CRÉI
CONTRATAR O ESTÉN AUTORIZADOS, EN SU CONTRATOS DE CRÉI
CONTRATAR O ESTÉN AUTORIZADOS, EN SU CONTRATOS DE CRÉI
CONTRATAR O ESTÉN AUTORIZADOS, EN SU CASO, POR LA COMI
CONTRATAR O ESTÉN AUTORIZADOS, EN SU CASO, POR LA COMI
CONTRATAR O ESTÉN AUTORIZADOS, EN SU CONTRATOS DE CRÉI
CONTRATAR O ESTÉN AUTORIZADOS, EN SU CONTRATOS DE CRÉI
CONTRATAR O ESTÉN AUTORIZADOS, EN SU CONTRATOS DE CRÉI
CONTRATAR O ESTÉN AUTORIZADOS, EN SU CONTRATOS DE CRÉI
CONTRATAR O ESTÉN AUTORIZADOS, EN SU CONTRATOS DE CRÉI
CONTRATAR O CONTRATOS DE CARÍA

- 1. COOPERATIVAS (DE TODAS LAS CLASES);
- 11. LOS COMERCIANTES QUE ESTÉN DEBIDAMENTE AUTO
- III. LAS PERSONAS FÍSICAS QUE TENGAN CAPACIDAD Y IV. LAS DIFERENTES INSTITUCIONES DE CRÉDITO. -

ARTÍCULO 6.- LOS CONTRATOS DE HIPOTECA MOBILIA RIA QUE ESTABLECE ESTE PROYECTO SE FORMALIZARÁN EN DOCEMENTO PRIVADO CUANDO EL IMPORTE DEL CONTRATO SEA MENOR DE \$\infty\$5,000,000, Y PÚBLICO CUANDO DICHO IMPORTE EXCEDA DE LA CANTIDAD ANTES MENCIONADA, Y SIEMPRE DEBERÁN CONSTAR POR ESCRITO.

ETC.

ARTÍCULO 7.- DURANTE LA VIGENCIA DE UN CONTRA-TO HIPOTECARIO MOBILIARIO, EL DUEÑO DE LOS BIENES NO -PUEDE CONSTITUIR, BAJO PENA DE NULIDAD, OTRA PRENDA SO-BRE ÉSTOS, SALVO QUE LOS AUTORICE EL ACREEDOR.

ARTÍCULO 8.— EL DUEÑO DE LOS BIENES GRAVADOS — PUEDE INDUSTRIALIZARLOS O CONTINUAR CON ELLOS EL PROCE— SO DE SU UTILIZACIÓN ECONÓMICA. LOS NUEVOS PRODUCTOS — QUEDAN SUJETOS A LA MISMA PRENDA.

EN EL CONTRATO DE HIPOTECA MOBILIARIA PUEDE ES TIPULARSE QUE LOS BIENES SE CONSERVARÁN EN EL ESTADO EN QUE SE ENCUENTREN, SIN QUE SEAN SUJETOS DE MODIFICACIÓN DEBIDO A LA INDUSTRIALIZACIÓN O PROCESAMIENTO A QUE — SEAN SOMETIDOS.

ARTÍCULO 9.- EL DUEÑO DE LOS BIENES GRAVADOS - NO PUEDE ENAJENARLOS, SALVO QUE EL NUEVO ADQUIRENTE SE RESPONSABILICE DE LA DEUDA GARANTIZADA Y CONTINUARA EN VIGOR LA HIPOTECA MOBILIARIA BAJO LAS MISMAS CONDICIO-NES EN QUE SE CONSTITUYÓ, INCLUSIVE EN CUANTO A LA RESPONSABILIDAD DEL ENAJENADO. LA TRANSFERENCIA SE ANOTA-RÁ EN EL REGISTRO PÚBLICO Y SE HARÁ NOTIFICACIÓN AL - ACREEDOR POR MEDIO DE CORREDOR PÚBLICO, NOTARIO O AUTO-RIDAD JUDICIAL DE LA LOCALIDAD.

CAPÍTULO 11

HIPOTECA MOBILIARIA FIJA

ARTÍCULO 10. PUEDEN HIPOTECARSE TODOS LOS BIENES MUEBLES O SEMOVIENTES Y LOS FRUTOS O PRODUCTOS AUNQUE ESTÉN PENDIENTES O SE ENCUENTREN EN PIE. LAS COSAS

INMUEBLES POR SU DESTINO, INCORPORADAS A UNA FINCA HIPOTECADA, SÓLO PUEDEN SER GRAVADOS NUEVAMENTE POR UNA HIPOTECA MOBILIARIA CON LA CONFORMIDAD DEL ACREEDOR HIPOTECARIO ORIGINAL.

ARTÍCULO II.— EN EL CONTRATO SON ESENCIALES — LAS SIGUIENTES ESPECIFICACIONES QUE DEBERÁN CONSTAR EN LA RESPECTIVA INSCRIPCIÓN:

- 1. NOMBRE, APELLIDO, NACIONALIDAD, EDAD, ESTADO CIVIL, DOMICILIO Y PROFESIÓN DEL ACREEDOR;
- 11. Nombre, Apellido, Nacionalidad, Edad, Esta-Do Civil, Domicilio y Profesión del Deudor;
- 111. CUANTÍA DEL CRÉDITO Y TASA DEL INTERÉS, TIEM PO, LUGAR Y FORMA DE PAGARLO;
 - IV. PARTICULARIDADES TENDIENTES A INDIVIDUALIZAR E IDENTIFICAR EN FORMA INDUBITABLE LOS BIENES GRAVADOS:
 - V. ESPECIFICACIÓN DE LOS PRIVILEGIOS A QUE ES-TÉN SUJETOS LOS BIENES EN EL MOMENTO DE CE-LEBRARSE EL CONTRATO HIPOTECARIO MOBILIARIO Y
 - VI. ESPECIFICACIÓN DE LOS SEGUROS SI LOS BIENES ESTÁN ASEGURADOS.

ARTÍCULO 12.- PARA QUE PRODUZCA EFECTO, LA -INSCRIPCIÓN DEL CONTRATO DEBERÁ HACERSE EN LOS REGIS-TROS CORRESPONDIENTES A LA UBICACIÓN DE LOS BIENES GRAVADOS.

SI LOS BIENES ESTUVIEREN SITUADOS EN DISTINTA_
JURISDICCIÓN O DISTRITO, EL REGISTRO DONDE SE PRACTIQUE
LA INSCRIPCIÓN LA COMUNICARÁ DENTRO DE LAS 24 HORAS A —
LOS REGISTROS DEL LUGAR DONDE ESTÉN SITUADOS LOS DEMÁS_
BIENES PARA LOS EFECTOS DE SU ANOTACIÓN.

LA OMISIÓN DEL ENCARGADO DEL REGISTRO PÚBLICO DONDE SE INSCRIBIERA LA HIPOTECA MOBILIARIA, DE HACERLO SABER A LOS DEMÁS ENCARGADOS O DE ÉSTOS DE HAGER LA ANOTACIÓN CORRESPONDIENTE, NO AFECTARÁ LA VALIDEZ DE LA HIPOTECA MOBILIARIA Y SUS EFECTOS.

ARTÍCULO 13.- EL DUEÑO DE LOS BIENES GRAVADOS

NO PODRÁ SUBSTRAERLOS DEL LUGAR EN QUE ESTABAN CUANDO — SE CONSTITUYÓ LA GARANTÍA HIPOTECARIA, SIN QUE EL ENCAR GADO DEL REGISTRO PÚBLICO RESPECTIVO HAGA CONSTANCIA — DEL DESPLAZAMIENTO EN EL LIBRO CORRESPONDIENTE AL REGISTRO Y OTORGUE UN CERTIFICADO QUE NOTIFIQUE AL ACREEDOR, AL CEDENTE Y ALGÚN OTRO INTERESADO, DE HABERLO, DE DI—CHO TRASLADO. ESTE ARTÍCULO SERÁ INSERTADO EN EL CON—TRATO Y SU VIOLACIÓN FACULTA AL ACREEDOR PARA GESTIONAR EL SECUESTRO DE LOS BIENES Y LAS DEMÁS MEDIDAS CONSERVATORIAS DE SUS DERECHOS. LOS VEHÍCULOS, TALES COMO AUTO MÓVILES, BARCOS, AERONAVES, FERROCARRILES, NO QUEDAN — COMPRENDIDOS EN ESTE PRECEPTO, SIEMPRE Y CUANDO SE TRATE DE SU DESPLAZAMIENTO NORMAL, EL CUAL HA SIDO PREVIS—TO EN EL CONTRATO CORRESPONDIENTE.

SE TENDRÁ QUE OBSERVAR LO SIGUIENTE:

- I. LOS FRUTOS Y PRODUCTOS AGROPECUARIOS PUEDEN SER VENDIDOS EN LA ÉPOCA ADECUADA. ANTES DE ENTREGARLOS AL COMPRADOR, EL ENAJENANTE DEBERÁ PAGAR UNA PARTE DEL ADEUDO QUE SEA PROPORCIONAL A LA REDUCCIÓN DE LA GARANTÍA DETERMINADA POR LA VENTA. ESAS OPERACIONES SERÁN ANOTADAS AL MARGEN DE LA INSCRIPCIÓN Y DEL CERTIFICADO DE HIPOTECA, INDEPENDIENTEMENTE DEL RECIBO QUE OTORGUE AL ACREEDOR HIPOTECARIO POR EL PAGO PARCIAL.
- 11. EL DUEÑO DE LAS COSAS GRAVADAS PUEDE USAR-LAS CONFORME A SU DESTINO Y ESTÁ OBLIGADO A VELAR POR SU CONSERVACIÓN.
- III. EL ACREEDOR ESTÁ FACULTADO PARA INSPECCIO-NARLAS. EN EL CONTRATO PUEDE CONVENIRSE QUE EL DUEÑO LO INFORME PERIÓDICAMENTE ACER
 CA DEL ESTADO DE ELLAS.
 - IV. EL USO INDEBIDO DE LAS COSAS O LA NEGATIVA A QUE LAS INSPECCIONE EL ACREEDOR, DARÁ DE-RECHO A ÉSTE A PEDIR EL SECUESTRO DE ELLAS.
 - V. LAS COSAS HIPOTECADAS PUEDEN DEPOSITARSE DONDE ACUERDEN EL ACREEDOR Y EL DEUDOR. EL DEPÓSITO SE HARÁ CONSTAR EN EL CONTRATO, ASÍ COMO EN LA INSCRIPCIÓN CORRESPONDIENTE EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES COMUNES

ARTÍCULO 17.- LA INSCRIPCIÓN DE LOS CONTRATOS HIPOTECARIOS MOBILIARIOS SE HARÁ EN EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO EN LA SECCIÓN QUE SE ESTIPULE EN LOS REGLAMENTOS DEL MISMO.

ARTÍCULO 18.— EL REGISTRO DE LA HIPOTECA MOBI-LIARIA EXPEDIRÁ CERTIFICADOS Y PROPORCIONARÁ INFORMA—— CIÓN A REQUERIMIENTO JUDICIAL, A INSTITUCIONES DE CRÉDI TO, Y A QUIEN COMPRUEBE UN INTERÉS ANTE EL ENCARGADO— DEL MISMO.

ARTÍCULO 19.- PARA QUE PRODUZCA EFECTOS CONTRA TERCEROS DESDE EL MOMENTO DE CELEBRARSE EL CONTRATO, LA INSCRIPCIÓN DEBE SOLICITARSE DENTRO DE LAS SIGUIENTES - 24 HORAS. PASADO ESE TÉRMINO, PRODUCIRÁ TAL EFECTO DES DE QUE SE PRESENTE AL RÉGISTRO PÚBLICO. EL CERTIFICADO DE NO GRAVAMEN QUE SOBRE DETERMINADOS BIENES SE EXPIDA, Y APAREZCA EN NINGÚN CONTRATO HIPOTECARIO MOBILIARIO, - TENDRÁ EFICACIA LEGAL HASTA 24 HORAS DE EXPEDIDO. AL SOLICITARSE ESTE CERTIFICADO SE MENCIONARÁN LAS ESPECIFICACIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 11 FRACCIÓN IV Y - ARTÍCULO 15 FRACCIÓN IV.

ARTÍCULO 20.- DENTRO DE LAS 24 HORAS DE SERLE PRESENTADO EL CONTRATO, EL ENCARGADO DEL REGISTRO HARÁLA INSCRIPCIÓN Y LA COMUNICARÁ EN OTRO TÉRMINO IGUAL A LOS DEMÁS REGISTROS EN DONDE DEBA HACERSE LA ANOTACIÓN.

ARTÍCULO 21.- EL REGISTRO PÚBLICO NO PODRÁ EX-PEDIR NI TRAMITAR DOCUMENTO DE TRANSFERENCIA DE PROPIE-DAD NI DE SUS REGISTROS SIN QUE EN LOS DOCUMENTOS SE IN SERTE LA CONSTANCIA DE QUE ESTÁN GRAVADOS.

ARTÍCULO 22.— UNA VEZ QUE HAGA LA INSCRIPCIÓN EL ENCARGADO DEL REGISTRO, DEJARÁ CONSTANCIA DE ELLO EN EL CONTRATO ORIGINAL Y EN EL CERTIFICADO DE HIPOTECA MOBILIARIA QUE EXPIDA.

ARTÍCULO 23.- EL PRIVILEGIO DEL ACREEDOR HIPO-TECARIO SE CONSERVA HASTA LA EXTINCIÓN DE LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL, PERO NO MÁS ALLÁ DE 5 AÑOS CONTADOS DESDE --QUE LA HIPOTECA MOBILIARIA SE REGISTRÓ, AL FINAL DE CU-YO PLAZO MÁXIMO LA HIPOTECA CADUCA. PODRÁ, SIN EMBARGO REINSCRIBIRSE POR IGUAL TÉRMINO EL CONTRATO NO CANCELADO, A SOLICITUD DE SU LEGÍTIMO TENEDOR, E INCLUSO TIENE
DERECHO A QUE EL JUEZ ORDENE LA REINSCRIPCIÓN POR EL TÉRMINO INDICADO, LAS VECES QUE ASÍ FUERE NECESARIO.

ARTÍCULO 24.— EL CONTRATO HIPOTECARIO MOBILIA-RIO ES TRANSMISIBLE POR CESIÓN Y ÉSTA DEBERÁ SER INSCRI TA EN EL REGISTRO PÚBLICO PARA PRODUCIR EFECTOS CONTRA-TERCEROS. EL RÉGIMEN SOBRE CESIÓN DEL CÓDIGO CIVIL VI-GENTE REGIRÁ LA FORMA, EFECTOS Y NOTIFICACIONES QUE DE BERÁN OBSERVARSE.

ARTÍCULO 25.— LA INSCRIPCIÓN SERÁ CANCELADA EN LOS CASOS SIGUIENTES:

- I. CUANDO ASÍ LO DISPONGA UNA RESOLUCIÓN JUDI-CIAL;
- 11. CUANDO EL ACREEDOR O EL DUEÑO DE LA COSA HI
 POTECADA LO SOLICITE ADJUNTANDO CERTIFICADO
 DE HIPOTECA MOBILIARIA. EL CERTIFICADO SE
 INSCRIBIRÁ EN EL REGISTRO PÚBLICO CON LA —
 ANOTACIÓN DE QUE SE HA CANCELADO LA HIPOTE—
 CA.
- III. EL DUEÑO DE LA COSA HIPOTECADA PUEDE PEDIR AL REGISTRO LA CANCELACIÓN DE LA GARANTÍA -INSCRITA ADJUNTANDO EL COMPROBANTE DE HABER DEPOSITADO EL IMPORTE DE LA DEUDA EN NACIO-NAL FINANCIERA O EN ALGUNA OTRA INSTITUCIÓN DE CRÉDITO DE CARÁCTER OFICIAL MÁS PRÓXIMA AL LUGAR DONDE ESTÉ SITUADO EL BIEN A LA OR DEN DEL ACREEDOR. EL ENCARGADO DEL REGIS-TRO PÚBLICO NOTIFICARÁ POR MEDIO DE CORRE--DOR PÚBLICO O NOTARIO LA CONSIGNACIÓN AL --ACREEDOR. SI EL NOTIFICADO MANIFESTARA CON FORMIDAD O NO FORMULARA OBSERVACIONES EN EL TÉRMINO DE 10 DÍAS A PARTIR DE LA NOTIFICA-CIÓN. EL ENCARGADO HARÁ LA CANCELACIÓN. EN EL CASO DE QUE OBJETARA EL DEPÓSITO, EL EN-CARGADO LO COMUNICARÁ AL DEUDOR Y AL BANCO PARA QUE PONGA LA SUMA DEPOSITADA A DISPOSI CIÓN DEL DEUDOR QUIEN POBRÁ PROMOVER UN JUI CIO AL RESPECTO.

ARTÍCULO 26.- EL CERTIFICADO DE HIPOTECA MOBI-LIARIA DA ACCIÓN EJECUTIVA PARA COBRAR EL CRÉDITO, INTE RESES, GASTOS Y COSTAS DEL JUICIO. LA ACCIÓN EJECUTIVA Y LA VENTA DE LOS BIENES SE TRAMITARÁN SIGUIENDO LOS -PROCEDIMIENTOS QUE EL CÓDIGO CIVIL Y EL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES MARCA SOBRE LA VENTA EN LOS CASOS DE HIPOTE
CA INMOBILIARIA.

ARTÍCULO 27.- LA ACCIÓN HIPOTECARIA COMPETERÁ AL JUEZ QUE TENGA JURISDICCIÓN SOBRE EL LUGAR CONVENIDO PARA PAGAR EL CRÉDITO DEL LUGAR EN QUE SEGÚN EL CONTRA-TO SE HALLABAN O SE HALLAN LOS BIENES AL MOMENTO DEL -INICIO DEL LITIGIO, O BIEN DEL LUGAR QUE SE HALLA PRE-VISTO EN EL CONTRATO PARA CASO DE LITIGIO.

ARTÍCULO 28.- PRESENTADA LA DEMANDA CON EL CERTIFICADO, SE DESPACHARÁ AUTO DE EMBARGO Y EJECUCIÓN EN FORMA SUMARIA; ASIMISMO SE PROCEDERÁ A CITAR AL REMATE AL DEUDOR NOTIFICÁNDOLE QUE SI NO OPONE EXCEPCIÓN LEGÍTIMA EN EL TÉRMINO DE 3 DÍAS, PERENTORIOS, SE LLEVARÁ - ADELANTE LA EJECUCIÓN Y SE ORDENARÁ LA VENTA DEL BIEN.

ARTÍCULO 29.- LAS ÚNICAS EXCEPCIONES ADMISI- - BLES SON LAS SIGUIENTES:

- 1. INCOMPETENCIA DE JURISDICCIÓN;
- 11. FALTA DE PERSONALIDAD EN EL DEMANDANTE O DE SUS REPRESENTANTES.
- III. RENUNCIA DEL CRÉDITO O DEL PRIVILEGIO HIPO-TECARIO POR PARTE DEL ACREEDOR;
 - IV. POR PAGO:
 - V. CADUCIDAD EN LA INSCRIPCIÓN Y
 - VI. NULIDAD DEL CONTRATO DE HIPOTECA.

LAS EXCEPCIONES DE LAS FRACCIONES 1, V Y VI DE BERÁN RESULTAR DEL CONTRATO MISMO; LA DE LA FRACCIÓN 11, DE LAS CONSTANCIAS DE LOS AUTOS; LA DE LAS FRACCIONES — 111 Y IV, DE DOCUMENTOS EMANADOS DEL ACREEDOR Y PRESENTADOS CON EL ESCRITO OPONIENDO EXCEPCIONES.

LAS EXCEPCIONES QUE NO SE FUNDEN EN LAS CAUSAS CITADAS SERÁN DESECHADAS DE INMEDIATO, SIN PERJUICIO DE LA ACCIÓN ORDINARIA QUE PUEDE EJERCER EL DEMANDADO. EL JUEZ RESOLVERÁ SOBRE LAS EXCEPCIONES DENTRO DEL TÉRMINO DE 3 DÍAS, HACIENDO LUGAR A ELLAS Y RECHAZANDO LA EJECUCIÓN O DESESTIMÁNDOLAS Y MANDANDO LLEVAR ADELANTE LA

EJECUCIÓN, ORDENANDO LA VENTA DE LOS BIENES EN LA FORMA ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 30. ESTA RESOLUCIÓN SERÁ — APELABLE DENTRO DEL TÉRMINO DE DOS DÍAS EN RELACIÓN AL SOLO EFECTO DEVOLUTIVO.

ARTÍCULO 30.- LA SUBASTA DE LOS BIENES GRAVA--DOS SE LLEVARÁ AL CABO SIGUIENDO LAS FORMALIDADES QUE -SE REALIZAN EN LA SUBASTA DE LA PRENDA.

ARTÍCULO 31.- NO SE SUSPENDERÁ EL JUICIO POR - QUIEBRA, MUERTE O INCAPACIDAD DEL DEUDOR, NI POR OTRA- CAUSA QUE NO SEA ORDEN ESCRITA DE JUEZ COMPETENTE DICTA DA, PREVIA CONSIGNACIÓN EL PAGO DEL ADEUDO, SIN INTERESES Y COSTAS, SALVO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 37.

ARTÍCULO 32.— EN CASO DE MUERTE, INCAPACIDAD,—AUSENCIA O CONCURSO DEL DEUDOR, LA ACCIÓN SE INICIARÁ—O CONTINUARÁ ANTE LA JURISDICCIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 27, CON LOS RESPECTIVOS REPRESENTANTES LEGALES. SI ÉSTOS NO SE PRESENTAREN EN EL JUICIO DESPUÉS DE 8 —DÍAS DE CITADOS POR MEDIO DE EDICTOS O NOTIFICACIONES,—SE PROCEDERÁ CON EL JUICIO, TOMANDO EN CUENTA LA REBEL—DÍA.

ARTÍCULO 33.- LA INICIACIÓN DEL JUICIO DE EJE-CUCIÓN DE HIPOTECA IMPLICA LA APERTURA DE UN CONCURSO -ESPECIAL CON LOS BIENES QUE COMPRENDE.

ARTÍCULO 34.- EN NINGÚN CASO LOS JUECES ORDENA RÁN LA SUBASTA DE BIENES MUEBLES SIN PREVIA MOTIFICA-CIÓN AL DEUDOR, PARA QUE EN EL TÉRMINO PERENTORIO MANIFIESTE SI. LOS BIENES EMBARGADOS ESTÁN AFECTADOS POR LA
HIPOTECA EN CUESTIÓN. EN CASO DE SILENCIO, SE APLICA-RÁN LAS SANCIONES DEL ARTÍCULO 42 FRACCIÓN VII. CUANDO
SE TRATARE DE BIENES SUJETOS AL PAGO DE UNA PATENTE ESPECIAL, SOMETIDOS AL CONTROL DE ALGUNA OFICINA PÚBLICA,
O DE FONDOS DE COMERCIO, SERÁ NECESARIO, ANTES DE LA ENAJENACIÓN JUDICIAL O PRIVADA. EL INFORME PREVIO DEL REGISTRO DE HIPOTECA QUE CORRESPONDA. EN ESTOS CASOS,EL QUE ADQUIERA BIENES DE BUENA FE ACREDITADOS EN CERTI
FICADOS QUE LOS DECLAREN LIBRES DE GRAVAMEN HIPOTECARIO,
ESTÁ EXENTO DE TODA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE LA
HIPOTECA.

ARTÍCULO 35.- ES NULA TODA CONVENCIÓN ESTABLE-CIDA EN EL CONTRATO HIPOTECARIO QUE PERMITA AL ACREEDOR APROPIARSE DE LA COSA HIPOTECADA FUERA DEL REMATE JUDI-CIAL O QUE IMPORTE LA DENUNCIA DEL DEUDOR A LOS TRÂMITES ESTABLECIDOS PARA DICHA EJECUCIÓN EN CASO DE FALTA DE ARTICULO 36. - EN LA MISMA EJECUCIÓN HIPOTECARIA

ARTICULO 36. - EN LA MISMA COBRAR EL SALDO DE LA COSA HI

SE HARÁN LOS TRÁMITES TECHO CON EL PRECIO DE LA COSA
LA OBLIGACIÓN NO SATISFECHO SE HARÁN LOS TRÁMITES TENDIENTES A COBRAR EL SALDO DE HÍL

SE HARÁN LOS TRÁMITES TENDIENTES A COBRAR EL SALDO DE LA COSA HÍL

SE HARÁN LOS TRÁMITES TENDIENTES A COBRAR EL SALDO DE LA COSA HÍL

SE HARÁN LOS TRÁMITES TENDIENTES A COBRAR EL SALDO DE LA COSA HÍL

SE HARÁN LOS TRÁMITES TENDIENTES A COBRAR EL SALDO DE LA COSA HÍL

DOTECANA ARTICULO 37. NO SE ADMITIRAN TERCERIAS DE DO-ART (CULO 37 - NO SE ADMITIRÁN TERCER (AS DE DO-NO SE ADMITIRÁN TERCER EJECUCIÓN EN EL TRÁMITE DE LA OBJETOS HI PROPIETARIO DE LOS OBJETOS HI HIDOTECARIA - SALVO LA DEL PROPIETARIO MINIO NI DE MEJOR DERECHO EN EL TRÁMITE DE LA EJECUCIÓN

MINIO NI DE MEJOR DERECHO EN EL TRÁMITE DE LOS OBJETOS HI

PROPIETARIO DE LOS OBJETOS PRIVILE

ACREEDOR PRIVILE

HIPOTECADOS EN EL MONENTO CULO 40- Y DEL JÓN BASTANTE PA
POTECADOS DE BUENA FE -ARTÍCULO UNA CAUCIÓN BASTANTE

PRADOR DE BUENA DEBERÁN OTORGAR UNA CAUCIÓN

GIADO. PRADOR DE BUENA FE -ARTÍCULO 40- Y DEL ACREEDOR PRIVILE CAUCIÓN BASTANTE PAOTORGAR UNA ENTREGA DE FONDOS.

PRADOR QUIENES DEBERÁN JUICIO O LA ENTREGA DE FONDOS.

RA QUE SE SUSPENDA EL JUICIO O LA ART (CULO 38. NO SE PODRÁN GRAVAR SALVO SI ASE INEMBARGABLES. SALVO SI ASE ART (CULO 38. NO SE PODRÁN GRAVAR CON HIPOTECA SALVO SI ASE NO SE PODRÁN GRAVAR CON HIPOTECA SALVO SI ASE NEMBARGABLES, SALVO SI ASE INEMBARGABLES, SALVO SI ASE INEMBARGA ART (CULO 39. EN CASO DE VENTA DE COSA HIPOTEEN CASO DE VENTA DE COSA TENDRÁ
RET (CULO 39. EN CASO DE VENTA GRATUITO, TÓN PER
LA ACCIÓN PER
CADA CONO LIBRE, AUNQUE POSEEDOR.

CADA CONO LIBRE, ACTUAL POSEEDOR.

CADA CONO LIBRE, ACTUAL POSEEDOR.

SECUTORIA CONTRA EL ACTUAL
SECUTORIA GURAN AL ACREEDOR EL COBRO DEL PRE COSAS AFECTADAS A DICHA HIPOTECA. ARTICULO 40. EN EL CASO DE VENTA DE LOS BIE-
ARTICULO 40. EN EL CASO DE VENTA DE LOS BIE-
CASO DE VENTA DE LOS BIE--
CASO DE LOS EL AUREEUUH HIPUTECARIU DERECHU A.EJE
EL AUREEUUH HIPUTECARIU DERECHU POSEEDOR.
SECUTORIA CONTRA EL ACTUAL ARTÍCULO 41 - SE PODRÁN APLICAR LAS PENAS CO-SE PODRÁN APLICAR LAS PENAS CO-SE PODRÁN APLICAR LAS PENAS QUE DISPON
RECONOCIERRESPONDIENTES AL DELITO DE FRAUDE AL DEUDOR RECONOCIERRESPONDIENTES AL GRAVADAS, LO MISMO QUE SI NO RECONOCIEGA DE LAS COSAS RRESPONDIENTES AL DELITO DE FRAUDE AL DEUDOR QUE DISPONOCIETO DE FRAUDE AL DEUDOR RECONSTITU DE FRAUDE AL DEUDOR QUE CONSTITU DE FRAUDE AL DEUDOR RECONSTITU DE FRAUDE AL DE CONSTITU DE FRAUDE AL DE CONSTITU DE FRAUDE AL DE CONSTITU DE FRAUDE AL DEUDOR RECONSTITU DE FRAUDE AL RECAEN. GA DE LAS COSAS GRAVADAS, LO MISMO QUE SI NO RECONOCIE
RA LOS GRAVADAS, LO MISMO QUE SI NO RECONSTITU

SOBRE ELLA RECAEN, OSBRE ELLA RECAEN, OS O SOBRE ES

RA LOS GRAVÁMENES BIENES AJENOS GRAVADOS.

RA LOS GRAVÁMENES BIENES ESTÉN GRAVADOS.

TOS COMO LIBRES CUANDO ESTÉN GRAVADOS. POTECA INMOBILIARIA. ART (CULO 42. ASIMISMO SERA EQUIPARABLE CON EL ARTÍCULO 42. ASIMISMO SERÁ EQUIPARABLE CON EL LAS PERSONAS QUE CAIGAN DEN DELITO DE FRAUDE EL CASO DE LAS PERSONAS QUE CAIGAN DELITO DE FRAUDE ENTES FRACCIONES. YA HIPOTECA SOBRE BIENES AJENOS COMO PR TOS COMO LIBRES CUANDO ESTÉN GRAVADOS. I. EL DEUDOR QUE EN EL CONTRATO DE HIPOTECA
LA FXISTENCIA DE PRIVILE. EL DEUDOR QUE EN EL CONTRATO DE HIPOTECA

ONITA DENUNCIAR CON LOS ADTÍCULOS

ONITA DE ACUEDOR CON LOS ADTÍCULOS DELITO DE FRAUDE EL CASO DE LAS PE TRO DE LAS SIGUIENTES FRACCIONES: OHITA DENUNCIAR LA EXISTENCIA DE PRIVILE--OHITA DENUNCIAR LA EXISTENCIA DE PRIVILE--GIOS DE ACUERDO CON LOS ARTÍCULOS
GIOS V GIOS DE ACUERDO CON LOS ARTICULOS
CIÓN V Y ARTÍCULO 15 FRACCIÓN VI 11. LOS ENCARGADOS DEL REGISTRO, DETERMINADOS

EN EL ARTÍCULO 20, QUE OMITAN EL CUMPLIMIEN TO DE LAS DISPOSICIONES AHÍ ESTABLECIDAS;

- TILL EL DEUDOR QUE EFECTÚE EL TRASLADO DE LOS DIENES HIPOTECADOS SIN DAR CONOCIMIENTO DE
 ELLO AL ENCARGADO DEL REGISTRO PÚBLICO, DE
 ACUERDO CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 9,CON EXCEPCIÓN DE LOS CASOS COMPRENDIDOS EN
 EL ARTÍCULO 14;
 - IV. EL DEUDOR QUE ABANDONARA LAS COSAS AFECTA-DAS DE HIPOTECA CON DEMÉRITO DEL ACREEDOR.
 ESTA FRACCIÓN ES SIN PERJUICIO DE LAS RES-PONSABILIDADES QUE EN TALES CASOS INCUMBEN_
 AL DEPOSITARIO, DE ACUERDO CON LAS DEMÁS -DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE.
 - V. EL DEUDOR QUE OMITA HACER CONSTAR EN SUS BALANCES O EN SUS MANIFESTACIONES DE BIENES LA EXISTENCIA DE CRÉDITOS HIPOTECARIOS;
 - VI. EL QUE TITULÁNDOSE PROPIETARIO O COMPRADOR DE BUENA FE PROMOVIERA SIN DERECHO UNA TER-CERÍA DE DOMINIO Y OBTUVIERA LA PARALIZACIÓN DEL JUICIO HIPOTECARIO, BAJO CAUCIÓN;
- VII. EL DEUDOR QUE OMITIERA DENUNCIAR LA EXISTEN
 CIA DEL GRAVAMEN HIPOTECARIO SOBRE LOS BIEH
 NES EMBARGADOS CUYA VENTA SE DISPUSIERA JUDICIALMENTE EN LOS JUICIOS INVOCADOS POR UN
 TERCERO EXTRAÑO AL ACREEDOR HIPOTECARIO;
- VIII. EL DEUDOR QUE DETERIORASE LAS COSAS AFECTADAS POR HIPOTECA. SE PRESUME QUE LAS COSAS
 HIPOTECADAS SON BUENAS Y SE HALLAN EN BUEN_
 ESTADO SI NO RESULTARE LO CONTRARIO EN EL CERTIFICADO DE HIPOTECA Y
 - PERIOR AL ESTABLECIDO POR LA LEY O SIMULARE UNA OPERACIÓN INEXISTENTE, BAJO LA APARIENCIA DE UN CONTRATO DE HIPOTECA MOBILIARIA.

ARTÍCULO 44.- EL ENCARGADO DE REGISTRO QUE EX-PIDA CERTIFICADOS FALSOS INCURRIRÁ EN LAS PENAS ESTABLE CIDAS SOBRE DECLARACIONES FALSAS POR PARTE DE FUNCIONA-RIOS PÚBLICOS. EL ESTADO RESPONDERÁ POR LOS DAÑOS SURGIDOS POR IRREGULARIDADES O ERRORES QUE COMETAN LOS FUNCIONARIOS EN CUANTO A INSCRIPCIONES, CERTIFICADOS O INFORMES
EXPEDIDOS POR ERROR, SOBRE CONTRATOS DE HIPOTECA MOBI-LIARIA.

ARTÍCULO 45.- LAS DISPOSICIONES DE ESTE PROYECTO QUEDARÁN INCORPORADAS AL CÓDIGO CIVIL Y SEGUIRÁN, SALVO QUE HAYA CONTRADICCIÓN, LO QUE EL MISMO CÓDIGO REGULA RESPECTO A LA HIPOTECA INMOBILIARIA Y A LA PRENDA EN SU CASO.

COMENTARIOS A ESTE PROYECTO DE LEY.

EL PROYECTO EXPUESTO TIENE BASE EN EL PROYECTO DECRETO LEY NÚMERO 15348 DEL 28 DE MAYO DE 1946 DE LA -REPÚBLICA ARGENTINA, PUES CONSIDERÉ QUE ES ÉSTE SIN DU DA, EL MÁS SATISFACTORIO AL RESPECTO.

COMO EL DERECHO ARGENTINO ES HERMANO DEL DERECHO MEXICANO, HE JUZGADO PERTINENTE TOMARLO COMO BASE —
PARA QUE, POR MEDIO DE UNAS MODIFICACIONES, QUE A MI —
JUICIO DEBEN HACÉRSELE, SE PUEDA APLICAR EN MÉXICO AL —
SER INCORPORADO PLENAMENTE A NUESTRA LEGISLACIÓN.

CONVENCIDO DE QUE TENDRÁ DEFECTOS, ESPERO QUE EN UN FUTURO CERCANO SEAN ENCONTRADOS Y CORREGIDOS A — FIN DE PODER ENMENDAR ESTE PROYECTO, CONFÍO EN QUE ÉSTE LLEGUE ALGÚN DÍA A FORMAR PARTE INTEGRAL DE NUESTRA LE—GISLACIÓN CIVIL.

ASIMISMO CONSIDERO QUE EL PRESENTE PROYECTO DE BE SER INCLUIDO EN LA LEGISLACIÓN CIVIL ADAPTÁNDOLO AL CAPÍTULO CORRESPONDIENTE A LA HIPOTECA INMOBILIARIA, SI GUIENDO, CLARO ESTÁ, EL CRITERIO EN CUANTO A LA COMPLEMENTACIÓN DE ESTE PROYECTO POR MEDIO DE LOS CAPÍTULOS - ESPECÍFICOS DE PRENDA E HIPOTECA INMOBILIARIA, SIEMPRE Y CUANDO NO HUBIERA CONTRADICCIONES, EN CUYO CASO SE OPTARÍA POR EL PRINCIPIO DE LA ESPECIALIDAD.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES

- 1. EL DERECHO, POR SU NATURALEZA, ES DINÁMICO, POR LO CUAL DEBE HABER CAMBIOS EN LAS INSTITUCIONES DE QUE ÉSTE SE COMPONE.
- 2. LAS TRANSACCIONES COMERCIALES CAMBIAN Y EVOLUCIONAN DE ACUERDO CON EL PROGRESO DE LA HUMANIDAD, YA QUE AQUÉLLAS SON CONSUBSTANCIALES DE ÉSTA.
- 3. ES NOTORIO CÓMO EN LA ACTUALIDAD HAY MAYOR CANTIDAD DE ARTÍCULOS EN LAS LEGISLACIONES RELATIVOS AL CO-MERCIO Y PRODUCCIÓN, QUE EN TODAS LAS ANTERIORES.
- 4. EN LA ACTUALIDAD LA MOVILIDAD O INMOVILIDAD DE LOS BIENES NO PRESENTA LA IMPORTANCIA QUE REVISTIÓ EN ÉPOCAS PASADAS.
- 5. ANTIGUAMENTE LOS BIENES QUE ERAN CONSIDERADOS COMO INMUEBLES, EN LA ACTUALIDAD SERÍA POSIBLE CONSIDERARLOS COMO MUEBLES, YA QUE POR MEDIO DE LOS AVANCES TECNOLÓGICOS PODRÍAMOS TRASLADARLOS DE UN LUGAR A OTRO Y EN ESA FORMA LOS CONVERTIRÍAMOS EN BIENES MUEBLES.
- 6. EL BIEN ES LA BASE MEDULAR DE TODA SOCIEDAD Y EL DE RECHO NACIÓ PARA PROTEGER LA PROPIEDAD PRIVADA DE BIENES, YA QUE ESTOS SON EL MEDIO MÁS EFICAZ DE SOL VENCIA QUE HA EXISTIDO.
- 7. ACTUALMENTE HAY BIENES MUEBLES CUYO VALOR COMERCIAL ES MUY SUPERIOR AL DE LOS BIENES INMUEBLES.
- 8. LA CLASIFICACIÓN CONTEMPORÁNEA DE LOS BIENES DIVIDE A LOS MISMOS EN MUEBLES E INMUEBLES, LO CUAL PRUEBA LA IMPORTANCIA QUE ESTE ASPECTO TIENE ACTUALMENTE EN COMPARACIÓN CON LA ANTIGUA ROMA O ÉPOCAS INTERMEDIAS:

- 9. LA ECONOMÍA DE TODO PAÍS RADICA EN SU DESARROLLO ECONÓMICO Y, ÉSTE DEPENDE, A SU VEZ, DEL GRADO DE INDUSTRIALIZACIÓN CON QUE SE CUENTA, LA CUAL NO PUE DE EXISTIR SI NO SE DISPONE DE UN FINANCIAMIENTO ADECUADO QUE LA PROPICIE.
- 10. EN LA ÉPOCA ROMANA ERA MÁS RESPETADA UNA GARANTÍA —
 PERSONAL QUE UNA REAL (POR LA SITUACIÓN TAN ESPE——
 CIAL QUE AL RESPECTO EXISTÍA), PERO EN LA ACTUALI——
 DAD LA HUMANIDAD HA TENDIDO HACIA UN MATERIALISMO RA
 DICAL QUE SE REFLEJA EN LA DESCONFIANZA DE LAS GA——
 RANTÍAS PERSONALES Y LÓGICAMENTE SE INCLINA POR LAS
 REALES; ES DECIR, SOBRE GARANTÍAS TANGIBLES, JURÍDI
 CAS O ECONÓMICAS.
- II. EN ESTA ÉPOCA EL CRÉDITO ES CADA VEZ MÁS NECESARIO_ PARA EL DESARROLLO DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA INDUS-TRIA, LO MISMO QUE PARA LOS COMERCIOS.
- 12. EN LA ROMA ANTIGUA NO HABÍA LA DIFERENCIA TAN RADI-CAL COMO LA DE AHORA EN LO RELATIVO A LAS GARANTÍAS REALES. EN AQUEL ENTONCES NO SE PREOCUPARON POR DI FERENCIAR LA PRENDA DE LA HIPOTECA DEBIDO A LA POCA IMPORTANCIA QUE REVESTÍA LA MOVILIDAD DE LOS BIENES.
- 13. LA INSTITUCIÓN DE LA PRENDA COMO UNA GARANTÍA REAL HA SIDO IDENTIFICADA BÁSICAMENTE POR TRES ASPECTOS:
 - A) SE APLICA SOLAMENTE A BIENES MUEBLES;
 - B) IMPLICA UN DESPOSE MIENTO DEL BIEN PIGNORADO DEL AMBITO DEL DEUDOR (CONSTITUYENTE DE LA PRENDA) Y
 - C) LA PUBLICIDAD DE LA MISMA ESTÁ REPRESENTADA POR LA POSESIÓN DEL ACREEDOR O DE UN TERCERO DEL - -BIEN PIGNORADO.
- 14. EN NUESTRA LEGISLACIÓN PRIVADA LA DIFERENCIA ENTRE PRENDA CIVIL Y MERCANTIL RADICA EN QUE LA CIVIL PRO VIENE COMO SU NOMBRE LO INDICA, DE OPERACIONES CIVILES, Y LA MERCANTIL DE OPERACIONES COMERCIALES; MAS PARA EFECTOS DE CONSERVACIÓN DEL BIEN PIGNORADO, EN CONTRAMOS QUE EN LA PRENDA MERCANTIL (FUERA DE LOS CASOS ESTABLECIDOS EXPRESAMENTE POR LA LEY) EL DEUDOR NO PUEDE ESTAR EN POSESIÓN DE LOS BIENES GRAVADOS.

- 15. LA HIPOTECA TIENE EN ROMA LOS MISMOS OR GENES QUE -LA PRENDA, PUES SE CONSIDERABA COMO UN CONTRATO - -REAL DE GARANTÍA (QUE NO SE DISTINGUÍA MAYORMENTE -DE LA PRENDA).
- 16. EH MÉXICO, DEBIDO A LA GRAN INFLUENCIA QUE EL CÓDI-GO DE NAPOLEÓN TUVO EN NUESTRA LEGISLACIÓN CIVIL, — QUEDANDO PROHIBIDA LA HIPOTECA SOBRE BIENES MUEBLES HASTA LA FORMULACIÓN DEL CÓDIGO CIVIL DE 1928.
- 17. FUE EN EL CÓDIGO DE 1928 CUANDO SURGIÓ EL GRAN CAMBIO OBJETO DE MULTITUD DE POLÉMICAS, PUES SE PERMITIÓ POR PRIMERA VEZ LA CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA SOBRE BIENES MUEBLES.
- 18. A PESAR DE QUE ES UN HECHO LA DEFINICIÓN DE HIPOTECA DADA POR NUESTRO CÓDIGO CIVIL EN CUANTO A QUE —
 PERMITE GRAVAR BIENES MUEBLES CON HIPOTECA, SE OBSERVA EN EL CAPÍTULO CORRESPONDIENTE A LA HIPOTECA
 QUE EL LEGISLADOR SE REFIERE MÁS BIEN A BIENES IN—
 MUEBLES, PUESTO QUE HABLA GENERALMENTE DE FINCAS Y
 PREDIOS Y SOSLAYA A LOS BIENES MUEBLES, SALVO EN AL
 GUNOS ARTÍCULOS EN LOS CUALES NO ACLARA DE QUÉ TIPO
 DE BIENES SE ESTÁ REFIRIENDO.
- 19. CONSIDERO NECESARIA LA MODIFICACIÓN DEL TEXTO RELATIVO A LOS BIENES A QUE SE APLICA LA HIPOTECA INMOBILIARIA EN SU CAPÍTULO CORRESPONDIENTE, DE TAL MANERA QUE QUEDE ESPECIFICADO A QUÉ TIPO DE BIENES SE
 REFIERE EL LEGISLADOR.
- 20. EN LA INVESTIGACIÓN REALIZADA EN TESIS JURISPRUDEN-CIALES QUE DATAN DESDE 1925, NO ME FUE POSIBLE LOCA LIZAR ALGUNA QUE TRATARA EL PROBLEMA DE LA MOVILI--DAD O INMOVILIDAD DE LOS BIENES A LOS QUE LA HIPOTE CA SE APLICA.
- 21. Uno de los cambios de importancia que tuvo la hipoteca en el código de 1870 fue respecto a la especia
 Lidad de los bienes, ya que en legislaciones anteRiores era posible gravar el patrimonio general del
 Deudor constituido por bienes inmuebles.

- 22. LA PUBLICIDAD POR MEDIO DEL REGISTRO EN LA HIPOTECA ES UN ELEMENTO DE SUMA IMPORTANCIA, YA QUE SIN ÉL NO SERÍA POSIBLE QUE DICHO CONTRATO SURTIERA EFEC—TOS CONTRA TERCEROS.
- 23. EL SISTEMA DE REGISTRO SEGUIDO EN MÉXICO CORRESPONDE AL DE SUSTANTIVIDAD RELATIVA O FUNCIONAL; ES DECIR, QUE EL REGISTRO NO ES UN ELEMENTO ESENCIAL PARA LA EXISTENCIA DE LOS DERECHOS REALES, YA SEA EN CUANTO A SU CONSTITUCIÓN O TRANSMISIÓN, PUESTO QUE ESTE SURTIRÁ EFECTOS SOLAMENTE ENTRE LAS PARTES INDEPENDIENTEMENTE DE SU REGISTRO.
- 24. EN NUESTRO DERECHO YA SE ACEPTA LA HIPOTECA DE BU—QUES, LOS CUALES, POR SU NATURALEZA, SON MUEBLES, —RAZÓN POR LA CUAL EXISTE EL ANTECEDENTE DE HIPOTE—CAS SOBRE BIENES MUEBLES.
- 25. LAS DIFERENCIAS BÁSICAS ENTRE PRENDA E HIPOTECA - SON:
 - A) LA PRENDA SE APLICA SOLAMENTE PARA BIENES MUE -- BLES, MIENTRAS LA HIPOTECA PUEDE SER PARA BIENES MUEBLES E INMUEBLES;
 - B) EN LA PRENDA EL REGISTRO ES EXIGIBLE SÓLO EN LOS CASOS ESPECIALES QUE MARCA LA LEY; EN LA HIPOTE-CA EL REGISTRO SIEMPRE ES EXIGIBLE Y
 - C) EN LA PRENDA EL DEUDOR PUEDE QUEDAR COMO DEPOSI-TARIO; EN LA HIPOTECA EL DEUDOR CONSTITUYENTE DE LA MISMA QUEDA SIEMPRE COMO DEPOSITARIO.
- 26. LAS SEMEJANZAS PRINCIPALES ENTRE PRENDA E HIPOTECA:
 - A) SON CONTRATOS DE GARANTÍA Y
 - B) AYUDAN A LA ADQUISICIÓN DE CRÉDITOS
- 27. ES UN HECHO TANGIBLE LA CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA SO BRE BIENES MUEBLES, HECHO INELUDIBLE EN LA ACTUALI-

EN ESTA EPOCA ES CADA DIA MÁS NECESARIA LA CAPTA-CIÓN DE CAPITALES PARA INCREMENTO DE LA IMPRISTRIA-EN ESTA ÉPOCA ES CADA DÍA MÁS NECESARIA LA CAPTA--INDUSTRIA--INCREMENTO DE LA MUEBIES PRO
BIENES MUEBIES PRO
CIÓN DE CAPITALES CRÉDITOS CON
CARANTIZADOS CIÓN DE CAPITALES PARA INCREMENTO DE LA MUEBLES PRO
CIÓN DE CAPITALES PARA INCREMENTO DE LA MUEBLES PRO
CRÉDITOS CÓN DUE SE DESEA IMPULGARANTIZADOS INDUSTRIA O COMERCIO QUE SE GARANTIZADOS DICHOS CRÉDITOS CÓN BIENES MUEBLES PROCEDITOS CÓN BIENES MUEBLES PROCEDITOS CÓN BIENES MUEBLES PROCEDITOS CÓN BIENES MUEBLES PROCEDITOS CÓN QUE SE DESEA IMPUL-29. HAY GRAN NUMERO DE PAÍSES QUE HAN VENIDO REGULANDO.

LA HIPOTECA MOBILIARIA.

29. DESDE HACE PRINCIPALES SON INGLATERRA Y ESTADOS UNIDOS (EN SL REGULADO CON MATERRA PETERE), REGULADO CON MATERRA QUE HA REGULADO CON MATERRA QUE HA REGULADO CON MATERICANA QUE HA REGULADO CON MATERICA NACIÓN INSTITUCIÓN. 30. EXISTE UN COMÚN DENOMINADOR EN CUANTO A EVOLUCIÓN PRECINADO. EN CUANTO A EVOLUCIÓN EXISTE UN COMÚN DENOMINADOR EN CUANTO A EVOLUCIÓN FUE
HAN RECONOCIDO Y REGULADO, REFIERE,
HAN RECONOCIDO CRONOLÓGICO A:
LA HIPOTECA ORDEN CRONOLÓGICO A:
APLICADA EN ORDEN LA HIPUTECA MOBILIARIA SE REFIERE
CRONOLÓGICO A:
APLICADA EN ORDEN AGRICULTURA; BUQUES Y AERONAVES; 31. ES LAMENTABLE QUE A PESAR DE QUE EL CÓDIGO CIVIL

ACEPTE LA HIPOTECA MOBILIARIA. NO LA REGULE. ES LAMENTABLE QUE A PESAR DE QUE EL CODIGO CI.

ACEPTE LA HIPOTECA MOBILIARIA. NO LA REGULE. 32. DEBENOS ESTAR CONSCIENTES DE LA GRAN IMPORTANCIA DUE S'ONSCIENTES DE LA REPRESENTA. YA QUE S'ONSCIENTES DE LA MISMA REPRESENTA. YA QUE S'ONSCIENTES DE LA GRAN IMPORTANCIA. DEBENOS ESTAR CONSCIENTES DE LA GRAN IMPORTANCIA QUE SIN QUEDA REPRESENTA, YA QUE QUEDA QUE EL REGISTRO DE LA MISMA FIA DESPROTEGIDO Y QUEDA PILA ICIDAD FI ACREEDOR ESTARÍA DESPROTEGIDO Y QUEDA PILA ICIDAD P QUE EL REGISTRO DE LA MISMA REPRESENTA; YA QUE SINQUE EL REGISTRO DE LA MISMA REPRESENTA; YA QUE SINPUBLICIDAD EL ACREEDOR ESTAR(A DESPROTEGIDO TERCEROS.

PUBLICIDAD EL ACREEDOR PERJUICIOS DE TERCEROS. PUBLICIDAD EL ACREEDOR ESTARIA DESPROTEGIDO Y QUE
PUBLICIDAD EL ACREEDOR ESTARIA DESPROTEGIDO Y QUE THE DE MORILIARIA PORQUE NO HAY SECCION EN EL DE HIPOTECA MORILIARIA PORQUE NO HAY SECCION EN EXISTE LA IDEA DE QUE NO ES POSIBLE LA CONSTITUCIÓN EN EL DE HIPOTECA MOBILIARIA DONDE SE ASIENTA DICHA ANOTA-REGISTRO PUBLICO EN DONDE SE ASIENTA DICHA ARGUMENTAREGISTRO PUBLICO EN DONDE SE ASIENTA DICHA ARGUMENTACIÓN PERO NO PODEMOS PERMITIRO DICHA ARGUMENTACIÓN PERO LA EVOLUCIÓN DEL DERECHO. 74. EL HECHO DE CONTRATOS EN EL REGISTRO DE CONTRATOS EN EL RESTE TIPO DE CONTRATOS EL HECHO DE QUE NO HAYA UNA SECCIÓN "AD HOC" PARA IM
ESTE TIPO DE CONTRATOS REGLAMENTACIÓN DE LA INSTITUESTE TIPO LA FALTA DE REGLAMENTACIÓN DE LA PUTABLE A LA FALTA DE ESTE TIPO DE CONTRATOS EN EL REGISTRO DE LA INSTITUESTE TIPO DE CONTRATOS EN EL REGLAMENTACIÓN DE IMPULSO QU
PUTABLE A LA FALTA CIVIL Y A LA HIPOTECA MOBILIARIA.

CIÓN EN EL CÓDIGO
CIÓN DOCTRINA HA OFRECIDO A LA HIPOTECA DE HECHO CONTAMOS CON OFICINAS EN DONDE SE REGISTRAN BIENES MUEBLES; TAL ES EL CASO DEL REGISTRO FEDERAL DE AUTOMÓVILES, REGISTRO DE PATENTES Y MARCAS, REGISTRO DE AERONAVES Y OTRAS MÁS.

DEBEMOS TOMAR EN CUENTA QUE EN EL REGISTRO PÚBLICO SE ASIENTAN BIENES MUEBLES, O DERECHOS REALES SOBRE LOS MISMOS. TAL ES EL CASO DEL REGISTRO DE EMBAR— GOS. ESTOS DOS ASPECTOS SON ANTECEDENTES VÁLIDOS — PARA LA CREACIÓN DE UN REGISTRO DE BIENES MUEBLES.

- 36. ACTUALMENTE SE HABLA MUCHO DE LA LLAMADA HIPOTECA INDUSTRIAL, LA CUAL, PARA SER REGULADA COMO SE DEBE,
 TENDRÁ QUE SER CONSECUENCIA DE LA CORRECTA REGLAMEN
 TACIÓN DE LA HIPOTECA MOBILIARIA, YA QUE ÉSTA ES EL
 GÉNERO Y, AQUÉLLA, LA ESPECIE.
- 57. SE DEBEN APLICAR SISTEMAS REGISTRALES MODERNOS, TA-LES COMO LOS DE PROCESAMIENTO DE DATOS (CON EL AUXI LIO DE COMPUTADORAS) QUE SATISFAGAN PLENAMENTE LAS NECESIDADES DE REGISTRO QUE LA HIPOTECA MOBILIARIA DEMANDARÁ.
- 38. SE PUEDE ESTABLECER UNA OFICINA CENTRAL DEL REGISTRO PÚBLICO CON TERMINALES EN LAS PRINCIPALES CIU DADES DE LA REPÚBLICA QUE DISPONGA DE COMPUTADORAS. TRABAJANDO A TIEMPO REAL PARA SATISFACER LAS NECEST DADES REGISTRALES DE LA ACTUALIDAD, E INCLUSIVE REDUCIR EL PERSONAL INACTIVO EN DICHAS DEPENDENCIAS OFICIALES CON LA CORRESPONDIENTE REDUCCIÓN DE DERECHO POR LAS INSCRIPCIONES DEMANDADAS.
- 39. POR MEDIO DE LA HIPOTECA MOBILIARIA EL DEUDOR PODRÁ ESCOGER LA FORMA ÓPTIMA DE GARANTIZAR UN CRÉDITO QUE SE LE HAYA OTORGADO, YA QUE DE COMÚN ACUERDO CON EL ACREEDOR SERÁ POSIBLE DETERMINAR, EN FUNCIÓN DE CADA CASO ESPECIAL, CUÁL DE LAS TRES INSTITUCIONES DE GARANTÍA (PRENDA, HIPOTECA INMOBILIARIA E HIPOTECA MOBILIARIA) ES LA QUE CONVIENE.
- 40. LA VENTAJA PRINCIPAL DEL DEUDOR EN LA HIPOTECA MOBILIARIA RADICA EN EL HECHO DE CONTINUAR LA EXPLOTA--CIÓN DEL BIEN GRAVADO.

- 41. LA HIPOTECA MOBILIARIA COMBINA, BÁSICAMENTE, LAS VENTAJAS QUE EL ACREEDOR Y DEUDOR ENCUENTRAN EN LA PRENDA E HIPOTECA.
- 42. LA PRINCIPAL VENTAJA PARA EL ACREEDOR ES QUE GOZARÁ
 DE LA GARANTÍA REAL HIPOTECARIA QUE LE CONFIERE LA
 HIPOTECA MOBILIARIA SOBRE LOS BIENES DADOS EN GARAN
 TÍA, LO CUAL DA LA SEGURIDAD DE QUE EL DEUDOR CUMPLA LA OBLIGACIÓN PRINCIPAL.
- 43. CONSIDERO QUE EL PROYECTO PROPUESTO SOBRE LA HIPOTE CA MOBILIARIA SERVIRÁ PARA QUE SE REGULE ADECUADA-MENTE LA MISMA. DICHO PROYECTO DEBERÁ INCLUIRSE EN EL CAPÍTULO CORRESPONDIENTE A LA HIPOTECA INMOBILIA RIA DEL CÓDIGO CIVIL. LA CONSECUENCIA SERÁ UNA REGULACIÓN ESPECÍFICA PARA LOS DOS TIPOS DE HIPOTECA.
- 44. ES UN TANTO TEMERARIO PENSAR EN LA POSIBILIDAD DE CREAR NORMAS QUE EXIJAN EL REGISTRO DE TODO BIEN MUEBLE CUYO VALOR COMERCIAL SOBREPASE DETERMINADA CANTIDAD, YA QUE CON DICHO REGISTRO SE PODRÍAN REALIZAR INVESTIGACIONES DE TIPO FISCAL Y TAMBIÉN INVESTIGAR, EN CASOS NECESARIOS, ENRIQUECIMIENTOS DUDOSOS DE DETERMINADAS PERSONAS.

RESUMIENDO LAS CONCLUSIONES ANTERIORES, TENEMOS LO SIGUIENTE:

PRIMERO. - LA HIPOTECA MOBILIARIA EXISTE, HA EXISTIDO Y DEMANDA UNA REGLAMENTACIÓN ADECUADA A LAS NECE
SIDADES DE LA ÉPOCA.

SEGUNDO. - SE DEBE DE RECONOCER COMO UNA NUEVA INSTITUCIÓN DE DERECHO CON CARACTERÍSTICAS ESPECIALES Y CUYA FINALIDAD SEA LA DE ADAPTARSE AL MEDIO JURÍDICO, ECONÓMICO, POLÍTICO Y SOCIAL DE MÉXICO.

TERCERO.- LA DOCTRINA, MÁS QUE NEGAR A LA HIPOTECA MOBILIARIA, LA IGNORA Y EVADE. CUARTO. - LA HIPOTECA MOBILIARIA TIENE COMO BASE FUN DAMENTAL EL REGISTRO DE LA MISMA, QUE LE CONCEDE LA PUBLICIDAD NECESARIA PARA SU CORRECTA EXISTENCIA.

QUINTO.- AYUDARÁ AL DESARROLLO ECONÓMICO DE MÉXICO.

SEXTO. - SIEMPRE ESTARÁ SUJETA A MODIFICACIONES Y - MEJORAS QUE EL FUTURO DEMANDE.

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA

- I.- TEXTOS CONSULTADOS:
- AGUILAR EFREN, José, "Apuntes de Filosofía del Derecho",
 MEXICO, EDICIONES UNIVERSITARIAS, 1971.
- AGUILAR, LEOPOLDO, "CONTRATOS CIVILES", MÉXICO, EDITO-
- BENITO, LORENZO, "MANUAL DE DERECHO MERCANTIL", ESPAÑA, EDITORIAL VICTORIANO SUÁREZ, S. A., TOMO II, 1924.
- BORJA SORIANO, MANUEL, "TEORÍA DE LAS OCUPACIONES", MÉ+ XICO, EDITORIAL PORRÚA, S.A., 1968, TOMOS I Y
- BRAVO GONZALEZ. AGUSTÍN, "COMPENDIO DE DERECHO ROMANO",
 MEXICO, EDITORIAL PAC-MÉXICO, 1970.
- CAMARA, HÉCTOR, "PRENDA CON REGISTRO O HIPOTECA MOBILIA-RIA", ARGENTINA, EDITORIAL EDIAR, S.A., 1961.
- CERVANTES AHUMANADA, RAÚL, "TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO", MEXICO, EDITORIAL HERRERO, S.A., 1972.
- COLIN, AMBROSIO Y CAPITANT, HONORE, "CURSO ELEMENTAL DE DERECHO CIVIL", ESPAÑA, EDITORIAL RIUS, 1922.
- "DIGESTO, ROMANO ESPAÑOL", ESPAÑA, EDITOR J. SALAS, 1844
 4A. PARTE, TOMO I.
- GAYO, LIBRO 238ZD.
- GUTIERREZ Y GONZALEZ, ERNESTO, "DERECHO DE LAS OBLIGA-CIONES", MEXICO, EDITORIAL JOSÉ N. CAJICA, JR. S. A., 1971.

- LA FAILLE, HÉCTOR, "TRATADO DE LOS DERECHOS REALES", ARGENTINA, EDITORIAL EDIAR, S.A., 1958, TOMO-1
 Y 11.
- LAURENT, MIGUEL, "PRINCIPIOS DE DERECHO CIVIL FRANCÉS", FRANCIA, EDITORIAL BRUXELLES, 1887, 44. ED.
- MARTIN Y HERRERA, FÉLIX, "PROYECTO DE LEY DE PRENDA CON REGISTRO", ARGENTINA, EDITADA POR LA UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES, 1936.
- MARGADANT, GUILLERMO, "DERECHO ROMANO", MÉXICO, EDITÓ--
- MATEOS ALARCON, MANUEL, "ESTUDIO SOBRE EL CÓDIGO CIVIL DEL D. F. DE 1870", MÉXICO, EDITORIAL IMPRESO-RES DÍAZ DE LEÓN SUÁREZ, 1937, TOMO 111.
- MOTO SALAZAR, EFRAÍN, "ELEMENTOS DE DERECHO", MÉXICO, EDITORIAL PORRÚA, 1968.
- PALLARES, EDUARDO, "DERECHO PROCESAL CIVIL", MÉXICO, EDI TORIAL PORRUA, 1968.
- PINA, RAFAEL DE, "ELEMENTOS DE DERECHO CIVIL MEXICANO", MEXICO, EDITORIAL PORRUA, TOMOS I Y 11, 1963.
- PLANIOL, MARCEL Y RIPERT, GEORGES, "TRATADO PRÁCTICO DE DERECHO CIVIL FRANCES", TOMO XII, TRADUCCIÓN MARIO DÍAZ CRUZ, CUBA, EDITORIAL LA HABANA, 1,942.
- RIPERT, GEORGES Y BULANGER, JEAN, "TRATADO DE DERECHO CIVIL SEGÚN PLANIOL", EDICIONES DE LEY, ARGEN-TINA, 1963.
- RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUÍN, "CURSO DE DERECHO MER--CANTIL", MÉXICO, EDITORIAL PORRÚA, 1952, TOMOS
- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, "COMPENDIO DE DERECHO CIVIL", MÉXICO, EDITORIAL PORRÚA, 1970, TOMOS I, II, -
- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL, "DERECHO CIVIL", MÉXICO, EDITO

- ROTMAN, JULIO, "LA BUENA FE EN LA PRENDA CON REGISTRO",
 ARGENTINA, EDITORIAL JULIO KAUFMAN, S.R.L., 1967.
- SAMUELSON, Paul, "Curso de Economía Moderna", México, Editorial Aguilar, S.A., 1968.
- SANCHEZ ROMAN, FELIPE, "ESTUDIOS DE DERECHO CIVIL", ES-PANA, EDITORIAL RIUS, 1945, TOMO IV.
- TENA, FELTPE DE J., "DERECHO MERCANTIL MEXICANO", EDITO RIAL PORRUA, MÉXICO, 1938.
- VIVANTE, CÉSAR, "TRATADO DE DERECHO MERCANTIL", ESPAÑA, EDITORIAL RIUS, S.A., 1936, TOMO I Y II.
- II. REVISTAS Y DICCIONARIOS:
- Diccionario de Derecho Privado, España, Editorial Labor, 1961.
- "Moderníshmo Diccionario Enciclopédico", Learte, México, Editorial Learte, 1951.
- REVISTA DEL NOTABIADO, "PAGARÉS HIPOTECARIOS", ARGENTINA, 1972, NO. 726.
- III. TESIS CONSULTADAS:
- AVILA ENRIQUEZ, VÍCTOR M., "LA PRENDA EN LAS OPERACIONES
 BANCATIAS", MEXICO, FACULTAD DE DERECHO, U.N.A.M.,
 1971.
- GIORGANA FRUTOS, VÍCTOR MANUEL, "LA HIPOTECA SOBRE LA -UNIDAD INDUSTRIAL", MÉXICO, FACULTAD DE DERECHO, U.N.A.M., 1972.
- CORTINA CANO, EUSTAQUIO, "LA ENTREGA FICTICIA DEL BIEN EN LA PRENDA", MÉXICO, FACULTAD DE DERECHO, U.N.A.M., 1972.
- MIRANDA AGISS, ALFONSO, "LA HIPOTECA INDUSTRIAL", MÉXICO, ESCUELA LIBRE DE DERECHO, 1969.

- PERESCANO ARROYO ANDA, IGNACIO DE, "INTERVENCIÓN DEL CÓRREDOR PUBLICO TITULADO EN EL OTORGAMIENTO DE
 LOS CONTRATOS DE CRÉDITO DE HABILITACIÓN O
 AVÍO Y REFACCIONARIO", MÉXICO, E.S.C.A., COLEGIO DE CORREDORES DE MÉXICO, 1949.
- IV. LEGISLACION CONSULTADA:
- "CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES".
- "CÓDIGO DE COMERCIO Y LEYES COMPLEMENTARIAS".
- "CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FE-DERAL Y TERRITORIOS";
- "CÓDIGO DE COMERCIO". PROYECTO DEL LIBRO I, ANTEPROYECTO DE LOS LIBROS II Y III, SECRETARÍA DE ECONOMÍA, MÉXICO, 1947.
- "CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES".
- "REGLAMENTO DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL DISTRITO FEDERAL.